

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



2da Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

JUEVES, 16 DE OCTUBRE DE 2025

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 193 (Por el señor Toledo López)	HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para enmendar las secciones 1033.15 y 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico”, a fin de aumentar de quinientos (\$500.00) a dos mil quinientos (\$2,500.00) dólares, la cantidad máxima permitida a un individuo como deducción por concepto de aportaciones en efectivo a una cuenta de ahorro para la educación de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad; y para otros fines relacionados.
P. del S. 202 (Por el señor Toledo López)	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo 12.01, y añadir un nuevo Artículo 12.14, al Capítulo XII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que a través del Programa de Educación Ocupacional y Técnica del

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Departamento de Educación, se establezcan escuelas <u>crear la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica; y definir sus funciones especializadas en desarrollar programas dirigidos a promover la transferencia de tecnología para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y tecnológicos de los alumnos, mediante la comercialización, y la protección de la propiedad intelectual, con la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios; añadir un nueva Sección 2100.04 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los efectos de crear un denominado “Programa de Apoyo a las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos</u> <u>la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación”,</u> que tendrá como propósito servir como fuente de financiamiento <u>crear un programa de incentivos para apoyar los servicios brindados a estudiantes a través de la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual; con el fin de</u> para las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de <u>desarrollar, investigar y comercializar</u> los productos generados por los alumnos <u>a quien la mencionada Oficina brinda servicios de los antes mencionados centros educativos;</u> enmendar los artículos 3, 4, <u>24</u> y 26 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico”, con el propósito de conferirle al mencionado

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Fideicomiso, al igual que al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la responsabilidad de apoyar las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de las referidas escuelas <u>que reciben servicio de la Oficina de Transferencias y Tecnología</u> ; y para otros fines relacionados.
P. del S. 210 (Por la señora Moran Trinidad)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los artículos <u>30.020</u> , 30.030, 30.040, 30.050, 30.070 y 30.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, con el propósito de reducir los términos establecidos para el pago de reclamaciones, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago; aumentar el interés que devengará toda reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto en el Código; hacer enmiendas técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.
P. del S. 310 (Por el señor Morales Rodríguez)	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos <u>artículos</u> 2, 4, 7, 9, 12, 18, y 26, y añadir un Artículo 26-A a la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida comúnmente como “Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”; enmendar los Artículos <u>artículos</u> 4 y 9, derogar el Artículo 15, enmendar el Artículo 16, y reenumerar los actuales Artículos <u>artículos</u> del 16 al 32, respectivamente , como Artículos <u>los artículos</u> del 15 al 31, respectivamente , de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, <u>sea la entidad reguladora y fiscalizadora</u> será el ente regulador y fiscalizador de las cooperativas de tipos diversos; enmendar los Artículos <u>artículos</u> 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18.0, 24.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, y los Capítulos 37 y 38 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”, <u>con el propósito de atemperar la misma, con la presente</u>; y para otros fines relacionados.
P. del S. 364 (Por la señora Soto Aguilú)	TRABAJO Y RELACIONES LABORALES (Sin Enmiendas)	Para crear la “Ley de Profesiones Técnicas de Puerto Rico”, a los fines de otorgar una licencia provisional de adiestramiento automática por un período de doce (12) meses a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal para ejercer la profesión técnica; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 382	AGRICULTURA; Y DE RELACIONES FEDERALES Y VIABILIZACIÓN DEL MANDATO DEL PUEBLO PARA LA SOLUCIÓN DEL ESTATUS	Para enmendar la sección 1, de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como “Ley para Imponer un Derecho de Aportación al Café Extranjero que para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico”, a los fines de modificar las cantidades de los aranceles impuestos.
<i>(Por el señor Ríos Santiago)</i>	<i>(Sin Enmiendas)</i> <i>(Informe Conjunto)</i>	
P. del S. 392	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales”, a los fines de prohibir cirugías con fines cosméticos en los animales como la ventriculocordectomía, oniquectomía, caudectomía y otectomía; <u>establecer excepciones para dichas prohibiciones</u> ; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 417	FAMILIA, MUJER, PERSONAS DE LA TERCERA EDAD Y POBLACIÓN CON DIVERSIDAD FUNCIONAL E IMPEDIMENTOS	Para <u>crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos</u> ; conceder <u>conferir</u> al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.
<i>(Por la señora Román Rodríguez)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 420	EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA	Para establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas; y para decretar otras disposiciones complementarias.
<i>(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i>	
P. del S. 436	DE LO JURÍDICO	Para enmendar la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de disponer que será obligación del Ministerio Público estar presente en toda determinación de causa probable para arresto en los que la víctima sea una persona de la tercera edad o un adulto mayor <u>en determinados delitos</u> ; y determinar que el Fiscal Auxiliar que estuvo presente en dicha vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación de dicho caso, en todas las etapas del procesamiento criminal; y para otros fines relacionados.
<i>(Por los señores Hernández Ortiz y Ríos Santiago, y las señoras Santiago Negrón y Rodríguez Veve)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	
P. del S. 483	VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL	Para crear la “Ley para la Transformación de Bienes en Desuso en Vivienda Asequible”; disponer <u>preceptuar</u> sobre los procesos de evaluación y transferencia de propiedades en desuso para habilitarlas como unidades de vivienda; disponer sobre la identificación de recursos y <u>los</u> fondos que viabilicen la transformación de bienes inmuebles en vivienda; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Álvarez Conde)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. del S. 39	SALUD	Para ordenar al Departamento de Salud a establecer un “Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado”, a los fines de disponer que todas las instalaciones de servicios de salud primaria, secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas, cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento de Salud, para atender a pacientes con estas condiciones; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Dalmau Santiago)	(Con enmiendas en el Resuélvese)	
R. C. del S. 45	SALUD	Para ordenar al Departamento de Salud cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 23-2023, que requiere la aprobación y publicación de un reglamento para uniformar la provisión del servicio de etiquetas parlantes a pacientes ciegos o con discapacidad visual en las farmacias establecidas en Puerto Rico.
(Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa)	(Sin Enmiendas)	
R. C. del S. 46	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO	Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio <u>a diseñar un plan para</u> priorizar la promoción, <u>incentivo</u> y el desarrollo de las <u>empresas e industrias, de que se dediquen al reciclaje o cuyos bienes de producción,</u> <u>provengan de material reciclado;</u> identificar terrenos pertenecientes al gobierno donde se puedan establecer empresas dedicadas al reciclaje; incentivar empresas cuyos bienes de producción, en más del 50%, provengan de material reciclado; identificar aquellos programas y fondos, estatales o federales, necesarios para dar
(Por la señora Álvarez Conde)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.
R. del S. 87 <i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
R. del S. 122 <i>(Por la señora Barlucea Rodríguez)</i>	JUVENTUD, RECREACIÓN Y DEPORTES <i>(Informe Final)</i>	Para ordenar a la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con el “Reglamento para la Protección de los Menores en el Deporte: Principios para la Participación Deportiva en las Categorías Menores”, Reglamento Núm. 9179 del 16 de junio de 2020, por parte de las asociaciones, federaciones, clubes, equipos, grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y otras entidades similares que se dediquen a desarrollar u ofrecer servicios y actividades recreativas y deportivas de categorías menores dirigidas a niños, niñas y jóvenes entre las edades de cinco (5) a dieciocho (18) años; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 234	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, investigar, de forma <u>realizar una investigación</u> exhaustiva y detallada <u>sobre</u> las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del Municipio <u>municipio</u> de Carolina, incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios ambientales y administrativo <u>administrativos</u> , y para <u>otros fines pertinentes.</u>
(Por la señora Jiménez Santoni y el señor Sánchez Álvarez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	
R. del S. 258	ASUNTOS INTERNOS	Para ordenar a la Comisión <u>las comisiones</u> de <u>Planificación, Permisos e Infraestructura y Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico,</u> a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de acceso, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-136, incluyendo los accesos a Punta Verraco y Punta Ventana, en el municipio de Guayanilla; evaluar si las limitaciones al acceso público están autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT); y para otros fines <u>relacionados.</u>
(Por la señora Barlucea Rodríguez)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvese y en el Título)	
(Por Petición)		

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. de la C. 96	DE LO JURÍDICO	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica”; la Regla 6.1 (b) y la Regla 218 (a) de las <u>Reglas de Procedimiento Criminal</u> ; y el Artículo 25 (g) del Plan 2-2011, según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”; a los fines de asegurar la imposición de vigilancia electrónica para la protección de la víctima; y para otros fines relacionados.
<i>(Por la señora Del Valle Correa)</i>	<i>(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)</i>	

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'25PM 1:24

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 193

INFORME POSITIVO

1 de octubre
~~de septiembre~~ de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 193, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

MPA
El Proyecto del Senado 193, propone enmendar las Secciones 1033.15 y 1081.05 del Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico (Ley 1-2011, según enmendada), con el fin de aumentar de quinientos (\$500) a dos mil quinientos (\$2,500) la deducción máxima permitida a individuos por aportaciones en efectivo a cuentas de ahorro para la educación de sus hijos o familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

INTRODUCCIÓN

La presente medida legislativa propone enmendar la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a los fines de actualizar las disposiciones relativas a las deducciones aplicables a contribuyentes individuos y a las reglas que rigen las cuentas y anualidades de aportación educativa. En esencia, la enmienda dispone uniformar y precisar el límite

máximo de deducción y de aportaciones a dichas cuentas en la cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares anuales por beneficiario.

El objetivo de esta modificación es armonizar las disposiciones del Código en aquellas secciones donde se regulan simultáneamente las deducciones reclamables y los requisitos aplicables a las cuentas o fideicomisos constituidos para fines de ahorro educativo. De este modo, se corrigen inconsistencias técnicas en la redacción vigente — particularmente en lo que concierne a la cifra de quinientos (500) dólares que aparece como referencia contradictoria — y se provee certeza jurídica tanto a los contribuyentes como a las instituciones depositarias que administran dichas cuentas.

A través de esta enmienda se persigue reforzar el incentivo contributivo para fomentar el ahorro destinado a la educación, asegurando que los beneficios se apliquen de forma clara, transparente y uniforme. A su vez, se mantiene la política pública de apoyar a las familias en la planificación financiera del futuro académico de sus hijos y dependientes, garantizando a los contribuyentes reglas claras que eviten interpretaciones divergentes o prácticas administrativas inconsistentes.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, como parte del proceso de evaluación del P. del S. 193, recibió memoriales explicativos del Departamento de Hacienda, Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo. Los mismos fueron examinados con el rigor que corresponde y, a continuación, se presenta un resumen del contenido expresado por cada una de estas entidades.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

El Departamento de Hacienda, representado por su Secretario, sometió memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 193, que persigue enmendar las Secciones 1033.15 y 1081.05 de la Ley Núm. 1-2011, conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". La ponencia se circunscribe a realizar un análisis técnico de la medida, destacando la necesidad de corregir deficiencias de redacción que afectan la aplicación de las disposiciones contributivas relacionadas con las cuentas de aportación educativa.

El memorial señala que en la redacción vigente del Código existen discrepancias respecto a la cuantía máxima permitida para deducción y aportaciones, ya que en varios apartados aparece la cifra de quinientos (500) dólares en lugar de los dos mil quinientos

(2,500) dólares que corresponde. Esta inconsistencia, según la agencia, genera incertidumbre jurídica, dificultades en la interpretación y posibles conflictos en la aplicación del beneficio contributivo tanto para los contribuyentes como para las instituciones financieras.

El Departamento expone que el proyecto corrige adecuadamente ese error al uniformar la cantidad máxima en dos mil quinientos (2,500) dólares anuales por beneficiario. Destaca que la medida aporta claridad normativa, refuerza la coherencia del marco contributivo y facilita la administración de los instrumentos de ahorro educativo, evitando interpretaciones divergentes.

Es importante precisar que, aunque el memorial no utiliza expresiones explícitas de respaldo formal a la medida, sí subraya la pertinencia de la enmienda y valida sus efectos positivos en términos de certeza jurídica, política contributiva y planificación financiera de las familias.

El Departamento de Hacienda no formula expresamente una recomendación de aprobación del Proyecto del Senado 193; sin embargo, su análisis técnico concluye que las enmiendas propuestas atienden deficiencias de redacción en el Código de Rentas Internas y que la uniformidad dispuesta en el texto corregido resulta necesaria para garantizar la claridad y efectividad del incentivo contributivo de ahorro educativo.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

La Asociación de Bancos de Puerto Rico compareció ante la Comisión para exponer su postura respecto a la medida en discusión, la cual propone enmendar la Ley Núm. 1-2011, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico". La entidad manifestó su apoyo a los cambios propuestos, al entender que los mismos corrigen deficiencias técnicas en la legislación vigente y favorecen una mayor claridad en la aplicación de las disposiciones contributivas relacionadas con las cuentas de aportación educativa.

En su memorial, la Asociación destacó que las disposiciones actuales del Código contienen inconsistencias en torno al monto máximo de deducción permitido para fines de aportaciones educativas, ya que en distintos apartados aparece la cifra de quinientos (500) dólares en lugar de los dos mil quinientos (2,500) que corresponde. Según expusieron, esta redacción ambigua puede dar lugar a interpretaciones contradictorias por parte de contribuyentes, instituciones financieras y agencias reguladoras.

La ponencia resalta que la medida propuesta atiende adecuadamente esa deficiencia al uniformar el límite aplicable a la deducción y a las aportaciones en la

cantidad de dos mil quinientos (2,500) dólares anuales por beneficiario. De esta forma, se asegura mayor certeza jurídica y se promueve la correcta administración de los productos financieros que sirven de vehículos para el ahorro educativo.

Asimismo, la Asociación subrayó que la iniciativa fortalece la política pública de fomento al ahorro para la educación al brindar reglas claras que incentivan la participación de más familias y reducen la exposición a controversias fiscales innecesarias. A juicio de la entidad, la uniformidad de criterios favorece tanto a las instituciones depositarias como a los contribuyentes, quienes podrán planificar sus aportaciones sin ambigüedades normativas.

La Asociación de Bancos de Puerto Rico favorece la aprobación de la medida al considerar que corrige errores de redacción presentes en el Código, clarifica los parámetros contributivos aplicables a las cuentas de aportación educativa y aporta a la seguridad jurídica necesaria para fomentar de manera efectiva el ahorro con fines educativos.

MPA OFICINA DE PRESUPUESTO Y ANÁLISIS LEGISLATIVO (OPAL)

La Oficina de Presupuesto y Análisis Legislativo, estima que el impacto fiscal del Proyecto del Senado 193 sería de \$2.6 millones para el año fiscal 2025. Según su informe, basado en un modelo de micro simulación, la medida beneficiaría a aproximadamente 1,371 contribuyentes. El análisis también destaca que la deducción existente de \$500 ya representaba un gasto tributario de \$600,000 para el año fiscal 2021, lo cual proporciona un contexto importante sobre el impacto financiero previo de esta disposición contributiva.

Resultados y proyecciones, de un estimado del efecto fiscal de aprobarse el P. del S. 193 para el periodo de 2026-2029, bajo su consideración, se presenta en tabla.

	2025	2026	2027	2028
Efecto Fiscal (En millones)	\$2.6	\$2.5	\$2.5	\$2.5

Fuente: Elaborado por la OPAL
Cifras redondeadas

Se estima que, hasta el año 2028, el impacto fiscal de la medida fluctúe entre \$2.60 millones y \$2.50 millones, como resultado del aumento en la deducción permitida por aportaciones a cuentas de ahorro para la educación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA certifica que el P. del S. 193 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

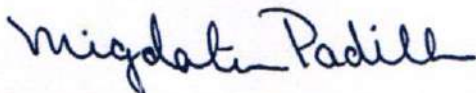
CONCLUSIÓN

Del análisis realizado, esta Comisión entiende que el P. del S. 193 atiende una deficiencia técnica en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, al haberse consignado de manera inconsistente la cuantía máxima de deducciones y aportaciones aplicables a las cuentas de ahorro educativo. La referencia errónea a quinientos (500) dólares, en lugar de dos mil quinientos (2,500) dólares, ha generado ambigüedad en la interpretación de la disposición y ha dificultado su aplicación uniforme tanto para los contribuyentes como para las instituciones depositarias.

La medida enmienda de manera precisa dichas disposiciones, uniformando el límite máximo en dos mil quinientos (2,500) dólares anuales por beneficiario. Esta corrección provee certeza jurídica, facilita la administración contributiva y asegura la coherencia del marco normativo vigente. A su vez, fortalece la política pública de fomentar el ahorro para fines educativos, al establecer parámetros claros que permiten a las familias planificar con mayor seguridad sus aportaciones.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación del P. del S. 193.

Respetuosamente sometido,



Hon. Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta

Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

Miguel R. Rodríguez

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 193

8 de enero de 2025

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

WPA
Para enmendar las secciones 1033.15 y 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de aumentar de quinientos (\$500.00) a dos mil quinientos (\$2,500.00) dólares, la cantidad máxima permitida a un individuo como deducción por concepto de aportaciones en efectivo a una cuenta de ahorro para la educación de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las denominadas cuentas de aportaciones educativas tienen el propósito fundamental de establecer una alternativa o mecanismo que constituya una ayuda y un alivio contributivo para costear los estudios post-secundarios y universitarios de la juventud puertorriqueña, a la vez que estimula el ahorro, la inversión y la competitividad de nuestro Pueblo en el mercado de empleo y en la economía global, de la cual somos parte.

Este tipo de cuenta de ahorro se encuentra diseñada para proveerle a nuestra población, las herramientas necesarias para propiciar y viabilizar una mejor educación a

nuestros hijos e hijas, puesto que son estos quienes en el futuro asumirán las riendas y los destinos de la ~~Isla~~ Puerto Rico.

No obstante, la estrechez económica que enfrenta Puerto Rico, ha ocasionado que para obtener una educación post-secundaria o universitaria se confronten obstáculos, tales como, los incrementos en matrícula y una asistencia federal y estatal limitada. Lo anterior, puede terminar empeorándose por el hecho de que muchos padres de familia no cuentan con los ahorros suficientes para ayudar a sus hijos a cubrir los gastos implícitos en los estudios universitarios. Es por ello, que notamos un incremento desmedido en la cantidad de graduados universitarios debiendo fuertes sumas de dinero, por concepto de préstamos subsidiados y no subsidiados por los gobiernos local y nacional.

Si bien es cierto que el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", permite que, en el caso de un individuo, se pueda incluir como deducción en la planilla la aportación en efectivo de éste a una cuenta de aportación educativa para el beneficio exclusivo de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad, la referida cantidad se limita a \$500 por año contributivo. No obstante, somos de la opinión que, si consideramos los altos costos de los estudios universitarios, la antes mencionada cantidad resulta ser una demasiado ínfima como para hacer una gran diferencia.

Por lo expuesto, estimamos que se hace imperativo enmendar el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico", a fin de aumentar de quinientos (\$500.00) a dos mil quinientos (\$2,500.00) dólares la cantidad máxima permitida a un individuo como deducción por concepto de aportaciones en efectivo a una cuenta de ahorro para la educación de sus hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo por afinidad.

Ciertamente, nos corresponde como Asamblea Legislativa reconocer que la calidad de nuestra fuerza laboral es sumamente valiosa. Con la presente legislación, acrecentamos las oportunidades de nuestros jóvenes para que adquieran una educación

postsecundaria a la altura de los tiempos modernos. Evidentemente, contar con mayor cantidad de personas educadas constituye un pilar para asegurar un crecimiento económico sostenible, a la vez que, ayudamos a fomentar el ahorro en los puertorriqueños. Con esto, el Gobierno de Puerto Rico promueve una herramienta segura que permita a las personas costear la educación de sus hijos, en aras de reducir los gastos que se destinan a tan importante partida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1033.15 de la Ley 1-2011, según enmendada,
2 para que lea como sigue:

3 “Sección 1033.15.-Deducciones Aplicables a Contribuyentes que sean Individuos.

4 (a) Para fines de esta sección, el contribuyente podrá reclamar como deducciones
5 las siguientes partidas:

6 (1) ...

7 ...

8 (8) Ahorros para Educación. -

9 (A)...

10 (B) Cantidad máxima permitida como deducción. -La cantidad
11 máxima permitida como deducción bajo el inciso (A) para cualquier año
12 contributivo no excederá *dos mil quinientos* [(500)] (2,500) dólares por
13 cada beneficiario. En los casos en que más de un pariente aporte a la cuenta
14 creada para un beneficiario, el monto de la deducción será de acuerdo a
15 la cantidad aportada por el pariente que lo deposite. La institución que
16 reciba las aportaciones emitirá las certificaciones correspondientes a las

1 aportaciones realizadas en el orden en que dichas aportaciones se
2 registren en la cuenta, hasta que dicha cuenta reciba el máximo
3 permitido de *dos mil quinientos [(500)] (2,500)* dólares para ese año
4 contributivo por cada beneficiario. No existe limitación en cuanto al
5 número de cuentas de aportación educativa al que cada individuo pueda
6 aportar, siempre y cuando, cada beneficiario de dichas cuentas esté
7 descrito en el inciso (A) de este párrafo.

8 ...

9 ..."

10 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 1081.05 de la Ley 1-2011, según enmendada,
11 para que lea como sigue:

12 "Sección 1081.05.-Cuenta de Aportación Educativa

13 (a) ...

14 (1) ...

15 ...

16 (5) El instrumento constitutivo del fideicomiso deberá hacer constar que los
17 participantes serán aquellos individuos que mediante contratación o solicitud
18 al efecto se acojan a las disposiciones de dicho fideicomiso, siempre y cuando
19 el instrumento mediante el cual se constituya el fideicomiso cumpla con los
20 siguientes requisitos:

21 (A) Que, excepto en el caso de una aportación por transferencia
22 ("rollover") descrita en el inciso (G) de este párrafo, en el párrafo (4) del

1 apartado (b), y en el párrafo (3) del apartado (c), toda aportación al fondo
2 sea en efectivo y no sea en exceso de *dos mil* quinientos [(500)] (2,500)
3 dólares por año contributivo por cada beneficiario. En ningún caso se
4 permitirá que el total de aportaciones recibidas en la cuenta de
5 aportación educativa establecida para cada beneficiario sea en exceso de
6 *dos mil* quinientos [(500)] (2,500) por año contributivo.

7 (b) ...

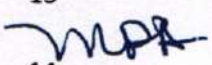
8 (1) ...

9 (2) Que bajo el contrato:

10 (A) ...

11 (B) la prima anual referente a cualquier individuo no excederá de *dos*
12 *mil* quinientos [(500)] (2,500) dólares por cada beneficiario.

13 (C) ...

14  (3) ...

15 ...

16 (7) ...

17 (8) El término "Anualidad de Aportación Educativa" no incluye un
18 contrato de anualidad para cualquier año contributivo del contribuyente
19 durante el cual el mismo no cualifique por razón de la aplicación del apartado
20 (d) o para cualquier año contributivo subsiguiente. Para propósitos de este
21 apartado sólo será considerado como un contrato dotal ~~aquel~~ aquel que venza
22 en no más tarde del año contributivo en el cual el individuo, a cuyo nombre se

1 adquirió dicho contrato, alcance la edad de treinta (30) años y ~~sólo~~ aquel solo
2 aquel que sea para el beneficio exclusivo del individuo a cuyo nombre se
3 adquiere, y ~~sólo~~ solo si la suma total de las primas anuales correspondiente a tal
4 contrato no excede de *dos mil* quinientos [(500)] (2,500) dólares por año
5 *MPA* contributivo y por beneficiario.

6 ..."

7 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 1'25PM 2:58
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 202

B-L P. let

INFORME POSITIVO

1 de octubre
de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 202**, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 202 tiene el propósito de enmendar el Artículo 12.01, y añadir un nuevo Artículo 12.14, al Capítulo XII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de disponer para que a través del Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación, se establezcan escuelas especializadas en desarrollar programas dirigidos a promover la transferencia de tecnología para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y tecnológicos de los alumnos, mediante la comercialización, y la protección de la propiedad intelectual, con la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios; añadir una nueva Sección 2100.04 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los efectos de crear un denominado "Programa de Apoyo a las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos", que tendrá como propósito servir como fuente de financiamiento para las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de los antes mencionados centros educativos; enmendar los artículos 3, 4 y 26 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e

Investigación de Puerto Rico", con el propósito de conferirle al mencionado Fideicomiso, al igual que al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la responsabilidad de apoyar las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de las referidas escuelas.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico ha evaluado el Proyecto del Senado 202, medida cuyo propósito es integrar de manera más efectiva la innovación, la transferencia de tecnología y la protección de la propiedad intelectual en el sistema de educación pública. La propuesta responde a la necesidad de preparar a nuestros estudiantes para los retos de una economía moderna, competitiva y basada en el conocimiento, donde las destrezas técnicas, científicas y creativas son cada vez más determinantes para el desarrollo económico y social de Puerto Rico.

La aprobación de la presente medida resulta impostergable en el contexto histórico, social y económico que atraviesa Puerto Rico. Nuestra Isla se encuentra en un proceso de transformación en el que la educación, la ciencia, la innovación y el emprendimiento no pueden verse como esferas aisladas, sino como componentes estratégicos de un mismo proyecto de desarrollo nacional. La globalización, los acelerados avances tecnológicos y los nuevos modelos de competitividad exigen que las sociedades formen a sus ciudadanos con destrezas que vayan más allá del conocimiento tradicional y los capaciten para generar soluciones creativas, patentes innovadoras y productos con valor comercial.

BSS
Con este proyecto, se otorga al sistema educativo público una herramienta esencial para convertir a nuestros jóvenes en protagonistas del desarrollo económico del país. Establecer escuelas especializadas en la promoción de la transferencia de tecnología y la comercialización de productos permitirá que los descubrimientos científicos de los estudiantes dejen de ser meros ejercicios académicos para transformarse en iniciativas con impacto social, económico y empresarial. Se trata de abrir el camino para que la creatividad estudiantil se convierta en propiedad intelectual protegida, en nuevas compañías, en empleos de alta remuneración y en un motor de competitividad para Puerto Rico.

Además, la medida reconoce que los sistemas educativos modernos tienen el deber de preparar a sus estudiantes no solo para integrarse en el mercado laboral existente, sino también para generar nuevas oportunidades y sectores productivos. En ese sentido, este proyecto fortalece el rol del Departamento de Educación como agente de innovación y lo articula con instituciones clave como el Departamento de Desarrollo

Económico y Comercio, el Fideicomiso de Ciencia y Tecnología y la Universidad de Puerto Rico, fomentando alianzas multisectoriales que amplían las posibilidades de éxito.

La propuesta también crea mecanismos concretos de financiamiento y apoyo técnico, asegurando que las ideas que nazcan en estas escuelas no se pierdan por falta de recursos. La inclusión de incentivos, fondos especializados y estructuras de asesoría académica y empresarial garantiza que los inventores jóvenes puedan avanzar desde la concepción de sus proyectos hasta la comercialización efectiva de sus productos. Con ello, se fomenta una cultura de investigación aplicada, de innovación sostenible y de emprendimiento juvenil que posiciona a Puerto Rico a la altura de las economías más avanzadas.

En última instancia, aprobar esta medida significa apostar por el talento de nuestra juventud, maximizar los recursos educativos en beneficio del país y crear un ecosistema en el que la creatividad se traduzca en progreso. Es, por tanto, un paso firme hacia la construcción de una economía del conocimiento que no solo genere riquezas, sino que fortalezca la dignidad, la autosuficiencia y el futuro de las próximas generaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Bps
La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 202, solicitó memoriales al Departamento de Educación de Puerto Rico, el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), la Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

Cabe señalar que, a la fecha de la redacción del presente informe, no habíamos recibido los memoriales de la Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP).

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación, en adelante DE, reconoció en su memorial la relevancia de la medida en cuanto a su intención de promover la investigación, la innovación y la creatividad como motores esenciales para el desarrollo económico y social de Puerto Rico. De igual manera, considera meritorio que el proyecto busque

establecer programas educativos especializados que fomenten la transferencia de tecnología y la comercialización de productos generados por los propios estudiantes, lo que incluye el potencial de obtener patentes y registros de marcas. Esta propuesta está alineada con las tendencias mundiales en materia de educación y desarrollo económico, pues cada vez más se reconoce que la capacidad de generar conocimiento aplicado es un elemento determinante para el progreso de las sociedades. Asimismo, el memorial subraya que la política del Gobierno de Puerto Rico ya apunta a modernizar la economía, expandir su base y hacerla competitiva, de modo que la medida resulta pertinente porque contribuye a vincular la formación académica con el crecimiento económico del país.

Otro aspecto positivo señalado es la promoción de dinámicas de colaboración interagencial. El proyecto contempla que el Departamento de Educación trabaje en conjunto con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación, la Universidad de Puerto Rico (en particular el Recinto Universitario de Mayagüez con sus recursos de patentes y marcas) y la Compañía de Fomento Industrial. Esta red de colaboración es vista como un elemento favorable, pues tiene el potencial de crear un ecosistema robusto de innovación que integre la educación pública con la actividad investigativa y empresarial del país.

Bps De igual forma, el memorial reconoce como un acierto que se contemple un Programa de Apoyo para estas escuelas, diseñado para servir como fuente de financiamiento de actividades de investigación y comercialización. Ello contribuiría a dotar a los estudiantes de las herramientas necesarias para participar en un mercado global cada vez más competitivo, desarrollando destrezas del siglo XXI que van más allá de la formación tradicional.

No obstante, el Departamento también plantea varias inquietudes en torno a la forma en que la medida pretende materializar estos objetivos. En primer lugar, expone que ya la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica ha venido trabajando aspectos relacionados con el empresarismo, la innovación y la inserción de los estudiantes en la economía del conocimiento. Actualmente existen cursos que fomentan el emprendimiento y programas que preparan a los jóvenes para enfrentar un entorno laboral cambiante. Desde esta perspectiva, el establecimiento de nuevas escuelas especializadas podría constituir una duplicación innecesaria de esfuerzos y estructuras, en lugar de fortalecer las que ya están en marcha.

El memorial también advierte sobre los retos administrativos, fiscales y operacionales que supone crear nuevas instituciones. Establecer escuelas especializadas no solo requiere recursos económicos adicionales, sino que también implica nuevos procesos de reclutamiento, supervisión, currículos y sistemas de apoyo. Esto podría resultar en una carga adicional para el Departamento de Educación, que ya enfrenta múltiples desafíos en la administración del sistema público.

A ello se suma el riesgo de que, al involucrar a tantas entidades en la ejecución del proyecto, se generen solapamientos de funciones o fragmentación de esfuerzos, en detrimento de una coordinación clara y efectiva. El Departamento sostiene que esta falta de delimitación puede restar eficiencia y complicar la implantación de la medida, aun cuando la intención de fondo sea loable.

A la luz de estas consideraciones, el Departamento de Educación recomienda que no se creen nuevas escuelas especializadas, sino que se establezca una oficina dentro de la propia agencia que atienda de manera específica la transferencia de tecnología, la innovación y la comercialización de productos generados por los estudiantes. Este mecanismo permitiría canalizar las iniciativas de forma más eficiente, evitando redundancias y maximizando el uso de los recursos existentes. Asimismo, se sugiere fortalecer los programas actuales de empresarismo que ya se imparten en las escuelas ocupacionales, ampliando su alcance y actualizando su contenido para responder mejor a las exigencias del mercado laboral y de la economía digital.

En conclusión, el memorial reconoce la valiosa intención del Proyecto del Senado 202. No obstante, el Departamento enfatiza que el camino más viable no es la creación de nuevas instituciones, sino el fortalecimiento de la estructura existente mediante la creación de una oficina especializada dentro del Departamento de Educación, que permita coordinar y consolidar los esfuerzos en torno a la transferencia de tecnología y la promoción de productos. Esta ruta garantizaría un uso más racional y efectivo de los recursos públicos, evitando duplicidades, asegurando coherencia institucional y potenciando el impacto positivo de las políticas educativas en la formación de ciudadanos productivos y en la construcción de un sistema educativo de excelencia.

FIDEICOMISO PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E
INVESTIGACIÓN DE PUERTO RICO

El Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, en adelante Fideicomiso, reconoció el valor educativo de la propuesta, al destacar que fomenta el pensamiento científico, la innovación, el emprendimiento y la propiedad intelectual desde etapas tempranas. Aplaudió que se contemple su participación como colaborador técnico junto a otras entidades académicas y gubernamentales. No obstante, expresó reservas importantes, señalando que la expectativa de que estudiantes de escuela superior produzcan invenciones patentables y comercializables es poco realista, ya que la experiencia internacional muestra que estas metas suelen lograrse en entornos universitarios y profesionales con formación avanzada.

También advirtió sobre los riesgos de frustración estudiantil y docente si se establecen metas desproporcionadas, así como la incertidumbre en torno al financiamiento del fondo propuesto, que podría depender excesivamente de aportaciones variables del propio Fideicomiso. La entidad planteó que imponerle nuevas funciones podría diluir sus recursos y restar apoyo a proyectos científicos de mayor madurez.

En conclusión, aunque respalda la visión general de fomentar innovación en la educación pública, el Fideicomiso recomendó reenfocar la iniciativa hacia la formación de capacidades científicas y creativas básicas, como el desarrollo de prototipos y pruebas de concepto, dejando la patentización y comercialización como objetivos de más largo plazo.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y
AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO (AAFAF)

Bps
La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (en adelante AAFAF) reconoce que el Proyecto del Senado 202, propone una iniciativa valiosa al integrar la política educativa con la política de desarrollo económico de Puerto Rico. La medida persigue la creación de escuelas especializadas adscritas al Programa de Educación Ocupacional y Técnica, enfocadas en la transferencia de tecnología, la innovación y la comercialización de productos creados por estudiantes. Con ello se busca fomentar el potencial creativo y emprendedor de los alumnos, proteger su propiedad intelectual y promover la obtención de patentes y marcas de servicio, de modo que estas iniciativas se conviertan en proyectos con impacto económico y en oportunidades de inserción laboral.

Además, la propuesta contempla la creación de un Fondo para el Sostenimiento de las Escuelas Especializadas, nutrido con fondos públicos y privados, regalías provenientes de invenciones e incentivos del Código de Incentivos. Dicho mecanismo proveería los recursos necesarios para financiar operaciones, apoyar a los estudiantes en la etapa de investigación y garantizar la sostenibilidad de sus proyectos.

La AAFAF subraya que esta medida se encuentra alineada con los objetivos trazados en el Plan Fiscal 2024, el cual reconoce la importancia de una educación técnica y vocacional de calidad para fortalecer la competitividad del país y preparar a la fuerza laboral en destrezas del siglo XXI. Dicho plan recalca que la educación debe ser motor de oportunidades y crecimiento económico, sobre todo tras los desastres naturales y el impacto de la pandemia. El P. del S. 202 se enmarca en esta visión, al vincular directamente la formación estudiantil con el desarrollo económico basado en el conocimiento, la creatividad, la innovación y la transferencia de tecnología.

No obstante, el memorial también señala preocupaciones importantes. A la fecha, no constan memoriales explicativos ni comentarios de agencias con peritaje en las áreas que la medida impactaría, como el Departamento de Educación, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso de Ciencia y Tecnología o la Universidad de Puerto Rico. Tampoco se ha definido con claridad la fuente de financiamiento específica para las iniciativas propuestas ni se cuenta con un análisis formal de impacto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). La AAFAF recuerda que, conforme a la Ley PROMESA y al Plan de Ajuste de Deuda, toda legislación con impacto presupuestario debe incluir un análisis que asegure su neutralidad fiscal o su consistencia con el Plan Fiscal certificado, so pena de que su aplicación se torne inviable o contraria a derecho.

En conclusión, la AAFAF reconoce el mérito y la pertinencia de la medida como un proyecto que potencia la innovación educativa y la competitividad económica del país. Sin embargo, entiende que antes de su aprobación se deben atender las interrogantes fiscales y programáticas identificadas. Para ello, recomienda solicitar comentarios formales a las agencias concernidas y elaborar un análisis detallado de impacto fiscal que identifique con precisión las fuentes de financiamiento. De esta forma, se podría garantizar que la medida no solo sea innovadora en su propósito, sino también viable y sostenible en el marco fiscal y legal vigente.

Bpr

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto expresó su apoyo general a la medida, considerándola coherente con tendencias globales que impulsan la economía del conocimiento y la innovación como motores de desarrollo. Reconoció que el proyecto puede contribuir a diversificar la economía de Puerto Rico y fortalecer el capital humano en áreas de alto valor añadido.

Sin embargo, enfatizó que para garantizar su éxito es necesario robustecer los mecanismos de medición y evaluación. Recomendó establecer indicadores clave de desempeño, como número de patentes solicitadas y otorgadas, proyectos de investigación desarrollados, tasas de comercialización y creación de empresas, y crear un sistema de datos longitudinal que permita dar seguimiento a las cohortes de estudiantes desde su ingreso hasta su inserción laboral.

También sugirió recopilar datos demográficos y socioeconómicos para asegurar equidad en el acceso y propuso integrar al Instituto como colaborador oficial en el diseño de los sistemas estadísticos, asegurando la compatibilidad con estándares internacionales. Finalmente, insistió en que los datos deben hacerse públicos en formatos abiertos y accesibles, fortaleciendo la transparencia y la rendición de cuentas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 202, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) analizó el Proyecto del Senado 202 y concluyó que, de aprobarse en su versión original, tendría un impacto fiscal significativo. Según sus estimados, el costo anual de operar las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos rondaría los \$3.8 millones recurrentes cada año. De esa cantidad, aproximadamente \$2.6 millones corresponderían a gastos de personal y \$1.2 millones a gastos operacionales no relacionados al personal.

Bpr
Es importante destacar que estas cifras no incluyen los gastos iniciales de construcción, ni tampoco los costos adicionales por consultores o asesores que podrían contratarse. En otras palabras, de haberse aprobado tal cual estaba redactado, el proyecto hubiese significado un compromiso económico aún mayor para el presupuesto del Departamento de Educación y, en general, para el erario público.

No obstante, tomando en consideración este informe y el impacto fiscal proyectado, la Comisión introdujo enmiendas sustanciales al proyecto de ley. Estas enmiendas transformaron la propuesta original de crear nuevas escuelas en la creación de la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación, un modelo que atiende el mismo objetivo sin necesidad de multiplicar estructuras administrativas ni añadir gastos recurrentes de esa magnitud. Gracias a este cambio, se elimina el impacto fiscal señalado por la OPAL, garantizando que la medida sea viable, efectiva y responsable desde el punto de vista presupuestario.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 202 constituye una propuesta de gran pertinencia para el futuro educativo y económico de Puerto Rico, pues busca articular la innovación, la

transferencia de tecnología y la protección de la propiedad intelectual desde el propio sistema de educación pública. En un contexto donde el país enfrenta retos de competitividad y crecimiento, resulta meritorio impulsar iniciativas que conecten la formación académica de nuestros jóvenes con la capacidad de generar conocimiento aplicado, patentes y productos con valor comercial, fomentando con ello la creación de nuevas oportunidades de desarrollo.

Los memoriales recibidos reconocen el valor de la medida al destacar que promueve destrezas del siglo XXI, la investigación aplicada, la innovación y el emprendimiento estudiantil, así como la colaboración entre entidades claves como el Departamento de Educación, el Fideicomiso de Ciencia y Tecnología, la Universidad de Puerto Rico, la Compañía de Fomento Industrial y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. También se resaltan elementos positivos como la creación de mecanismos de financiamiento y el establecimiento de un ecosistema robusto que vincule la educación con la economía del conocimiento. Estos componentes colocan al país en sintonía con tendencias globales que apuestan a la innovación como motor de desarrollo.

Bps
Ciertamente, algunos memoriales advierten sobre retos que deben atenderse antes de la implantación: la posible duplicidad con programas existentes, los riesgos de imponer metas desproporcionadas a nivel escolar y la necesidad de contar con fuentes claras de financiamiento y un análisis de impacto fiscal. En este sentido, el Departamento de Educación enfatizó en su memorial que la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica ya cuenta con cursos de empresarismo y programas de innovación, por lo que la creación de nuevas escuelas especializadas podría duplicar esfuerzos y generar cargas administrativas y fiscales adicionales. Por ello, recomendó no establecer nuevas instituciones, sino crear una oficina dentro del propio Departamento que atienda específicamente la transferencia de tecnología, la innovación y la comercialización de productos generados por los estudiantes.

Tomando en consideración estas observaciones, así como el impacto fiscal que pudiera conllevar aprobar la medida en su redacción original, esta Comisión acogió las recomendaciones del Departamento de Educación y entirilló la medida para crear la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación. Esta alternativa garantiza un uso más racional de los recursos públicos, evita redundancias y dota a la agencia de una estructura especializada para coordinar esfuerzos de innovación, comercialización y protección de propiedad intelectual desde el propio sistema educativo.

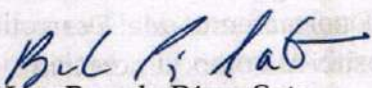
En conclusión, aprobar esta medida (en su versión enmendada) es una apuesta decidida por el talento de la juventud puertorriqueña y por la construcción de un ecosistema educativo y económico innovador. Atendiendo las recomendaciones de los organismos consultados y asegurando la viabilidad fiscal y administrativa, el P. del S. 202

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 202

se convierte en una herramienta estratégica para transformar la creatividad estudiantil en propiedad intelectual protegida, en emprendimientos productivos y en un motor de progreso sostenible para la Isla.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 202**, recomienda la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 202

B. L. P. lat

8 de enero de 2025

Presentado por el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para enmendar el Artículo 12.01, y añadir un nuevo Artículo 12.14, al Capítulo XII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de ~~disponer para que a través del Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación, se establezcan escuelas~~ crear la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica; y definir sus funciones ~~especializadas en desarrollar programas dirigidos a promover la transferencia de tecnología para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y tecnológicos de los alumnos, mediante la comercialización, y la protección de la propiedad intelectual, con la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios; añadir un nueva Sección 2100.04 a la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los efectos de crear un denominado "Programa de Apoyo a las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos~~ la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación", que tendrá como propósito servir como fuente de financiamiento crear un programa de incentivos para apoyar los servicios brindados a estudiantes a través de la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual; con el fin de para las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de desarrollar, investigar y comercializar los productos generados por los alumnos a quien la mencionada Oficina brinda servicios de los antes mencionados centros educativos; enmendar los artículos 3, 4, 24 y 26 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", con el propósito de conferirle al mencionado Fideicomiso, al igual que al

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la responsabilidad de apoyar las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos ~~de las referidas escuelas~~ que reciben servicio de la Oficina de Transferencias y Tecnología; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico tiene como meta, implantar un nuevo modelo fundamentado en: un vigoroso sector privado; una reducción en la intervención directa del Gobierno, convirtiéndolo en un ente facilitador; la reestructuración del sector gubernamental; el fomento de la contribución multisectorial en la actividad económica; y la utilización de mecanismos eficientes de financiamiento.

Bps Es el propósito del Gobierno de Puerto Rico reorientar nuestra economía con una visión de futuro y atemperarla a las situaciones y tendencias de un mundo en constante y acelerado proceso de transformación social, política y económica. En respuesta a este propósito, es necesario que el Estado cuente con las estructuras, mecanismos e instrumentos indispensables para alcanzar el máximo beneficio del pueblo. Por tanto, el Gobierno de Puerto Rico se encuentra adentrado en un proceso de modernizar nuestra economía, expandir sus fronteras, hacerla competitiva y transformar el enfoque tradicional hacia uno que esté en armonía con los grandes adelantos de la ciencia, la tecnología y la informática. Esta nueva visión demanda, no sólo dedicar esfuerzos para promover los sectores tradicionales de manufactura, comercio, agricultura y turismo, sino ampliar su base para introducir nuevos conceptos de desarrollo. Los esfuerzos deben estar dirigidos a fomentar la participación de sectores como servicios, banca, exportaciones, desarrollo del pequeño empresario local y la globalización de la economía.

A tono con lo anterior, se han aprobado diversas leyes que tienen el propósito de transformar nuestra economía para convertirla en una más diversa, dinámica y competitiva. Por ejemplo, contamos con un Departamento de Desarrollo Económico y Comercio dedicado a implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el

desarrollo económico de Puerto Rico en los diversos sectores empresariales de la industria, el comercio, el turismo, el cine, los servicios, el cooperativismo y otros. Asimismo, este es responsable de fomentar la capacitación y el desarrollo académico, profesional, social y empresarial de los habitantes de esta isla, y de fomentar la integración activa de los jóvenes en iniciativas y esfuerzos para el desarrollo económico del país. Además, viene obligado a propiciar el desarrollo de una economía privada estable y autosostenida, con una visión hacia el futuro y tomando en consideración la globalización de la economía y la constitución de bloques económicos regionales.

Bps
Por otra parte, se creó un denominado Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, el cual se crea bajo la premisa de que es esencial promover iniciativas de desarrollo económico modernas, que permitan diversificar nuestra economía y hacerla cada vez más competitiva. A tales efectos, el Fideicomiso lleva a cabo sus gestiones considerando la economía basada en el conocimiento y en modelos de alta tecnología e innovación tecnológica, puesto que estas proveen los cimientos para competir mundialmente. También, auspicia, apoya y fomenta actividades de investigación y desarrollo en Puerto Rico y comercializa sus resultados, habida cuenta de que este es un paso esencial para asegurar el éxito de las industrias existentes y para el desarrollo de nuevas actividades. Por otra parte, procura enfatizar en la transferencia de tecnología, mediante mecanismos que protejan y comercialicen el producto intelectual de inversionistas locales y que permitan la transferencia de tecnología a las industrias incipientes.

De conformidad con lo ya esbozado, el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico invierte en actividades que fortalezcan la investigación científica, que viabilicen la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico de Puerto Rico y que adelanten sus propósitos. Específicamente, actúa como un agente para la promoción, incluyendo la inversión y financiamiento, de actividades que fortalezcan la investigación científica que viabilice la innovación industrial para el beneficio del desarrollo económico de Puerto Rico. Además, promueve la colaboración

estrecha entre los sectores gubernamentales, académicos e industriales de Puerto Rico, encaminadas, sin limitarse, a la investigación científica avanzada para el descubrimiento de nuevo conocimiento con potencial de impacto socioeconómico, la investigación científica aplicada para traducir nuevos conocimientos a procesos, productos o servicios de valor comercial, y desarrolla y promueve una cultura que reconozca el valor que tiene la investigación científica y el desarrollo de tecnología en el avance económico y social de Puerto Rico.

BPR Igualmente, tiene la responsabilidad de promover la transferencia de tecnología y la comercialización de los productos que resulten de investigaciones locales y se supone implante una estrategia coherente para atraer a Puerto Rico a investigadores de calibre mundial que den impulso a las nuevas iniciativas científicas. Por otra parte, su Ley Orgánica provee para que sus esfuerzos se dirijan a actividades y proyectos que impacten la investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en Puerto Rico, con un enfoque particular en la innovación y en la creación de capacidades de innovación, así como en la comercialización del producto de las investigaciones de ciencia y tecnología, en aras de agilizar la creación de empresas y empleos.

Como si lo anterior no fuera poco, recientemente fue convertido en Ley un llamado "Código de Incentivos de Puerto Rico", el cual tiene el propósito de recoger en un solo documento los principios económicos propuestos para incentivar la competitividad, la innovación, la exportación y las actividades que aumenten el crecimiento económico sostenible a largo plazo de Puerto Rico. Este Código provee el ambiente, las oportunidades y las herramientas adecuadas para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico con el fin de ofrecer una mejor calidad de vida. Con este Código, igualmente, se procura desarrollar modelos de gobierno que permitan: (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y (ii) simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.

Obsérvese que este Código garantiza una relación entre el sector privado y el Gobierno de Puerto Rico que se fundamente en la estabilidad, transparencia, certeza y credibilidad. Asimismo, busca impulsar y ejercer controles a fin de lograr que seamos un destino atractivo para atraer la inversión foránea directa y fomentar la inversión de capital local, teniendo como resultado la atracción y el establecimiento de nuevos negocios, la creación de empleos y el crecimiento económico, así como retener las actividades de alto impacto, fortaleciendo así la cadena de suministros y de valor, y la creación de conglomerados en sectores estratégicos.

Una de las virtudes de este Código es que ofrece a las industrias de manufactura, incluyendo su sector de investigación y desarrollo, y de alta tecnología, como sectores primarios de la economía, una propuesta contributiva y una estructura de incentivos atractiva para que puedan preservar y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en Puerto Rico, así como exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones.

Bpr
Habiendo descrito algunas iniciativas generadas por la Asamblea Legislativa y el Gobierno de Puerto Rico en materias de crecimiento económico ligados a los sectores de la (1) investigación científica y el desarrollo tecnológico; (2) la comercialización de los productos intelectuales de los locales que permitan la transferencia de tecnología a las industrias incipientes; y sobre la (3) importancia de fomentar la integración activa de los jóvenes en iniciativas y esfuerzos para el desarrollo económico ~~del país~~ de la Isla; entendemos que se deben dar los espacios para que estos tres elementos se integren, cuestión de que Puerto Rico comience a crear futuras generaciones de inventores y científicos que permitan potenciar las políticas públicas elaboradas para tales fines.

Específicamente, esta Ley propone que, a través del Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación, se ~~establezcan escuelas especializadas en desarrollar programas dirigidos a~~ creé la Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, para promover la transferencia de tecnología

para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y tecnológicos de los alumnos, mediante la comercialización, y la protección de la propiedad intelectual, con la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios.

~~Para lograr lo anterior, este proyecto enmienda el "Código de Incentivos de Puerto Rico", a los efectos de crear un denominado "Programa de Apoyo a las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos", que tendrá como propósito servir como fuente de financiamiento para las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de los antes mencionados centros educativos. Además, enmienda la "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", con el propósito de conferirle al mencionado Fideicomiso, al igual que al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la responsabilidad de apoyar las actividades de desarrollo, investigación y comercialización de los productos generados por los alumnos de las referidas escuelas.~~

Bps
Con la aprobación de la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se reconoce que, en las economías modernas, la educación se ha convertido en uno de los factores más importantes de la producción nacional. Las sociedades que más han avanzado en sus aspectos económicos y sociales han logrado cimentar su progreso en el conocimiento, tanto el que se transmite con la escolarización, como el que se genera a través de la investigación, la productividad, la innovación, la creatividad y la competitividad económica. De igual manera, el desarrollo social y cultural de las naciones dependen, cada vez más, de la educación, los sistemas robustos de comunicación, ciencia e innovación tecnológica. El desarrollo de un sistema de instrucción pública moderno, eficiente, humano y de excelencia es indispensable para que el desarrollo de nuestra Isla sea uno sustentable que, a su vez, maximice los recursos disponibles en la actualidad sin comprometer el progreso de futuras generaciones.

Respecto a esta legislación, se busca ampliar y fortalecer el rol del Departamento de Educación en cuanto a su deber de fomentar la investigación, la productividad, la innovación, la creatividad y la competitividad económica de sus estudiantes. No obstante, reconociendo el gran reto que implicaría para el Departamento de Educación poder implantar esta iniciativa, se ha dispuesto para que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, el Centro de Recursos de Patentes y Marcas del Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del Ingeniero de Patentes y Registros de la Compañía de Fomento Industrial, la cual fuera creada en virtud de la Ley Núm. 35 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, presten su colaboración y que participen activamente en su implantación.

Bpr
Que no se pierda de perspectiva que los derechos provistos por el Estado a un inventor sobre un producto o invención es llamado una "patente". Las patentes permiten que el inventor pueda reclamarse autor de la invención o producto y que este pueda comercializarla, venderla o licenciar a otras entidades e individuos. De manera general, su beneficio inicial es la protección contra el plagio por parte de personas o entidades ajenas al autor. El inventor puede, de esta forma, asegurar por un tiempo determinado el uso exclusivo de su invención, una vez el tiempo de patente culmina otras entidades pueden hacer uso de la misma, incluso, comercialmente. Por este tiempo determinado, el inventor también puede licenciar o reclamar regalías, lo que significa que puede otorgar permisos de uso o venderla a otras entidades, antes del tiempo de culminación de la patente y beneficiar al dueño de la propiedad intelectual.

Ahora bien, como se expusiera en los párrafos que anteceden, las patentes tienen un beneficio directo al inventor con su exclusividad de derechos, sin embargo, los beneficios más contundentes están en las oportunidades que estas brindan. El inventor tendrá total exclusividad de venta sobre la invención, lo que significa que por un tiempo determinado éste puede realizar ventas de su producto o invención con total control de las ganancias y todo lo que involucra su comercialización.

De una patente puede nacer una compañía (que significa empleos nuevos en el mercado) especializada en ese producto y con el tiempo de exclusividad, estas pueden posicionar a la empresa en delantera comparado a otras entidades que no tienen acceso a la invención o producto. Estos, no solo pueden beneficiarse por la venta directa del producto, sino que también pueden otorgar licencias de uso, venta, distribución etc., a otros individuos de manera que aumenta la actividad comercial alrededor del producto junto a las ganancias del propietario.

El licenciamiento o la regalía son altamente utilizados en el mercado por grandes compañías, ya existentes, que deciden concentrarse en una sola parte del producto, como la manufactura y dejar en manos de otros, las distribuciones o implementación. Además, una patente le aumenta el valor a una marca, empresa o incluso a un individuo que, al momento de proveer servicios, incluye su nombre a la patente, cosa que es de alto valor en los mercados comerciales. Desde el punto de vista de los inversionistas, una patente aumenta las posibilidades de adquirir mercado ya que provee menor riesgo de competencia y mayor ventaja en su nicho; ventaja que se mantendría constantemente durante un tiempo determinado, lo cual es de mucho valor para todo tipo de inversión.

Igualmente, la creación de patentes y su correspondiente comercialización, tiene un alto impacto en la sociedad, las comunidades académicas y emprendedoras, entre otras. Las patentes fomentan y estimulan la innovación; al haber una solución protegida de manera exclusiva por un ente, obliga a otros emprendedores a mantener su inventiva y crear nuevas ideas, lo que en el futuro puede convertirse en nuevos productos, patentes que entran al mercado, y así, sucesivamente. Al patentizar una invención no solo se protege, pero a su vez, se está publicando cada aspecto de la misma, lo que provee un alto valor en el intercambio de información y permite su uso luego de un tiempo determinado, significando más empresas trabajando en esa invención, individuos utilizándola y su adecuada implementación.

El aspecto de publicación de la información, es la parte que permite una implementación y uso a largo plazo por otros jugadores, contrario a los secretos corporativos que guardan la información por tiempo indefinido. Incluso, el impacto de las patentes puede ser extendido a otros ámbitos, como lo son las universidades. Actualmente, muchas instituciones de educación superior de alto nivel, son también valoradas a base de la cantidad de patentes que radican por año. Esto último, no solo les ayuda a posicionarse, pero también son fuente clave de ingresos que sirven para financiar programas académicos dentro de las mismas.

No cabe duda de que las patentes y la comercialización de productos tienen alto beneficio para su inventor o la compañía que la posee, sin embargo, el impacto se puede extender desde el inventor hasta crear nuevas empresas o a las universidades. Por tal motivo, es importante fomentar la invención en nuestra población, desde que son estudiantes y proveerles los mecanismos que les protejan y estimulen dicho potencial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Bpr*
- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 12.01 de la Ley 85-2018, según enmendada,
 - 2 para que lea como sigue:
 - 3 "Artículo 12.01.- Disposiciones Generales.
 - 4 El Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento, proveerá a
 - 5 todos los estudiantes acceso a una educación ocupacional y técnica con una
 - 6 estructura rigurosa, pertinente, coherente y alineada a la industria y bajo los
 - 7 estándares, destrezas, conocimientos, y actitudes que la misma requiera. Este
 - 8 responderá a las necesidades y realidades del Puerto Rico de hoy, como también a la
 - 9 demanda y tendencias a nivel mundial. Los contenidos del programa buscarán que
 - 10 los estudiantes puedan desarrollar las destrezas y competencias que le permitan

1 insertarse en la fuerza laboral y que reflejen, además, las necesidades del mercado y
 2 economía puertorriqueña y de aquellas en las que nos queremos integrar alrededor
 3 del mundo. Para garantizar estos ofrecimientos se promoverá el desarrollo de
 4 servicios, programas de estudios académicos y ocupacionales, el establecimiento de
 5 acuerdos colaborativos con el comercio e instituciones postsecundarias, ~~se promoverá~~
 6 ~~la transferencia de tecnología para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y~~
 7 ~~tecnológicos a través de la comercialización; y la protección de la propiedad intelectual,~~
 8 ~~mediante la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios, y~~
 9 se proveerá al estudiante la oportunidad de obtener un certificado de destrezas, una
 10 credencial, una licencia o un grado.

Bps 11 Como parte de estos esfuerzos, el Departamento integrará la innovación, la transferencia
 12 de tecnología, la protección de la propiedad intelectual y la comercialización de productos
 13 desarrollados por estudiantes. El currículo del curso de Empresarismo y Desarrollo de
 14 Negocios incorporará unidades sobre propiedad intelectual, patentes, registro de marcas,
 15 licenciamiento, incubación y comercialización"

16 Sección 2.-Se añade un nuevo Artículo 12.14 al Capítulo XII de la Ley 85-2018,
 17 según enmendada, que leerá como sigue:

18 ~~"Artículo 12.14. Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y~~
 19 ~~Comercialización de Productos Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad~~
 20 ~~Intelectual del Departamento de Educación.~~

21 ~~A través del Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento, se~~
 22 ~~establecerán escuelas que admitirán estudiantes de distintas regiones educativas (modalidad~~

1 ~~de escuela residencial), las cuales se especializarán en desarrollar programas dirigidos a~~
 2 ~~promover la transferencia de tecnología para llevar al uso público, los descubrimientos~~
 3 ~~científicos y tecnológicos de los alumnos, a través de la comercialización; y la protección de la~~
 4 ~~propiedad intelectual, mediante la cual se persigue la obtención de patentes y/o registro de las~~
 5 ~~marcas de servicios. Se crea en el Departamento de Educación, adscrita a la Secretaría~~
 6 Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, la Oficina de Transferencia de Tecnología y
 7 Propiedad Intelectual (en adelante, la "Oficina"). Esta Oficina tendrá la responsabilidad de
 8 apoyar a estudiantes de todas las escuelas secundarias en investigación, innovación y
 9 emprendimiento; proveer asistencia técnica y financiera; coordinar adiestramientos en
 10 propiedad intelectual y comercialización; establecer convenios con entidades públicas y
 11 privadas; gestionar fondos estatales, federales y privados; administrar becas o ayudas; y
 12 rendir informes anuales sobre sus resultados.

Bpr
 13 Los esfuerzos de estas escuelas se dirigirán a realizar actividades y proyectos que impacten
 14 ~~la investigación o desarrollo en la ciencia y la tecnología en Puerto Rico, con un enfoque~~
 15 ~~particular en la innovación y en la creación de capacidades de innovación, así como en la~~
 16 ~~comercialización del producto de las investigaciones de ciencia y tecnología, en aras de~~
 17 ~~agilizar la creación de empresas y el ingreso exitoso de los estudiantes en el mercado laboral,~~
 18 ~~con alta remuneración económica, empleabilidad y con las certificaciones que se ameriten.~~

19 En adición, las escuelas especializadas aquí creadas, se enfocarán en la transferencia de
 20 tecnología. A tales efectos, tendrán la responsabilidad de:

21 (a) ~~Elaborar planes estratégicos destinados a facilitar la creación de las condiciones~~
 22 ~~propicias al desarrollo científico y técnico de los alumnos admitidos a estas escuelas, mediante~~

- 1 ~~la formación de alianzas entre los sectores gubernamentales, académicos e industriales de~~
2 ~~Puerto Rico;~~
- 3 ~~(b) Apoyar la comercialización de productos y servicios fundamentados en la ciencia,~~
4 ~~tecnología o investigación;~~
- 5 ~~(c) Realizar actividades y proyectos de investigación o desarrollo de ciencia y tecnología;~~
- 6 ~~(d) Viabilizar iniciativas para patentizar y proteger la propiedad intelectual, la labor de~~
7 ~~los estudiantes, y los resultados de las actividades realizadas en la investigación o el desarrollo~~
8 ~~de ciencia y tecnología;~~
- 9 ~~(e) Crear aquellos mecanismos que faciliten el acceso y uso óptimo de todos los estudiantes~~
10 ~~admitidos a estas escuelas, a las fuentes de recursos locales, nacionales o internacionales~~
11 ~~existentes en las áreas de investigación o desarrollo de ciencia o tecnología;~~
- 12 ~~(f) Proveer cualesquiera servicios o recursos que sean necesarios para hacerle atractivo a~~
13 ~~los estudiantes con potencial de ser inventores y desarrolladores de nuevos productos el~~
14 ~~ubicarse en estas escuelas, directamente o mediante la contratación de consultores y expertos~~
15 ~~externos, tales como asesoría, con o sin remuneración, sobre la creación de empresas~~
16 ~~incubadoras, que incluirá, sin limitarse a, asesoría estratégica comercial y tecnológica,~~
17 ~~asesoría a los estudiantes en los procesos de solicitudes de patentización, mercadeo y defensa~~
18 ~~de sus derechos intelectuales sobre invenciones que se realicen en estas escuelas, proveer~~
19 ~~entrenamiento a los estudiantes admitidos, y cualquier otro servicio que fomente y facilite la~~
20 ~~creación de nuevas iniciativas y empresas, apoye el desarrollo de nuevas invenciones, y~~
21 ~~viabilice la patentización, comercialización y protección de la propiedad intelectual que se~~
22 ~~desarrolle en las escuelas;~~
- Bps

1 ~~(g) Sin que ello constituya una limitación, serán funciones del personal docente y no~~
2 ~~docente de las escuelas especializadas aquí creadas, así como también de los consultores o~~
3 ~~expertos contratados por el Departamento, con o sin remuneración, las siguientes:~~

4 ~~1. Identificar aquellos estudiantes con potencial de ser inventores y desarrolladores~~
5 ~~de nuevos productos, con el propósito de que se matriculen en estas escuelas~~
6 ~~especializadas;~~

7 ~~2. Asesorar a los estudiantes, a entender, obtener y coordinar las fuerzas de los~~
8 ~~recursos básicos de una empresa, tales como su tecnología, productos, mercados,~~
9 ~~capital y política administrativa para poder lanzarla con una oportunidad de éxito~~
10 ~~razonable y proveerles ayuda directa y especializada, en todas aquellas etapas previas a~~
11 ~~que la nueva empresa cualifique para recibir las ayudas gubernamentales y privadas~~
12 ~~que estén disponibles, incluyendo, entre otros, ayuda especializada en la preparación~~
13 ~~de informes, estudios de mercadeo y viabilidad, y la preparación de proyecciones~~
14 ~~financieras para el negocio, y otros;~~

15 ~~3. Proveerle a los estudiantes servicios de evaluación del contenido tecnológico de~~
16 ~~proyectos y planes empresariales, su posible impacto en la productividad de~~
17 ~~operaciones propuestas y existentes y su viabilidad económica;~~

18 ~~4. Proveerle a los estudiantes, información sobre fuentes de financiamiento~~
19 ~~apropiadas para el proyecto particular, para lo cual se creará un inventario de~~
20 ~~inversionistas interesados en proyectos de esta naturaleza; y~~

21 ~~5. Brindarle a los estudiantes información respecto a los programas provistos por~~
22 ~~los diferentes organismos gubernamentales y entidades privadas, cuyas funciones~~

Bjpr

1 ~~estén relacionadas con los objetivos de los proyectos de los estudiantes, a fin de~~
2 ~~correlacionar los múltiples esfuerzos y servicios que están disponibles y ayudarlos con~~
3 ~~los procesos, productos y servicios y con aquellos inversionistas que interesen~~
4 ~~comercializar dichas tecnologías o transferirlas a las empresas manufactureras, de~~
5 ~~servicios y agro industriales existentes;~~

6 ~~(h) Ayudar a los estudiantes a desarrollar sus productos para generar ganancias,~~
7 ~~mediante la provisión de sistemas de información y la disponibilidad de profesionales de la~~
8 ~~industria y el asesoramiento técnico durante los primeros tres años de vida de la industria;~~

9 ~~(i) Mantener un registro de los estudiantes que poseen derechos intelectuales sobre algún~~
10 ~~invento patentado y los descubrimientos registrados;~~

11 ~~(j) Ofrecer a los estudiantes del sistema público de enseñanza que, aunque no se~~
12 ~~encuentren admitidos en las escuelas especializadas aquí creadas, se encuentran realizando~~
13 ~~proyectos especiales afines o que participan de eventos, competencias o ferias científicas o que~~
14 ~~tienen el potencial de producir inventos o desarrollar nuevos productos, acceso a las clases,~~
15 ~~actividades o programas de estudio, a sus pares, al personal docente o no docente o a los~~
16 ~~consultores o expertos contratados con o sin remuneración, para brindar sus servicios en las~~
17 ~~mismas, a través de cursos en línea, video conferencia u otras modalidades tecnológicas que~~
18 ~~faciliten dicha interacción a distancia;~~

19 ~~(k) El Departamento establecerá un reglamento, mediante el cual se regirá el~~
20 ~~funcionamiento de las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología~~
21 ~~y Comercialización de Productos. Sin que ello constituya una limitación, este Reglamento~~
22 ~~dispondrá sobre:~~

1 ~~1. Las normas, políticas y procedimientos a seguir para solicitar, evaluar,~~
2 ~~divulgar, patentizar y comercializar las invenciones de los estudiantes, facultad,~~
3 ~~empleados no docentes y contratistas independientes del Departamento de Educación,~~
4 ~~conforme a la Ley de Patentes de los Estados Unidos, 35 USC 101 et seq., según~~
5 ~~enmendada, y a cualesquiera otras leyes relacionadas a este tema;~~

6 ~~2. Proteger los intereses del Departamento, sus empleados y estudiantes, con~~
7 ~~respecto a los inventos que se desarrollen en las escuelas aquí creadas;~~

8 ~~3. Todo personal o estudiante, aun sin la firma de un acuerdo específico, estará~~
9 ~~obligado a ceder o asignar al Departamento, o a la entidad designada por esta para el~~
10 ~~manejo y comercialización de invenciones, todos sus derechos sobre una invención en~~
11 ~~la cual la referida Agencia tenga algún interés;~~

12 ~~4. Todo personal y estudiante tendrá la obligación de firmar cualquier documento~~
13 ~~necesario para oficializar y/o legalizar la cesión de derechos de su invento a la vez que~~
14 ~~debe colaborar razonablemente con el Departamento o la entidad designada por esta~~
15 ~~para el manejo y comercialización del invento, en el proceso de obtener una patente, en~~
16 ~~el proceso de proteger de alguna manera el invento y en el proceso de mantener~~
17 ~~cualquier patente o derecho propietario del invento;~~

18 ~~5. Asuntos relacionados al esfuerzo individual con asistencia del Departamento:~~
19 ~~inventos que se desarrollen en el transcurso de un trabajo independiente sin recursos~~
20 ~~del departamento; invenciones que sean producto del trabajo auspiciado por terceros;~~
21 ~~investigaciones en colaboración; libretas de laboratorio y otros documentos; relevo de~~
22 ~~los derechos de propiedad del departamento; obligación de divulgación~~

Bps

1 ~~descubrimientos e inventos; solicitud de patente; y comercialización de patente o~~
2 ~~invento; y~~

3 ~~6. Distribución de regalías: El Departamento de Educación recibirá las regalías~~
4 ~~brutas que se generen por medio de las patentes, los inventos y su comercialización y~~
5 ~~corresponderá al secretario determinar la forma, manera y procesos idóneos para su~~
6 ~~administración y distribución, incluyendo asuntos como la creación de cuentas, entre~~
7 ~~otras. No obstante, cuando el Departamento licencie y comercialice un invento, las~~
8 ~~regalías netas que se deriven de la licencia o comercialización se distribuirán como~~
9 ~~sigue:~~

10 ~~(i) el 55% le corresponderá al inventor, o inventores, quienes lo~~
11 ~~distribuirán entre sí mediante un acuerdo escrito y notariado;~~

12 ~~(ii) el 35% le corresponderá a la escuela donde se genere el invento;~~

13 ~~(iii) el 5% será utilizado por el Programa de Educación Ocupacional y~~
14 ~~Técnica del Departamento para financiar parte de los costos en que incurra por~~
15 ~~las operaciones relacionadas con las funciones establecidas en este Artículo; y~~

16 ~~(iv) el 5% será depositado en el "Fondo para el Sosténimiento de las~~
17 ~~Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y~~
18 ~~Comercialización de Productos".~~

19 ~~(l) Se establecerán acuerdos con entidades del tercer sector, empresas y corporaciones a~~
20 ~~finés con profesiones, oficios técnicos y agrícolas, y con agencias e instrumentalidades del~~
21 ~~Estado, para ofrecer internados y pasantías a los estudiantes matriculados en las Escuelas~~

Bpa

1 ~~Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de~~
 2 ~~Productos;~~

3 ~~(m) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Fideicomiso para Ciencia,~~
 4 ~~Tecnología e Investigación de Puerto Rico, el Centro de Recursos de Patentes y Marcas del~~
 5 ~~Recinto Universitario de Mayagüez de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del~~
 6 ~~Ingeniero de Patentes y Registros de la Compañía de Fomento Industrial, la cual fuera creada~~
 7 ~~en virtud de la Ley Núm. 35 de 20 de marzo de 1951, según enmendada, prestarán su~~
 8 ~~colaboración y participarán activamente con el personal del Programa de Educación~~
 9 ~~Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación en la implantación de este Artículo.~~
 10 ~~Disponiéndose que, dichas instituciones remitan, al 30 de agosto de cada año, un informe~~
 11 ~~conjunto sobre las actividades realizadas, acompañado de una certificación a la Asamblea~~
 12 ~~Legislativa que acredite su colaboración con el Departamento de Educación y sus gestiones a~~
 13 ~~favor de lo aquí establecido, durante el transcurso del año fiscal previo;~~

14 ~~(n) Se faculta al secretario a asignar recursos adicionales, mediante fondos federales o~~
 15 ~~estatales, propuestas o auspicios del sector privado en equipo o mejoras a las facilidades, entre~~
 16 ~~otras. No obstante, con el propósito de proveer una fuente de financiamiento adicional para~~
 17 ~~las operaciones de las escuelas especializadas aquí establecidas, se ordena al secretario a crear~~
 18 ~~un denominado "Fondo para el Sosténimiento de las Escuelas Especializadas en Promoción de~~
 19 ~~Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos". Los dineros depositados en el~~
 20 ~~Fondo antes descrito, se utilizarán para los siguientes propósitos:~~

21 ~~1. atender actividades y proyectos que impacten la investigación o desarrollo de~~
 22 ~~ciencia y tecnología;~~

1 ~~2. parcar de iniciativas académicas de investigación que hayan recibido~~
2 ~~financiamiento parcial por agencias estatales o federales promotoras de~~
3 ~~investigaciones;~~

4 ~~3. apoyar actividades que promuevan el reclutamiento y retención de~~
5 ~~investigadores en las ciencias, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas que presten~~
6 ~~sus servicios en las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de~~
7 ~~Tecnología y Comercialización de Productos;~~

8 ~~4. crear, adscrita al Programa de Educación Ocupacional y Técnica del~~
9 ~~Departamento, una oficina de transferencia de tecnología con una estructura ágil y~~
10 ~~efectiva para la comercialización del producto de las investigaciones de ciencia y~~
11 ~~tecnología, que pueda ser utilizado por los estudiantes de las escuelas especializadas~~
12 ~~para proteger y comercializar su propiedad intelectual y mejorar la capacidad de~~
13 ~~producción y el desarrollo de nuevos productos;~~

14 ~~(e) El "Fondo para el Sosténimiento de las Escuelas Especializadas en Promoción de~~
15 ~~Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos", se nutrirá de las siguientes~~
16 ~~partidas:~~

17 ~~1. cualquier dinero que se donare, traspasare o cedere por organismos federales,~~
18 ~~estatales, municipales o entidades o personas privadas;~~

19 ~~2. los ingresos netos recibidos de cualesquiera actividades o servicios brindados y~~
20 ~~facturados por las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de~~
21 ~~Tecnología y Comercialización de Productos;~~

~~3. los ingresos correspondientes a las regalías netas que se deriven de la licencia o comercialización de los productos inventados o descubiertos;~~

~~4. por las asignaciones de fondos que pudiera hacer la Asamblea Legislativa, mediante Resoluciones Conjuntas, o a través de donativos dirigidos, específicamente, para el sostenimiento las escuelas especializadas aquí creadas;~~

~~5. los fondos para los beneficios provistos en la Sección 2100.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico"; y por~~

~~6. los dineros provenientes del Fondo del Fideicomiso de Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico, creado en virtud del Artículo 6 de la Ley 214-2004, según enmendada, conocida como "Ley del Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico".~~

(a) La Oficina tendrá, sin que constituya una limitación, las siguientes funciones:

(1) Brindar apoyo curricular y técnico a todas las escuelas secundarias para el desarrollo de proyectos de investigación, innovación y emprendimiento estudiantil.

(2) Ofrecer adiestramientos a estudiantes, personal docente y directivo en materia de propiedad intelectual, patentes, registro de marcas, secretos de negocio, licenciamiento y comercialización.

(3) Asistir a los estudiantes en el desarrollo de prototipos y pruebas de concepto, y en la incubación de proyectos con potencial de comercialización.

(4) Establecer convenios con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de

1 Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico y entidades públicas y privadas
 2 pertinentes.

3 (5) Gestionar y administrar fondos estatales, federales y privados, y
 4 operar programas competitivos de ayudas o becas para proyectos estudiantiles
 5 innovadores.

6 (6) Llevar un registro de proyectos y resultados (incluyendo solicitudes y
 7 concesiones de patentes, registros de marca y acuerdos de licencia) y rendir
 8 informes anuales al Secretario y a la Asamblea Legislativa.

9 (b) El Departamento aprobará la reglamentación necesaria para la operación de la
 10 Oficina y para la debida protección de los intereses del Departamento, su personal y su
 11 estudiantado en materia de propiedad intelectual, incluyendo divulgación de inventos,
 12 titularidad, cesiones, distribución de regalías y manejo ético de conflictos de interés.

13 (c) Los estudiantes conservarán la titularidad que les corresponda sobre sus creaciones
 14 conforme a la reglamentación que adopte el Departamento. En aquellos casos en los que el
 15 Departamento tenga un interés propietario, la reglamentación dispondrá los mecanismos de
 16 asignación o co-titularidad, y la distribución de regalías netas entre inventor(es), el plantel y
 17 la Oficina."

18 Sección 3.-Se añade un nueva Sección 2100.04 a la Ley 60-2019, según
 19 enmendada, que leerá como sigue:

20 "Sección 2100.04. Programa de Apoyo a las Escuelas Especializadas en Promoción de
 21 Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos Programa de Apoyo a la

1 Oficina de Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de
 2 Educación.

3 (a) ~~Para propósitos de esta Sección, el término "Escuela Especializada en Transferencia de~~
 4 ~~Tecnología y Comercialización de Productos" significa una escuela pública, adscrita al~~
 5 ~~Programa de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación,~~
 6 ~~especializada en desarrollar programas dirigidos a promover la transferencia de tecnología~~
 7 ~~para llevar al uso público, los descubrimientos científicos y tecnológicos de los alumnos, a~~
 8 ~~través de la comercialización, y la protección de la propiedad intelectual, mediante la cual se~~
 9 ~~persigue la obtención de patentes y/o registro de las marcas de servicios. El DDEC creará y~~
 10 administrará un programa de incentivos para apoyar las actividades de la Oficina de
 11 Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación. Los
 12 incentivos podrán cubrir prototipos, pruebas de concepto, validación técnica, incubación y
 13 comercialización de proyectos estudiantiles provenientes de cualquier escuela secundaria.

14 (b) El DDEC explorará las formas de estimular la realización de actividades y proyectos
 15 que impacten la investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en Puerto Rico, con
 16 un enfoque particular en la innovación y en la creación de capacidades de innovación, así
 17 como en la comercialización del producto de las investigaciones de ciencia y tecnología, en
 18 aras de agilizar la creación de empresas y el ingreso exitoso de los estudiantes del sistema
 19 público de enseñanza en el mercado laboral, con alta remuneración económica y
 20 empleabilidad. A estos fines, el secretario podrá otorgar incentivos para:

21 (1) la elaboración de planes estratégicos destinados a facilitar la creación de las
 22 condiciones propicias al desarrollo científico y técnico de los alumnos; ~~admitidos a las~~

1 ~~Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y~~
2 ~~Comercialización de Productos;~~

3 (2) apoyar la comercialización de los productos y servicios fundamentados en la
4 ciencia, tecnología o investigación generados por los alumnos; ~~desde las Escuelas~~
5 ~~Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de~~
6 ~~Productos~~

7 (3) realizar actividades y proyectos de investigación o desarrollo de ciencia y
8 ~~tecnología en las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de~~
9 ~~Tecnología y Comercialización de Productos;~~ en conjunto con la Oficina de
10 Transferencia de Tecnología y Propiedad Intelectual del Departamento de Educación;

11 (4) viabilizar iniciativas para patentizar y proteger la propiedad intelectual, la
12 labor de los estudiantes, y los resultados de las actividades realizadas en la
13 investigación o el desarrollo de ciencia y tecnología; ~~en las Escuelas Especializadas en~~
14 ~~Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos; y~~

15 (5) contratar consultores y expertos para que le brinden a los estudiantes
16 ~~matriculados en las Escuelas Especializadas en Promoción de Transferencia de~~
17 ~~Tecnología y Comercialización de Productos,~~ asesoría estratégica comercial y
18 tecnológica, en los procesos de solicitudes de patentización, mercadeo y defensa de
19 derechos intelectuales sobre invenciones que se realicen en estas escuelas, proveer
20 entrenamiento a los estudiantes admitidos, y cualquier otro servicio que fomente y
21 facilite la creación de nuevas iniciativas y empresas, apoye el desarrollo de nuevas

1 invenciones, y viabilice la patentización, comercialización y protección de la propiedad
2 intelectual que se desarrolle en las escuelas.

3 (c) El secretario del DDEC establecerá mediante reglamento los criterios y requisitos a
4 considerarse en cualquier proceso competitivo para la selección de los proponentes elegibles
5 para los incentivos, incluyendo requerimientos relativos a:

6 (1) la experiencia del personal docente y no docente y de los consultores o expertos
7 para realizar y conducir actividades de investigación o desarrollo de ciencia y
8 tecnología;

9 (2) la competitividad del estudiantado proponente;

10 (3) la disponibilidad de fondos;

11 (4) los méritos de otras propuestas;

12 (5) la novedad y complejidad del área de investigación y desarrollo a explorarse y
13 el tiempo estimado para su conclusión;

14 (6) la viabilidad de la actividad o proyecto;

15 (7) la posibilidad de comercialización de las actividades y productos o proyectos; y

16 (8) cualquier otro factor que se entienda apropiado para adelantar la política
17 pública y los propósitos de este Código.

18 (d) Los fondos para los beneficios provistos en esta Sección provendrán del Fondo de
19 Incentivos Económicos."

20 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 214-2004, según enmendada, para
21 que lea como sigue:

22 "Artículo 3.-Creación, Propósito y Deberes.

1 Se autoriza al Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
 2 actuando como fideicomitente, a otorgar la Escritura Constituyente mediante la cual
 3 se establecerá un fideicomiso privado con fines no pecuniarios, el cual se conocerá
 4 como el "Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación de Puerto Rico", y en
 5 adelante el "Fideicomiso". Por la presente se le otorga personalidad jurídica al
 6 Fideicomiso, independiente de sus Fiduciarios o Síndicos.

7 (a) ...

8 ...

9 (f) En aras de cumplir con los objetivos de esta Ley, el Fideicomiso deberá realizar
 10 las siguientes encomiendas, entre otras:

11 1...

12 ...

13 9. fortalecer la capacidad de investigación de las instituciones educativas,
 14 tanto públicas como privadas, para fomentar el desarrollo a largo plazo de la
 15 industria; [y]

16 10...

17 11. considerar y, de estimarlo prudente, establecer un Instituto de
 18 Investigación al cual los facultativos de las universidades públicas y privadas
 19 se puedan afiliar y que pueda servir como agente fiscal y evaluador de
 20 propuestas[.]; y

21 12. *apoyar los esfuerzos, funcionamiento y operación de las Escuelas*
 22 *Especializadas en Promoción de Transferencia de Tecnología y Comercialización de*

1 Productos la Oficina de Transferencias y Tecnología del Departamento de Educación
 2 para que ~~en estas~~ se puedan realizar actividades y proyectos que impacten la
 3 investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en Puerto Rico, con un
 4 enfoque particular en la innovación y en la creación de capacidades de innovación, así
 5 como en la patentización, comercialización y protección de la propiedad intelectual
 6 producto de las investigaciones de ciencia y tecnología de los estudiantes matriculados
 7 en estas escuelas, en aras de agilizar la creación de empresas y el ingreso exitoso de
 8 estos en el mercado laboral, con alta remuneración económica y empleabilidad."

9 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 24 de la Ley 214-2004, según enmendada, para
 10 que lea como sigue:

11 "Artículo 24.-Proyectos del Fideicomiso.

Bpr
 12 (a) Los fondos del Fideicomiso disponibles para ser invertidos en Proyectos del
 13 Fideicomiso podrán ser utilizados para todos aquellos usos y actividades necesarios
 14 para la consecución de los mismos. Dichos usos o actividades incluirán, pero no se
 15 limitarán a:

16 1...

17 ...

18 4. crear una oficina de transferencia de tecnología con una estructura ágil y
 19 efectiva para la comercialización del producto de las investigaciones de
 20 ciencia y tecnología, que pueda ser utilizado por cualquier entidad para
 21 proteger y comercializar su propiedad intelectual y mejorar la capacidad de
 22 producción y el desarrollo de nuevos productos. Entendiéndose que la

1 transferencia de tecnología es llevar al uso público los descubrimientos
2 científicos y tecnológicos mediante la comercialización; y la protección de la
3 propiedad intelectual persigue la obtención de patentes y/o registro de las
4 marcas de servicios. A su vez, la Oficina de Transferencia de Tecnología será
5 una entidad facilitadora para entidades públicas y privadas, que garantizará
6 que los beneficios económicos de las patentes que se generen dentro de los
7 centros de investigación, aunque pertenezcan al Distrito, sean propiedad de
8 estas entidades y de sus investigadores, según sus respectivas políticas
9 institucionales[.]; y

Bpo 10 5. proveer apoyo financiero para el desarrollo de infraestructura de
11 investigación, tales como:

12 i...

13 ii.

14 iii. apoyo financiero para el desarrollo de incubadoras que estén
15 relacionadas con centros de apoyo en localizaciones clave, y que
16 puedan facilitar la transferencia de tecnología; y apoyo para el
17 mejoramiento y desarrollo de instalaciones físicas aptas para la
18 investigación y/o desarrollo de ciencia y tecnología, todas las
19 anteriores, con prioridad a su ubicación en el Distrito[.]; y

20 iv. apoyo financiero para la elaboración de planes estratégicos destinados a
21 facilitar la creación de las condiciones propicias al desarrollo científico y
22 técnico de los alumnos admitidos a las Escuelas Especializadas en Promoción

de Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos; para la comercialización de los productos y servicios fundamentados en la ciencia, tecnología o investigación, generados desde estos centros educativos; para la realización de actividades y proyectos de investigación o desarrollo de ciencia y tecnología en las mismas; viabilizar iniciativas para patentizar y proteger la propiedad intelectual, la labor de los estudiantes, y los resultados de las actividades realizadas en la investigación o el desarrollo de ciencia y tecnología en las escuelas; y contratar consultores y expertos para que le brinden a los estudiantes ~~matriculados en estas~~, asesoría estratégica comercial y tecnológica, en los procesos de solicitudes de patentización, mercadeo y defensa de derechos intelectuales sobre invenciones que ~~ahí~~ se realicen, proveer entrenamiento a los estudiantes ~~admitidos~~, y cualquier otro servicio que fomenta y facilite la creación de nuevas iniciativas y empresas, apoye el desarrollo de nuevas invenciones, y viabilice la patentización, comercialización y protección de la propiedad intelectual que ~~allí~~ se desarrolle.

...

Sección 6.-Se enmienda el Artículo 26 de la Ley 214-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 26.-Informe anual.

Cada año, dentro de los ciento veinte (120) días después del cierre del año fiscal, el Fideicomiso presentará un informe al Gobernador, así como a las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos. Dicho informe deberá incluir lo siguiente:

1 (a) ...

2 ...

3 (d) Información sobre iniciativas nuevas, proyectos especiales y actividades
4 educativas que promuevan el registro de propiedad intelectual[.];

5 (e) Información sobre el apoyo brindado a ~~las Escuelas Especializadas en Promoción de~~
6 ~~Transferencia de Tecnología y Comercialización de Productos del Departamento de~~
7 ~~Educación de Puerto Rico~~ la Oficina de Transferencia Tecnológica y Propiedad Intelectual del
8 Departamento de Educación de Puerto Rico, para que en estas se puedan realizar actividades
9 y proyectos que impacten la investigación y/o desarrollo en la ciencia y la tecnología en
10 Puerto Rico, con un enfoque particular en la innovación y en la creación de capacidades de
11 innovación, así como en la patentización, comercialización y protección de la propiedad
12 intelectual producto de las investigaciones de ciencia y tecnología de los estudiantes
13 matriculados en estas escuelas, en aras de agilizar la creación de empresas y el ingreso exitoso
14 de estos en el mercado laboral, con alta remuneración económica y empleabilidad; y

15 [(e)] (f) el plan de trabajo del Fideicomiso para el año fiscal siguiente[.]."

16 Sección 7.-Interpretación de la Ley

17 Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse ampliamente para adelantar
18 y apoyar sus propósitos. Por tanto, las disposiciones de esta Ley serán interpretadas
19 liberalmente para poder alcanzar sus propósitos y dondequiera que algún poder
20 específico o autoridad sea otorgado en esta Ley, la enumeración no se interpretará
21 como que excluye o impide cualquier otro poder o autoridad de otra manera
22 conferida a ésta.

1 Sección 8.-Cláusula de Supremacía.

2 Ante cualquier inconsistencia entre la legislación o reglamentación vigente y las
3 disposiciones incluidas en esta Ley, se dispone la supremacía de esta legislación y la
4 correspondiente enmienda o derogación de cualquier inconsistencia con este
5 mandato.

6 Sección 9.-Cláusula de Separabilidad.

7 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
8 cualquier persona o circunstancia, fuera declarada inconstitucional por un Tribunal
9 con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás
10 disposiciones de esta Ley, sino que su efecto quedará limitado y será extensivo al
11 inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley, o su aplicación, que hubiera sido
12 declarada inconstitucional.

13 Sección 10.-Vigencia.

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
15 obstante, se conceden dos (2) años académicos al secretario de Educación para
16 implantar sus disposiciones y promulgar aquella reglamentación que se entienda
17 pertinente.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 210

INFORME POSITIVO

24 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORD

SENADO DE PR

VLD

RECIBIDO 24 JUN 25 PM 6:39

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 210 tiene como propósito "...enmendar los artículos 30.020, 30.030, 30.040, 30.050, 30.070 y 30.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de reducir los términos establecidos para el pago de reclamaciones, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago; aumentar el interés que devengará toda reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto en el Código; hacer enmiendas técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[e]l Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de los servicios de salud a la ciudadanía. Cónsono con esta responsabilidad, el Estado reguló la relación asegurador y proveedor de servicios a través de la Ley 104-2002. Dicha Ley, adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", la cual se denominó como "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de

Servicios de Salud", para fijar plazos a los aseguradores y a las organizaciones de servicios de salud para el pago de las reclamaciones a los proveedores de servicios de salud; dispuso el procedimiento para objetar las reclamaciones y estableció penalidades.

Hoy día, esta legislación requiere que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud pague en su totalidad toda la reclamación procesable para pago dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma. Por otro lado, concede un periodo de treinta (30) días calendario para que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud notifique a los proveedores participantes, por escrito o por medios electrónicos, aquellas reclamaciones que no sean procesables para pago.

No obstante, los periodos de tiempo contemplados en el Código de Seguros para el pago de reclamaciones y notificación de las reclamaciones que no son procesables para pago, aun resultan prolongados e insostenibles para muchos proveedores de servicios. Esto trae como consecuencia, el rechazo de médicos a recibir participantes dentro de ciertos planes de cuidado de salud, la reducción de empleados en los hospitales y centros de servicios; así como el cierre y quiebra de éstos. Las constantes quejas de médicos y proveedores de servicios de salud demuestran que el propósito de "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", de propiciar el pago oportuno y proveer estabilidad y confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud, no se ha cumplido.



Expuesto lo anterior, consideramos necesario y meritorio reducir los términos para el pago de reclamaciones procesables, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago, de manera que el proceso se agilice y brinde mayor estabilidad al sistema de salud. Específicamente, le ordenamos al Asegurador u Organización de Servicios de Salud a pagar en su totalidad toda la reclamación, procesable y no procesable para pago dentro del término de quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que reciba la misma. De lo contrario, cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto, devengará un veinticinco (24%) por ciento de interés a favor del proveedor participante, sobre el importe total no pagado de dicha reclamación o de aquella parte de la misma que sea procesable para el pago hasta la fecha de su saldo total.

Finalmente, facultamos al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a promulgar o enmendar las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

Así pues, se propone reducir los términos establecidos para el pago de reclamaciones, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago;

aumentar el interés que devengará toda reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto en el Código.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión recibió ponencias escritas de las siguientes entidades públicas y privadas: Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ("OCS"), de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico ("ACODESE"), Triple-S Management Corporation ("Triple-S"), Oficina de Servicios Legislativos ("OSL"), la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico ("ASEM"), Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, José R. Sánchez - expresidente de la Asociación de Laboratorios Clínicos, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Metro Pavia Health System, Inc., MAPFRE LIFE Insurance Company of Puerto Rico ("MAPFRE") y Departamento de Justicia.

RESUMEN DE PONENCIAS

Oficina del Comisionado de Seguros

La OCS dijo estar a favor de la presente medida legislativa y de cualquier esfuerzo dirigido a lograr una mayor eficiencia y certeza del proceso de pago de reclamaciones por servicios prestados por los proveedores de salud, ya que ello abona al acceso a la población de los servicios de salud necesarios.

Entienden que el Proyecto, al reducir los términos para el pago de las reclamaciones de los proveedores de servicios de salud apoya los esfuerzos por retener a los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico y así garantizar el acceso a los pacientes en Puerto Rico a los servicios de salud. Coinciden con la necesidad de atemperar lo dispuesto en el Capítulo 30 Código de Seguros de Puerto Rico para alcanzar todos los objetivos.

Ahora bien, presentaron una serie de recomendaciones con el objetivo de lograr mayores eficiencias en los procesos de tramitación y pago de reclamaciones de servicios de salud. De igual manera, presentaron un texto alternativo, acorde con la decisión del Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico en el caso Medicaid and Medicare Advantage Products Association of Puerto Rico, Inc., et. als. v. Domingo Emanuelli Hernández. Civil No. 20-1760, 2023 US Dist. LEXIS 39256, en donde se declaró con lugar una solicitud de Sentencia Declaratoria del caso de referencia presentado por los demandantes, se determinó que las Leyes Núm. 138-2020 y Núm. 142-2020 son campo ocupado por Medicare Part C, Part D, ERISA y FEHB (Federal Employees Health Benefits).

El texto alternativo sugerido por la OCS fue acogido por la Comisión, y se encuentra totalmente reflejado en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Culminaron exponiendo que, en la medida en que haya una mayor eficiencia en el proceso de pago de reclamaciones por servicios prestados por los proveedores de salud procuramos cerrar las brechas de acceso de la población a los servicios de salud y procuramos condiciones favorables para la permanencia de los profesionales de la salud en la Isla. A tono con lo antes mencionado, **la OCS favoreció la aprobación de la presente legislación.**

Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico

Informaron que, mediante las enmiendas propuestas en el P. del S. 210, se propone reducir los términos a menos de la mitad del tiempo provisto por la ley vigente. Se propone que el asegurador tendrá quince (15) días naturales, desde el momento en que recibe la reclamación de pago del proveedor para pagar la misma en su totalidad. También, se propone reducir el término de tiempo que tiene el asegurador u organización de servicios de salud para notificar alguna objeción a la reclamación, al disponerse que solo tendrá siete (7) días naturales para ello.

Sobre lo anterior, aseguran que, el término actual de treinta (30) días para pagar una reclamación es un término estándar y razonable para el pago de las reclamaciones a nivel de Estados Unidos. Las implicaciones de un cambio como el propuesto son severas para los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. A nivel práctico, esto implica que el asegurador u organización de servicios de salud debe atender reclamaciones en un plazo de tiempo extremadamente corto, el cual será aún más reducido al incluir los fines de semana y días festivos. Utilizando como ejemplo el plazo de quince (15) días que tendría el asegurador u organización de servicios de salud para pagar una reclamación y aplicándolo a una reclamación recibida el 24 de diciembre de 2025. Este término de tiempo para procesar las reclamaciones dejaría solamente ocho (8) días laborables al descontar los días de Navidad, Año Nuevo, Día de Reyes, más los fines de semana. Evidentemente, es un término de tiempo muy corto, sostienen.

De igual manera, dicen que la propuesta no considera que la complejidad para contestar una reclamación no procesable para pago varía dependiendo del tipo de reclamación que se esté trabajando. Tampoco considera las razones por las cuales puede ser objetada una reclamación, como algún indicativo de fraude o alguna situación de cubierta bajo la póliza o el Código de Seguros. El asegurador u organización de servicios de salud debe evaluar responsablemente la información y documentación presentada por el proveedor, de manera que se pueda adjudicar que los servicios facturados están cubiertos por la póliza del asegurado y forman parte del contrato con el proveedor. La reducción sustancial en estos términos solo dificultará el trabajo de los aseguradores y

organizaciones de servicios de salud, exponiéndolos a sanciones e imposición de intereses.

Manifiestan que, un análisis de las leyes sobre pago puntual de reclamaciones en Estados Unidos revela que la mayoría de las jurisdicciones mantienen plazos cónsonos con lo legislado en Puerto Rico. Además, se observa que en los pocos casos que se emplea un plazo menor que en Puerto Rico, no son días naturales, sino laborables y se diferencia el término de pago cuando se someten las reclamaciones electrónicas versus el caso de las sometidas a papel, para lo cual se provee un plazo mayor.

Piden que se considere que, actualmente, existen mecanismos que se utilizan para agilizar el pago a los proveedores. Opciones como el pago por transacciones electrónicas o depósito directo, las cuales son opciones gratuitas, proveen una forma más rápida al proveedor de obtener su compensación en comparación con la emisión de un cheque físico.

En conclusión, reconocen la preocupación que se pretende atender mediante el P. del S. 210 y la importancia de que los proveedores de servicios de salud reciban el pago por sus servicios de una manera eficiente y dentro de un periodo de tiempo razonable. No obstante, reducir dramáticamente los términos de tiempo bajo los cuales se deben ajustar y pagar las reclamaciones de pago por servicios a los proveedores, resultará en más complicaciones por las razones expuestas anteriormente. La solución tampoco debe ser imponer intereses onerosos y exagerados que no tienen precedente en nuestra jurisdicción.

Por todo lo anterior, **ACODESE no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 210.**

Triple-S Management Corporation

 Respecto a las reclamaciones, Triple-S indica que recibe un total aproximado de 14.8 millones de reclamaciones limpias (completas) anualmente, con un promedio de 1.2 millones de reclamaciones mensuales. Esto redunda en un pago a todos sus proveedores contratados en Puerto Rico de aproximadamente \$2.5 mil millones anualmente en reclamaciones, con un promedio aproximado de \$207 millones mensuales. Esto no incluye las reclamaciones de farmacia ni algunos servicios de salud mental y terapia física u ocupacional, los cuales son administrados por terceros contratados.

De total de reclamaciones recibidas, 1.3 millones son reclamaciones institucionales presentadas por hospitales. O sea, que, alrededor del 38% de los pagos por reclamaciones emitidos por Triple-S se realizan a hospitales, lo cual implica pagos a instituciones hospitalarias por aproximadamente \$151 millones al mes o \$1,813 millones al año. En

cuanto a los servicios no institucionales 13.5 millones de reclamaciones fueron recibidas en el año calendario 2024 para un pago total \$2,933 millones de dólares. Del total de pagos, un 29% se destina al pago por servicios del Plan Vital (Medicaid), 18% para todas las líneas de Comercial y 53% para Medicare Advantage.

De igual manera, resaltan que, de cada 10 reclamaciones recibidas, se procesan de forma automática en un periodo menor de 30 días, mediante sistemas computarizados que han sido configurados para cumplir con los contratos, las políticas médicas y las regulaciones locales y federales aplicables. Un promedio de 6% de los reclamos institucionales recibidos quedan pendientes de evaluación, debido a la falta de documentación por parte del proveedor. No obstante, una vez se recibe la información, el pago se realiza en un promedio de 10 días.

Sobre las denegaciones, piden se reconozca que, durante los últimos años, su tasa de denegación para reclamos institucionales ha fluctuado entre un 8% y 11%, lo cual los coloca dentro del punto de referencia nacional del 12% al 17% informado en el Índice de Denegaciones del ciclo de ingresos de The Change Healthcare 2022 Revenue Cycle Denials Index⁵.

Aseguran que, pese a la deseabilidad para que se establezca un periodo de pago de 15 días, la consecuencia práctica de esta reconfiguración requerirá un aumento en los costos operacionales de cada plan de salud. Aunque es difícil precisar la cantidad, ya que dependería de la capacidad administrativa de los proveedores y sus facturadores, es innegable que se afectará el volumen de reclamaciones procesadas diariamente por la aseguradora de salud. Considerando que aproximadamente 6% de las reclamaciones se suspenden por falta de información, las aseguradoras de planes de salud requerirán de una mayor cantidad de empleomanía para cumplir con las evaluaciones manuales de las facturas enviadas por los proveedores, sin contar el proceso que involucra el intercambio de información durante la etapa de apelación.



Entienden que, acelerar los ciclos de pago según dispone el proyecto obligará a la aseguradora de servicios de salud a invertir en recursos adicionales para lograr una automatización efectiva, opciones que aumentarán los costos operacionales y, consecuentemente, redundará en un impacto en las primas, afectando nocivamente a los asegurados. Además, se necesitará implementar un proceso ambicioso y acelerado para la revisión y adaptación de procesos internos, de manera que se garantice el cumplimiento con las entidades reguladoras antes expuestas dentro del tiempo requerido.

Si bien reconocen el objetivo del P. del S. 210 de brindar mayor estabilidad a nuestro sistema de salud, opinan que la implementación de estos nuevos términos tendrá

consecuencias adversas que versan desde impacto operacional, en prima, una mayor posibilidad de fraude y errores en los pagos debido a inadvertencias o actos intencionales.

Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico

La ASEM endosa el P. del S. 210, por entender que persigue un fin loable al aumentar el interés que devenga toda reclamación procesable para pago a la misma vez que se baje el término que tienen las aseguradoras para pagar, no obstante, sugerimos que se considere que se incluya otra enmienda, a los fines de que se legisle un límite de tiempo para que las Aseguradoras realicen la auditoría de los expedientes médicos.

Sugirieron un plazo no mayor de cinco (5) días luego del alta del paciente o que la auditoría se realice mientras el paciente esté ingresado en la Institución Hospitalaria para que, al momento del alta del paciente, los proveedores de salud puedan enviar la factura a la Compañía Aseguradora cumpliendo con el plazo determinado para el pago de la factura y evitando denegaciones de pago por facturas tardías.

Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico

El Colegio dijo respaldar toda acción legislativa que simplifique, agilice y mejore los términos de contratación y de pago a todo proveedor de salud, incluyendo a sus dentistas. En ese sentido, la legislación que nos ocupa es una razonable y meritoria que merece su respaldo.

A la luz de lo anterior, **el Colegio de Cirujanos Dentistas endosa el P. del S. 210.**

José R. Sánchez - expresidente de la Asociación de Laboratorios Clínicos

 **Reiteró su apoyo total al proyecto** y agradeció profundamente nuestro compromiso con la solución de los graves problemas que aquejan a los proveedores de servicios de salud en Puerto Rico. De forma particular, identificó la urgencia de atender los abusos y prácticas injustas de las aseguradoras, que continúan afectando adversamente tanto a los pacientes como a los proveedores.

A la luz de estas disposiciones legales y contractuales, entiende que no existe justificación alguna para eximir a las aseguradoras del cumplimiento con el PS 210.

Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico respalda el P. del S. 210, ya que este busca reformar el sistema de pagos a proveedores de salud para garantizar su sostenibilidad financiera.

Señalan que, actualmente, los plazos de 30 días para el pago de reclamaciones y 15 días para notificar las no procesables, tal como se expone en la exposición de motivos de la medida, resultan excesivos a insostenibles para muchos proveedores de servicios. Coinciden en que esto ha generado consecuencias negativas, como la negativa de médicos a atender pacientes de ciertos planes de salud, la reducción de personal en hospitales y centros de servicios, a incluso el cierre y la quiebra de estos. Además, el problema de pagos tardíos tiene un efecto desmotivador en los médicos, quienes enfrentan dificultades económicas y administrativas que los llevan a considerar oportunidades fuera de la isla. En un momento en que Puerto Rico enfrenta una grave escasez de especialistas y el Gobierno busca retener talento médico, es imperativo corregir estas barreras que contribuyen a la fuga de profesionales hacia otras jurisdicciones.

Dijeron haber sido testigos de las constantes quejas de médicos y proveedores de salud, las cuales evidencian que el propósito de la "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud" no se ha cumplido. La reducción de los plazos a 15 días naturales para pagos y 7 días para notificaciones, como propone el P. del S. 210, es un paso esencial para garantizar un sistema de pago justo a los proveedores.

Además, opinan que, el aumento del interés por mora al 25% servirá como un mecanismo disuasivo efectivo para evitar prácticas dilatorias por parte de las aseguradoras. Estos cambios no solo beneficiarán a los hospitales y otros proveedores de salud, sino también a los pacientes, quienes verán mejorada la calidad y accesibilidad de los servicios de salud al contar con instituciones financieramente estables y capaces de invertir en tecnología y personal calificado.

Por otra parte, dicen que, la implementación de un sistema electrónico para radicar querellas, tal como se establece en el Artículo 30.080, modernizará el proceso de reclamaciones, reduciendo la burocracia y aumentando la transparencia. Este avance tecnológico es crucial en un momento en que la agilidad administrativa puede marcar la diferencia en la supervivencia de muchos centros de salud.

 Dicho lo anterior, hicieron un llamado a esta Asamblea Legislativa para que apruebe esta medida, no solo como una solución financiera, sino como una herramienta clave para retener a nuestros médicos y fortalecer el sistema de salud ante la crisis de especialistas que vivimos.

Culminaron exponiendo que, la aprobación del P. del S. 210 no solo sería un acto de justicia para los proveedores de salud, sino también un paso urgente para proteger el derecho de los puertorriqueños a recibir atención médica de calidad. Los continuos retrasos en los pagos han creado un clima de inestabilidad que desalienta la inversión en el sector, afecta la moral de los profesionales de la salud y pone en peligro la sostenibilidad de los servicios médicos esenciales. Ante esta situación, es imperativo

exigir que las aseguradoras cumplan con sus obligaciones de pago de manera ágil y transparente, asegurando que los proveedores puedan concentrarse en su misión fundamental: servir a la comunidad.

Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico

Sostienen que esta medida es coherente con las exigencias que durante años ha planteado nuestro Colegio, en representación del cuerpo médico del país, ante las dificultades que enfrentan los proveedores para recibir pagos oportunos por los servicios prestados.

La propuesta de reducir de treinta (30) a quince (15) días naturales el término que tienen las aseguradoras y organizaciones de servicios de salud para pagar reclamaciones –tanto procesables como no procesables– constituye un paso imprescindible, para evitar la paralización de oficinas médicas, el deterioro de servicios hospitalarios y la marginación de proveedores independientes que operan con márgenes económicos limitados. Esta disposición contribuirá significativamente a mejorar el flujo de efectivo de los proveedores y, por consiguiente, a preservar el acceso de los pacientes a servicios de salud de calidad.

De igual forma, favorecen la inclusión de una penalidad fija de veinticinco por ciento (25%) de interés aplicable a reclamaciones procesables no pagadas dentro del término establecido. Esta medida corrige el desbalance actual en el que las consecuencias por incumplimiento son mínimas, mientras que los proveedores enfrentan cargas financieras desproporcionadas. Un mecanismo de sanción claro, automático y efectivo es esencial para promover una cultura de cumplimiento en las aseguradoras.

Asimismo, endosan la exigencia de que las reclamaciones no procesables se notifiquen dentro de un término reducido de siete (7) días naturales, junto a la obligación de responder en cinco (5) días tras la entrega de información adicional, permite que los procesos de auditoría de reclamaciones no se utilicen como excusa para dilatar pagos. Es imprescindible que se desincentiven prácticas que intencionalmente extienden los plazos de pago mediante objeciones infundadas o solicitudes excesivas de documentos.

El Colegio consideró igualmente importante, la creación de un sistema electrónico para la radicación de querellas por parte de proveedores. Este mecanismo debe ser de acceso libre, gratuito, y sencillo, permitiendo que los profesionales de la salud puedan presentar sus reclamaciones sin tener que incurrir en gastos adicionales o depender de representación legal especializada.

Para terminar, reiteraron su compromiso con el bienestar de los pacientes, la viabilidad económica de los profesionales de la salud, y la integridad del sistema

sanitario de Puerto Rico. **Opinan que, este proyecto representa una oportunidad para corregir una de las mayores injusticias estructurales que afecta a la clase médica, y confían que la Asamblea Legislativa actuará con la urgencia y responsabilidad que esta reforma amerita.**

Metro Pavia Health System, Inc

Desde su perspectiva, el P. del S. 210 constituye un avance positivo para promover mayor agilidad, certeza y transparencia en el pago de los servicios de salud ofrecidos a los pacientes de la Isla.

Indican que, uno de los cambios más relevantes propuestos por el P. del S. 210 es la reducción del término para que las aseguradoras paguen reclamaciones de servicios de salud, de treinta (30) días a quince (15) días naturales. Esta reducción aceleraría significativamente el ciclo de cobro de los hospitales, mejorando su flujo de efectivo y facilitando el cumplimiento de sus obligaciones operacionales.

Igualmente, el establecimiento de un interés fijo del veinticinco por ciento (25%) anual para los pagos tardíos de reclamaciones procesables fortalecería el régimen de consecuencias por incumplimiento y crearía un incentivo financiero claro para el cumplimiento oportuno por parte de las aseguradoras.

Otro aspecto importante es la reducción del término a siete (7) días naturales para que las aseguradoras notifiquen si una reclamación es considerada no procesable, seguido por un término, que permanece intacto, de diez (10) días naturales para que el hospital pueda responder. Este marco promueve una mayor agilidad y transparencia en la gestión de reclamaciones objetadas.

Destacaron como muy favorable la disposición que ordena la creación de un sistema electrónico de radicación de querellas ante la Oficina del Comisionado de Seguros. Este mecanismo permitirá a los hospitales tramitar de forma más ágil y efectiva sus reclamaciones regulatorias en casos de incumplimiento, empoderando a los proveedores y promoviendo mayor cumplimiento del marco legal.

En conclusión, **entienden que, el Proyecto del Senado 210 representa un avance significativo para los hospitales y proveedores de salud en cuanto a garantías de pago oportuno y justo por parte de las aseguradoras.** La reducción en los términos que propone el Proyecto contribuye a que se agilice el procedimiento de pago. Desde su perspectiva, apoyan la medida y enfatizan en la importancia de implementarla con reglamentación clara.

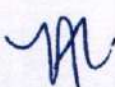
MAPFRE LIFE Insurance Company of Puerto Rico

Entienden que el PS 210 responde a dos elementos puntuales: primero, situaciones de "ciertos planes médicos" y segundo, no se cumple con el propósito de la Ley de Pago Puntual. Discrepan que el PS 210 pueda atender las preocupaciones esbozadas en su exposición de motivos. Si existen situaciones con ciertos planes médicos, es porque sencillamente, esos "ciertos planes médicos" no cumplen con la ley. Por tanto, la solución no es enmendar la ley y perjudicar a los planes que, si cumplen, sino que la solución, es exigir el estricto cumplimiento de la Ley. Si es la problemática que "ciertos planes médicos" no cumplen los plazos estatutarios existentes, debe ser motivo para conocer y entender, las causas del incumplimiento para así abordar la existencia de ese problema y a esos "ciertos planes médicos". Sin entendimiento de las causas, si actualmente se incumple el plazo estatutario existente de 30 días, y si actualmente se pagan las reclamaciones después de 60 días o más, es prácticamente imposible que cumplirán en plazos tan reducidos de quince (15) o siete (7) días.

En conclusión, **MAPFRE Life no endosa la aprobación del Proyecto del Senado 210**, pues la situación que intenta el Senado atender, no resolverá la situación del incumplimiento del Pago Puntual, sino que agravará la situación colocando a riesgo de incumplimiento a los planes que actualmente cumplen cabalmente y pagando a sus proveedores participantes. El poner en riesgo a los planes médicos que actualmente cumplen, traerá consigo menos disponibilidad de aseguradoras para los sectores patronales.

Así las cosas, invitaron a la Asamblea Legislativa a ejercer sus poderes investigativos y para conocerse cuál ha sido la gestión fiscalizadora de la OCS, cuales poderes puede estar ejerciendo en aras de velar por la solvencia de los aseguradores y organizaciones de servicios de salud. La mejor garantía de proteger al asegurado o beneficiario es contar con la solvencia de que las compañías puedan honrar sus obligaciones financieras. Ello se trasladará al beneficio de la clase médica, hospitales y facilidad de servicios de salud.

Departamento de Justicia

 Expresaron que, habiendo examinado la materia atendida en el P. del S. 210, entiende que se trata de un ejercicio válido de la Asamblea Legislativa toda vez que opera en el bienestar de la ciudadanía y procura velar por el ofrecimiento eficiente de servicios de salud, siendo esto un interés público manifiesto en nuestra Constitución. **A la luz de lo anterior, puntualizamos que no identificamos impedimento legal a la aprobación de esta medida.**

Oficina de Servicios Legislativos

En su escrito, dice la OSL que el P. del S. 210 representa un intento más de la Asamblea Legislativa de ejercer su poder de legislar para atender un problema que, a fin de cuentas,

repercute en la salud de los puertorriqueños. En ese sentido, reducir los términos para el procesamiento de las reclamaciones de los proveedores por parte de las aseguradoras es un paso en la dirección correcta.

Conforme a lo anterior, dijeron no tener objeción, ni existe impedimento legal alguno a la aprobación del P. del S. 210, ya que se trata de un ejercicio válido del poder de formulación de política pública de la Asamblea Legislativa, que consiste en asegurar los servicios de salud a los pacientes, sin sujeción a las conveniencias financieras de proveedores ni aseguradores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", entendemos que la medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. El P. del S. 210 propone enmendar el "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de reducir los términos establecidos para el pago de reclamaciones, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago, y aumenta el interés que devengará toda reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto en el Código.

Como sabemos, en el 2002 se aprobó la Ley 104, conocida como "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", con el propósito de añadir el Capítulo 30 al "Código de Seguros de Puerto Rico". Dicho estatuto fijó plazos a los aseguradores y a las organizaciones de servicios de salud para el pago de reclamaciones a los proveedores de servicios de salud, disponer el procedimiento para objetar las reclamaciones y establecer penalidades por incumplimiento. Se señaló en aquel entonces que la prestación de servicios de salud de calidad a la población puertorriqueña estaba revestida del mayor interés público y competía al Estado velar porque el ofrecimiento de tales servicios no se viera interrumpido ni menoscabado.

Sin embargo, el problema aún persiste. Los actuales periodos de tiempo contemplados en el Código de Seguros para el pago de reclamaciones y notificación de las reclamaciones que no son procesables para pago, aun resultan prolongados e insostenibles para muchos proveedores de servicios. Esto trae como consecuencia, el rechazo de médicos a recibir participantes dentro de ciertos planes de cuidado de salud, la reducción de empleados en los hospitales y centros de servicios; así como el cierre y quiebra de éstos. Las constantes quejas de médicos y proveedores de servicios de salud demuestran que el propósito de

"Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", de propiciar el pago oportuno y proveer estabilidad y confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud, no se ha cumplido.

En ese sentido, la Oficina de Servicios Legislativos aludió en su ponencia a que, la Sección 19 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico dejó abierta la puerta para que la Asamblea Legislativa pudiera aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo¹. Por lo tanto, esta cuenta con amplios poderes para reglamentar aspectos de bienestar general en Puerto Rico².

La referida disposición constitucional demuestra que el derecho a la salud en Puerto Rico, entre otros asuntos de alto interés público, está profundamente enraizado en la política pública y en la legislación, lo que refleja un compromiso con el acceso a servicios de salud de calidad. Así, la "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", más que solo hacerle justicia a los médicos y proveedores, tiene, en última instancia, la protección de la prestación de servicios de salud de calidad a la población puertorriqueña por estar revestida del más alto interés público.

No obstante, y aun con la aprobación de la Ley 104-2002, antes citada, los pagos tardíos a los proveedores de salud por parte de los aseguradores continúan afectando los servicios prestados a los pacientes, lo que pone en riesgo la salud de estos. Ello se suma al problema de la escasez de médicos, de los cuales, según cifras oficiales del Departamento de Salud, más de 8,000 han dejado de ejercer la medicina en Puerto Rico desde el 2009, lo que equivale a un alarmante 46% menos en poco más de una década³.

Expuesto lo anterior, consideramos necesario y meritorio reducir los términos para el pago de reclamaciones procesables, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago, de manera que el proceso se agilice y brinde mayor estabilidad al sistema de salud. Específicamente, le ordenamos al Asegurador u Organización de Servicios de Salud a pagar en su totalidad toda la reclamación, procesable y no procesable para pago dentro del término de quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que reciba la misma. De lo contrario, cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto, devengará un veinticinco (25%) por ciento de interés a favor del proveedor participante sobre el importe total no pagado de dicha reclamación, o de aquella parte de esta que sea procesable para el pago hasta la fecha de su saldo total. Dicho esto, entendemos nada impide que se continúe con el trámite legislativo del P. del S. 210.

¹ Bordas & Co. v. Srio. de Agricultura, 87 DPR 534, 547-48 (1963); citando a *Barbier v. Connolly*, 113 U.S. 27, 31 (1885).

² Domínguez Castro et al. v. ELA I, 178 DPR 1, 44 (2010)

³ J. Wolff, Éxodo de médicos: Un problema que rehúye las soluciones simples, CNE25 Puerto Rico's Think Tank, <https://grupocne.org/2023/03/05/exodo-de-medicos-un-problema-que-rehuye-las-soluciones-simples/>.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico⁴, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III⁵, delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo⁶, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 210 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 210, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

⁴ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

⁵ Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

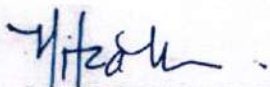
⁶ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

**Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo**

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 210

10 de enero de 2025

Presentado por la señora *Moran Trinidad*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los artículos 30.020, 30.030, 30.040, 30.050, 30.070 y 30.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", con el propósito de reducir los términos establecidos para el pago de reclamaciones, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago; aumentar el interés que devengará toda reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto en el Código; hacer enmiendas técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad ineludible de garantizar el acceso y velar por el ofrecimiento eficiente de los servicios de salud a la ciudadanía. Cónsono con esta responsabilidad, el Estado reguló la relación asegurador y proveedor de servicios a través de la Ley 104-2002. Dicha Ley, adicionó un nuevo Capítulo 30 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", la cual se denominó como "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", para fijar plazos a los aseguradores y a las organizaciones de servicios de salud para el pago de las reclamaciones a los proveedores de servicios de salud; dispuso el procedimiento para objetar las reclamaciones y estableció penalidades.

Hoy día, esta legislación requiere que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud pague en su totalidad toda la reclamación procesable para pago dentro del término de treinta (30) días calendario, a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma. Por otro lado, concede un periodo de ~~quince (15)~~ treinta (30) días calendario para que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud notifique a los proveedores participantes, por escrito o por medios electrónicos, aquellas reclamaciones que no sean procesables para pago.

No obstante, los periodos de tiempo contemplados en el Código de Seguros para el pago de reclamaciones y notificación de las reclamaciones que no son procesables para pago, aun resultan prolongados e insostenibles para muchos proveedores de servicios. Esto trae como consecuencia, el rechazo de médicos a recibir participantes dentro de ciertos planes de cuidado de salud, la reducción de empleados en los hospitales y centros de servicios; así como el cierre y quiebra de éstos. Las constantes quejas de médicos y proveedores de servicios de salud demuestran que el propósito de "Ley para el Pago Puntual de Reclamaciones a Proveedores de Servicios de Salud", de propiciar el pago oportuno y proveer estabilidad y confianza en los servicios ofrecidos y en el sistema de salud, no se ha cumplido.

Expuesto lo anterior, consideramos necesario y meritorio reducir los términos para el pago de reclamaciones procesables, reclamaciones procesables para pago y reclamaciones no procesables para pago, de manera que el proceso se agilice y brinde mayor estabilidad al sistema de salud. Específicamente, le ordenamos al Asegurador u Organización de Servicios de Salud a pagar en su totalidad toda la reclamación, procesable y no procesable para pago dentro del término de quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que reciba la misma. De lo contrario, cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto, devengará un veinticinco ~~(24%)~~ (25%) por ciento de interés a favor del proveedor participante, sobre el importe total no pagado de dicha reclamación o de aquella parte de la misma que sea procesable para el pago hasta la fecha de su saldo total.

Finalmente, facultamos al Comisionado de Seguros de Puerto Rico a promulgar o enmendar las cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 30.020 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según

2 enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 30.020.- Definiciones.

4 ...

5 (b) "Reclamación Procesable para Pago": significa una reclamación limpia por servicio
6 prestado sometida manual o electrónicamente por un proveedor a un asegurador u
7 organización de servicios de salud que contenga la información y documentación
8 necesarias para su disposición, en cumplimiento del Health Insurance Portability and
9 Accountability Act of 1996 (HIPAA) (P.L. 104-191 9 de 21 de agosto de 1996), y el HIPAA's
10 Electronic Data Interchange (EDI) standards, y el Artículo 30.050 de esta Ley, y cuyos datos
11 no requieran una determinación particular que impida su pago dentro de los plazos
12 establecidos.

13 

...

14 (i) "Reclamación limpia (clean claim)": significa una reclamación que no tiene ningún defecto,
15 incorrección o falta de cualquier documentación de respaldo requerida que impida el pago
16 oportuno; y que de otro modo cumple con los requisitos de información para reclamaciones
17 equivalentes bajo los estándares adoptados por el Centro para Servicios de Medicare y Medicaid
18 (CMS, por sus siglas en inglés).

Si la reclamación es procesada para pago electrónicamente, se requiere el cumplimiento con los estándares de intercambio electrónico de datos (EDI) en formato X12 adoptados por el Accredited Standards Committee (ASC) o, en cuanto a reclamaciones de farmacias, con los estándares del National Council for Prescription Drug Programs (NCPDP).

(j) "Formulario Modelo 1450": significa el formulario de reclamación uniforme, de edición más reciente, que mantiene CMS para uso por parte de los Proveedores Participantes institucionales.

(k) "Formulario Modelo 1500": significa el formulario de reclamación uniforme, de edición más reciente, que mantiene CMS para uso por parte de los Proveedores Participantes no institucionales.

(l) "Formulario Modelo 1515": significa el formulario de reclamación uniforme de cubierta dental, de edición más reciente, aprobado por la Asociación Dental Americana para uso por parte de los dentistas.

(m) "Intercambio electrónico de datos" (EDI, por sus siglas en inglés): es un formato para transmitir datos electrónicos desde y hacia un software basado en los estándares X12 adoptados por el Accredited Standards Committee (ASC) para su uso por las entidades cubiertas, ya sean, aseguradores u organizaciones de servicios de salud, "clearinghouses" y proveedores participantes de salud, conforme a la ley y reglamentos federales bajo HIPAA."

Sección 4 2.- Se enmienda el Artículo 30.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.030. — Término para el Pago de Reclamaciones.

~~El proveedor participante deberá someter sus reclamaciones de pago por servicios prestados dentro de los noventa (90) días siguientes de haber prestado los mismos, y el~~

~~Asegurador u Organización de Servicios de Salud está obligado a pagar en su totalidad toda la reclamación, procesable y no procesable para pago dentro del término de [treinta (30) días calendario] quince (15) días naturales, a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma, según se establece más adelante en los Artículos 30.040 y 30.050 respectivamente.~~

...

El proveedor participante deberá someter sus reclamaciones de pago por servicios prestados dentro de los noventa (90) días siguientes de haber prestado los mismos, y el Asegurador u Organización de Servicios de Salud está obligado a pagar en su totalidad toda la reclamación, procesable para pago dentro del de los siguientes término de treinta (30) días calendario términos a partir de la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la misma:

(a) Dentro de quince (15) días calendario desde el recibo de la reclamación procesable para pago cuando la misma sea tramitada mediante intercambio electrónico de datos (EDI);

(b) Dentro de treinta (30) días calendario desde el recibo de la reclamación procesable para pago cuando la misma sea tramitada en formato físico de papel u otro formato distinto al electrónico.

..."

Sección 2 3.- Se enmienda el Artículo 30.040 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.040.- Reclamaciones Procesables para Pago

~~Los proveedores participantes someterán las reclamaciones en el formulario de pago uniforme dispuesto por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud, el cual~~

1 ~~indicará la información que deberá acompañarse, conforme con lo establecido en el~~
2 ~~Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, y en la reglamentación de la~~
3 ~~Oficina del Comisionado de Seguros. La reclamación será procesable si cumple, además,~~
4 ~~con los siguientes requisitos:~~

5 ...

6 Si el Asegurador u Organización de Servicios de Salud no notifica objeción alguna a
7 una reclamación de pago dentro del término de ~~[treinta (30)] quince (15)~~ días, conforme
8 con el Artículo 30.050 de esta Ley, se entenderá que dicha reclamación es procesable para
9 pago.

10 Todas las reclamaciones que sean transmitidas mediante intercambio electrónico de datos
11 (EDI) deberán cumplir con el uso de los estándares del HIPAA Administrative Simplification
12 Standards - ASC X12 o, en el caso de las farmacias, seguirán los estándares del National Council
13 for Prescription Drug Programs (NCPDP).

14 Los proveedores participantes que sometan para pago las reclamaciones en formato físico
15 de papel harán uso del someterán las reclamaciones en el formulario de pago uniforme,
16 según la última versión, de CMS del Formulario Modelo 1450 para Proveedores Participantes
17 Institucionales, Formulario Modelo 1500 para Proveedores Participantes No Institucionales,
18 dispuesto por el Asegurador, Terceros Administradores de Servicios de Farmacia u
19 Organización de Servicios de Salud y el Formulario Modelo 1515 para Proveedores
20 Participantes de Cubierta Dental aprobado por la ADA, según corresponda, el cual indicará la
21 información que deberá acompañarse, conforme con lo establecido en el Health Insurance
22 Portability and Accountability Act of 1996, y en la reglamentación de la Oficina del

Comisionado de Seguros. La reclamación será procesable si cumple, además, con los siguientes requisitos:

...

b) incluye la información completa y correcta requerida por el Asegurador u Organización de Servicios de Salud siempre y cuando el Asegurador u Organización de Salud haya notificado al proveedor participante la información requerida en las formas estándares de reclamación diseñadas para estos propósitos por CMS (Formulario Modelo 1450, 1500 o J515), según corresponda, y en cumplimiento con los estándares de intercambio electrónico de datos (EDI) en formato X12 adoptados por el Accredited Standards Committee (ASC) y el National Council for Prescription Drug Programs (NCPDP) en cuanto a reclamaciones procesadas en forma electrónica.

c) no hay disputa en cuanto a la cantidad reclamada.

(d) constituye una reclamación limpia o "clean claim", según definida en este Capítulo.

Si el Asegurador, Terceros Administradores (TPA), Administradores de Servicios de Farmacia u Organización de Servicios de Salud no notifica objeción alguna a una reclamación de pago dentro del término de treinta (30) siete (7) días, conforme con el Artículo 30.050 de esta Ley, se entenderá que dicha reclamación es procesable para pago.

..."

Sección 3 4.- Se enmienda el Artículo 30.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 30.050.- Reclamaciones No Procesables para Pago

El asegurador u organización de servicios de salud notificará a los proveedores participantes, por escrito o por medios electrónicos, aquellas reclamaciones que no sean procesables para pago dentro del término de ~~[quince (15)] siete (7) treinta (30) siete (7) días~~ [calendario] naturales, luego de recibida la reclamación. La notificación indicará claramente las razones por las cuales el asegurador u organización de servicios de salud considera que la reclamación no es procesable para pago, indicando los documentos o información adicional que deba someterse para que pueda procesarse. Aquella reclamación que se notifique al proveedor como no procesable para pago no podrá ser catalogada como procesada y adjudicada por el asegurador u organización de servicios de salud.

Dentro de los siguientes ~~diez (10) veinte (20) diez (10)~~ diez (10) días naturales de haber recibido la notificación del asegurador u organización de servicios de salud, el proveedor participante deberá responder la misma, salvo que las partes, mediante mutuo acuerdo, establezcan un término distinto en el contrato de prestación de servicios. La omisión a ello se entenderá como una admisión a los señalamientos notificados. Una vez el proveedor participante someta la información o documentación requerida, el asegurador u organización de servicios de salud deberá proceder al pago de la reclamación dentro de los ~~cinco (5) treinta (30) cinco (5)~~ cinco (5) días naturales siguientes al recibo de la información o documentación. ~~En ninguna circunstancia, la adjudicación y el pago de la totalidad de la reclamación no procesable para pago podrá exceder el término de [treinta (30)] quince (15) días naturales [calendario]. Solo cuando el proceso del asegurador u organización de servicios de salud haya culminado en el pago de la totalidad de toda reclamación, sea~~

1 procesable o no procesable para pago, podrá contabilizarse la misma como procesada y
2 adjudicada.

3 ~~Aquella reclamación o parte de la reclamación no objetada por el asegurador u~~
4 ~~organización de servicios de salud, dentro del término de cinco (5) días antes indicado,~~
5 ~~se considerará una reclamación procesable para pago. Dicho acto conlleva la no~~
6 ~~interrupción del término antes indicado de [treinta (30)] quince (15) días naturales para la~~
7 ~~adjudicación y el pago de toda reclamación, sea procesable o no procesable para pago. La~~
8 ~~notificación errónea de reclamaciones no procesables no interrumpirá el término de los~~
9 ~~[treinta (30)] quince (15) días naturales para la adjudicación y el pago de toda reclamación,~~
10 ~~debiendo proceder el asegurador u organización de servicios de salud a pagar la cantidad~~
11 ~~reclamada más los intereses, según lo dispuesto en el Artículo 30.070 de esta Ley.~~

12 Desde la fecha en que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud reciba la
13 reclamación sometida por el proveedor participante, para el pago de las reclamaciones
14 procesables, según lo establece el Artículo 30.030 de esta Ley; y uno de siete (7) veinte (20)
15 días para que el Asegurador u Organización de Servicios de Salud envíe la notificación
16 de reclamación no procesable para pago al proveedor participante. Aquella reclamación
17 o parte de la reclamación no objetada por el Asegurador u Organización de Servicios de
18 Salud, dentro del término dispuesto en el Artículo 30.050 de treinta (30) días antes indicado,
19 se considerará una reclamación procesable. Dicho acto conlleva la no interrupción del
20 término antes indicado en el Artículo 30.030 de treinta (30) días para el pago de
21 reclamaciones. La notificación errónea de reclamaciones no procesables no interrumpirá
22 el término dispuesto en el Artículo 30.030 de los treinta (30), para el pago, debiendo

1 proceder el Asegurador u Organización de Servicios de Salud a pagar la cantidad
2 reclamada, más los intereses, según lo dispuesto en los Artículos 30.060 y 30.070 de esta
3 Ley.

4 ...

5 ..."

6 Sección 4 5.- Se enmienda el Artículo 30.070 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
7 según enmendada, para que lea como sigue:

8 Artículo 30.070. — Intereses.

9 Cualquier reclamación procesable que no sea pagada dentro del término dispuesto,
10 devengará *un veinticinco (25%) por ciento de interés [intereses]* a favor del proveedor
11 participante, sobre el importe total no pagado de dicha reclamación o de aquella parte de
12 la misma que sea procesable para el pago hasta la fecha de su saldo total [, según el
13 **interés legal prevaleciente fijado por el Comisionado de Instituciones Financieras]**.

 14 Dichos intereses comenzarán a devengarse el día siguiente a la expiración del término
15 para el pago y serán pagaderos al proveedor participante conjuntamente con la
16 reclamación procesable para pago.

17 ..."

18 Sección 5 6.- Se enmienda el Artículo 30.080 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957,
19 según enmendada, para que lea como sigue:

20 "Artículo 30.080. — Facultades y Deberes del Comisionado.

21 A fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, el Comisionado
22 tendrá las siguientes facultades y deberes:

1 a) ...

2 b) Adoptar, dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de esta
3 Ley, los reglamentos necesarios para la implantación de la misma, de conformidad con la
4 Ley [Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,] 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley
5 de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*".

6 c) El Comisionado tendrá la jurisdicción original respecto a las controversias que
7 surjan entre proveedores participantes y aseguradores u organizaciones de servicios de
8 salud, al amparo de esta Ley. La parte adversamente afectada por la determinación del
9 Comisionado podrá recurrir mediante revisión ante el Tribunal de ~~Circuito de~~
10 Apelaciones ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de
11 la Ley [Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,] 38-2017, según enmendada, conocida como
12 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico*".

13 d) Establecerá un sistema electrónico de radicación de querellas (online) sencillo, para facilitar
14  que los proveedores participantes puedan presentar sus reclamaciones de pago por servicios
15 prestados contra las aseguradoras u organizaciones de servicios de salud."

16 Sección 6 7.- El Comisionado de Seguros de Puerto Rico promulgará o enmendará las
17 cartas normativas o los reglamentos que sean necesarios para hacer efectivas las
18 disposiciones de esta Ley, dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación.

19 Sección 7 8.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
20 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

21 Sección 8 9.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
22 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,

1 menoscarará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
2 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
3 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
4 sus disposiciones.

YAL.

5 Sección 9 10.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 310

INFORME POSITIVO

20 de mayo de 2025

2025ECIBIDOMAY20PM1:47:15

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 310, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 310 tiene como propósito "...enmendar los artículos 2, 4, 7, 9, 12, 18, y 26, y añadir un Artículo 26-A a la Ley 114-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico"; enmendar los artículos 4 y 9, derogar el Artículo 15, enmendar el Artículo 16, y reenumerar los actuales artículos del 16 al 32, como los artículos del 15 al 31, respectivamente, de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, sea la entidad reguladora y fiscalizadora de las cooperativas de tipos diversos; enmendar los artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18.0, 24.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, y los Capítulos 37 y 38 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de atemperar la misma, con la presente; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[l]as cooperativas son pieza integral y fuerte pilar para el crecimiento económico y por esas razones son esenciales en la recuperación de Puerto Rico. Conforme a

estos fundamentos, el Gobierno de Puerto Rico, a través de los años, ha enfocado sus esfuerzos en promover el desarrollo del Sistema Cooperativo y asegurar su solidez.

En virtud de la Ley 114-2001, según enmendada, se creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), con el propósito de servir como ente fiscalizador de las cooperativas de Puerto Rico y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en el país. El objetivo principal de la COSSEC consiste en propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico, primordialmente sobre las de ahorro y crédito.

Como es de conocimiento general, el Congreso de los Estados Unidos promulgó el Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocido como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016 (130 Stat. 549). Esta legislación federal delegó amplísimos poderes sobre Puerto Rico a una Junta de Supervisión Fiscal, la cual designó a la COSSEC como "entidad cubierta", sujeta a su supervisión fiscal bajo PROMESA, el 30 de octubre de 2016. Posterior a tal designación, la mencionada Junta hizo un requerimiento de un Plan Fiscal para la COSSEC.

Conforme al Plan Fiscal Certificado de la COSSEC, y toda vez que los servicios financieros que reciben los puertorriqueños están revestidos de un alto interés público, es necesario modificar algunas de las disposiciones legales, regulatorias y prácticas que rigen las operaciones de las cooperativas con el fin ulterior de elevar los estándares de la COSSEC a los niveles de su homólogo federal, la National Credit Union Association ("NCUA", por sus siglas en inglés).



En aras de que la COSSEC, como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, pueda concentrar todos sus esfuerzos en las cooperativas financieras, la presente Ley persigue transferir su facultad de supervisión y regulación de las cooperativas de tipos diversos (no financieras) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP, por sus siglas), como la única entidad de Gobierno dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en Puerto Rico.

La CDCOOP, entidad creada en virtud de la Ley 247-2018, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", es el eje principal para la definición e implementación de las estrategias gubernamentales dirigidas al fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico, lo que la convierte en la entidad idónea para llevar a cabo una regulación efectiva en favor de las cooperativas no financieras. No obstante, para llevar una transición efectiva, es necesario asegurar que la CDCOOP cuente con todas las herramientas necesarias para continuar sirviendo a las comunidades no bancarizadas de Puerto Rico.

Por todo lo cual, esta Ley se aprueba en pro del bienestar y la estabilidad del Sistema Cooperativo como parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico. Hoy más que nunca, la Asamblea Legislativa reconoce que el Gobierno de Puerto Rico está comprometido con atender inmediata y efectivamente la situación de las cooperativas en Puerto Rico para así asegurar su solvencia económica y el aplomo del Movimiento Cooperativo.

Así pues, se propone disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, entidad creada al amparo de la Ley 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", sea quien regule y fiscalice las cooperativas de tipos diversos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas, de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico y con lo de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Aunque se le solicitaron memoriales explicativos al Departamento de Educación y a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, el momento de la redacción de este informe, los mismos no se nos habían sido sometidos. Presumiremos no objetan la medida, tal cual fuera presentada.

En su escrito, la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas dijo que



[e]l Congreso de los Estados Unidos promulgó el Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act, conocido como PROMESA, (por sus siglas en inglés), Pub. L. Num. 114- 187 de 30 de junio de 2016 (130 Stat.549). Esta legislación federal delegó amplísimos poderes sobre Puerto Rico a una Junta de Supervisión Fiscal ("Junta"), la cual designó a COSSEC como entidad cubierta", sujeta a su supervisión fiscal. La Junta, a esos fines hizo un requerimiento de un Plan Fiscal para COSSEC.

A esos fines, y en aras de que COSSEC pueda cumplir con dicho Plan Fiscal como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, y pueda concentrar sus esfuerzos en las cooperativas financieras, la medida persigue transferir su facultad de supervisión y regulación de las cooperativas de tipos diversos (no financieras) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico ("CDCOOP") como la única entidad de Gobierno dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en Puerto Rico.

Igualmente, señalaron que "[e]sta medida proporcionará a la CDCOOP con herramientas adicionales en pro del bienestar y estabilidad del Sistema Cooperativo y de esta forma continúe su misión de servir a las cooperativas no financieras en Puerto Rico". Por tanto, la mencionada Corporación coincidió "...con la intención que emana del P. del S. 310 por lo cual avala, el proyecto de enmienda. Opinamos que estas enmiendas fortalecen el Sistema Cooperativo de Puerto Rico". (Énfasis nuestro)

Por su parte, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico acotó, en cuanto al proyecto que este persigue "...ayudar a la Corporación a cumplir con una de las exigencias que establece la Junta de Supervisión Fiscal (JSF) en el Plan Fiscal suscrito para la entidad. Esto es separar la supervisión de las Cooperativas de Tipos Diversos para que COSSEC pueda concentrar todos sus esfuerzos en la supervisión, regulación e intervención de las Cooperativas de Ahorro y Crédito. Pues, son estas las que representan un riesgo económico para la Corporación Pública".

Añadieron que entienden

...el requerimiento de la JSF y reconocemos a su vez que las cooperativas de Tipos Diversos merecen estar bajo la supervisión de una entidad que pueda proveerles la asistencia y los recursos necesarios. Actualmente, COSSEC tiene que dividir sus recursos y esfuerzos entre las cooperativas de Tipos Diversos y las Cooperativas de Ahorro y Crédito lo cual podría resultar conflictivo debido a que la Corporación puede verse en la difícil situación de tener que elegir entre administrar sus recursos de la manera más eficiente para reducir la probabilidad de pérdidas económicas y brindar igual atención y recursos a los distintos sectores cooperativos. Por lo cual, transferir las facultades de fiscalización e intervención de las cooperativas de Tipos Diversos a la CDCOOP otorgaría a los socios la oportunidad de que sus reclamos y preocupaciones sean atendidos con mayor agilidad y diligencia.

De entrada, la CDCOOP apoya la medida por entender que su aprobación brindará una mayor coherencia a la supervisión de las Cooperativas de Tipos Diversos. (...).

Respecto al resultado final del proyecto, de este aprobarse, menciona la Comisión de Desarrollo Cooperativo que

[I]a aprobación de esta medida trasladaría un total de nueve (9) empleados de COSSEC a la CDCOOP lo cual representaría un impacto presupuestario anual de \$387,105.49. Además de ello, para poder cumplir con los deberes que requiere una fiscalización, supervisión e intervención eficiente, la CDCOOP deberá incurrir en la creación de nuevos puestos. A modo de ejemplo, la CDCOOP no cuenta con un área de investigación de querellas o de exámenes para las cooperativas. Por lo cual se deberán crear puestos adicionales a los que atiende la medida para un funcionamiento adecuado. La CDCOOP actualmente cuenta con un solo puesto

de abogado por lo cual deberá crear al menos un (1) puesto adicional de abogado y uno (1) de oficial examinador para cumplir con el proceso de querellas y vistas administrativas que surjan de los hallazgos de los exámenes. Según nuestro análisis, deberán crearse un total de siete (10) puestos adicionales. Lo cual al sumarse a los puestos de traslado conllevaría un aumento en nómina de un total de \$974,136.00 que deberán identificarse de manera recurrente.

Los costos de lo anterior no contemplan que actualmente la CDCOOP no cuenta con el espacio necesario para acomodar la totalidad de empleados que requeriría el traslado de funciones a la CDCOOP. Tampoco contempla el presupuesto necesario para los gastos adicionales como lo son: dieta y millaje, misceláneos, materiales de oficina, servicios de HotSpot, servicios de data, servicios de Programa de Ayuda al Empleado (PAE), equipos, entre otros. Todo esto al sumarse tendría un impacto presupuestario estimado para la CDCOOP de \$1,417,080.00 (recurrente) y \$353,236.00 (no recurrente).

En fin, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico afirmó estar

...en la mejor disposición de ayudar a la COSSEC a cumplir con los requerimientos de su Plan Fiscal mediante el traspaso de las funciones de fiscalización a la CDCOOP. Igualmente, reconocemos que este cambio asemejaría nuestro sistema cooperativo a lo requerido por la National Credit Union Association (NCUA). No obstante, debemos ser responsables en el traspaso de dichas funciones. Por lo cual, la CDCOOP apoya la medida únicamente si esta Asamblea Legislativa logra identificar los fondos recurrentes y no recurrentes necesarios para el funcionamiento adecuado de la CDCOOP una vez sean traspasadas dichas facultades. De otra parte, no tenemos objeción con que se atempere el texto en lo que concierne al lenguaje relacionado a la cuantía asegurada por COSSEC. (Énfasis nuestro)

Finalmente, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico se opone al proyecto. Argumentaron que

[e]l objetivo fundamental del proyecto que atendemos es asignar la función regulatoria del sector de cooperativas denominado "tipos diversos" a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico. No obstante, esta sola intención del proyecto en si misma acarrea dificultades a las cooperativas del sistema. Ello es así, en primer lugar, porque la Comisión no cuenta con los recursos humanos y económicos necesarios para el descargo de dicha encomienda tal y como se le está delegando en el proyecto. En segundo lugar, porque mediante esta pieza legislativa se mantiene una postura intervencionista e innecesaria del Estado sobre las cooperativas de tipos diversos y (sic) en tercer lugar, porque la trasferencia general recogida en el proyecto da al traste con acuerdos regulatorios indispensables para el sector de Cooperativas de Proveedores de Servicios de Salud (CPSS).

Como representantes oficiales del sistema cooperativo, en repetidas ocasiones y diversos foros, hemos planteado que la intervención fiscalizadora del Estado sobre este sector de cooperativas es discriminatorio, innecesario y limitante de las oportunidades de crecimiento del sector. La función reguladora de las cooperativas no financieras debe circunscribirse a la constatación de su cumplimiento con los caracteres especiales del modelo y sus objetivos sociales. No obstante, lejos de adelantar este objetivo y en contraposición al principio de política pública de no establecer restricciones discriminatorias o exigencias adicionales a las cooperativas, el proyecto propone revivir el escenario de supervisión costosa e incisiva que opero bajo la extinta Oficina del Inspector de Cooperativas.

También, expusieron que

...lejos de movernos hacia un estado de derecho más justo y cónsono con los principios de política pública aplicables, mediante este proyecto el Estado optaría por liberar a COSSEC de la función regulatoria de las cooperativas de tipos diversos, pero para reasignarla a la CDCOOP bajo los mismos parámetros jurisdiccionales en los que operó la extinta Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

YAN. Esto es así, debido a que el proyecto propuesto elimina el mandato en la ley de establecer procesos de fiscalización diferenciados conforme a la naturaleza de las cooperativas. Al reducir el marco jurídico a las disposiciones de la Ley 239, aplicables a la antigua Oficina del Inspector de Cooperativas, sin incorporar directrices relacionadas con el ejercicio de una fiscalización diferenciada por tipo de cooperativas se autoriza un escenario regulatorio inequitativo y poco superable por muchas de las entidades que conforman el sector en la actualidad. Entendemos que, aunque el mandato original a la COSSEC hacía referencia a la distinción entre las cooperativas de tipos diversos y las de ahorro y crédito, esta directriz encerraba un ámbito mucho más amplio puesto que la diversidad del sector de cooperativas operando bajo la ley general, impide un ejercicio de una justa supervisión, sin el reconocimiento de las diferencias entre el tipo, la naturaleza y el tamaño de las cooperativas.

Otro aspecto sumamente preocupante es que la medida propone retomar este amplio y abarcador escenario de supervisión estatal sobre las operaciones de un sector económico privado, sin la correspondiente asignación de recursos para el descargo del ejercicio de la función delegada.

Además, consignan que "...el intento de independizar a COSSEC de su sujeción a las normas de política pública delineadas por la Junta Rectora, así como de otorgar a los funcionarios de la Corporación, una amplia discreción, para catalogar la información como confidencial, es despojar al liderato cooperativo de las pocas garantías que nos restan para proteger al sistema de

intereses ajenos al bienestar de los socios". Por tanto, la Liga de Cooperativas se opuso a la aprobación del P. del S. 310, tal como ha sido presentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Que no se pierda de perspectiva que este proyecto surge como corolario a la designación de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico como una "entidad cubierta", sujeta a un plan fiscal. A esos fines, la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico requirió un plan fiscal para la misma. Según admitiera la misma Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una de las exigencias que establece la Junta en el Plan Fiscal de la Corporación, es separar la supervisión de las Cooperativas de Tipos Diversos para que esta pueda concentrar todos sus esfuerzos en la supervisión, regulación e intervención de las cooperativas de ahorro y crédito, toda vez que son esas las que representan un riesgo económico para la mencionada instrumentalidad pública.

Referente a las preocupaciones de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en cuanto a la necesidad de que se identifiquen fondos recurrentes que respalden el aumento del costo en operaciones que esto representará para la Agencia, entendemos que el proyecto las atiende satisfactoriamente. Veamos.

El P. del S. 310 añade un nuevo Artículo 37.15 a la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de establecer una aportación de las cooperativas de tipos diversos a la Comisión de Desarrollo Cooperativo. Específicamente, indica que todas las cooperativas de tipos diversos separarán anualmente no menos de la décima parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de sus operaciones, a fin de contribuir al sostenimiento de la Comisión, hasta un máximo de cuatro mil dólares (\$4,000). Las cooperativas que durante su operación anual obtengan sobranes netos aportarán una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante neto anual hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000) dólares. De otro lado, el proyecto destina a la Comisión, los recaudos en concepto de multas impuestas por la Corporación a las cooperativas de ahorro y crédito, así como las multas impuestas por la misma Comisión a las cooperativas de tipos diversos. También, reasigna los montos sobranes a la Comisión, cuando haya procesos de liquidación de cooperativas y provee para que los recursos y el personal de la Corporación que ejerce

ciertas funciones relacionadas a la regulación y fiscalización de las cooperativas, sean transferidos a la primera. Este personal sería sufragado por la Corporación durante un año con posterioridad a la aprobación de la ley. Por tanto, reiteramos que las preocupaciones vertidas por la Comisión de Desarrollo Cooperativo se encuentran atendidas en el mismo proyecto.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 310 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

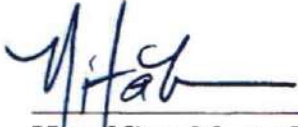
Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 310, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 310

5 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Morales Rodríguez*

Referido a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

LEY



Para enmendar los ~~Artículos~~ artículos 2, 4, 7, 9, 12, 18, y 26, y añadir un Artículo 26-A a la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, conocida ~~comúnmente~~ como "Ley de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico"; enmendar los ~~Artículos~~ artículos 4 y 9, derogar el Artículo 15, enmendar el Artículo 16, y reenumerar los actuales ~~Artículos~~ artículos del 16 al 32, ~~respectivamente~~, como ~~Artículos~~ los artículos del 15 al 31, ~~respectivamente~~, de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, sea la entidad reguladora y fiscalizadora ~~será el ente regulador y fiscalizador~~ de las cooperativas de tipos diversos; enmendar los ~~Artículos~~ artículos 5.5, 6.2, 6.3, 8.2, 15.3, 17.2, 18.0, 24.4, 29.0, 30.1, 31.1, 31.3, 32.2, 32.3, 32.4, 32.5, 32.6, 32.7, y los Capítulos 37 y 38 de la Ley Núm. 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", con el propósito de atemperar la misma, con la presente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las ~~Cooperativas~~ cooperativas son pieza integral y fuerte pilar para el crecimiento económico y por esas razones son esenciales en la recuperación de Puerto Rico. Conforme a estos fundamentos, el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico, a través de los años, ha enfocado sus esfuerzos en promover el desarrollo del Sistema Cooperativo y asegurar su solidez.

En virtud de la Ley ~~Núm. 114-2001~~, según enmendada, se creó la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), con el propósito de servir como ente fiscalizador de las cooperativas de Puerto Rico y asegurador de los depósitos y acciones de los depositantes y socios de las cooperativas de ahorro y crédito en el país. El objetivo principal de la COSSEC consiste en propiciar una supervisión y fiscalización justa, eficiente y efectiva de las cooperativas de Puerto Rico, primordialmente sobre las de ~~Ahorro y Crédito~~ ahorro y crédito.

Como es de conocimiento general, el Congreso de los Estados Unidos promulgó el *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocido como PROMESA (por sus siglas en inglés), Pub. L. Núm. 114-187 de 30 de junio de 2016 (130 Stat. 549). Esta legislación federal delegó amplísimos poderes sobre Puerto Rico a una Junta de Supervisión Fiscal, la cual designó a la COSSEC como "entidad cubierta", sujeta a su supervisión fiscal bajo PROMESA, el 30 de octubre de 2016. Posterior a tal designación, la mencionada Junta hizo un requerimiento de un Plan Fiscal para la COSSEC.

Conforme al Plan Fiscal Certificado de la COSSEC, y toda vez que los servicios financieros que reciben los puertorriqueños están revestidos de un alto interés público, es necesario modificar algunas de las disposiciones legales, regulatorias y prácticas que rigen las operaciones de las cooperativas con el fin ulterior de elevar los estándares de la COSSEC a los niveles de su homólogo federal, la *National Credit Union Association* ("NCUA", por sus siglas en inglés).

En aras de que la COSSEC, como asegurador de los depositantes de las cooperativas de ahorro y crédito, pueda concentrar todos sus esfuerzos en las cooperativas financieras, la presente Ley persigue transferir su facultad de supervisión y regulación de las cooperativas de tipos diversos (no financieras) a la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico (CDCOOP, por sus siglas), como la única entidad de Gobierno dedicada al desarrollo, formación y facultad para la incorporación de cooperativas no financieras en Puerto Rico.

La CDCOOP, entidad creada en virtud de la Ley ~~Núm. 247-2018~~, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico",

es el eje principal para la definición e implementación de las estrategias gubernamentales dirigidas al fomento y desarrollo del Cooperativismo en Puerto Rico, lo que la convierte en la entidad idónea para llevar a cabo una regulación efectiva en favor de las cooperativas no financieras. No obstante, para llevar una transición efectiva, es necesario asegurar que la CDCOOP cuente con todas las herramientas necesarias para continuar sirviendo a las comunidades no bancarizadas de Puerto Rico.

Por todo lo cual, esta ~~medida~~ Ley se aprueba en pro del bienestar y la estabilidad del Sistema Cooperativo como parte integral de la recuperación económica de Puerto Rico. Hoy más que nunca, la Asamblea Legislativa reconoce que el Gobierno ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico está comprometido con atender inmediata y efectivamente la situación de las ~~Cooperativas~~ cooperativas en Puerto Rico para así asegurar su solvencia económica y el aplomo del Movimiento Cooperativo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2001, según enmendada,

2 para que se lea como sigue:

3 "Artículo 2.- Declaración de Política Pública

4 Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico velar por la
5 integridad, solvencia y fortaleza financiera **[del Movimiento Cooperativo de**
6 **Puerto Rico]** *de las Cooperativas de Ahorro y Crédito*. Parte esencial de dicha política pública
7 y responsabilidad esencial del **[estado]** *Gobierno* es efectuar una supervisión y
8 fiscalización justa, equitativa y efectiva de las **[Cooperativas]** *Cooperativas de Ahorro y*
9 *Crédito* bajo los siguientes principios:

10 (a) La función de fiscalización y supervisión total de las Cooperativas de Ahorro y
11 Crédito y sus operaciones, productos y servicios estará consolidada y unificada de forma

1 exclusiva en la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de
2 Puerto Rico.

3 (b) La formulación de política pública y reglamentación [**del Movimiento**
4 **Cooperativo**] *de las Cooperativas de Ahorro y Crédito* por parte de la Corporación contará
5 con representación de las Cooperativas Aseguradas, según se dispone más adelante en
6 esta Ley.

7 (c) Aquellos asuntos relativos a los procesos rectores de las *Cooperativas de Ahorro*
8 *y Crédito*, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad
9 económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios serán objeto
10 de auto reglamentación al amparo de aquellas reglas que adopte la Corporación con el
11 concurso de su Junta, según se dispone más adelante en esta Ley."

12 Sección 2.- Se enmiendan los subincisos (1), (3) y (4) del inciso (b), el inciso (c) y
13  los subincisos (7), (10)(a), (17)(i), y (20), y se añade un subinciso (22) al inciso (d) del
14 Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

15 "Artículo 4.—Facultades de la Corporación

16 (a) ...

17 (b) La Corporación tendrá la responsabilidad primordial de:

18 (1) Fiscalizar y supervisar de forma comprensiva y consolidada a las
19 Cooperativas de Ahorro y Crédito que operen o hagan negocios en el Estado Libre
20 Asociado de Puerto Rico, velando de manera exclusiva por el fiel cumplimiento
21 por parte de dichas Cooperativas de Ahorro y Crédito de todas aquellas leyes
22 presentes y futuras relativas a sus operaciones, negocios, productos [**y/o**] o

servicios.

(2) ...

(3) Velar por la solvencia económica de las **[Cooperativas, particularmente las]** *Cooperativas de Ahorro y Crédito*.

(4) Velar por los derechos y prerrogativas de los socios de toda Cooperativa *de Ahorro y Crédito*, protegiendo sus intereses económicos, su derecho a estar bien informado y previniendo contra prácticas engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o relativa a las acciones de Cooperativas *de Ahorro y Crédito*.

(c) Con el propósito de facultar a la Corporación de plenos poderes y facultades para el desempeño de la función de fiscalización y supervisión comprensiva y consolidada de las Cooperativas de Ahorro y Crédito, por la presente se transfieren a la Corporación todas las funciones, poderes y deberes de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina del Inspector de Cooperativas, del Secretario de Hacienda y de cualquier otra agencia, organismo o entidad gubernamental relacionados con la supervisión, fiscalización e **[implantación]** *implementación* de las siguientes disposiciones de Ley en su aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, sus afiliadas y los negocios y operaciones de éstas:

(1) ...

(2) ...

(3) ...

1 (4) ...

2 (5) ...

3 (d) A los fines del descargo de sus funciones y responsabilidades, la Corporación
4 podrá ejercer todos los poderes, privilegios e inmunidades que para ello se
5 requieran, incluyendo los siguientes:

6 (1) ...

7 (2) ...

8 (3) ...

9 (4) ...

10 (5) ...

11 (6) ...

 12 (7) Otorgar contratos de reaseguro o mecanismos de transferencia de riesgo
13 similares a las Cooperativas de Ahorro y Crédito por la totalidad o parte del riesgo
14 asumido, debiendo retener el riesgo máximo conmensurable con sus recursos.

15 (8) ...

16 (9) ...

17 (10) (a) Funcionar como organismo fiscalizador de las Cooperativas de Ahorro
18 y Crédito. Disponiéndose que, con respecto al Banco Cooperativo, el Comisionado
19 de Instituciones Financieras es la agencia fiscalizadora, con respecto a las
20 cooperativas de seguros, el Comisionado de Seguros es la agencia fiscalizadora y,
21 disponiéndose además, que con respecto a las demás Cooperativas [que no son de
22 ahorro y crédito, toda función de fiscalización efectuada por la Corporación será

1 **realizada reconociendo la diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización**
 2 **de entidades cooperativas no financieras.] organizadas bajo la Ley Núm. 239-2004,**
 3 *según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico*
 4 *de 2004", y la Ley Núm. 220-2002, según enmendada, conocida como "Ley Especial de*
 5 *Cooperativas Juveniles", la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico es la*
 6 *agencia fiscalizadora.*

7 (b)...

8 (11) ...

9 (12) ...

10 (13) ...

11 (14) ...

12 (15) ...

13 (16) ...

14 (17) (i) Emitir, previa notificación y vista, órdenes para cesar y desistir y
 15 prescribir los términos que determine convenientes y beneficiosos al interés
 16 público. Cuando de acuerdo [a] con la Corporación, exista una situación que
 17 amerite acción correctiva inmediata, por su naturaleza nociva o el grave daño que
 18 pueda causar a alguna Cooperativa de Ahorro y Crédito, sus socios, sus
 19 depositantes, al Movimiento Cooperativo o personas en particular, ésta podrá
 20 emitir dicha orden de carácter sumario, obviando el requisito de notificación y
 21 celebración de la vista, hasta tanto se disponga en forma final cualquier
 22 procedimiento instituido de acuerdo con este Artículo. Al dictar la orden, la

Corporación deberá notificarla inmediatamente a las partes concernidas, expresando las razones específicas que la fundamentan. La parte afectada con dicha orden podrá solicitar la celebración de una vista dentro del término de diez (10) días a partir del recibo de la misma. Si no se solicitase la celebración de vista y la Corporación no la ordenase, la orden continuará en vigor hasta tanto sea modificada o dejada sin efecto por la Corporación. Si se solicitase u ordenase la celebración de una vista, la Corporación, luego de notificar y celebrar dicha vista, dando oportunidad a cada persona, según se especifica más adelante, de ser [oído] oída y presentar prueba a su favor, podrá modificar, prorrogar o dejar sin efecto la orden en cuestión, hasta tanto se disponga del asunto en forma final.

(ii) ...

(18) ...

(19) ...

(20) Proveer apoyo financiero y gerencial directo a las Cooperativas de Ahorro y Crédito, para lo cual podrá crear, patrocinar, estructurar, manejar [y/o] o administrar fondos y programas de inversión, liquidez y educación.

(21) ...

(22) *Adoptar mediante reglamento las políticas de confidencialidad que regirán con relación a la preservación y divulgación de la información en manos de o producida por la Corporación para hacer cumplir los fines de esta Ley."*

Sección 3.- Se enmiendan los incisos (a)(v)(c), (e), (f) y (g); y (f) del Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 114- 2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 7.—Funciones y Facultades de la Junta

2 La Junta tendrá las siguientes facultades y poderes, además de cualesquiera otras
3 establecidas en esta Ley:

4 (a) ...

5 (i) ...

6 (ii) ...

7 (iii) ...

8 (iv) ...

9 (v) Entre los asuntos que deberán adoptarse mediante reglamentos al amparo
10 de este inciso se incluyen los siguientes:

11 (a) ...

12 (b) ...

13 (c) Fijar los tipos tarifarios, cuotas, cargos y primas especiales y regulares
14 que pagarán las Cooperativas *de Ahorro y Crédito* que se acojan al Seguro de
15 Acciones y Depósitos, así como los mecanismos para el cómputo, imposición y
16 pago de los mismos por las Cooperativas Aseguradas.

17 (d) ...

18 (e) Establecer la reglamentación y los mecanismos de supervisión para
19 velar y proteger los derechos y prerrogativas de los socios de **[toda Cooperativa]**
20 *las Cooperativas de Ahorro y Crédito*, incluyendo la protección de sus intereses
21 económicos, su derecho a estar bien informados y previniendo contra prácticas

1 engañosas y fraudulentas en la oferta, venta, compra y toda otra transacción en o
2 relativa a las acciones de *las Cooperativas de Ahorro y Crédito*.

3 (f) Establecer los parámetros y mecanismos correspondientes al proceso de
4 auto reglamentación de los procesos rectores de las *Cooperativas de Ahorro y*
5 *Crédito*, cuyos asuntos no presenten o impliquen riesgos relativos a la integridad
6 económica, financiera, jurídica o moral de dichas instituciones o de sus socios.

7 (g) Establecer las fechas y la frecuencia con que deberán rendirse *los estados*
8 financieros, los formularios a usarse, las personas obligadas a certificarlos, la
9 información que se incluirá o acompañará y cualquier otro dato o información
10 conveniente para cumplir con los propósitos de esta Ley. **[Disponiéndose, que**
11 **toda función de fiscalización efectuada por la Corporación respecto de**
12 **cooperativas que no sean de ahorro y crédito será realizada reconociendo la**
13 **diferencia en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas**
14 **no financieras.]**

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...

19 (f) Asegurarse que la Corporación cumpla en forma efectiva su función de velar por
20 la solvencia económica de las *Cooperativas de Ahorro y Crédito*.

21 (g) ...".

1 Sección 4.- Se enmienda el párrafo introductorio y los incisos (n), (o) y (q) del
2 Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 9.—Presidente Ejecutivo

4 El Presidente Ejecutivo de la Corporación será nombrado por el voto de dos terceras
5 (2/3) partes del total de los **[integrantes]** *miembros* de la Junta de la Corporación, con la
6 concurrencia de al menos dos (2) representantes del Movimiento Cooperativo y con la
7 aprobación de siete (7) de los diez (10) **[integrantes]** *miembros* de la Junta Rectora de la
8 Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha
9 aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora. Este será el
10 Principal Funcionario Ejecutivo de la Corporación, desempeñará el cargo a voluntad de
11 la Junta de la Corporación y ejercerá aquellas funciones y facultades que establece la ley
12 y que le delegue la Junta de la Corporación y devengará el salario que esta autorice. Sujeto
13 a las políticas definidas por la Junta de la Corporación en consonancia con la política
14 pública que rige a la Comisión de Desarrollo Cooperativo, el Presidente Ejecutivo tendrá,
15 entre otros, los siguientes poderes y deberes:

16 (a) ...

17 (b) ...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e) ...

21 (f) ...

22 (g) ...

1 (h) ...

2 (i) ...

3 (j) ...

4 (k) ...

5 (l) ...

6 (m) ...

7 (n) Determinar, acorde con las reglas adoptadas por la Junta y las dispuestas por esta
8 Ley y sus reglamentos, la elegibilidad de cualquier Cooperativa *de Ahorro y Crédito* para
9 acogerse al seguro de acciones y depósitos o para continuar **[con]** como entidad
10 asegurada, incluyendo los casos de fusión, adquisición de activo y pasivo o consolidación
11 de Cooperativas *de Ahorro y Crédito*.

12 (o) Considerar, aprobar o desaprobar, de conformidad con la reglamentación vigente,
13 toda solicitud de autorización, permiso o licencia requerida a las Cooperativas *de Ahorro*
14 *y Crédito* al amparo de las leyes aplicables.

15 (p) ...

16 (q) De conformidad con las disposiciones de ley aplicables, actuar como síndico de
17 entidades cooperativas *de ahorro y crédito* y nombrar los **[miembros]** integrantes de la Junta
18 de Síndicos, en los casos de liquidación de [cooperativas] *Cooperativas de Ahorro y Crédito*.

19 (r) ...

20 (s) ...

21 (t) ..."

1 Sección 5.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 12 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2001,
2 según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Artículo 12.—Límite del Seguro de Acciones y Depósitos

4 El Seguro de Acciones y Depósitos de la Corporación deberá proveer para
5 garantizar, contra el riesgo de pérdida por insolvencia, las acciones y depósitos de los
6 socios y depositantes de las Cooperativas *de Ahorro y Crédito* hasta el límite máximo de
7 **[cien mil (\$100,000.00)]** *doscientos cincuenta mil (\$250,000.00)* dólares. **[Disponiéndose, sin**
8 **embargo, que]** *Sin embargo*, con respecto al Banco Cooperativo de Puerto Rico, el seguro
9 de la Corporación podrá garantizar por riesgo de insolvencia económica, únicamente sus
10 depósitos. En vista de la naturaleza especial del Banco Cooperativo, la Junta de la
11 Corporación adoptará mediante reglamento las normas que regirán la cubierta aplicable
12 a los depósitos del Banco, así como el cómputo de la prima correspondiente, evitando la
13 imposición múltiple de primas sobre depósitos que provengan de las Cooperativas
14 Aseguradas."

15 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2001, según
16 enmendada, para que se lea como sigue:

17 "Artículo 18.—**[Examen]** *Exámenes* de Cooperativas Aseguradas

18 La Corporación estará obligada a realizar una auditoría o examen de toda
19 Cooperativa *de Ahorro y Crédito* que solicite acogerse al seguro de acciones y depósitos.
20 Además, podrá realizar exámenes o auditorías regulares de las Cooperativas Aseguradas
21 y hacer exámenes o auditorías extraordinarias, cuando a su juicio sea necesario para
22 determinar la condición de tales Cooperativas para propósitos del seguro de acciones y

1 depósitos o cuando los indicadores financieros de una Cooperativa Asegurada sugieran
2 que está en peligro de insolvencia.

3 Los auditores o examinadores de la Corporación tendrán facultad para examinar
4 todos los asuntos que consideren pertinentes y deberán someter a la Corporación un
5 informe completo y detallado de la condición de la Cooperativa Asegurada. Estos
6 exámenes o auditorías se podrán realizar en coordinación con lo que establece la Ley
7 ~~Núm.~~ [255 de 28 de octubre de 2002] 255-2002, según enmendada. Los exámenes o
8 auditorías requeridos por este Artículo no se podrán sustituir con informes realizados
9 por auditores independientes, ordenados y contratados por la Cooperativa.

10 Asimismo, la Corporación podrá investigar y examinar todas las reclamaciones
11 relacionadas con las cuentas aseguradas de los socios de las Cooperativas. A esos fines,
12 designará agentes de reclamaciones que tendrán facultad para citar testigos y obligarlos
13 a comparecer ante ellos, tomar declaraciones y juramentos, recibir y examinar
14 cualesquiera libros, récords, archivos y documentos relacionados con las cuentas
15 aseguradas y para requerir la prestación de testimonio o la producción de documentos.
16 Las citaciones expedidas por los agentes de reclamaciones serán suscritas por éstos y
17 llevarán el sello de la Corporación, pudiendo ser notificadas por cualquier método seguro
18 y fehaciente en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como
19 entrega personal, envío por correo o publicación en un diario de circulación general.

20 Cuando una persona se niegue a cumplir con una citación de un agente de
21 reclamaciones requiriéndole que comparezca a declarar o a presentar cualquier
22 documento relacionado con un asunto bajo su investigación, éste podrá, en consulta con

1 el Secretario de Justicia, solicitar el auxilio de la Sala Superior del Tribunal de Primera
2 Instancia del lugar donde ubica la oficina principal de la Cooperativa **[Aseguradas]**
3 *Asegurada* de que se trate o donde resida o realice negocios el testigo en cuestión y el
4 tribunal podrá ordenar, bajo apercibimiento de desacato, que la persona referida
5 comparezca a declarar o a presentar los documentos requeridos.

6 Los examinadores designados por la Corporación para investigar o auditar las
7 Cooperativas Aseguradas tendrán también las mismas facultades que los agentes de
8 reclamaciones para citar testigos y obligarlos a comparecer ante ellos, tomar juramentos
9 y requerir la presentación de cualesquiera libros, archivos, récords o documentos
10 relacionados con los asuntos bajo su investigación y examen. Asimismo, podrán solicitar,
11 en consulta con el Secretario de Justicia, el auxilio de la Sala Superior del Tribunal de
12 Primera Instancia del lugar donde está ubicada la oficina principal de la Cooperativa
13 *MA.* Asegurada, o donde el testigo resida o haga negocios, cuando éste se niegue a comparecer
14 o a presentar los documentos requeridos, para obligar dicha comparecencia, la
15 declaración del testigo o la presentación de documentos.

16 La Corporación podrá requerir y usar para sus fines y propósitos legales cualquier
17 informe hecho por o para cualquier agencia, comisión, junta o autoridad que tuviera
18 facultad para supervisar a las Cooperativas Aseguradas.

19 **[La Corporación ejercerá las funciones de examen descritas en este Artículo**
20 **respecto a las Cooperativas que no son de Ahorro y Crédito reconociendo la diferencia**
21 **en el alcance y ámbito de la fiscalización de entidades cooperativas no financieras. A**
22 **esos fines, la Corporación redactará un reglamento integrado dirigido a implantar las**

medidas apropiadas para las Cooperativas no financieras. Dicho Reglamento y sus enmiendas subsiguientes deberán ser cónsonos con la política pública que de tiempo en tiempo defina la Junta Rectora de la Comisión y estará sujeto a los poderes y autoridad del Comisionado de Desarrollo Cooperativo.]"

Sección 7.- Se enmienda el primer párrafo del Artículo 26 de la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 26.—Fondo; Contabilidad

Todo el dinero de la Corporación, incluyendo sus ingresos por concepto de primas regulares y especiales, las aportaciones de capital, los ingresos por concepto de inversiones, [multas administrativas,] ganancias de capital, préstamos, recuperación de pérdidas y cualesquiera otros, ingresarán al Fondo. Solamente se podrán efectuar desembolsos con cargo a dicho Fondo para los fines establecidos en esta Ley y, en todo caso, previa solicitud [del] de la persona que ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo de la Corporación o de los oficiales autorizados para [hacer la misma] hacerla, en la forma y bajo las garantías dispuestas por ley y en sus reglamentos."

Sección 8.- Se añade un Artículo 26-A a la Ley Núm. 114-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 26-A—Fondo Especial

El dinero que se recaude por concepto de las multas administrativas que se impongan en virtud de esta Ley o de la reglamentación derivada de esta, ingresarán en un Fondo Especial. El dinero que ingrese a este Fondo podrá ser utilizado, por un término de diez (10) años a partir de la aprobación de esta Ley, por la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico para atender

1 *cualesquiera procedimientos operacionales y administrativos, así como de fiscalización,*
2 *relacionados con las funciones, facultades y poderes conferidos respecto a las cooperativas de tipos*
3 *diversos."*

4 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 247-2008, según enmendada,
5 para que se lea como sigue:

6 "Artículo 4.—Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico—creación y
7 propósitos.

8 Por la presente se crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en
9 adelante "la Comisión", como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente,
10 separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento,
11 Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de
12 Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política
13 pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados
14 por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y cuasi-
15 públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. La Comisión será el eje
16 principal para la definición e **[implantación]** *implementación* de las estrategias
17 gubernamentales para el fomento y desarrollo del Cooperativismo. Además, establecerá
18 una coordinación ágil y efectiva entre sus componentes y proveerá el espacio para la
19 colaboración estrecha entre el Gobierno **[de Puerto Rico]**, la academia y el propio
20 Movimiento Cooperativo.

21 Velará, además, por que las entidades que se organicen bajo el modelo cooperativo
22 se ajusten a los Principios del Cooperativismo según adoptados y definidos por la

1 Alianza Cooperativa Internacional y que sus operaciones cumplan fielmente con los
 2 mismos, evitando así el mal uso del modelo empresarial cooperativo. De esta forma, se
 3 podrá hacer realidad la meta de participación efectiva del Cooperativismo en el quehacer
 4 socioeconómico de Puerto Rico. *La Comisión será el ente regulador y fiscalizador de las*
 5 *cooperativas de tipos diversos y cooperativas juveniles."*

6 Sección 10.- Se enmienda el primer párrafo, y se enmienda el inciso (p) y se añade
 7 un inciso (r) al segundo párrafo del Artículo 9 de la Ley ~~Núm.~~ 247-2008, según
 8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 "Artículo 9.—Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico—Junta Rectora;
 10 facultades, deberes y funciones.

11 La Junta Rectora de la Comisión será responsable de delinear, promover,
 12 coordinar y supervisar la ejecución e **[implantación]** *implementación* de la política pública
 13 sobre el desarrollo y fomento cooperativo de Puerto Rico. Como tal, constituirá el
 14 organismo de Gobierno a cargo de la planificación, investigación, promoción,
 15 organización y coordinación, bajo un enfoque integral[,] de la actividad gubernamental
 16 relativa al Cooperativismo y a sectores afines. Las Juntas de las entidades adscritas
 17 mantendrán su autonomía operacional. Cualquier acción que contravenga la política
 18 pública será notificada por la Junta Rectora a la entidad adscrita correspondiente para ser
 19 escuchada y tomar la acción pertinente. *No obstante, lo anterior, lo dispuesto en este Artículo*
 20 *no se aplicará a la Corporación.*

21 La misión de la Comisión se fundamenta en las siguientes premisas y objetivos:

22 (a) ...

- 1 (b) ...
2 (c) ...
3 (d) ...
4 (e) ...
5 (f) ...
6 (g) ...
7 (h) ...
8 (i) ...
9 (j) ...
10 (k) ...
11 (l) ...
12 (m) ...
13 (n) ...
14 (o) ...
15 (p) Ejecutar las responsabilidades encomendadas al Administrador de Fomento
16 Cooperativo dispuestas en la Ley ~~Núm.~~ **[220 de 29 de agosto de 2002]** 220-2002, según
17 enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles", y encaminar[,
18 **conjuntamente con las entidades adscritas y de manera integrada,**] el desarrollo de las
19 cooperativas juveniles.
20 (q) ...
21 (r) *Regular y fiscalizar a las cooperativas de tipos diversos y cooperativas juveniles."*

Sección 11.- Se deroga el Artículo 15; y se enmienda el Artículo 16, reenumerado como Artículo 15, de la Ley Núm. 247-2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo ~~16~~ 15.—Corporación de Supervisión y Seguro de Cooperativas—
Adscripción y delegación de funciones a la Comisión

Se adscribe la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas de Ahorro y Crédito a la Comisión [**de Desarrollo Cooperativo**]. La Corporación operará bajo las disposiciones de la Ley Núm. [**114 de 17 de agosto de 2001**] 114-2001, según enmendada, disponiéndose que toda función y facultad de la Corporación, incluidas las descritas en el Artículo 4(d)(11)(b) de dicha Ley, que implique la definición o adopción de normas, reglamentos o política pública se ejercerá en el contexto de la política pública definida por la Junta Rectora de la Comisión y sujeto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

De igual manera, el presupuesto de la Corporación deberá ser sometido a la Junta Rectora de la Comisión para su evaluación y aprobación en el contexto más amplio de la política pública definida por dicha Junta; disponiéndose que ninguna determinación de la Corporación ni de la Junta Rectora podrán ser tomadas en menoscabo de la integridad y suficiencia actuarial del fondo que respalda el seguro de acciones y depósitos que provee COSSEC.

En función de la ampliación de funciones y jurisdicción de la Corporación, se ordena al Presidente Ejecutivo de la Corporación a redactar y presentar un nuevo organigrama administrativo que considere los siguientes objetivos de política pública:

1 **[(a) Reconocimiento de las diferencias entre la supervisión de empresas**
2 **cooperativas financieras y no financieras.]**

3 **[(b)]** (a) La implantación de mecanismos preventivos y de apoyo técnico y gerencial
4 que fortalezca las operaciones y competitividad de todas las **[entidades]** cooperativas de
5 ahorro y crédito.

6 **[(c)]** (b) La necesidad de que la Corporación adelante y apoye los esfuerzos de
7 desarrollo y expansión **[del Movimiento Cooperativo]** de las cooperativas de ahorro y
8 crédito, sobre bases de solvencia económica y moral.

9 **[(d)]** (c) El ejercicio de la función de fiscalización y examen de manera efectiva,
10 económica y conducente al mejoramiento institucional.

11 **[El nuevo organigrama administrativo deberá diseñarse y someterse a la**
12 **consideración de la Junta de Directores de la Corporación con copia a la Junta Rectora**
13 **de la Comisión en un plazo no mayor de 120 días, luego de aprobada esta Ley. La Junta**
14 **de Directores de la Corporación considerará y aprobará el nuevo organigrama**
15 **administrativo propuesto con las modificaciones que estime pertinentes, disponiendo**
16 **expresamente el proceso de implantación. Previo a su implantación, el nuevo**
17 **organigrama administrativo requerirá aprobación expresa por parte de la Junta Rectora**
18 **de la Comisión.]”**

19 Sección 12.- Se renumeran los actuales ~~Artículos~~ artículos del 16 al 32,
20 ~~respectivamente,~~ como ~~Artículos~~ los artículos del 15 al 31, respectivamente, de la Ley Núm.
21 247-2008, según enmendada.

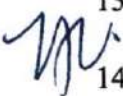
1 Sección 13.- Se enmienda el Artículo 5.5 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
2 enmendada, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 5.5. — Comienzo de Actividades

4 La cooperativa podrá comenzar sus operaciones oficialmente cuando el
5 Departamento de Estado haya registrado sus cláusulas de incorporación. La
6 **[Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
7 *Puerto Rico* enviará el certificado de inscripción y dos (2) copias de las cláusulas y del
8 reglamento a toda cooperativa debidamente constituida **[y a la Corporación Pública de**
9 **Supervisión y Seguro de Cooperativas].”**

10 Sección 14.- Se enmienda el Artículo 6.2 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 “Artículo 6.2. — Aprobación de la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro**
13 **de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*

 14 El original y dos (2) copias de las enmiendas a las cláusulas de incorporación o al
15 reglamento, certificados por el Secretario de la cooperativa, deberán ser enviados a la **[al**
16 **Inspector de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*. Dichas
17 enmiendas entrarán en vigor una vez aprobadas por la **[Corporación Pública de**
18 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*,
19 que tendrá un término prescriptivo de cuarenta y cinco (45) días, desde la radicación de
20 los documentos en su Oficina, para notificar a la cooperativa interesada la aprobación o
21 denegación de **[las mismas]** *éstas*, de conformidad con las disposiciones de esta Ley. En
22 el caso de la denegación deberá exponer las razones. **[Copia de las enmiendas aprobadas**

1 y de la decisión tomada por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de
 2 Cooperativas deberá ser enviada a la Administración de Fomento Cooperativo.] Las
 3 enmiendas a las cláusulas de incorporación deberán ser radicadas ante el Departamento
 4 de Estado para su debido registro."

5 Sección 15.- Se enmienda el Artículo 6.3 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
 6 enmendada, para que se lea como sigue:

7 "Artículo 6.3.—Silencio

8 En caso de que la [Corporación Pública de Supervisión y Seguro de
 9 Cooperativas] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* no realice su función
 10 dentro del término indicado, los interesados podrán someter las enmiendas a las
 11 cláusulas de incorporación directamente al Departamento de Estado, para que el
 12 Secretario reconozca que los documentos cumplen con los requisitos de ley, y en
 13 consecuencias expida el certificado correspondiente."

14 Sección 16.- Se enmienda el Artículo 8.2 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
 15 enmendada, para que se lea como sigue:

16 "Artículo 8.2.—Inspección de Libros

17 Previa solicitud escrita a la Junta de Directores, cualquier socio podrá inspeccionar
 18 los libros y registros de su cooperativa en la oficina principal de ésta, durante horas
 19 laborables, que no perjudiquen o interrumpan los negocios, actividades y servicios de la
 20 cooperativa. Esta autorización no incluye el derecho a duplicar o fotocopiar los libros,
 21 registros o los documentos de la cooperativa. Los libros, registros y documentos abiertos
 22 a inspección no incluyen archivos o expedientes personales de empleados o socios, ni

1 cualquier libro, registro o documento que contenga secretos de negocio de la cooperativa.
2 Cualquier solicitud denegada puede ser presentada al comité de supervisión, y por
3 mediación de éste, a la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
4 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.*"

5 Sección 17. - Se enmiendan los incisos (k), (n) y (o) del Artículo 15.3 de la Ley
6 ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 "Artículo 15.3. - Deberes de la Junta

8 La Junta de Directores tendrá, entre otros, los siguientes deberes:

9 a.

10 b.

11 c.

12 d.

 13 e.

14 f.

15 g.

16 h.

17 i.

18 j.

19 k. contratar contadores públicos autorizados para intervenir en las cuentas de
20 la cooperativa en cumplimiento del requisito de Ley de realizar una auditoría
21 anual de la cooperativa cuando genere un volumen de negocio que exceda de los
22 tres millones de dólares (\$3,000,000), de conformidad con el reglamento que

1 promulgue la **[Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de**
2 **Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC),]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
3 *Puerto Rico*, y en cualquier otro momento que la Junta estime necesario o
4 conveniente.

5 [Se entenderán exentos de este cumplimiento todas las Cooperativas de
6 Tipos Diversos cuyo volumen de negocio no exceda de tres millones de dólares
7 (\$3,000,000); para estas se requerirá lo siguiente:

8 1) Las Cooperativas de Tipos Diversos cuyo volumen de negocio no
9 exceda de los quinientos mil dólares (\$500,000), deberán presentar estados
10 financieros certificados por su Junta de Directores;

11 2) Las Cooperativas de Tipos Diversos cuyo volumen de negocio exceda
12 de los quinientos mil dólares (\$500,000) hasta un máximo de tres millones de
13 dólares (\$3,000,000), deberán presentar estados financieros revisados por un
14  Contador Público Autorizado (CPA).]

15 l.

16 m.

17 n. someter a la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
18 **Cooperativas, a la Administración de Fomento Cooperativo]** *Comisión de*
19 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* y a la Liga de Cooperativas un informe anual
20 sobre los asuntos de la cooperativa dentro de los ciento veinte (120) días siguientes
21 a la terminación de su año fiscal;

1 o. someter anualmente [a la Corporación Pública para la Supervisión y
2 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC),] a la Comisión de Desarrollo
3 Cooperativo de Puerto Rico [(CDCOOP)], al Fondo de Inversión y Desarrollo
4 Cooperativo de Puerto Rico [(FIDECOOP)], y a la Liga de Cooperativas de
5 Puerto Rico [(LIGA)], estados financieros, según lo dispone el inciso (k) de este
6 Artículo en o antes del decimoquinto (15to.) día del cuarto (4to.) mes siguiente al
7 cierre del año económico. Aquellas cooperativas cuyo volumen de negocio o total
8 de activos exceda de tres millones de dólares (\$3,000,000) someterán, en igual
9 término, estados financieros auditados con copia de la carta a la gerencia emitida
10 por los auditores externos.

11 Quedarán exentas del requisito de auditoría externa anual las Cooperativas de
12 Tipos Diversos, cuyo volumen de negocio y cuyo total de activos no excedan de
13 tres millones de dólares (\$3,000,000). En el caso de las cooperativas cuyos estados
14 financieros sean revisados o auditados por un Contador Público Autorizado
15 [(CPA)], la [Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas
16 de Puerto Rico (COSSEC)] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*,
17 certificará los montos necesarios para el cómputo de las aportaciones anuales que
18 deban efectuarse al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico
19 [(FIDECOOP)], a tenor con las disposiciones de la Ley ~~Núm.~~ 198-2002, según
20 enmendada, y cualquier otra información que razonablemente permita corroborar
21 o confirmar el cómputo de las aportaciones. La certificación se proveerá dentro de

1 un período no mayor de treinta (30) días luego de haberse recibido los estados
2 financieros revisados o auditados por un Contador Público Autorizado [(CPA)].

3 En aquellas Cooperativas de Tipos Diversos cuyo volumen de negocio no
4 exceda de quinientos mil dólares (\$500,000), los [miembros] integrantes de su Junta
5 de Directores y [su Presidente(a) Ejecutivo(a)] *quien ocupe el cargo de Presidente*
6 *Ejecutivo de ésta*, certificarán lo siguiente bajo juramento:

7 1) Que los estados financieros fueron preparados por la gerencia de la
8 cooperativa, la cual es responsable de que los mismos contengan información
9 financiera confiable y objetiva;

10 2) Que los estados financieros no han sido compilados, revisados o
11 auditados por un Contador Público Autorizado [(CPA)];.

12 3) Que la gerencia de la cooperativa es responsable por la preparación y
13 presentación razonable de los estados financieros de acuerdo a las normas de
14 contabilidad generalmente aceptadas y siguiendo la reglamentación aplicable a las
15 cooperativas[;].

16 4) Que la información financiera suministrada incluye cantidades basadas
17 en estimados y juicios de la gerencia de la cooperativa[;].

18 5) Que la gerencia de la cooperativa ha ejercido la responsabilidad de
19 diseñar, implementar y mantener un sistema de control interno lo suficientemente
20 relevante para poder preparar y presentar los estados financieros de la
21 cooperativa[;].

1 6) Que los estados financieros presentados ante la **[Corporación Pública**
2 **para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)]**
3 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, se derivan de los libros de
4 contabilidad que mantiene la gerencia de la cooperativa y los mismos están
5 presentados de acuerdo a las normas de contabilidad generalmente aceptadas y
6 siguiendo la reglamentación aplicable a las cooperativas.

7 En el caso de las cooperativas cuyos estados financieros sean certificados
8 por su Junta de Directores, el Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo de
9 Puerto Rico **[(FIDECOOP)]**, en cumplimiento con las disposiciones de la Ley
10 Núm. 198-2002, según enmendada, podrá solicitar a la **[Corporación Pública para**
11 **la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)]** *Comisión de*
12 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* que certifique los montos necesarios para el
13 cómputo de las aportaciones anuales que deban efectuarse al **[FIDECOOP]** *Fondo*
14 *de Inversión y Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*. Además de esta certificación, la
15 **[COSSEC]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* le proveerá, dentro de
16 un período no mayor de treinta (30) días de haber recibido la solicitud, copia de
17 los estados financieros certificados por su Junta de Directores y cualquier otra
18 información que razonablemente permita corroborar o confirmar el cómputo de
19 las aportaciones."

20 Sección 18.- Se enmienda el Artículo 17.2 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
21 enmendada, para que se lea como sigue:

22 "Artículo 17.2. — Fianza del Principal Ejecutivo

1 Antes de entrar en funciones, **[el]** *la persona que ocupe el cargo de* Principal Ejecutivo
 2 deberá rendir fianza para garantizar el buen cumplimiento de sus responsabilidades con
 3 la cooperativa. El monto y la calidad de la fianza serán fijados por reglamentación que a
 4 esos efectos promulgue la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
 5 **Cooperativas]** *la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico."*

6 Sección 19.- Se enmiendan los incisos (d) y (h) del Artículo 18.0 de la Ley
 7 ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

8 "Artículo 18.0.—Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

9 a. ...

10 b. ...

11 c. ...

12 d. La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
 13 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* mediante reglamento podrá
 14 establecer normas adicionales de ética aplicables a **[miembros]** *integrantes* de los
 15 cuerpos directivos, delegados y empleados de una cooperativa. Entre dichas
 16 normas incluirá **[normas]** *aquellas* que atiendan los conflictos de intereses que
 17 surgen de relaciones familiares entre los distintos componentes y organismos de
 18 la cooperativa.

19 e. ...

20 f. ...

21 g. ...

1 h. Ningún empleado de la **[Administración de Fomento Cooperativo, de la**
2 **Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas,]** *Comisión de*
3 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, de la Corporación para la Supervisión y
4 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico de Seguros de Acciones y Depósitos, o de
5 la Liga de Cooperativas podrá ser delegado o director de una cooperativa, salvo
6 que la cooperativa esté organizada en el lugar donde trabaja.”

7 Sección 20.- Se enmienda el Artículo 24.4 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
8 enmendada, para que se lea como sigue:

9 “Artículo 24.4. — Trámite de Registro

10 En el caso de que las cooperativas que se fusionen o consoliden aprueben el
11 referido convenio, el Secretario y el Presidente de cada una de las cooperativas,
12 certificarán bajo juramento la resolución aprobada al efecto. Dicha resolución, así
13 aprobada y certificada, será sometida con tres (3) copias a la **[Corporación Pública de**
14 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*,
15 conjuntamente con el convenio de fusión suscrito por el Presidente y Secretario de cada
16 una de las cooperativas para su aprobación final.

17 Si la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión*
18 *de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* determina que dicha fusión o consolidación se llevó
19 a cabo de conformidad con las disposiciones de esta Ley, someterá el original de la
20 resolución aprobando el convenio al Departamento de Estado para su registro,
21 conjuntamente con los documentos pertinentes de incorporación y cancelación, dentro
22 de los sesenta (60) días de haberse radicado el convenio. La **[Corporación Pública de**

1 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión* retendrá en sus archivos el original del
2 convenio y copia de la resolución aprobando dicho convenio y copia del Certificado de
3 Registro.

4 Si la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión*
5 *de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* determina que no se ha cumplido con las
6 disposiciones de esta Ley, notificará su decisión a todas las cooperativas concernidas. La
7 **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión* deberá
8 notificar su decisión de rechazo dentro de los treinta (30) días de haber recibido los
9 documentos aludidos y en su notificación deberá exponer las razones para el rechazo."

10 Sección 21.- Se enmienda el Artículo 29.0 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
11 enmendada, para que se lea como sigue:

12 "Artículo 29.0.—Causas para Sindicatura

13 La **[Administración de Fomento Cooperativo** podrá ordenar que una cooperativa
14 sea puesta bajo la administración de un síndico administrador por petición de los
15 socios, la Junta de Directores, a solicitud de las partes o por iniciativa propia cuando]
16 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, después de una auditoría, investigación,
17 examen o inspección realizada por la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
18 **Cooperativas, se evidencie]** *iniciativa propia o por petición de los socios, de la Junta de*
19 *Directores o a solicitud de las partes, podrá ordenar que una cooperativa sea puesta bajo la*
20 *administración de un síndico administrador si se evidencia* que la cooperativa exhibe una o
21 más de las siguientes situaciones:

22 a) ...

1 b) ...

2 c) ...

3 d) ..."

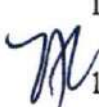
4 Sección 22.- Se enmienda el Artículo 30.1 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
5 enmendada, para que se lea como sigue:

6 "Artículo 30.1. – Disolución Involuntaria

7 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
8 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* podrá decretar la disolución de una cooperativa:

9 a. cuando por más de dos (2) años consecutivos haya sido imposible reunir a los
10 socios o delegados en Asamblea;

11 b. cuando una cooperativa haya estado inactiva por un período no menor de tres
12 (3) años. Se entenderá por cooperativa inactiva, aquella que no realiza los actos necesarios
13 para llevar a cabo sus fines y propósitos;

 14 c. cuando una cooperativa no corrija dentro de un período razonable y acorde con
15 un plan de trabajo al efecto, las violaciones de ley señaladas por la **[Corporación Pública**
16 **de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
17 *Puerto Rico*, y cuando dichas violaciones representen o pudieran representar daños
18 irreparables para los socios o la comunidad; y

19 d. cuando una cooperativa haya disminuido el valor real de sus acciones en más
20 de un cincuenta por ciento (50%)."

21 Sección 23.- Se enmienda el Artículo 31.1 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
22 enmendada, para que se lea como sigue:

1 "Artículo 31.1.—Obligaciones

2 La Junta de Síndicos liquidará los bienes de la cooperativa, pagará sus deudas y
3 distribuirá el remanente, si lo hubiere, conforme a lo que se dispone más adelante. La
4 Junta de Síndicos deberá notificarlo a los acreedores conocidos.

5 La Junta de Síndicos deberá completar la disolución dentro del término establecido
6 en su nombramiento por la Asamblea o en su designación por la **[Corporación Pública**
7 **de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
8 *Puerto Rico*. El referido término **[así establecido puede]** podrá ser prorrogado con
9 autorización de la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
10 *mencionada Comisión."*

11 Sección 24.— Se enmienda el Artículo 31.3 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
12 enmendada, para que se lea como sigue:

13 "Artículo 31.3.—Destitución

 14 Cuando la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
15 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* considere que la Junta de Síndicos, o
16 cualesquiera de sus **[miembros]** *integrantes*, no están realizando sus funciones de acuerdo
17 con lo que dispone la ley o están actuando en contra de los intereses de la cooperativa,
18 podrá separar a dicha Junta o a cualquiera de sus **[miembros]** *integrantes*. Previo a la
19 separación o destitución, la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
20 **Cooperativas]** *Comisión* deberá notificar a dichos **[miembros]** *integrantes* los cargos por
21 escrito, y **[ofrecer a los mismos]** *ofrecerles* la oportunidad de refutarlos en audiencia ante
22 **[él]** *sí."*

Sección 25.- Se enmienda el segundo párrafo del Artículo 32.2 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 32.2. – Distribución de Bienes

Al ocurrir la disolución de la cooperativa su activo será liquidado y distribuido en el siguiente orden:

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

Si después de realizar la distribución antes enumerada permanecen en todo o en parte de las reservas sociales, éstas no podrán repartirse a los socios, y se destinarán o formarán parte de las economías de la federación del sector, y en su defecto, de la **[Liga de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.*”

Sección 26.- Se enmienda el Artículo 32.3 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 32.3. – Solicitud para detener los trámites de disolución

Toda persona que tuviese intención de demandar a una cooperativa que está en trámites de disolución, y con el fin de impedir o anular dicho procedimiento de sindicatura deberá radicar la acción que corresponda ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación

1 del aviso de disolución. Dicha acción deberá ser notificada a la **[Corporación Pública de**
 2 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
 3 y al Presidente de la Junta de Síndicos o a cualquiera de los síndicos, de no haberse
 4 designado un Presidente de dicha Junta."

5 Sección 27. - Se enmienda el párrafo introductorio del Artículo 32.4 de la Ley
 6 ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, para que se lea como sigue:

7 "Artículo 32.4. — Solicitudes Diversas

8 La Junta de Síndicos, la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
 9 **Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, todo socio afectado, y todo
 10 acreedor de la cooperativa podrán recurrir ante la sala con competencia del Tribunal de
 11 Primera Instancia para solicitarle que dicte órdenes y resoluciones con respecto a los
 12 siguientes casos:

13 a. ...

14 b. ...

15 c. ...

16 d. ..."

17 Sección 28. - Se enmienda el Artículo 32.5 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
 18 enmendada, para que se lea como sigue:

19 "Artículo 32.5. — Custodia de Documentos

20 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 21 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* será el custodio de los libros y documentos de la
 22 cooperativa disuelta. Retendrá los documentos que crea pertinente, por un período no

1 menor de tres (3) años a partir de la fecha en que se haya cancelado el certificado de
2 registro."

3 Sección 29.- Se enmienda el Artículo 32.6 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
4 enmendada, para que se lea como sigue:

5 "Artículo 32.6. —Consignación Judicial y Notificación

6 Cuando al disolverse una cooperativa no fuere posible localizar a las personas con
7 derecho a recibir haberes o no pudiera determinarse a quién corresponden esos haberes,
8 la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas queda autorizado]**
9 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico queda autorizada* para consignarlos
10 judicialmente, libre de derechos, mediante el procedimiento establecido a continuación:

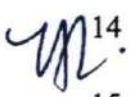
11 a. La Junta de Síndicos nombrada por la **[Corporación Pública de Supervisión y**
12 **Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* para la
13 liquidación de la Cooperativa deberá acreditar mediante declaración jurada las
14 diligencias razonables realizadas para localizar a los socios o personas con derecho a
15 recibir los haberes.

16 b. De conocerse la última dirección del socio, la Junta de Síndicos le enviará una
17 carta por correo certificado con acuse de recibo en la cual le expresará al socio el
18 procedimiento de liquidación de la cooperativa y su derecho a reclamar su participación.
19 De no contar con fondos suficientes la cooperativa ó los haberes del socio sean menores
20 de cincuenta dólares (\$50.00), se notificará al socio por correo ordinario.

21 c. Si dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación dispuesta en el inciso
22 anterior, el socio no reclama su participación o se desconociere su paradero o se

1 desconociere las personas a quienes corresponden los haberes, la **[Corporación Pública**
2 **de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
3 *Puerto Rico* radicará una petición de consignación acompañada de la declaración jurada
4 del Síndico Liquidador según dispuesto en el inciso (a) de este Artículo, con una solicitud
5 de publicación de aviso en un periódico de circulación general.

6 d. Una vez se comprobare a satisfacción del Tribunal mediante la declaración
7 jurada del Síndico Liquidador las diligencias razonables para localizar a las personas con
8 derecho a recibir los haberes y se desconociere su paradero o no pudieren determinarse
9 a quien corresponden esos haberes, el Tribunal ordenará la publicación de un aviso en
10 un periódico de circulación diaria general en Puerto Rico y excusará a la **[Corporación**
11 **Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
12 *Puerto Rico* del envío por correo ordinario o certificado con acuse de recibo de la copia de
13 la petición de consignación a las personas con derecho a recibir los haberes.

 14 e. El contenido del edicto deberá constar de la siguiente información:

- 15 (1) Título-Emplazamiento por Edicto;
- 16 (2) sala del Tribunal de Primera Instancia;
- 17 (3) número del caso;
- 18 (4) nombre del peticionario;
- 19 (5) nombre de las personas a emplazarse;
- 20 (6) naturaleza de la petición;
- 21 (7) nombre, dirección y teléfono del abogado del peticionario;
- 22 (8) nombre de la persona que expidió el edicto;

1 (9) fecha de expedición; y

2 (10) el término de treinta (30) días dentro del cual la persona así emplazada
3 deberá contestar la petición según se dispone en la Regla 10.1 de las de
4 Procedimiento Civil y con la advertencia a los efectos de que si no contestan la
5 petición radicando el original de la contestación ante el Tribunal correspondiente
6 con copia al peticionario se le anotará la rebeldía y se le dictará sentencia
7 concediendo el remedio solicitado sin más citarle ni oírle.

8 Los haberes así consignados y que hayan permanecido inactivos por un período
9 de cinco (5) años o más, serán transferidos al Fondo de Investigaciones de las
10 Cooperativas de la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
11 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico.*"

12 Sección 30.- Se enmienda el Artículo 32.7 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según
13 enmendada, para que se lea como sigue:

14 "Artículo 32.7.— Cancelación del Certificado de Registro

15 El informe final de la Junta de Síndicos, debidamente firmado y juramentado por
16 todos sus **[miembros]** integrantes será aprobado por **[el Inspector de Cooperativas]** la
17 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*. Una vez aprobado el informe, **[el**
18 **Inspector]** la *Comisión* notificará al Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de
19 Puerto Rico, quien procederá a registrarlo y a expedir el certificado de disolución de la
20 cooperativa. Copia del informe final y de dicho certificado serán conservados por **[el**
21 **Inspector de Cooperativas, quién]** la *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*,
22 quien remitirá copia al síndico o Junta de Síndicos. En caso de que la cooperativa no

1 tuviere activos y los síndicos no cumplen con someter este informe final, **[el Inspector]** la
 2 *Comisión*, mediante declaración jurada, podrá solicitar al Secretario de Estado la
 3 cancelación del registro de la cooperativa bajo disolución."

4 Sección 31.- Se enmiendan los Capítulos 37 y 38 de la Ley Núm. 239-2004, según
 5 enmendada, para que se lean como sigue:

6 "PARTE X. – AGENCIAS REGLAMENTARIAS

7 CAPITULO 37. – **[CORPORACIÓN PÚBLICA DE SUPERVISIÓN Y SEGURO**
 8 **DE COOPERATIVAS]**

9 *COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO DE PUERTO RICO*

10 Artículo 37.0. – Otorgar permisos a las cooperativas

11 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 12 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá otorgar un permiso escrito a toda cooperativa
 13 que hubiese cumplido con los requisitos de esta Ley para que pueda comenzar sus
 14 operaciones.

15 Artículo 37.1. – Fiscalizar las cooperativas

16 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 17 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá velar por que toda cooperativa cumpla con
 18 sus cláusulas de incorporación, su reglamento interno y las disposiciones de esta Ley.

19 Artículo 37.2. – Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas

20 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 21 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá examinar por lo menos una (1) vez al año las
 22 auditorías realizadas sobre las operaciones de toda cooperativa incorporada y

1 funcionando en Puerto Rico. La auditoría podrá realizarla un auditor contratado por la
2 cooperativa, pero la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
3 *Comisión* podrá revisar la auditoría y realizar todos los exámenes relacionados que
4 considere pertinentes.

5 Artículo 37.2A.—Examinar anualmente las operaciones de las cooperativas
6 juveniles

7 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
8 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá examinar por lo menos una vez al año las
9 operaciones de toda cooperativa juvenil incorporada y funcionando en Puerto Rico.
10 Dicho examen tendrá un propósito educativo e informativo y no punitivo en donde el
11 auditor, junto a los estudiantes del taller, canalizarán los elementos de una sana
12 administración y prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas
13 y debilidades operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo
14 continuo de **[la misma]** ésta.

15 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
16 cooperativas juveniles, considerándose éste un servicio público para todos los efectos de
17 la Ley.

18 El examen **[a prepararse por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
19 **Cooperativas]** *que la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico preparará* en conjunto
20 con las cooperativas juveniles se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos
21 en este Artículo y sobre las bases de la Ley Núm. **[220 de 29 de agosto de 2002]** 220-2002,
22 según enmendada, conocida como "Ley Especial de Cooperativas Juveniles".

Además, la [Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas] Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico preparará anualmente un Informe de Situación de las cooperativas juveniles operando en Puerto Rico, el [mismo] cual contendrá la siguiente información:

- (a) estado operacional de las cooperativas juveniles;
- (b) logros significativos alcanzados;
- (c) factores limitantes de desarrollo; y
- (d) detalle del apoyo gubernamental, cooperativo, comunal y privado brindado a la cooperativa juvenil.

[Disponiéndose, que dicho] El Informe de Situación será sometido al 30 de septiembre de cada año a las Comisiones con jurisdicción sobre cooperativismo de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, [a la Administración de Fomento Cooperativo,] ~~a la Oficina de Asuntos de la Juventud~~ al Programa de Desarrollo Juvenil del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, al Departamento de Educación, al Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

El Departamento de Educación [y la Administración de Fomento Cooperativo **tendrán**] ~~tendrá~~ la responsabilidad de facilitar y colaborar con el proceso de examen de las cooperativas juveniles.

Artículo 37.2B.—Examen a cooperativas de confinados o [ex confinados] ~~exconfinados~~

1 Se faculta a la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
2 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* a examinar, por lo menos una vez al año,
3 las operaciones de toda cooperativa de confinados o **[ex confinados]** *exconfinados*
4 incorporada y funcionando en Puerto Rico. Dicho examen tendrá, principalmente, un
5 propósito educativo e informativo en donde el examinador junto a los confinados o **[ex**
6 **confinados]** *exconfinados* puedan elaborar elementos de sana administración y
7 prepararán un informe de auditoría dirigido a puntualizar las fortalezas y debilidades
8 operacionales de la cooperativa y a establecer un plan para el desarrollo continuo de **[la**
9 **misma]** ésta.

10 Dicho examen, al igual que cualquier otra consulta, será libre de costo para las
11 cooperativas de confinados y **[ex confinados]** *exconfinados*, considerándose éste un
12 servicio público para todos los efectos de la Ley.

13 El examen a prepararse por el examinador de la **[Corporación Pública de**
14 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
15 en conjunto con las cooperativas de confinados y ~~**[ex confinados]**~~ **ex-confinados**
16 *exconfinados* se realizará únicamente bajo los parámetros establecidos en este Artículo y
17 sobre las bases **[de la Ley Núm. 133 de 28 de septiembre de 2007, la cual tiene el**
18 **propósito de fomentar y desarrollar la cultura cooperativista en las]** *del Plan de*
19 *Reorganización 2-2011 Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como*
20 *"Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", el cual, en*
21 *lo pertinente, estableció el Programa de Empresas, Adiestramiento, Trabajo y Cooperativas, a fin*
22 *de proveer experiencias de adiestramiento, desarrollo empresarial y trabajo con énfasis*

1 *especial en organizaciones cooperativas, autogestión y empleo [de] para* los clientes del sistema
2 *correcional[, y que a su vez, enmienda la Ley Núm. 47 de 6 de agosto de 1991, según*
3 *enmendada, conocida como "Ley de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y*
4 *Trabajo"]*.

5 Además, la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
6 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* preparará anualmente un Informe de
7 Situación de las cooperativas de confinados y **[ex confinados]** *exconfinados* operando en
8 Puerto Rico, el cual contendrá la siguiente información:

- 9 (a) estado operacional de las cooperativas de confinados y **[ex confinados]** *exconfinados*;
10 (b) logros significativos alcanzados;
11 (c) factores limitantes de desarrollo; y
12 (d) detalle de los apoyos gubernamentales, cooperativos, comunales y privados
13 brindados a las cooperativas de confinados y **[ex confinados]** *exconfinados*.

14 **[Disponiéndose, que dicho]** *El mencionado* Informe de Situación será sometido al
15 30 de agosto de cada año a las comisiones con jurisdicción sobre el cooperativismo en la
16 Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a la Oficina del Gobernador, **[a la Administración**
17 **de Fomento Cooperativo,]** al Departamento de Corrección y Rehabilitación, **[a la**
18 **Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo,]** al Fondo de Inversión y
19 Desarrollo Cooperativo, al Instituto de Cooperativismo de la Universidad de Puerto Rico
20 y a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico.

21 El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación **[y el Director**
22 **Ejecutivo de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo tendrán]** *tendrá*

la responsabilidad de colaborar y facilitar a la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* el proceso de examen de las cooperativas de confinados y **[ex confinados]** *exconfinados*.

Artículo 37.3.—Querellas

El Comisionado tendrá la facultad de atender las consultas, solicitudes de opiniones y determinaciones administrativas o querellas que se le presenten. En tales casos, la decisión del Comisionado podrá ser revisada por la Junta Rectora de la Comisión, cuya decisión final, a su vez, podrá ser revisada judicialmente ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico.

La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá atender dentro del término de noventa (90) días a partir de la radicación, las querellas presentadas por una cooperativa, socio de cooperativa o por cualquier persona afectada por una actuación de una cooperativa, Junta de Directores, **[miembros]** *integrantes* de comité, oficiales y funcionarios que aduzcan hechos constitutivos de alguna violación sustancial de ley, reglamento, cláusulas de incorporación o acuerdo interno que no pueda ser resuelto internamente por la cooperativa.

Si la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* lo considera meritorio, comenzará un proceso adjudicativo de conformidad con la Ley ~~Núm.~~ **[170 de 12 de agosto de 1988]** 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno de Puerto Rico*".

1 **[Las decisiones tomadas por la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de**
2 **Cooperativas podrán apelarse a la sala con competencia del Tribunal de Primera**
3 **Instancia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la**
4 **decisión.]**

5 Artículo 37.4. — Atender Consultas y Opiniones

6 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
7 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá atender consultas y ofrecer asesoramiento
8 técnico y emitirá opiniones sobre cualesquiera asuntos que conciernan a las cooperativas.
9 **[La Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Además,* deberá
10 promulgar dentro del término de noventa (90) días *a partir de la aprobación de esta Ley,* un
11 reglamento que establezca un procedimiento uniforme a seguir en casos de consultas y
12 opiniones.

13 Artículo 37.5. — Otras Obligaciones de Ley

14 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
15 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deberá cumplir con todas las demás funciones que
16 esta Ley le impone.

17 Artículo 37.6. — Requerir a Cooperativas Llevar Libros y Documentos

18 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
19 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* requerirá de las cooperativas que lleven y guarden
20 los libros y documentos que sean necesarios de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 37.7. — Requerir la Corrección de Deficiencias

1 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 2 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* podrá tomar cualquier acción provista por esta Ley
 3 para corregir las deficiencias que le haya señalado a una cooperativa, incluyendo
 4 requerirle a la Junta de Directores de una cooperativa que corrija dichas deficiencias o
 5 que convoque una Asamblea de socios para esos propósitos.

6 Artículo 37.8. — Emitir **[Ordenes]** *Órdenes*

7 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 8 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* o el funcionario que **[éste]** *ésta* designe[,], podrá,
 9 previa notificación y vista, emitir órdenes para cesar y desistir, y prescribir términos,
 10 condiciones correctivas que, por la evidencia a su disposición, y a tenor con el derecho
 11 aplicable se determine. **[Disponiéndose que, no]** *No* será necesaria la vista previa para
 12 emitir una orden correctiva provisional si a juicio de la **[Corporación Pública de**
 13 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
 14 se cause o se pueda causar un grave daño inmediato. Dentro de los diez (10) días
 15 posteriores a la expedición de la orden provisional la **[Corporación Pública de**
 16 **Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión* deberá celebrar una vista
 17 administrativa en la que resolverá si dicha orden se hace permanente o se revoca. La
 18 orden emitida bajo este Artículo deberá notificarse a las partes en controversia por correo
 19 certificado con acuse de recibo.

20 Artículo 37.9. — Imponer Multas

21 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 22 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* o el funcionario que **[éste]** *ésta* designe, podrá

1 imponer multas administrativas a cualquier persona natural o jurídica, hasta un máximo
 2 de dos mil dólares (\$2,000) por cualquier violación de esta Ley, o de los reglamentos
 3 aprobados por la **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]**
 4 *Comisión*. Si una cooperativa no sometiese a tiempo un informe requerido por la
 5 **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas, éste]** *Comisión de*
 6 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*, ésta le podrá imponer una multa de diez dólares (\$10)
 7 por cada día de retraso.

8 Artículo 37.10. – Acudir al Tribunal

9 La **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de*
 10 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia de
 11 Puerto Rico en solicitud de que se ponga en vigor cualquier orden **[por él emitida]** *que*
 12 *ésta haya emitido*. El Tribunal dará preferencia al curso y despacho de dicha petición.

13 Artículo 37.11. – Establecer Reglas y Reglamentos

 14 Luego de la celebración de vistas debidamente anunciadas, la **[Corporación**
 15 **Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión de Desarrollo Cooperativo de*
 16 *Puerto Rico* deberá formular, aprobar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para
 17 cumplir con los mandatos de esta Ley. Cualquier regla o reglamento emitido por la
 18 **[Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas]** *Comisión*, tendrá fuerza
 19 de ley a los treinta (30) días a partir de haber circulado entre las cooperativas que
 20 pretenden regir.

21 Artículo 37.12. – Fondo de Investigaciones

1 La [Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas queda
2 **facultado**] *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico queda facultada* para cobrar a
3 toda cooperativa el costo total en que hubiere incurrido por razón o como consecuencia
4 de los exámenes e investigaciones que efectúe en relación con dicha cooperativa, y deberá
5 ingresar estas sumas, más las cobradas por el concepto de multas impuestas, en el "Fondo
6 de Investigaciones de las Cooperativas". Dicho fondo podrá utilizarse para cualquier fin
7 dispuesto por ley.

8 Artículo 37.13. — Procedimientos Adjudicativos

9 Cuando por disposición de esta Ley o de los reglamentos adoptados en virtud de
10 [la misma, la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas] *ésta, la*
11 *Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* deba adjudicar formalmente una
12 controversia, se observarán los procedimientos establecidos en la Ley ~~Núm.~~ [170 de 12
13 de agosto de 1988] 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento
14. Administrativo Uniforme del [Estado Libre Asociado] *Gobierno de Puerto Rico*", y los
15 reglamentos promulgados al efecto.

16 Artículo 37.14. — Otras Facultades

17 La [Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas] *Comisión de*
18 *Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico* tendrá, además, todas las otras facultades que esta
19 Ley le confiere.

20 Artículo 37.15. — Aportación de las Cooperativas de Tipos Diversos a la Comisión

21 *Todas las Cooperativas de Tipos Diversos separarán anualmente no menos de la décima*
22 *parte del uno por ciento (0.10%) del volumen total de sus operaciones, a fin de contribuir al*

1 sostenimiento de la Comisión. Cada una de éstas depositará en la Comisión de Desarrollo
 2 Cooperativo de Puerto Rico aquella cantidad que resulte del referido cómputo hasta un máximo de
 3 cuatro mil dólares (\$4,000). Las Cooperativas de Tipos Diversos que durante su operación anual
 4 obtengan sobranes netos aportarán una cantidad adicional de cinco por ciento (5%) de su sobrante
 5 neto anual hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000) dólares. Dentro del mes siguiente al cierre
 6 de operaciones de cada año económico de una Cooperativa de Tipo Diverso, ésta deberá haber
 7 depositado en la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico el total de las sumas que le
 8 haya correspondido pagar para ese año terminado. Los depósitos se harán trimestralmente,
 9 estimándose cada pago parcial en una cuarta parte de lo que le correspondió pagar el año
 10 precedente. Al cierre del año se harán los ajustes pertinentes y en caso de algún pago en exceso, se
 11 acreditará el pago estimado del primer trimestre siguiente.

12 CAPITULO 38. — [APELACIONES] REVISIÓN

13 Artículo 38.0. — [Oficial Examinador] Revisión

14 Artículo 38.0. — Revisión

15 Las decisiones [de la Corporación Pública de Supervisión y Seguro de
 16 Cooperativas podrán apelarse al Oficial Examinador de la Corporación Pública de
 17 Supervisión y Seguro de Cooperativas] de los procesos administrativos o adjudicativos del
 18 Comisionado podrán revisarse ante la Junta Rectora de la Comisión.

19 Artículo 38.1. — Procedimiento

20 [El Oficial Examinador] La Junta Rectora de la Comisión adoptará las reglas y
 21 reglamentos necesarios para atender [las apelaciones de las decisiones de la
 22 Corporación Pública de Supervisión y Seguro de Cooperativas] los procedimientos

1 *administrativos o adjudicativos de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico*
 2 *conforme a la Ley ~~Núm.~~ [170 de 12 de agosto de 1988,] 38-2017, según enmendada, [y]*
 3 *conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del [Estado Libre*
 4 *Asociado] Gobierno de Puerto Rico".*

5 Artículo 38.2. – Revisión Judicial

6 Las decisiones tomadas por [el Oficial Examinador] *la Junta Rectora de la Comisión*
 7 *podrán apelarse [a la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia] en el*
 8 *Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico."*

9 Sección 32.– Disposiciones Transitorias

10 A partir de la aprobación de la presente Ley, se establece un período de transición
 11 de doce (12) meses entre la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de
 12 Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y la Comisión de Desarrollo Cooperativo de
 13 Puerto Rico (CDCOOP) para que lleven a cabo todos los trámites necesarios para dar fiel
 14 cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Ley.

15 Como parte del proceso de transición, ~~entre otros asuntos,~~ COSSEC deberá, entre
 16 otras cosas que se entiendan necesarias, cumplir con las siguientes gestiones:

17 (a) Transferir a CDCOOP toda función, recursos y personal recibidos de lo que
 18 fuera la Oficina del Inspector de Cooperativas a COSSEC en virtud de la Ley ~~Núm.~~ 247-
 19 2008, según enmendada. Se dispone que el personal a ser transferido será aquel activo al
 20 momento de la aprobación de esta Ley.

1 (b) Efectuar una transferencia única de todos los fondos acumulados a la fecha
2 de aprobación de esta ley correspondientes al fondo especial identificado como Fondo de
3 Investigación.

4 (c) Subvencionar cualquier gasto de nómina relacionado con los
5 procedimientos de transición y de personal pertinentes a las disposiciones de esta Ley
6 durante un (1) año fiscal a partir de la aprobación de esta Ley.

7 Sección 33. - Separabilidad.

8 Si cualquier artículo, inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley o su aplicación a
9 cualquier persona o circunstancia, es declarada inconstitucional por un tribunal con
10 jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará las demás disposiciones, sino
11 que su efecto quedará limitado y será extensivo al artículo, inciso, parte, párrafo o
12 cláusula, o su aplicación, que haya sido declarada inconstitucional.

13 Sección 34.-Vigencia.

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORD
SENADO DE PR *mmg*
RECIBIDO 17 JUN 25 PM 1:29

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 364

INFORME POSITIVO

¹⁷
~~16~~ de junio de 2025



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, previo estudio y consideración del P. del S. 364, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA:

El Proyecto del Senado 364 presentado por la Senadora Soto Aguilú tiene como objetivo, crear la "Ley de Profesiones Técnicas de Puerto Rico", a los fines de otorgar una licencia provisional de adiestramiento automática por un periodo de (12) doce meses a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal para ejercer la profesion tecnica; y para otros fianes relacionados.

INTRODUCCIÓN:

El Proyecto del Senado 364, promueve el facilitar el proceso de obtención de licencias para lograr mayor empleabilidad hacia los jovenes, disminuir la economía subteranea, disminuir la migración masiva en busqueda de mejores empleos en otras jurisdicciones

y promover la contratación de miles de profesionales técnicos de gran demanda en Puerto Rico, teniendo como objetivo que luego de otorgarse al estudiante el debido diploma como prueba de la culminación de su grado técnico junto a una certificación de grado y una transcripción de créditos y posterior a la emisión de un informe redactado por la institución académica que será dirigido a la Junta Examinadora correspondiente, automáticamente el estudiante pueda obtener una licencia provisional de adiestramiento por un período de 12 meses.

JPL
La medida establece que al momento de cambio de la licencia provisional a la licencia permanente, será requisito presentar ante la Junta de Examinadora correspondiente: diploma, certificación de grado, transcripción de crédito obtenida de una institución autorizada por el Gobierno de Puerto Rico, certificación de empleo y certificación de radicación de Planilla del Departamento de Hacienda. Adicionalmente, el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos particulares de cada profesión establecidos por sus respectivas juntas examinadoras.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad en el estudio y evaluación del proyecto, solicitó memoriales explicativos a las Juntas Examinadoras de las Profesiones Técnicas en Puerto Rico. El único memorial explicativo recibido fue el de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

JUNTA EXAMINADORA DE PERITOS ELECTRICISTAS

La Junta Examinadora de Peritos Electricistas compareció mediante memorial explicativo en el que expresó que no es certera la visión de la medida toda vez que, el Departamento

Joe

de Estado del Gobierno de Puerto Rico y la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico tienen el propósito primordial de proteger al consumidor, ya que la práctica de una profesión u oficio no es considerada un derecho natural, sino un privilegio. El Estado, en el ejercicio del poder que tiene para el beneficio de la comunidad regula la práctica de profesionales y oficios de manera razonable estableciendo criterios para preservar y proteger el interés público. Aunque la motivación que crea este proyecto surge de una realidad económica entre otras, lo contemplado en este se aleja de la realidad de la práctica de la profesión de perito electricista. Lo intencionado de este proyecto implica grandes cambios y modificaciones en muchas leyes y reglamentos aplicables.

La descripción de lo que persigue esta pieza legislativa, actualmente está ampliamente contemplada en la Ley 115 del 2 de junio de 1976 y la Ley 131 del 28 de junio de 1969 según enmendadas, por lo que adelantamos nuestra oposición a que la Junta de Examinadora de Peritos Electricistas sea incluida en este proyecto, pues el mismo contradice y descarta mucho del esfuerzo que la legislatura ha impartido durante muchos años, habiendo insertado estrictas regulaciones en la práctica de todas las profesiones incluidas en este proyecto, en especial el perito electricista. La profesión de perito electricista cuenta con una ley que contempla tres (3) categorías que cubren la necesidad del mercado en el área residencial, comercial e industrial. Tanto la Junta Examinadora, como el Colegio de Peritos Electricistas velan por el fiel cumplimiento de estas leyes y de la practica profesional. Tanto el sistema eléctrico de generación, transmisión, distribución, sea mediante quema combustible o generador distribuido de energía renovable es electricidad y su construcción reparación y mantenimiento debe ser realizada por personal altamente cualificado y certificado. El perito electricista es el llamado a estudiar, capacitarse, cualificarse, y certificarse mediante revalida para enfrentar la peligrosidad que esto implica.

JUNTA EXAMINADORA DE BARBEROS Y ESTILISTAS EN BARBERIA

La Junta Examinadora de Barbero y Estilistas en Barberia de Puerto Rico está adscrito al Departamento de Estado. La Junta Examinadora de Barbero y Estilistas de Puerto Rico fue creada en el 1960. La Junta Examinadora representa y protege el interés público para que cada servicio de los barberos sea de respeto y calidad sobre todo en el área de la salubridad para la ciudadanía.

La Junta conoce a cabalidad los servicios que ofrecen los barberos de nuestro país. Le aseguran que cada uno de ellos están capacitados y adiestrados adecuadamente para ejercer la profesión. Dentro de las funciones de la Junta está el otorgar el permiso de aprendiz a personas que, por sus obligaciones y necesidades económicas, no le permiten ir a una universidad o colegio a adiestrarse y/o certificarse en este campo. Este permiso de aprendiz se otorga por dos años bajo la supervisión de un barbero licenciado y colegiado, en el cual el barbero certifica a la Junta a través de una declaración jurada. Este proyecto ayudará al candidato supervisado el tiempo estipulado en Ley. Luego de terminar su adiestramiento, este candidato podrá solicita el examen de revalida, tanto el teórico como el práctico.

La Junta Examinadora de Barbero y Estilistas en Barberia, bajo la ley número 146 del 27 de junio de 1968, según enmendada, llamó la atención sobre manera el eliminar los llamados requisitos obsoletos, y el cual durante más de cinco (5) décadas se ha cumplido con la implementación por requerimiento Gubernamental. Esto en adición a cualquier requisito en Ley existente. La Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barberia de Puerto Rico ha protegido el buen nombre de esta profesión, con esmero y dedicación, para que cada Barbero cumplan sus sueños.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL:

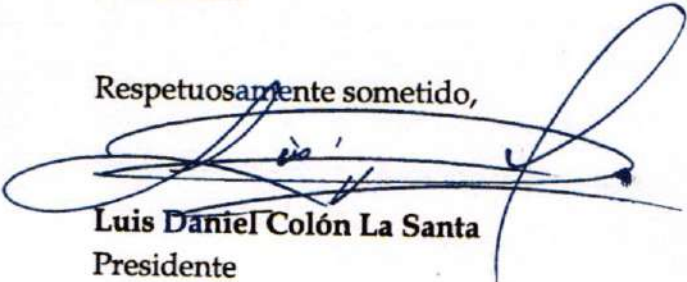
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", que el P. del S. 364 no impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN:

jae
La Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales, reconociendo la importancia del P. del S. 364 presentado por la Senadora Soto Aguilú entiende que esta medida no solo es justa, sino, que también es necesaria para abordar las realidades actuales que enfrenta la clase trabajadora del país. En muchas ocasiones las personas recién graduadas a causa de los largos procesos de licenciamiento tardan en conseguir un empleo justo, lo que repercute de manera negativa en sus finanzas. Con la aprobación de este proyecto no solo se estaría impactando de manera positiva la economía del país, sino que también se estaría evitando la migración masiva de talentos y fuerza trabajadora a otros estados que no exigen licencias en grados técnicos, así como, el estabilizar la demanda de servicios técnicos que existe en Puerto rico

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. del S. 364, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,


Luis Daniel Colón La Santa

Presidente

Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 364

25 de febrero de 2025

Presentado por la señora Soto Aguilú

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para crear la "Ley de Profesiones Técnicas de Puerto Rico", a los fines de otorgar una licencia provisional de adiestramiento automática por un período de doce (12) meses a toda persona que haya satisfactoriamente completado su educación formal para ejercer la profesión técnica; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente en Puerto Rico, tanto la realidad económica como social, se encuentran sumidas en el momento más difícil de su historia. Muestra de ello, es el hecho de que, mensualmente, cientos de jóvenes toman la difícil decisión de migrar a los Estados Unidos en búsqueda de empleos bien remunerados y con ello se llevan a sus familias, las cuales constituyen el motor económico de nuestra sociedad. Dicha situación de migración se ha acrecentado, posterior a los recientes embates de los huracanes Irma y María. En ese sentido, contar con profesionales especializados para las tareas de recuperación fue una necesidad sin precedentes que conllevó la contratación de profesionales de otras jurisdicciones. De igual manera, Puerto Rico enfrenta retos económicos, en parte debido a la pérdida de miles de contribuyentes del Estado. Esto, sin duda, ha repercutido negativamente en los recaudos del erario público impactando

así aún más los efectos de la crisis económica.

Por todo ello, el objetivo de esta pieza legislativa es que luego de otorgársele al estudiante el debido diploma como prueba de la culminación de su grado técnico junto a una certificación de grado y una transcripción de créditos y posterior a la emisión de un informe redactado por la institución académica que será dirigido a la Junta Examinadora correspondiente, automáticamente el estudiante pueda obtener una licencia provisional de adiestramiento por un período de doce (12) meses.

Al momento del cambio de la licencia provisional a la licencia permanente, será requisito presentar ante la Junta Examinadora correspondiente: diploma, certificación de grado, transcripción de créditos obtenida de una institución autorizada por el Gobierno de Puerto Rico, certificación de empleo y certificación de radicación de planilla del Departamento de Hacienda. Adicionalmente, el estudiante deberá cumplir con todos los requisitos particulares de cada profesión, establecidos por sus respectivas juntas examinadoras.

Nuestro objetivo es facilitar el proceso de obtención de licencias para lograr mayor empleabilidad hacia los jóvenes, disminuir la economía subterránea, disminuir la migración masiva en búsqueda de mejores empleos en otras jurisdicciones y promover la contratación de miles de profesionales técnicos de gran demanda en Puerto Rico. Finalmente, esta medida legislativa no intenta la desvalorización de la reválida que garantiza tener una Licencia; bajo la misma se aspira a impactar positivamente a todo aspirante a trabajar en su debido campo, proveyéndole la oportunidad de tener la experiencia de laborar bajo adiestramiento previo a tomar el examen establecido por la Junta Examinadora de la profesión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título.

2 Esta Ley se conocerá como "Ley de Profesiones Técnicas de Puerto Rico".

3 Artículo 2. - Definiciones.

1 a) Profesiones técnicas – significará las profesiones de Especialista en
2 Belleza, Barberos y Estilistas en Barbería, Técnicos en Refrigeración,
3 Maestros y Oficial de Plomeros, Ayudantes y Peritos Electricistas,
4 Operador de Plantas, Técnico en Electrónica, Técnico Automotriz o
5 Mecánico Automotriz, Técnico de Uñas y Terapistas del Masaje.

6 Artículo 3. - Licencia Provisional.

7 Luego de que el estudiante obtenga el diploma que certifique el cumplimiento
8 con el/los curso(s) requerido(s) para la obtención del grado de una de las
9 profesiones técnicas, la institución educativa enviará un informe con la información
10 académica del estudiante a la Junta Examinadora que aplique y de manera
11 automática la Junta emitirá una licencia provisional de adiestramiento por un
12 período de doce (12) meses. La licencia de adiestramiento faculta al solicitante a
13 emplearse y a practicar la profesión.

14 Artículo 4. - Licencia Permanente.

15 Luego de cumplido el período de los doce (12) meses de la licencia de
16 adiestramiento, el estudiante podrá solicitar una licencia permanente que viabilice
17 la práctica de la profesión técnica. La misma se otorgará a cada aspirante que haya
18 completado satisfactoriamente: 1) el examen de reválida, 2) los requisitos de la Junta
19 Examinadora para la práctica de la profesión y, 3) la presentación de los siguientes
20 documentos:

- 21 - Diploma otorgado por una institución educativa autorizada por el

1 Gobierno de Puerto Rico.

2 - Certificación de grado.

3 - Transcripción de créditos.

4 - Certificación de empleo.

5 - Certificación de radicación de planilla del Departamento de Hacienda.

6 Artículo 5.- Facultad de Reglamentación.

7 Se ordena a las Juntas Examinadoras de: Especialista en Belleza, Barberos y
8 Estilistas en Barbería, Técnicos en Refrigeración, Maestros y Oficial de Plomeros,
9 Ayudantes y Peritos Electricistas, Operador de Plantas, Técnico en Electrónica,
10 Técnico Automotriz o Mecánico Automotriz, Técnico de Uñas y Terapistas del
11 Masaje, a redactar o a enmendar los reglamentos, según sea necesario, para cumplir
12 a cabalidad con los propósitos esbozados en esta Ley, en un término de sesenta días
13 (60) a partir de la vigencia de la misma.

14 Artículo 6.- Cláusula de Salvedad.

15 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula,
16 por un Tribunal, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni
17 invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al
18 párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado
19 inconstitucional.

20 Artículo 7.- Vigencia.

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente a partir de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 25 '25 PM 5:54
Mung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 382

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura; y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución de Estatus del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 382, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 382 tiene como propósito *"Para enmendar la sección 1, de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como "Ley para Imponer un Derecho de Aportación al Café Extranjero que para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico", a los fines de modificar las cantidades de los aranceles impuestos"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de ley en cuestión, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico solicitó los comentarios del Departamento de Agricultura, el Departamento de Hacienda y la entidad Empresas de Café LLC. Al momento de la redacción de este informe, únicamente se ha recibido comunicación por parte de Empresas de Café LLC. Ante la falta de expresión por parte del Departamento de Agricultura y del Departamento de Hacienda, se entenderá que dichas agencias no tienen objeción a la medida.

Empresas de Café LLC expresó su respaldo firme y categórico al proyecto de ley radicado el 14 de enero de 2025, que propone enmendar la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931 para modificar los aranceles al café importado en su forma cruda o semi-tostada.

La entidad considera que esta medida es estratégica y urgente para proteger a la industria local de torrefacción, el único eslabón funcional de la cadena de valor del café en Puerto Rico.

Entre las razones que fundamentan su apoyo destacan:

1. **Impulso a la industria local:** La torrefacción genera empleos y tiene capacidad instalada con potencial de crecimiento, siempre que se garantice acceso competitivo a materia prima.
2. **Arancel estratégico:** Se favorece un arancel reducido al café crudo y semi-tostado, mientras se mantiene uno mayor para el café ya tostado e instantáneo, protegiendo así la producción local.
3. **Neutralidad fiscal:** La medida no representa pérdida de ingresos para el Gobierno de Puerto Rico, ya que los aranceles son recaudados por el Servicio de Aduanas Federal.
4. **Realismo agrícola:** Ante la insuficiencia de café local para suplir el mercado, imponer altos aranceles al café importado afectaría negativamente a la industria sin beneficiar significativamente al agricultor.
5. **Estabilidad ante mercados internacionales:** La medida ayudaría a mitigar el impacto de las fluctuaciones globales en los precios del café, fortaleciendo la competitividad de las empresas locales frente a corporaciones extranjeras.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Agricultura, tras evaluar los argumentos presentados, concluye que el Proyecto del Senado 382 cumple con el objetivo de fortalecer la industria local de torrefacción, promover el valor añadido en Puerto Rico y responder de manera responsable a la realidad agrícola y económica actual. La propuesta de ajuste arancelario no representa una carga fiscal para el Gobierno de Puerto Rico y, por el contrario, ofrece una herramienta estratégica para mejorar la competitividad de nuestras empresas frente a los retos del mercado internacional.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura; y de Relaciones Federales y Viabilización del Mandato del Pueblo para la Solución de Estatus del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 382, sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

Hon. Carmelo Ríos Santiago
Presidente
Comisión de Relaciones Federales y
Viabilización del Mandato del Pueblo
para la Solución de Estatus.

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 382

28 de febrero de 2025

Presentado por el señor Ríos Santiago

*Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Relaciones Federales y Viabilización del
Mandato del Pueblo para la Solución del Estatus*

LEY



Para enmendar la sección 1, de la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según enmendada, conocida como "Ley para Imponer un Derecho de Aportación al Café Extranjero que para Uso, Consumo y Venta se Importe en Puerto Rico", a los fines de modificar las cantidades de los aranceles impuestos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El café ha sido, históricamente, un elemento fundamental en la economía y la cultura de Puerto Rico. Sin embargo, múltiples factores, como los cambios climáticos, la falta de mano de obra agrícola, la ausencia de transición generacional en las fincas y la aparición de plagas devastadoras como la Broca del café y la Roya del café, han llevado a una disminución drástica en la producción local. Esta situación ha transformado a Puerto Rico de un productor de café autosuficiente en un importador neto, dependiente de la importación de café para suplir la creciente demanda local.

Los aranceles sobre las importaciones han sido históricamente medidas diseñadas para proteger las industrias locales frente a la competencia extranjera. En el caso del café, esta protección se encuentra amparada por el Tariff Act of 1930, según

enmendado, específicamente en el 19 U.S. Code § 1319 (Duty on coffee imported into Puerto Rico), que establece:

"The Legislature of Puerto Rico is empowered to impose tariff duties upon coffee imported into Puerto Rico, including coffee grown in a foreign country coming into Puerto Rico from the United States. Such duties shall be collected and accounted for as now provided by law in the case of duties collected in Puerto Rico."

Esta disposición, adoptada para salvaguardar la industria cafetalera local, otorgó a la Legislatura de Puerto Rico la facultad de imponer aranceles a las importaciones de café, incluyendo aquel proveniente de países extranjeros o del territorio continental de los Estados Unidos. Esta medida fue diseñada para garantizar la sostenibilidad de la producción agrícola y la economía cafetalera de Puerto Rico. Sin embargo, ante los cambios significativos en la realidad del mercado, es necesario reevaluar esta política para ajustarla a las necesidades actuales.



Hoy, la protección requerida no se centra exclusivamente en la producción agrícola, que ha disminuido notablemente, sino en la industria de torrefacción, que representa el mayor valor añadido en la cadena de producción del café. Esta industria transforma el café verde en un producto apto para el consumo, capturando riqueza y generando empleos en Puerto Rico. Países como Estados Unidos, Italia y Australia han demostrado que son las industrias de torrefacción, más que la producción agrícola, las que generan la mayor riqueza a partir del café, al posicionarse como exportadores de productos terminados de alta calidad.

En Puerto Rico, la sostenibilidad de esta industria depende de garantizar acceso a materia prima a costos competitivos. Actualmente, la Ley 77 de 1931 establece un arancel de \$2.50 por quintal al café verde y de \$3.00 por quintal al café tostado, lo que limita el acceso de los tostadores locales a café importado a precios razonables. Este proyecto de ley propone reducir el arancel al café verde o semi-tostado a \$0.50 por quintal, mientras se mantiene el arancel de \$3.00 por quintal al café ya tostado.

Es importante destacar que esta modificación no afecta los ingresos del Gobierno de Puerto Rico ni del Departamento de Agricultura, ya que el arancel es cobrado directamente por el Sistema de Aduanas Federal y no se remite al gobierno local. Desde hace décadas, este ingreso no forma parte del presupuesto de Puerto Rico, por lo que la reducción propuesta es una medida económicamente neutral para el erario

Adicionalmente, esta propuesta no afecta a los consumidores locales, ya que el arancel al café tostado permanece intacto. Esto adquiere especial relevancia en el contexto de un aumento global en el precio del café, provocado por condiciones climáticas adversas y retos en la cadena de suministro internacional. Reducir el arancel al café verde o semi-tostado mitigaría estos costos para los tostadores locales, asegurando la competitividad de la industria frente a grandes corporaciones internacionales.

En conclusión, esta medida representa un uso estratégico del arancel conferido por el Tariff Act of 1930 para proteger y fortalecer la industria de torrefacción, el último bastión económico relacionado con el café en Puerto Rico. Ajustar los aranceles a la realidad actual permitirá que la isla mantenga una industria competitiva y sostenible, capaz de generar empleos, añadir valor y preservar la rica tradición cafetalera de Puerto Rico en el mercado global.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda sección 1 la Ley Núm. 77 de 5 de mayo de 1931, según
- 2 enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 1.- Importe del derecho; definiciones.
- 4 Tan pronto esta ley esté en vigor, todo el café que se introduzca en Puerto Rico
- 5 pagará un derecho de **[treinta centavos (30¢)]** *cincuenta centavos (\$.50)* por libra de
- 6 café crudo, *semi-tostado o crudo descafeinado* y de **[treinta y seis centavos (36¢)]** *tres*

1 *dólares (\$3.00) por libra si fuera café tostado molido o en granos y cuatro dólares (\$4.00)*
2 *por libra al café instantáneo, el cual impuesto será cobrado por el Servicio Federal de*
3 Aduanas establecido en Puerto Rico de acuerdo con los reglamentos que por el
4 mismo fueren para ello promulgados.

5 [El Secretario de Agricultura queda autorizado para rebajar o aumentar
6 razonablemente el derecho que por esta ley se impone, previa audiencia pública
7 al efecto, en aquellos casos en que, por fluctuaciones en el precio del producto en
8 el mercado, aumento o merma en la producción, cambios tecnológicos, o
9 condición general de la industria cafetalera hagan peligrosa la estabilidad
10 económica de ésta, y con el fin de proteger al consumidor y a la industria, tal
11 aumento o rebaja, a su juicio, sea necesaria. De decretarse un aumento no podrá
12 exceder, en ninguna circunstancia, dos dólares con cincuenta centavos (\$2.50) por
13 libra de café crudo y de tres dólares (\$3.00) por libra de café tostado o molido. De
14 decretarse una rebaja en tales derechos el derecho impuesto no podrá ser menor,
15 en ninguna circunstancia, de veinte centavos (20¢) por libra de café crudo y de
16 veinticuatro centavos (24¢) por libra de café tostado o molido. La rebaja o aumento
17 que determine el Secretario de Agricultura está sujeta a la aprobación del
18 Gobernador. Toda resolución aumentando o rebajando el derecho impuesto
19 deberá acompañarse de una declaración sobre las consideraciones que se tomaron
20 en cuenta por el cambio.]

21 La frase "que se introduzca en Puerto Rico", según se usa en este capítulo,
22 significa la importación en Puerto Rico de café procedente de cualquier país

1 extranjero, como también café traído a Puerto Rico de cualquier estado, territorio,
2 distrito o posesión de los Estados Unidos o cualquier otro sitio sujeto a la
3 jurisdicción de los Estados Unidos. La palabra "café" según se utiliza en este
4 capítulo comprenderá café crudo, tostado, molido, *instantáneo*, *semi-tostado* o
5 preparado en cualquier forma incluyendo la líquida; entendiéndose, que en el caso
6 en que se introduzcan en Puerto Rico preparaciones de café en forma que no sea
7 crudo, *semi-tostado*, tostado, [o] molido o *instantáneo*, el impuesto se calculará sobre la
8 base de su equivalencia en café crudo tal y como se ha expuesto en este capítulo, en
9 el caso del café ya preparado líquido tendrá un importe de .45 centavos por litro.

10 Artículo 2.- Vigencia



11 Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 392

INFORME POSITIVO

9 de junio de 2025

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

RECIBIDO JUN 9 25 PM 4:44

fmcr

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población ccn Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación de. P. del S. 392 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 392 tiene como fin enmendar el Artículo 14 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de prohibir cirugías con fines cosméticos en los animales como la ventriculocordectomía, oniquetomía, caudectomía y otectomía; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 392 establece un marco legislativo actualizado y proactivo dirigido a prohibir, en el territorio del Gobierno de Puerto Rico, ciertas prácticas quirúrgicas invasivas sobre animales domésticos y domesticados que se realizan con fines estéticos o de conveniencia, sin justificación clínica. La medida se presenta como respuesta al reclamo de múltiples sectores tales como organizaciones protectoras de animales, entidades reguladoras y ciudadanos preocupados por la persistencia de

[Handwritten signature]

intervenciones mutilantes que comprometen el bienestar físico, emocional y conductual de los animales.

Esta legislación surge como parte del esfuerzo normativo por consolidar el principio de protección del bienestar animal, reconocido expresamente en el Código Civil de Puerto Rico de 2020, el cual impone un deber jurídico de trato conforme a la naturaleza del animal y orientado a salvaguardar su integridad. La iniciativa legislativa proscribe la práctica generalizada de la caudectomía, otectomía, oniquectomía y ventriculocordectomía, salvo en los casos en que un médico veterinario licenciado determine que existe una necesidad clínica legítima, lo cual deberá ser debidamente documentado en el expediente del animal.

Como resultado del análisis de las ponencias recibidas, se introdujeron y acogieron enmiendas al proyecto original, con el fin de garantizar un equilibrio razonable entre la política de prohibición y el ejercicio profesional clínico. En primer lugar, se reconoce la posibilidad de excepciones médicas a estas intervenciones cuando así lo justifique una evaluación clínica veterinaria. En segundo lugar, se establece una disposición particular que permite, de manera estrictamente regulada, la realización de caudectomías y otectomías en razas caninas destinadas a participación en circuitos oficiales de exhibición o porque su perfil racial así lo requiera, siempre que tales intervenciones sean practicadas en condiciones clínicas seguras, bajo anestesia general y por profesionales debidamente autorizados.

Estas enmiendas responden a la necesidad de integrar criterios técnicos dentro del esquema normativo, sin debilitar la intención legislativa principal, que es erradicar la práctica rutinaria e injustificada de mutilaciones, reafirmando la política pública de respeto y protección al animal como ser sintiente.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de Salud, la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, la Federación Protectora de Animales y el Caribe Kennel Club.**



ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 392 representa un avance sustantivo en la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de bienestar animal, al establecer una prohibición clara, expresa y fundamentada contra ciertas intervenciones quirúrgicas que se han venido practicando sin base clínica y que tienen consecuencias adversas comprobadas para los animales afectados. La medida parte de una evaluación normativa que reconoce la creciente importancia de los animales en la vida doméstica, así como el desarrollo ético, científico y jurídico de su protección en el derecho contemporáneo.

La pieza legislativa proscribe de forma general las prácticas de oniquectomía, caudectomía, otectomía y ventriculocordectomía, señalando que ninguna de estas podrá ser realizada si no existe una justificación clínica que así lo amerite. Esta prohibición aplica independientemente de la edad del animal, del consentimiento del dueño o de la tradición asociada a ciertas razas. El objetivo es impedir la utilización de estas técnicas como recurso estético, disciplinario o preventivo sin fundamento médico.

Como resultado del análisis de las ponencias recibidas, se acogieron dos enmiendas que fortalecen el alcance técnico de la medida sin restarle efectividad. La primera enmienda aclara que los procedimientos prohibidos podrán ser realizados únicamente cuando un médico veterinario licenciado certifique su necesidad clínica, asegurando que la prohibición no tenga efectos indeseados en situaciones que requieran intervención urgente o necesaria. Esta cláusula garantiza la aplicación prudente y balanceada de la norma, respetando la autonomía profesional veterinaria en contextos clínicos reales.

La segunda enmienda acogida introduce una excepción limitada a la prohibición de caudectomía y otectomía en perros de razas reconocidas para propósitos de exhibición canina o porque su perfil racial así lo requiera. Esta disposición fue incluida a partir del insumo técnico ofrecido por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y entidades vinculadas a competencias internacionales, estableciendo parámetros clínicos estrictos para su práctica. Se establece que tales procedimientos solo podrán realizarse en condiciones controladas, con anestesia general, tratamiento analgésico adecuado, y con la evidencia documentada de participación en actividades oficiales de exhibición. De esta forma, se armoniza la intención legislativa con la práctica profesional en ciertos sectores especializados, sin dar margen a la normalización de mutilaciones arbitrarias.



En conjunto, la medida articula un régimen prohibitivo con excepciones clínicas y reglamentarias específicas, y crea un mecanismo punitivo disuasivo, mediante la clasificación de estas intervenciones como delitos graves. También establece que cada animal intervenido se considerará un delito separado, y se dispone la imposición de multas obligatorias proporcionales a la gravedad de la intervención. Este diseño sancionador cumple con los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad que rigen la política penal moderna.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

La Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, por conducto del Dr. Miguel Borri Díaz, presentó un memorial explicativo en torno al Proyecto del Senado 392. En su ponencia, la Junta expresó su oposición a la aprobación de esta pieza legislativa, fundamentando su postura en razones de índole práctica, profesional y de salud pública veterinaria.

Según la Junta, la aprobación de esta medida conllevaría efectos contrarios a los que persigue. En particular, advierte que la prohibición absoluta de dichas prácticas no eliminaría su ejecución, sino que incentivaría su realización por individuos carentes de licencia profesional o de la capacitación adecuada, lo que aumentaría significativamente el intrusismo ilegal en el ejercicio de la medicina veterinaria. Este fenómeno — la práctica de actos clínico-quirúrgicos por personas no autorizadas — representaría, a juicio de la Junta, un grave riesgo para la salud de los animales, al exponerse a procedimientos invasivos sin supervisión técnica, sin normas de asepsia, y sin protocolos anestésicos o postoperatorios adecuados.

Asimismo, la Junta afirma que este tipo de intervenciones quirúrgicas debe enmarcarse dentro de la discreción clínica del médico veterinario, quien evalúa caso a caso la pertinencia o contraindicación de un procedimiento en consulta con el guardián del animal. En este sentido, postula que no le corresponde al legislador interferir en el juicio médico profesional que rige la práctica clínica veterinaria, y que una regulación punitiva, de carácter prohibitivo absoluto, podría vulnerar ese espacio de razonamiento técnico-sanitario. En su lugar, favorece estrategias regulatorias que fomenten el cumplimiento ético y técnico, en lugar de una supresión total de las prácticas, las cuales,

en algunos escenarios, podrían ser indicadas por razones que no sean estrictamente estéticas.

La Junta no propone enmiendas específicas al texto de la medida, pero su memorial, leído en conjunto, sugiere que cualquier regulación sobre este tipo de procedimientos quirúrgicos en animales debería contemplar mecanismos de control profesional más que prohibiciones categóricas. Su posición se alinea con una visión institucional que prioriza la autorregulación de la práctica clínica bajo parámetros científicos y éticos, sin criminalizar decisiones médico-veterinarias que podrían tener justificación desde el bienestar animal, la salud del entorno o la prevención de condiciones secundarias.

En suma, la ponencia de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios constituye una oposición técnica y normativa a la medida, centrada en la defensa de la práctica veterinaria responsable y regulada, y en la preocupación legítima por los efectos colaterales que podría generar una prohibición tajante de ciertos procedimientos sin considerar las implicaciones clínicas ni operacionales que conlleva su regulación.

B. Federación Protectora de Animales

La Federación Protectora de Animales de Puerto Rico (FePA), por conducto de su presidenta, la Lcda. Yolanda Álvarez, expresó su apoyo a la aprobación del Proyecto del Senado 392, en la medida en que esta propuesta legislativa persigue la prohibición de ciertos procedimientos quirúrgicos en animales con fines puramente cosméticos. En su memorial, FePA celebró la intención de la medida de salvaguardar el bienestar de los animales, al proscribir intervenciones como la oniquectomía, la otectomía, la caudectomía y la ventriculocordectomía, las cuales son comúnmente realizadas sin una justificación médica válida y únicamente para alterar la apariencia del animal o para conveniencia del dueño.

Sin embargo, la organización planteó recomendaciones puntuales orientadas a robustecer el disuasivo legal de la medida, centradas particularmente en el régimen sancionador. FePA sostuvo que las penas económicas propuestas por la medida resultan insuficientes para cumplir una función preventiva eficaz, especialmente cuando se trata de profesionales de la medicina veterinaria con la capacidad económica de asumir dichas multas sin que ello represente un verdadero disuasivo. A tales efectos, recomendó que se establezcan multas fijas diferenciadas por tipo de procedimiento, a saber: tres mil dólares



(\$3,000.00) por concepto de caudectomía u otectomía, y diez mil dólares (\$10,000.00) por concepto de oniquetomía o ventriculocordectomía. Esta clasificación obedece a la naturaleza más intrusiva y lesiva de algunas de las intervenciones, en particular la extirpación de las garras felinas y las cuerdas vocales, que pueden implicar consecuencias irreversibles para la conducta y salud general del animal.

Además, FePA recomendó que se incluya una disposición expresa para establecer que cada acto de ejercicio ilegal de la medicina veterinaria constituya un delito separado, a los fines de evitar la acumulación impune de múltiples intervenciones no autorizadas en un solo procedimiento y fortalecer así el efecto penalizador de la medida. Este planteamiento busca cerrar una laguna que, de permanecer sin atención, permitiría que múltiples actos ilícitos sean sancionados de forma global sin reflejar la gravedad acumulada de las acciones ejecutadas.

En conjunto, la ponencia de FePA respalda la política pública que subyace al proyecto, al tiempo que propone ajustes técnicos concretos dirigidos a aumentar la fuerza persuasiva de las disposiciones penales, a proteger la integridad del régimen punitivo y a lograr una integración normativa con la legislación vigente sobre bienestar y protección animal en Puerto Rico.

C. Departamento de Salud

El Departamento de Salud de Puerto Rico, por conducto del Dr. Víctor M. Ramos Otero, Secretario de Salud, reconoce y apoya el propósito de la medida en cuanto a la protección del bienestar animal, pero adopta una postura de deferencia institucional ante la posición oficial emitida por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios de Puerto Rico.

En su exposición inicial, el Departamento afirma que el proyecto propuesto encarna un esfuerzo legislativo loable al intentar prohibir ciertos procedimientos quirúrgicos de naturaleza cosmética sobre animales —entre ellos la oniquetomía, caudectomía, otectomía y la ventriculocordectomía— los cuales han sido objeto de cuestionamientos éticos y de bienestar animal en múltiples jurisdicciones. El Departamento sostiene que, desde una perspectiva de salud pública, estas intervenciones pueden considerarse innecesarias cuando no median razones clínicas válidas, y comparte la visión de que su prohibición podría promover una cultura de mayor respeto hacia los



seres sintientes, así como fomentar una reducción de conductas violentas o negligentes hacia los animales.

No obstante, en reconocimiento a las competencias técnicas y legales de las juntas examinadoras de profesionales de la salud, el Departamento expresa su plena deferencia hacia la posición formal adoptada por la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios. Esta última, luego de deliberar sobre la medida, se manifestó en oposición a su aprobación, esgrimiendo preocupaciones en torno al posible aumento del intrusismo profesional en la práctica de la medicina veterinaria, así como a la desprotección de animales que pudieran ser sometidos a procedimientos quirúrgicos por personas no cualificadas, de prosperar una prohibición total como la propuesta en el proyecto.

Además, el Departamento expone que la Junta considera que una política pública efectiva debe incentivar la regulación adecuada y la educación del público, en lugar de recurrir a una prohibición absoluta que podría fomentar prácticas clandestinas o desplazadas a entornos no regulados. Igualmente, subraya la importancia de que toda decisión quirúrgica en torno a un animal doméstico sea resultado de un acuerdo informado entre el propietario o guardián del animal y el médico veterinario debidamente licenciado, dentro de los parámetros éticos y clínicos de la profesión.

En resumen, el Departamento de Salud no formula oposición explícita al contenido del proyecto por sí mismo, pero se acoge expresamente al criterio técnico y regulador de la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, y reitera su respeto a la autonomía de esta última como ente especializado en la evaluación de este tipo de prácticas profesionales. Esta postura, aunque no descarta el mérito ético de la medida, pone el énfasis en la necesidad de evaluar cuidadosamente sus implicaciones regulatorias y operacionales antes de legislar de manera restrictiva sobre intervenciones clínicas que podrían, en algunos casos, tener justificación médica legítima.

D. Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico

El Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, por conducto de su presidenta, la Dra. Frances M. Piñero Jirau, y del Dr. José V. Arce López, presidente de la Comisión de Legislación y Reglamento, expresó su oposición al Proyecto del Senado 392. En su ponencia, el Colegio reconoce el espíritu de protección animal que anima la medida, e incluso afirma que como institución no fomenta ni promueve tales procedimientos. Sin



embargo, plantea objeciones técnicas y éticas sustanciales al enfoque prohibicionista adoptado por el proyecto.

En primer término, el Colegio subraya que existen circunstancias clínicamente justificables en las que estas cirugías pueden ser necesarias para preservar la salud o calidad de vida del animal. Cita como ejemplos la caudectomía en casos de infecciones crónicas en la cola, o la oniquectomía cuando el animal representa un riesgo real para su guardián, como en los casos de personas con trastornos de coagulación o condiciones inmunocomprometidas. Exponen que, si bien la legislación propuesta contempla ciertas excepciones por razones médicas, la tipificación general de estas prácticas como delito — aun con salvedades— tendría el efecto práctico de disuadir su uso incluso en los casos justificados, debido al temor de los profesionales a ser objeto de querellas infundadas o a verse involucrados en procesos judiciales innecesarios.

Por otro lado, el Colegio sostiene que los médicos veterinarios son profesionales de la salud capacitados, autorizados por el Gobierno de Puerto Rico, y sujetos a normas éticas, reglamentarias y de licenciamiento. En ese sentido, consideran que criminalizar actuaciones que resulten del juicio clínico informado socava su autoridad profesional y transmite un mensaje negativo a nuevas generaciones, afectando la ya compleja tarea de retención y reclutamiento en el campo veterinario en la Isla.

Un aspecto de particular importancia en la ponencia del Colegio es el señalamiento sobre la afectación de la relación veterinario-cliente-paciente. Afirman que, al solicitarse una intervención de este tipo, la consulta representa una oportunidad crítica para educar al dueño o guardián sobre los riesgos y alternativas, proceso que con frecuencia resulta en la decisión de no llevar a cabo el procedimiento. Sin embargo, una prohibición absoluta eliminaría esta interacción clínica, empujando al público a buscar servicios clandestinos, ejecutados por personas sin preparación ni supervisión, lo que incrementaría el riesgo de daño irreversible o muerte al animal.

Adicionalmente, el Colegio advierte que en la actualidad no se enfrenta un problema de abuso extendido en la realización de estas cirugías en Puerto Rico, pues las que se llevan a cabo son, en su mayoría, ejecutadas por profesionales licenciados. Por ello, consideran que la aprobación de esta ley, lejos de resolver una práctica extendida, podría crear un problema nuevo al desplazar estos servicios hacia un mercado clandestino, generando consecuencias indeseadas y contrarias al fin protector de la medida.

En conclusión, el Colegio de Médicos Veterinarios considera que el ordenamiento jurídico vigente, junto con el marco ético profesional y los procesos de orientación clínica, son mecanismos suficientes para atender este tipo de decisiones médicas. A juicio de la institución, legislar prohibiciones categóricas donde existe ya un mecanismo de control profesional eficiente no resulta necesario, y podría tener efectos adversos tanto para el ejercicio de la medicina veterinaria como para el bienestar real de los animales. Por ello, no avalan la medida tal como está redactada, y proponen que el enfoque legislativo se concentre en la educación, la promoción del criterio clínico informado y el fortalecimiento de los controles institucionales ya existentes.

E. Caribe Kennel Club

El Caribe Kennel Club (CKC), por conducto de su presidenta, la Sra. Elena Bustillo, compareció reconociendo el interés legítimo del legislador en promover el bienestar de los animales en Puerto Rico, pero manifestó recomendaciones respecto al alcance total de la prohibición, particularmente en relación con los procedimientos de caudectomía y otectomía en razas caninas de exposición.

La organización explicó que, dentro del contexto del deporte de exposiciones caninas, ciertas razas mantienen estándares físicos definidos por el American Kennel Club (AKC) que incluyen el corte de cola (caudectomía) y de orejas (otectomía) como elementos esenciales de la Norma de Perfección Racial. Entre dichas razas, se destacaron el Boxer, el Doberman Pinscher, el Gran Danés y el Schnauzer, entre otras. En este sentido, CKC argumentó que prohibir totalmente estas intervenciones afectaría la participación competitiva de criadores puertorriqueños en eventos de exhibición, tanto locales como internacionales, donde tales características son evaluadas como parte del estándar racial.

El CKC sustentó su posición en estudios de derecho comparado, citando que en al menos nueve jurisdicciones de los Estados Unidos se permite la práctica de estos procedimientos, siempre que los mismos sean ejecutados por médicos veterinarios licenciados y bajo los efectos de anestesia. Mencionó ejemplos como Maryland, Connecticut, Pennsylvania y New York, donde el corte de cola u orejas no está completamente prohibido, sino reglamentado conforme a la práctica veterinaria profesional. Según el análisis presentado, la política pública prevaleciente en estas jurisdicciones no busca erradicar completamente tales intervenciones, sino asegurar que las mismas se lleven a cabo de manera ética, higiénica y con control clínico.



El Club propuso enmiendas específicas para que, en el caso de perros de exposición cuyas razas así lo requieran según sus normas de perfección racial, se permita la realización de caudectomía y otectomía, siempre y cuando: (1) la intervención se realice bajo los efectos de anestesia; (2) sea realizada por un médico veterinario licenciado; y (3) se administre tratamiento analgésico postoperatorio conforme a los estándares médicos. Esta propuesta permitiría —según el CKC— armonizar el interés de política pública de evitar mutilaciones innecesarias, con el respeto a prácticas tradicionales y reglamentadas de la comunidad canina organizada.

El Club advirtió que una prohibición absoluta, sin distinción alguna, tendría el efecto de excluir a criadores aficionados puertorriqueños de circuitos internacionales de exposición, perjudicaría prácticas actualmente reguladas conforme a criterios veterinarios y afectaría la preservación de estándares genéticos y morfológicos de razas caninas. En lugar de ello, el CKC recomendó una política pública orientada a la educación del criador y al cumplimiento riguroso de protocolos de salubridad, control veterinario y respeto por el animal, como ha sido adoptado en múltiples jurisdicciones estadounidenses.

En síntesis, el Caribe Kennel Club no rechaza de forma absoluta la medida, pero aboga por una enmienda que introduzca una excepción específica para los procedimientos de caudectomía y otectomía en razas caninas de exposición, bajo circunstancias estrictamente reglamentadas, con supervisión veterinaria y en cumplimiento con las normas éticas del ejercicio profesional. Tal ajuste —sostiene la entidad— permitiría salvaguardar el bienestar animal sin comprometer el desarrollo de actividades culturales y competitivas que fomentan la responsabilidad y el profesionalismo en la crianza de perros de raza pura en Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

En atención al análisis detenido de las ponencias presentadas durante el proceso de evaluación de esta medida, y con el objetivo de fortalecer la aplicabilidad, precisión técnica y razonabilidad del marco regulatorio propuesto, la Comisión incorporó dos enmiendas sustanciales al texto original del Proyecto del Senado 392.

La primera enmienda incorporada aclara que los procedimientos prohibidos mediante esta legislación —esto es, la oniquetomía, caudectomía, otectomía y ventriculocordectomía— podrán ser practicados únicamente cuando, a juicio clínico del médico veterinario licenciado, exista una condición que comprometa la salud o



integridad del animal. Esta disposición tiene como propósito evitar la aplicación rígida o absoluta de la norma en circunstancias donde una intervención quirúrgica resulte médicamente necesaria y clínicamente justificada. La enmienda reconoce el criterio profesional del facultativo autorizado y garantiza que las decisiones clínicas estén debidamente documentadas y fundamentadas, preservando el equilibrio entre la política de bienestar animal y las necesidades reales de atención veterinaria.

La segunda enmienda adoptada incorpora una excepción limitada y estrictamente regulada para la realización de caudectomías y otectomías en razas caninas utilizadas para propósitos de exhibición canina oficial o porque el perfil racial del animal así lo requiera. Esta disposición fue añadida a raíz de los señalamientos técnicos vertidos por el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico, el Caribe Kennel Club y otras entidades especializadas, que plantearon la necesidad de permitir este tipo de intervenciones dentro de un marco regulado y clínicamente supervisado, conforme a prácticas internacionales. Se establece que estas cirugías deberán realizarse únicamente bajo anestesia general, con tratamiento analgésico adecuado, por médicos veterinarios debidamente autorizados, y bajo la evidencia documentada de que el animal participará en circuitos oficiales de competencia.

Ambas enmiendas responden a la intención legislativa de garantizar el bienestar animal, sin desatender contextos técnicos y clínicos legítimos. Al integrar estas modificaciones, la Comisión asegura la funcionalidad de la norma, su coherencia con la realidad profesional veterinaria, y su armonización con el ordenamiento jurídico vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", se certifica que la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

La aprobación del Proyecto del Senado 392 representa un paso afirmativo en la evolución del ordenamiento jurídico del Gobierno de Puerto Rico hacia una normativa moderna, ética y fundamentada en el respeto a la vida y la dignidad de los animales. La prohibición de la práctica de mutilaciones con fines estéticos reafirma el compromiso legislativo con la protección del bienestar animal, promoviendo un cambio estructural en la forma en que los animales son tratados bajo custodia humana.



El marco normativo aquí propuesto establece prohibiciones concretas, penas claras y excepciones justificadas, lo cual garantiza certeza jurídica, eficacia punitiva y respeto al juicio clínico veterinario. Las enmiendas incorporadas fortalecen técnicamente la viabilidad de la medida, permitiendo que intervenciones quirúrgicas puedan ser realizadas únicamente cuando exista una necesidad médica real, y que determinadas prácticas en el contexto de exhibiciones caninas sean permitidas bajo condiciones clínicas estrictamente reguladas.

Con esta legislación, se pone fin a la tolerancia implícita de prácticas que afectan negativamente la integridad física y emocional de los animales, al tiempo que se afianza una política pública alineada con los principios universales de protección animal. Su adopción servirá no solo para reducir el sufrimiento innecesario, sino para afirmar un compromiso ético e institucional del Gobierno de Puerto Rico con una sociedad más compasiva, responsable y respetuosa hacia todos los seres vivos que coexisten bajo su jurisdicción.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 392, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 392

7 de marzo de 2025

Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional

LEY

Para enmendar el Artículo 14 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de prohibir cirugías con fines cosméticos en los animales como la ventriculocordectomía, oniquectomía, caudectomía y otectomía; establecer excepciones para dichas prohibiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Civil de Puerto Rico de 2020 integró una visión humanista en cuanto a las relaciones entre personas y animales. El Artículo 233 del ordenamiento dispone que "[l]as personas tienen la obligación de tratar a los animales domésticos y domesticados conforme a su naturaleza. La guarda y las decisiones relacionadas a estos, se atenderá garantizando su bienestar y seguridad física." Con este lenguaje, como sociedad, decidimos sumarnos a una visión sobre los animales cada vez más aceptada alrededor del mundo; donde garanticemos el trato digno y apliquemos el concepto de bienestar, y hoy, hay varias prácticas que atentan contra el bienestar animal.



La práctica de la desvocalización canina, o "ventriculocordectomía", en la cual se les extirpan las cuerdas vocales a los perros, se utiliza para reducir la intensidad y el volumen de sus ladridos. ~~La desvocalización es utilizada de manera insensible. Esta intervención, además de ser invasiva, se aplica de manera insensible, sin considerar el sufrimiento físico y emocional que causa al animal, así como las consecuencias negativas para su capacidad natural de comunicación. Es un~~ Se trata de un proceso que requiere una operación quirúrgica invasiva bajo anestesia general. Uno de los métodos más comunes involucra la cirugía por vía oral, pero en ocasiones se hace una incisión en el cuello sobre el área de la garganta para acceder las cuerdas vocales.

Cuando un perro ladra de manera excesiva, usualmente se puede atribuir a situaciones de bienestar como la soledad, aburrimiento, territorialidad, estímulos en su ambiente, entrenamiento inadecuado, ansiedad, ansiedad por separación y compulsividad. Se puede investigar y aislar la causa y, luego de identificarla, se puede resolver. Optar por la desvocalización en lugar de tratar el origen del problema no solo es una medida extrema e innecesaria, sino también una forma de maltrato animal encubierto.

~~Hay otras cirugías que tampoco deben ser permitidas en Puerto Rico, como la caudectomía, o corte de la cola de un perro, y la otectomía, el corte de las orejas de un perro. No debe permitirse cortar la cola a un perro por razones estéticas, ya que, al igual que la desvocalización, es un proceso difícil, riesgoso y doloroso que no ofrece ningún beneficio a la salud si no se hace por las razones médicas mencionadas anteriormente. En los cachorros, el corte de la cola tiende a hacerse sin anestesia general debido a los riesgos asociados con la anestesia y su edad.~~

~~El corte de las orejas, o la otectomía, cuando se hace de forma estética, tampoco ofrece ningún beneficio para la salud del animal. Se les expone, al igual que con las otras cirugías, a infecciones, riesgos por anestesia general, hematomas, dolores, infecciones y otros efectos similares asociados con las cirugías estéticas permitidas en Puerto Rico.~~



~~Sin sus ladridos, colas y la forma natural de sus orejas, los perros mutilados sufren de no solo dolores, sino de numerosos efectos psicológicos y problemas de comunicación con personas y otros animales, ya que estos son sus métodos principales de comunicación.~~

Existen otras intervenciones quirúrgicas igualmente invasivas e insensibles contra los animales, como la caudectomía (amputación de la cola) y la otectomía (corte de las orejas) en perros. Estas prácticas, al igual que la desvocalización, son procedimientos invasivos, dolorosos y conllevan riesgos significativos para la salud del animal, sin aportar ningún beneficio médico cuando no están clínicamente indicados.

Particularmente preocupante es la práctica de la caudectomía en cachorros, ya que suele realizarse sin anestesia general debido a los riesgos que esta implica en animales de tan corta edad. Esta situación expone a los cachorros a un dolor agudo y evitable, y representa una vulneración a su bienestar desde las primeras etapas de vida. Por estas razones, es indispensable establecer una prohibición clara a este tipo de cirugías cuando no respondan a una justificación médica comprobada y basada en el interés del animal, no en criterios impuestos por guardianes.

~~Hablemos de los gatos. La~~ Por otro lado, la desungulación de los gatos es el proceso de remover no solo las uñas de los gatos, sino también la última de tres falanges en cada dedo de sus patas delanteras. Es una operación quirúrgica bajo anestesia general llamada oniquectomía, y es considerada una amputación del último hueso de cada dedo en las patas delanteras, ya que estas son las que usualmente se utilizan para interactuar con objetos en su ambiente y hasta defenderse. Se utilizan herramientas como láseres, hojas deslizantes y pequeñas cuchillas curvas en caso de un proceso de desungulación estética, el cual preserva el tejido blando. Esta cirugía es invasiva y tiene una gran cantidad de efectos secundarios ~~que pueden sufrir los felinos luego del procedimiento. Además, como fue mencionado anteriormente, todas las cirugías son asociadas con riesgos a la~~ riesgosos para su salud. Luego de la amputación, los felinos pueden sufrir de dolores intensos, hemorragias, estrés constante y complicaciones por anestesia general.

Mutilar a un animal cortándole las orejas, la cola, extirpándole las uñas o incluso sometiéndolo a una cirugía para evitar que ladre no es un procedimiento estético ni

práctico, sino una forma de tortura disfrazada de tradición. Imagínese que alguien le arrancara parte de las orejas con un cuchillo sin su consentimiento, solo porque así "se ve mejor" o "parece más rudo". O que le amputaran los dedos desde la primera falange, dejándolo en un dolor constante e incapaz de defenderse o realizar acciones básicas. Eso es exactamente lo que sufren los animales sometidos a estas prácticas, que no solo les causan un dolor extremo sino que los privan de medios esenciales para comunicarse y expresarse.

El corte de orejas y cola en perros no solo es innecesario, sino que interfiere con su capacidad natural de interactuar con otros animales y humanos. Un perro se comunica con su lenguaje corporal, y la posición de sus orejas y el movimiento de su cola son esenciales para transmitir miedo, felicidad o sumisión. Quitárselos es como amordazar a una persona de por vida. Por otro lado, el desungulado en gatos es una amputación que los deja indefensos y con un dolor crónico en sus patas, afectando su equilibrio y movilidad. Y la desvocalización, el acto de extirpar las cuerdas vocales a un perro para evitar que ladre, es lo mismo que arrancarle la lengua a un niño porque llora demasiado. Estas prácticas no tienen ninguna justificación válida más allá del egoísmo humano.

El desungulado en gatos es una mutilación cruel que consiste en amputar la primera falange de cada dedo, equivalente a cortar los dedos de una persona hasta la primera articulación. Esta práctica no solo causa un dolor intenso durante la recuperación, sino que también deja secuelas permanentes, afectando la movilidad, el equilibrio y la calidad de vida del animal. Los gatos utilizan sus uñas para trepar, defenderse y marcar territorio, y al privarlos de ellas, se les deja en un estado de indefensión y ansiedad. Muchos desarrollan problemas de comportamiento, como agresividad o eliminación inadecuada, debido al dolor y la frustración. Además, la falta de apoyo adecuado en sus patas puede causar problemas articulares crónicos, llevándolos a sufrir de por vida. En muchos países, esta práctica está prohibida por considerarse innecesaria y cruel, ya que existen alternativas más humanas como postes rascadores, fundas protectoras para las uñas y el recorte regular. Lamentablemente, muchos gatos desungulados terminan en refugios o son abandonados cuando sus dueños no pueden lidiar con los cambios en su

~~comportamiento. El desungulado no tiene ninguna justificación válida más allá de la comodidad humana y debe ser erradicado para garantizar el bienestar de los gatos.~~

Prohibir estas mutilaciones a través de legislación sería un gran paso en la lucha contra la violencia en nuestra sociedad. Numerosos estudios han demostrado que quienes abusan de los animales son más propensos a ejercer violencia contra las personas, incluyendo niños y parejas. Proteger a los animales de este tipo de tortura no solo evitaría el sufrimiento de seres indefensos, sino que también fomentaría una cultura de respeto y empatía. La violencia no puede ser normalizada ni aceptada en ninguna de sus formas, y poner fin a estas prácticas es parte de la evolución hacia una sociedad más ética y justa.

No obstante, el marco prohibitivo que se establece mediante esta legislación reconoce la necesidad de prever excepciones limitadas, claramente definidas y debidamente justificadas desde el punto de vista clínico y regulatorio. Por esta razón, se incorpora una disposición que preserva el juicio médico del profesional veterinario licenciado, quien podrá autorizar y realizar los procedimientos aquí prohibidos únicamente en aquellos casos en que la salud o integridad física del animal esté comprometida, conforme a una evaluación clínica fundamentada y documentada. Esta medida procura evitar que la aplicación estricta de la norma tenga consecuencias adversas en situaciones particulares en las que la intervención quirúrgica resulte clínicamente indispensable.

Asimismo, se incorpora una excepción específica para los procedimientos de caudectomía y otectomía en perros de razas reconocidas para propósitos de exhibición canina o porque su perfil racial así lo requiera, exclusivamente cuando estos sean realizados bajo anestesia general, con tratamiento analgésico adecuado, y por un médico veterinario debidamente autorizado. Esta excepción busca armonizar el objetivo de bienestar animal con prácticas tradicionales enmarcadas dentro de estándares internacionales de cría y competencia, asegurando que toda intervención se realice bajo supervisión profesional, en condiciones seguras y con la evidencia de que el animal participará en circuitos oficiales de competencia.

Como sociedad que avanza hacia una mayor conciencia del respeto a los seres sensibles, no podemos seguir permitiendo acciones que implican sufrimiento injustificado. Por ello, se busca prohibir con ciertas excepciones, toda forma de mutilación innecesaria practicada sobre animales,



garantizando su protección integral conforme a los principios del bienestar animal reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

"Artículo 14. — Cirugías e intervenciones cosméticas.

a. Toda cirugía [cosmética] practicada a un animal deberá llevarse a cabo sólo y exclusivamente por un médico veterinario licenciado [y colegiado].

[b.] Aquella persona no autorizada para ejercer la medicina veterinaria en Puerto Rico que incurra en esta práctica, [será acusada de] cometerá delito grave [de cuarto grado] y convicto que fuere será sancionado con multa obligatoria de entre mil (1,000) hasta cinco mil (5,000) dólares por cada animal intervenido de manera ilegal, y una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. La reincidencia de este delito conllevará además la imposición de multas fijas de cinco mil (5,000) dólares por cada animal intervenido de manera ilegal.

[i. Si convicto que fuera el acusado, éste cualifica y se acoge para cumplir la pena en probatoria o cualquier otro método alternativo a la reclusión carcelaria, a la pena aplicaría una multa obligatoria desde mil (1,000) hasta cinco (5) mil dólares.]

b. Se prohíben las cirugías con fines cosméticos en los animales.

Quedan prohibidas las siguientes intervenciones quirúrgicas:

1 1-Oniquectomía (también conocido como "desungulación"), la cual consiste en la extracción
2 de garras en los felinos, retirando permanentemente tanto las garras, como las primeras
3 falanges de las patas delanteras.

4 2-Ventriculocordectomía (también conocida como "desvocalización"), la cual consiste en la
5 extirpación de las cuerdas vocales de los caninos.

6 3-Caudectomía, la cual consiste en la mutilación de la cola de un animal.

7 4-Otectomy, la cual consiste en el corte parcial o total de los pabellones de las orejas de un
8 animal.

9 Estos procedimientos solo podrán realizarse, ~~en circunstancias excepcionales~~, cuando la integridad
10 física y o la salud en general del animal estén en riesgo real según el criterio de un médico
11 veterinario y siguiendo los estándares de la profesión, según lo determine un médico veterinario
12 debidamente licenciado. Dicha determinación deberá constar por escrito en el expediente médico del
13 animal, acompañada de la justificación clínica correspondiente y conforme a los estándares de la
14 profesión. Las intervenciones autorizadas bajo este inciso deberán realizarse cumpliendo con
15 protocolos anestésicos, analgésicos y de salubridad aprobados por la Junta Examinadora de Médicos
16 Veterinarios.

17 No obstante, en el caso de la caudectomía y la otectomy, se permitirá su realización en perros de
18 razas reconocidas para propósitos de participación en exposiciones caninas oficiales, o porque su
19 perfil racial así lo requiera, siempre que:

20 (a) medie una recomendación de un médico veterinario debidamente licenciado en Puerto

21 Rico;



(b) el procedimiento sea practicado por un médico veterinario debidamente licenciado en

Puerto Rico;

(c) se lleve a cabo bajo anestesia general;

(d) se administre tratamiento analgésico postoperatorio conforme a los estándares clínicos vigentes; y

(e) se efectúe dentro de las primeras ocho (8) semanas de vida del animal.

Toda persona que infrinja las disposiciones del inciso (b) de este Artículo incurrirá en delito grave y convicto que fuere será sancionado con multa obligatoria de entre mil (1,000) hasta cinco mil (5,000) por cada animal intervenido de manera ilegal, y una pena de reclusión, restricción terapéutica, restricción domiciliaria, servicios comunitarios, o combinación de estas penas, por un término fijo de tres (3) años. La reincidencia de este delito conllevará además la imposición de multas fijas de cinco mil (5,000) dólares por cada animal intervenido de manera ilegal."

Sección 2.- Reglamentación.

Se ordena al Departamento de Salud y a la Junta Examinadora de Médicos Veterinarios, en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, enmienden cualquier reglamento, carta circular, orden administrativa o documento pertinente, a los fines de atemperar los mismos a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO SEP22'25 PM 3:27
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 417

INFORME POSITIVO

22 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 417 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis tiene el propósito de conceder al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 417 propone otorgar al Departamento de la Familia la autoridad exclusiva para licenciar, supervisar y fiscalizar todos los establecimientos públicos y privados en Puerto Rico que se dediquen al cuidado de adultos con impedimentos. Esta medida legislativa reconoce la necesidad apremiante de un marco regulatorio integral que proteja a esta población vulnerable, quienes enfrentan limitaciones físicas, cognitivas o sensoriales que afectan sus actividades esenciales de la vida diaria. La iniciativa responde a una realidad social significativa en Puerto Rico, donde aproximadamente el 22% de la población (712,517 personas según el Censo 2020) presenta algún impedimento, con un 11.6% requiriendo cuidados especializados,



fortaleciendo los lazos de protección y bienestar para adultos que no cualifican bajo la Ley 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, para personas de edad avanzada.

La medida se alinea con la política pública de la Ley 238-1994, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y la Ley Pública Federal 101-336 de 1990, "Americans with Disabilities Act" (ADA), promoviendo la inclusión social, la equidad y la prevención de discriminación, conforme a la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Durante el proceso de evaluación legislativa, se recibieron ponencias del Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), junto con el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL). Estas contribuciones permitieron un examen exhaustivo de la viabilidad, impacto fiscal y coherencia normativa de la propuesta legislativa. Las recomendaciones incorporadas optimizan la implementación, abordando preocupaciones operativas y fiscales. La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado ha evaluado integralmente la medida, destacando su pertinencia para fortalecer el bienestar social en Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).**

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 417 se enmarca en una política pública clara de protección a los adultos con impedimentos, reconociendo su rol crucial en la sociedad y la necesidad de entornos de cuidado regulados. La medida propone conceder al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar establecimientos dedicados al cuidado de esta población, facultando inspecciones trimestrales, reglamentación detallada y verificación de cumplimiento con requisitos operacionales y de capacitación del personal. Este enfoque integral incluye definiciones claras, requisitos de emergencia (como cisternas y generadores), transparencia pública y penalidades por incumplimientos, asegurando un marco flexible y efectivo.

Los datos presentados en las ponencias complementan el propósito de la medida. El informe de la Universidad de Cornell (2018) indica una prevalencia del 21.7% de

PH

discapacidades (687,000 personas) en Puerto Rico, mientras que la Encuesta de la Comunidad Americana 2023 reporta un 22% de la población (700,000 personas) con impedimentos, incluyendo 372,000 con problemas de movilidad. Estos números reflejan miles de individuos que requieren apoyo regulado, en un contexto donde la población con impedimentos crece, con proyecciones de mayor demanda en años venideros. Estudios como los de la DPI respaldan los beneficios de regulaciones integradas, incluyendo la preservación de derechos, la reducción de aislamiento y el fortalecimiento del apoyo comunitario, lo que reduce la carga en sistemas de cuidado estatal.

La medida fortalece los programas existentes del Departamento de la Familia, como Hogares Sustitutos Certificados, que han gestionado 545 dispensas desde 2021, y eleva el marco a rango de ley, asegurando continuidad y alcance, mitigando vaivenes políticos. Las recomendaciones de las ponencias responden a preocupaciones operativas y fiscales, y eliminan términos ambiguos como "diversidad funcional" por "personas con impedimentos" para alinearse con estándares federales, asegurando claridad normativa.

La OPAL no pudo precisar el impacto fiscal para el Departamento de la Familia, basado en la necesidad de capital humano adicional (inspectores con salarios de \$35,500-\$49,700), transportación y mantenimiento para supervisar 135 Hogares Sustitutos y potencialmente 937 establecimientos adicionales. Sin embargo, el lenguaje flexible del proyecto, que permite el Fondo Especial (Artículo 16) para ingresos de solicitudes (\$400 por proveedor) y multas, y la entrada en vigor al comienzo del año fiscal 2026-2027, mitigan este impacto. Este Fondo Especial corrige argumentos sobre costos al generar ingresos autónomos depositados en una cuenta en el Departamento de Hacienda, destinados exclusivamente a la operación de la Oficina de Licenciamiento y servicios para adultos con impedimentos, compensando gastos operacionales sin carga neta significativa al erario. La integración de fondos federales y pareos locales, junto con la implementación gradual, reduce los costos iniciales, que podrían ser significativamente menores o nulos, según la estructura de las alianzas. Para la DPI, el impacto es de \$120,000 en el AF 2026 (\$70,000 no recurrentes para campaña y \$50,000 recurrentes para adiestramientos), reduciéndose a \$50,000 anuales, reduciendo la carga al erario. Esta estrategia asegura la viabilidad sin comprometer los objetivos de la medida.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia presentó un memorial explicativo en el cual expresa su apoyo general a la aprobación del Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417). El análisis se basa en un examen exhaustivo de las implicaciones operativas, fiscales y estadísticas de la medida, destacando su alineación con la misión institucional del Departamento,

pero condicionando su respaldo a la incorporación de recomendaciones específicas para mejorar su redacción y viabilidad.

El Departamento inicia su ponencia recordando su rol como agencia estatal responsable de ejecutar programas gubernamentales dirigidos a la solución o mitigación de problemas sociales en Puerto Rico, conforme a la Ley 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia". Se enfatiza que, según el Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 1 del 28 de julio de 1995, según enmendado, el Departamento prioriza actividades de información y educación social para la prevención primaria de problemas familiares y comunitarios, la coordinación de servicios para una buena convivencia, el fomento de cuidados para la niñez y la participación comunitaria en la resolución de asuntos como criminalidad, violencia doméstica, maltrato de menores, abuso de drogas y deserción escolar. Por ello, cualquier legislación que impacte al Departamento debe ser evaluada para asegurar su consonancia con esta política pública y los estatutos relevantes, en beneficio de las familias puertorriqueñas.

El Departamento describe la Exposición de Motivos de la medida, que busca otorgar jurisdicción al Departamento sobre el establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas para la protección y cuidado de adultos con impedimentos en diversos tipos de facilidades, como establecimientos, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno y campamentos. Se resalta que estas facilidades deben cumplir con adelantos sociales que fomenten el bienestar de los residentes. El Departamento señala que el ordenamiento jurídico actual no contempla el licenciamiento de establecimientos para personas con discapacidades o adultos frágiles, lo que genera una brecha regulatoria. Para ilustrar esta necesidad, menciona que entre 2021 y 2025 (hasta la fecha de la ponencia) ha gestionado un total de 545 dispensas (102 en 2021, 149 en 2022, 138 en 2023, 117 en 2024 y 39 en 2025) para permitir que adultos con impedimentos reciban servicios en hogares licenciados para adultos mayores o menores.

El Departamento detalla sus prácticas actuales en el manejo de adultos con impedimentos, enfocándose en los Hogares Sustitutos Certificados para Adultos con Impedimentos, autorizados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN). Estas autorizaciones se otorgan tras un proceso riguroso que incluye estudios de solicitudes, entrevistas, evaluaciones de facilidades y análisis de documentos por las Oficinas Locales, con recomendaciones a las Oficinas Regionales basadas en el Manual de Normas y Procedimientos del Servicio de Cuidado Sustituto de Adultos. Se aclara que estos hogares, operados por individuos particulares, solo admiten adultos referidos por el Departamento, lo que cubre temporalmente la ausencia de legislación específica para adultos con impedimentos menores de 60 años.

21

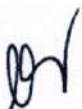
Para respaldar la urgencia de la medida, el Departamento cita datos de una investigación de la Universidad de Cornell de 2018 sobre la prevalencia de discapacidades en personas no institucionalizadas en Puerto Rico. Según este estudio, el 21.7% de la población total (687,000 de 3,173,200 individuos) reportó una o más discapacidades, con la tasa más alta en discapacidades ambulatorias (12.6%) y la más baja en auditivas (4.2%). Adicionalmente, se referencia información reciente de la Oficina de la Defensora de las Personas con Impedimentos (DPI), basada en la American Community Survey del Censo Federal, que indica que de 3,000,000 de habitantes, 700,000 (22%) presentan uno o más impedimentos, con 372,000 casos de problemas de movilidad, el porcentaje más alto en Estados Unidos. Estos datos subrayan la necesidad de una ley que regule servicios con respeto, sensibilidad y expertise adaptado a cada condición.

Tras evaluar la medida, el Departamento recomienda varios aspectos para su redacción, con el fin de evitar inconsistencias y conflictos. Propone eliminar la referencia a "campamentos" en la Exposición de Motivos, ya que estos son regulados por el Departamento de Recreación y Deportes. En el Artículo 2, Definiciones, inciso 7 (Persona con Impedimento), sugiere especificar que la legislación cubre exclusivamente impedimentos no relacionados con salud mental, delegados a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Respecto a la "suspensión" de licencias, recomienda su eliminación en múltiples secciones (Artículo 6, página 6, líneas 3 y 5; Artículo 8, página 17, línea 19; Artículo 12, página 22, línea 2 y párrafo de líneas 9-14), argumentando que implica operaciones continuas sin licencia plena, contraviniendo el Artículo 4 que prohíbe establecimientos sin licencias.

El Departamento enfatiza que el objetivo primordial del licenciamiento es salvaguardar el bienestar de adultos con impedimentos, garantizando estándares de calidad con personal calificado y prácticas adaptadas. En cuanto al impacto fiscal, recomienda incluir en el Artículo 14 (Costo Operacional, Presupuesto) lenguaje específico para que la Asamblea Legislativa asigne una cuantía presupuestaria dedicada, considerando el costo en capital humano adicional. Se indica que el Departamento no cuenta actualmente con presupuesto suficiente para implementar la medida exitosamente.

En conclusión, el Departamento reafirma su compromiso con medidas que garanticen el bienestar, salud y seguridad de las familias puertorriqueñas, incluyendo niños, adultos mayores y adultos con impedimentos. De conformidad con sus comentarios y recomendaciones, favorece la aprobación del P. del S. 417, y agradece la oportunidad de expresarse, quedando a disposición para mayores detalles.

B. Defensoría de las Personas con Impedimentos



La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) presentó, mediante ponencia escrita, su endoso al Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417), que busca conceder al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar establecimientos privados y públicos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos. El análisis se basa en un examen detallado de las implicaciones operativas, fiscales y estadísticas de la medida, destacando su alineación con los derechos de las personas con impedimentos, pero condicionando su apoyo a la incorporación de recomendaciones específicas para mejorar su redacción, viabilidad y coherencia legal.

La DPI inicia su ponencia reconociendo la necesidad frecuente de que las personas con impedimentos dependan de instituciones capacitadas para asistir en sus condiciones particulares de vida, las cuales suelen ser provistas por familiares o el Estado. Se enfatiza el cansancio físico y psicológico que genera el cuidado diario de personas con impedimentos severos, requiriendo apoyo económico y social a largo plazo. La ponencia destaca la escasez y el alto costo de servicios como respiro, vida independiente y cuidado especializado, anticipando una gran demanda, especialmente para personas mayores de 21 años que quedan sin alternativas al superar la edad para servicios educativos o de rehabilitación vocacional debido a la severidad de sus impedimentos.

Para respaldar esta urgencia, la DPI cita datos del Censo 2020, que indican alrededor de 712,517 ciudadanos con impedimentos en una población total de 3,237,924, con un 11.6% afectados en el cuidado propio y requiriendo asistencia de terceros. Se hace referencia el caso *Olmstead vs. L.C.* (527 US 581, 1999), donde el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó que el aislamiento injustificado constituye discriminación bajo la *Americans with Disabilities Act* (ADA), imponiendo a los gobiernos la obligación de ofrecer alternativas comunitarias integradas para evitar el confinamiento institucional de por vida y garantizar un trato digno.

La DPI argumenta que es indispensable desarrollar un programa gubernamental para administrar facilidades de cuidado a largo plazo, especialmente para aquellos que no participan en la fuerza laboral y son marginados en sus derechos a un cuidado adecuado. Se plantea que esto representa nuevos retos y la necesidad de estrategias innovadoras, dada la prevalencia significativa de impedimentos severos según el último Censo. La ponencia posiciona la medida como un paso en esa dirección, pero procede a un análisis estricto del cuerpo legislativo, proponiendo recomendaciones para contribuir al esfuerzo.

Entre las recomendaciones, la DPI sugiere redactar la pieza como una enmienda a la Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada ("Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"), para aprovechar el presupuesto, entramado administrativo y normas existentes en el Departamento de la Familia, evitando duplicidades y acelerando la implantación, lo que generaría ahorros en tiempo y recursos. Otra recomendación clave es eliminar referencias a "diversidad funcional" y sustituirlas por "personas con impedimentos", argumentando que el término es ambiguo,

DI

no compatible con legislación estatal y federal (como la ADA), y podría diluir protecciones al ser demasiado abarcador, potencialmente aplicable a toda la población y contraviniendo la cláusula de supremacía constitucional federal. Se señala que "diversidad funcional" no está reconocido por la Organización Mundial de la Salud en su Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, ni en definiciones internacionales y federales.

Adicionalmente, la DPI recomienda verificar que los currículos de enseñanza y capacitación para el personal, requeridos bajo el "Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos", estén establecidos en la academia con anticipación superior a los 12 meses propuestos, para evitar paralizar el licenciamiento por falta de programas. Se advierte que establecer requisitos sin mecanismos de cumplimiento inmediato podría detener procesos administrativos.

En cuanto a su rol, la DPI se declara dispuesta a orientar y adiestrar sobre la implantación de la ley a juntas de directores, operadores, dueños y administradores, y a desarrollar una campaña de orientación durante el primer año de vigencia. Sin embargo, señala que estos asuntos no están contemplados en su presupuesto para el Año Fiscal 2025-2026, solicitando que la Legislatura identifique fondos: aproximadamente \$70,000 no recurrentes para la campaña de divulgación y \$50,000 recurrentes para adiestramientos, basados en experiencias pasadas.

En conclusión, la DPI reitera su simpatía con proyectos que protejan, faciliten, integren y dignifiquen a las personas con impedimentos, considerando la medida un esfuerzo loable para soluciones prácticas a necesidades de cuidado. La Comisión cuenta con su endoso, sujeto a las recomendaciones, y la DPI queda a disposición para cualquier asunto adicional.

C. Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD)

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD) presentó su ponencia mediante memorial explicativo en donde expresa su apoyo al objetivo del Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417), que busca conceder al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar establecimientos privados y públicos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos. El análisis se basa en una evaluación de las implicaciones operativas, regulatorias y prácticas de la medida, destacando su mérito para salvaguardar el acceso al cuidado asistido de adultos no clasificados como de edad avanzada, pero condicionando su respaldo a recomendaciones específicas para integrar la propuesta en marcos legales existentes y evitar la creación de nueva reglamentación independiente.

Dr

La ADCCLD inicia su ponencia sometiendo su posición institucional, representando a más de 500 hogares y establecimientos de cuidado asistido. Se resalta que el P. del S. 417 posee méritos importantes en la protección y acceso a servicios de cuidado institucionalizado para adultos que no alcanzan los 60 años y, por ende, no se clasifican como adultos mayores bajo la Ley Núm. 94-1977, según enmendada ("Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada"), pero requieren asistencia debido a condiciones incapacitantes físicas o mentales. La asociación reconoce que la definición en el Artículo 3, inciso (7) de dicha ley limita el licenciamiento a personas de 60 años o más, restringiendo así el cuidado asistido para adultos con necesidades especiales físicas, lo que ha llevado al Departamento de la Familia a otorgar dispensas excepcionales basadas en casos particulares.

La ADCCLD enfatiza su acuerdo con el objetivo de facultar al Departamento y a los establecimientos para ofrecer cuidado asistido a adultos con discapacidad física bajo licencias existentes. Sin embargo, advierte que los adultos con discapacidad mental deben permanecer bajo la atención de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), ya que el Reglamento 9453-2019 regula el cuidado de adultos mayores con condiciones mentales, estableciendo requisitos de licenciamiento, regulación y fiscalización para instituciones públicas y privadas, con ASSMCA como ente supervisor.

Entre las recomendaciones, la ADCCLD propone ejecutar la medida mediante enmiendas insertadas en leyes existentes: específicamente, en la Ley 94 de 22 de junio de 1977 para impedimentos físicos (bajo el Departamento de la Familia) y en la Ley 67-1993, según enmendada, para impedimentos mentales (bajo ASSMCA), permitiendo que el cuidado se rija por parámetros regulatorios vigentes. Sugiere insertar en la Ley Núm. 94, *supra*, una definición de "adultos" para autorizar el cuidado de personas con discapacidad física bajo la licencia actual. Además, recomienda que el cuidado de adultos con discapacidad mental se provea bajo la Ley de ASSMCA y sus parámetros existentes. La asociación argumenta que no es necesario crear nueva reglamentación, sino enmendar los reglamentos vigentes (como el 9453-2019 de ASSMCA) para añadir definiciones de adultos con discapacidad física o mental, según corresponda, reduciendo costos y agilizando la implementación.

La ADCCLD destaca que, aunque la Ley Núm. 94, *supra*, no provee directamente para el cuidado de adultos con discapacidades físicas o mentales, las agencias han activado autorizaciones especiales bajo sus leyes habilitadoras, permitiendo que los hogares ofrezcan servicios a esta población mediante dispensas. Esto demuestra la viabilidad de extender el cuidado mediante ajustes a lo existente.

D. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

01

10

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presentó el informe fiscal numerado 2026-104. En este documento, la OPAL evalúa el efecto fiscal del Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417). El análisis concluyó que el impacto fiscal no se puede precisar (NPP) para el Departamento de la Familia debido a la falta de información detallada sobre recursos existentes, pero identifica costos específicos para la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y anticipa incrementos presupuestarios en nómina, transportación y mantenimiento.

La OPAL inicia su informe, destacando que la medida requerirá inspecciones trimestrales, reglamentación detallada y verificación anual de cumplimiento operativo y de capacitación. Se menciona que la DPI tendrá la responsabilidad de una campaña de orientación, con un efecto fiscal estimado de aproximadamente \$70,000 en fondos no recurrentes para una campaña de un año y \$50,000 en fondos recurrentes para adiestramientos, según el memorial explicativo de la DPI. Para el Departamento de la Familia, se anticipa un incremento presupuestario por nómina, transportación y mantenimiento en la Oficina de Licenciamiento, pero no se puede estimar con precisión por falta de datos sobre capital humano disponible. El resumen concluye que el efecto fiscal global es NPP para el Departamento.

Asimismo, la OPAL explica que el informe presenta el estimado fiscal del P. del S. 417, que establece un marco regulatorio para licenciar, supervisar y fiscalizar establecimientos de cuidado para adultos con discapacidades, asignando nuevas responsabilidades a la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia y a la DPI. Se detalla que la OPAL, creada por la Ley Núm. 1-2023, mide el impacto fiscal de propuestas legislativas en rol consultivo, sin participar en deliberaciones o decisiones.

La descripción del proyecto resume las principales disposiciones, enfocándose en el Artículo 5 (Inspección de Establecimientos), que obliga al Departamento a inspeccionar al menos trimestralmente las instituciones, certificando cisternas de agua (capacidad para 5 días) y generadores eléctricos (para 20 días). Se menciona la responsabilidad de la DPI, en coordinación con el Departamento, para orientar sobre la capacitación de funcionarios, ofrecer adiestramientos y desarrollar una campaña de orientación durante el primer año.

El Artículo 14 (Costo Operacional, Presupuesto) requiere que el Departamento ajuste su presupuesto para implementación y lo incluya en peticiones subsiguientes. El Artículo 16 (Fondo Especial) establece que ingresos de solicitudes de proveedores y multas ingresen a una cuenta en el Departamento de Hacienda para operar la Oficina de Licenciamiento y servicios para adultos con impedimentos.

En la sección de datos, la OPAL cita el memorial explicativo del Departamento de la Familia, detallando que adultos con impedimentos reciben servicios en Hogares Sustitutos Certificados autorizados por la Administración de Familias y Niños (ADFAN)

tras evaluaciones locales. Se listan dispensas recibidas: 102 en 2021, 149 en 2022, 138 en 2023, 117 en 2024 y 39 en 2025. Según el Registro de Centros Licenciados y Certificados para Adultos Mayores y con Impedimentos, existen 135 Hogares Sustitutos con capacidad agregada de 767 individuos y 518 matriculados, admitiendo solo adultos referidos por el Departamento. La OPAL resalta que la medida otorga nuevas facultades a la Oficina de Licenciamiento para inspecciones trimestrales, sugiriendo necesidad de capital humano adicional.

En los resultados, la OPAL explica que para estimar el efecto fiscal se necesita conocer el número de empleados actuales en la Oficina de Licenciamiento dedicados a inspeccionar los 135 Hogares Sustitutos, dato esencial para proyectar personal adicional al extender inspecciones a 937 establecimientos de adultos mayores. Se anticipa incremento en nómina, transportación y mantenimiento, dependiendo de análisis gerencial del Departamento para solicitar asignaciones. A la luz de esto, se concluye NPP para el Departamento, pero se resalta el impacto preciso de \$120,000 para la DPI en 2026 según su memorial.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional ha acogido ciertas enmiendas propuestas en las ponencias recibidas, con el objetivo de optimizar la medida legislativa sin alterar su propósito fundamental. Específicamente, se acogieron las enmiendas sugeridas por el Departamento de la Familia en relación con la eliminación de la palabra "campamentos" en el texto de la medida, ya que estos son regulados por el Departamento de Recreación y Deportes, evitando así conflictos jurisdiccionales y asegurando una delimitación clara de competencias.

Asimismo, se incorporó la enmienda al Artículo 2, inciso (7), para especificar que la legislación cubre exclusivamente a adultos con impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales, excluyendo condiciones de salud mental, que son competencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

Por otro lado, no se acogieron las enmiendas sugeridas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) en torno a redactar la medida como una enmienda a la Ley Núm. 94 del 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada". Esta decisión se basa en que el propósito del P. del S. 417 va dirigido a todas las personas con impedimentos que se encuentren en establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de estos, abarcando un espectro más amplio que no se limita a la población de edad avanzada, y requiere un marco legislativo independiente para garantizar su aplicación integral y efectiva.

91

2

Adicionalmente, se acogió la enmienda propuesta por la DPI extendiendo el plazo de doce (12) meses a dieciocho (18) meses para la obtención de currículos y adiestramientos en "Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos", establecido en el Artículo 6. Esta modificación busca evitar que la falta de programas académicos previos paralicen el proceso de licenciamiento hasta que se diseñen, permitiendo una transición más ordenada y realista para los proveedores y el personal involucrado.

Adicionalmente, se enmendó el Artículo 18 (Vigencia) para que la medida entre en vigor el 1 de julio de 2026, a los efectos de que el Departamento de la Familia solicite los fondos para la implementación de esta en el presupuesto del próximo año fiscal 2026-2027. Esta enmienda asegura una planificación presupuestaria adecuada, alineando la entrada en vigor con el ciclo fiscal y permitiendo la asignación de recursos necesarios sin interrupciones operativas.

Estas enmiendas introducidas por la Comisión fortalecen la medida, asegurando su alineación con normativas existentes, viabilidad operativa y protección adecuada para la población objetivo, sin comprometer el alcance original del proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 417 (P. del S. 417) representa un avance significativo en el fortalecimiento del marco legal y social de Puerto Rico, al establecer un sistema regulatorio robusto bajo la dirección del Departamento de la Familia para garantizar el cuidado digno, seguro y accesible de los adultos con impedimentos. Esta medida responde de manera directa a las necesidades de una población vulnerable que, según datos del Censo de 2020 del Negociado del Censo de los Estados Unidos, constituye aproximadamente el 21.6% de los habitantes de la isla, destacando la urgencia de proteger sus derechos y bienestar mediante un enfoque integral que incluye licenciamiento, inspecciones regulares y capacitación especializada del personal. Al institucionalizar este marco, la medida no solo fortalece los programas existentes, como los Hogares Sustitutos Certificados que han atendido a 545 personas mediante dispensas desde 2021, sino que también asegura su continuidad y expansión a nivel estatal, mitigando los efectos de posibles cambios políticos y administrativos.



Las ponencias del Departamento de la Familia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración (ADCCLD), junto con el informe fiscal de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), han proporcionado una base sólida para evaluar la viabilidad de la medida. Estas contribuciones han permitido mitigar preocupaciones operativas y fiscales mediante ajustes específicos, como la creación del Fondo Especial (Artículo 16), que genera ingresos autónomos a través de solicitudes de proveedores (\$400 cada una) y multas, destinándolos a la Oficina de Licenciamiento y servicios para adultos con impedimentos, reduciendo así la dependencia de fondos generales del erario. Asimismo, la colaboración con entidades externas y la integración de fondos federales y pareos locales aseguran una implementación sostenible, mientras que el impacto fiscal de \$120,000 para la DPI en el Año Fiscal 2026 (\$70,000 no recurrentes para campañas y \$50,000 recurrentes para adiestramientos, reduciéndose a \$50,000 anuales subsiguientes) se considera manejable frente a los beneficios sociales proyectados.

Las enmiendas introducidas por la Comisión, como la eliminación de "campamentos" para evitar conflictos jurisdiccionales, la exclusión de condiciones de salud mental bajo la competencia de ASSMCA, la extensión del plazo de 12 a 18 meses para currículos de capacitación, y el ajuste de la vigencia al 1 de julio de 2026 para alinear la solicitud de fondos con el presupuesto del Año Fiscal 2026-2027, refuerzan la solidez técnica y operativa de la medida. Estos cambios garantizan una transición ordenada, una planificación presupuestaria efectiva y una alineación con normativas existentes, sin comprometer el alcance amplio de la legislación que abarca todos los establecimientos dedicados al cuidado de personas con impedimentos, más allá de las limitaciones de la Ley 94, *supra*.

La medida ha sido analizada exhaustivamente a la luz de las disposiciones legales vigentes, incluyendo la Ley 238-1994 ("Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos") y la Ley Pública Federal 101-336 de 1990 ("Americans with Disabilities Act"), así como los principios rectores del sistema de bienestar social y las ponencias recibidas. Su adopción consolidará un sistema de cuidado que responde a los retos de una sociedad inclusiva, promoviendo la dignidad humana y la igualdad ante la ley, como consagra la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Este marco no solo mejorará la calidad de vida de los adultos con impedimentos mediante acceso a servicios regulados y preparados para emergencias, sino que también aliviará la presión sobre las familias y el sistema de cuidado estatal, fomentando una red de solidaridad intergeneracional que fortalezca el tejido social de Puerto Rico. Por tanto, su implementación representa una inversión estratégica en el bienestar integral de la población, con un impacto positivo a largo plazo que trasciende las consideraciones fiscales iniciales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 417, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 417

12 de marzo de 2025

Presentado por la señora Román Rodríguez

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional*

LEY

Para crear la Ley de Establecimientos para Adultos con Impedimentos; ~~conceder~~ conferir al Departamento de la Familia la facultad para licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos con impedimentos; y para otros asuntos relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Con esta ley se busca otorgar al Departamento de la Familia, jurisdicción sobre todo asunto relacionado al establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos con impedimentos que se encuentren en establecimientos, centros, hogares de grupo, hogares sustitutos, hogares de cuidado diurno, campamentos y cualquiera cualquier otra facilidad que se establezca según el propósito de esta ley; para que éstas cumplan con los adelantos sociales que fomenten el bienestar de las adultos que residen en las mencionadas facilidades.~~

En Puerto Rico, una porción significativa de la población enfrenta impedimentos físicos, cognitivos o sensoriales que limitan sustancialmente sus actividades esenciales de la vida diaria, afectando su independencia y calidad de vida. Según datos del Censo de 2020 del Negociado del

Censo de los Estados Unidos, aproximadamente el 21.6% de los habitantes presenta algún tipo de impedimento, lo que representa alrededor de 712,517 personas en una población total de 3,237,924. De estas, un 11.6% requiere cuidados especializados por limitaciones en el cuidado propio, destacando la urgencia de entornos regulados que garanticen su protección, atención y bienestar. Esta realidad se agrava para adultos mayores de 21 años que, al superar la edad para servicios educativos o de rehabilitación vocacional, quedan sin alternativas adecuadas, especialmente aquellos con impedimentos severos que no les permiten integrarse a la fuerza laboral.

El actual ordenamiento jurídico no contempla un marco regulatorio específico para el licenciamiento y supervisión de establecimientos dedicados al cuidado de adultos con impedimentos que no cualifican como personas de edad avanzada bajo la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada. Esta laguna genera brechas en la protección, como se evidencia en las 545 dispensas gestionadas por el Departamento de la Familia entre 2021 y 2025 para permitir atención en hogares para adultos mayores o menores. Además, el caso *Olmstead vs. L.C.* (527 U.S. 581, 1999) del Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que el aislamiento injustificado de personas con impedimentos constituye discriminación bajo la "Americans with Disabilities Act" (ADA), obligando a los gobiernos a proveer alternativas comunitarias integradas que eviten el confinamiento institucional y promuevan un trato digno.

Con esta ley se busca otorgar al Departamento de la Familia jurisdicción exclusiva sobre el establecimiento, desarrollo, operación, conservación, licenciamiento, supervisión y ejecución de normas y directrices para la protección, atención y cuidado de adultos con impedimentos en diversas facilidades, tales como instituciones residenciales, hogares de cuidado diurno, hogares sustitutos, centros de cuidado diurno y centros de actividades múltiples. El propósito es asegurar que estas facilidades cumplan con adelantos sociales que fomenten el bienestar, la independencia y la inclusión de los residentes, excluyendo expresamente condiciones de salud mental, que permanecen bajo la competencia de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) conforme a la Ley 67-1993, según enmendada.

Esta legislación alinea con la política pública establecida en la Ley 238-1994, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", y con principios constitucionales como la dignidad humana y la igualdad ante la ley (Sección 1 del

Artículo II de la Constitución de Puerto Rico). Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia, se promueve un sistema uniforme de estándares de calidad, con inspecciones regulares, capacitación obligatoria en competencias de cuidado (incluyendo CPR y primeros auxilios), preparación para emergencias (como cisternas para 5 días y generadores para 20 días), y transparencia pública mediante un registro actualizado y publicaciones periódicas. Se establece un Fondo Especial para autofinanciar operaciones mediante tarifas de solicitudes (\$400 por proveedor de cursos) y multas, mitigando impactos fiscales.

En resumen, esta ley refleja un compromiso firme con la equidad social y la protección de una población vulnerable, al promover entornos de cuidado inclusivos y regulados que garanticen su bienestar y dignidad. Al centralizar la autoridad en el Departamento de la Familia, se busca establecer un marco uniforme que previene la discriminación y alinea con estándares federales e internacionales, contribuyendo a un Puerto Rico más justo y accesible para todos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta ley será conocida como la “Ley de Establecimientos para Adultos
2 con Impedimentos”.

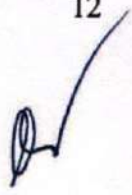
3 Artículo 2.- Definiciones

4 Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a
5 ellos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación, a menos que del
6 texto surja claramente otro significado:

7 (1) **Departamento:** significa el Departamento de la Familia.

8 (2) **Institución:** significa cualquier instituto, residencial, albergue, anexo, centro,
9 hogar, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) adultos
10 con impedimentos o más, durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

11 (3) **Hogar de Cuidado Diurno:** es el hogar de una familia que, mediante paga, se
12 dedique al cuidado diurno y en forma regular, de un máximo de seis (6)



1 adultos con impedimentos, no relacionados con nexos de sangre con dicha
2 familia.

3 (4) **Hogar Sustituto:** es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no
4 más de seis (6) adultos con impedimentos, provenientes de otros hogares o
5 familias, durante las 24 horas del día, con o sin fines de lucro.

6 (5) **Centro de Cuido Diurno:** significa un establecimiento, con o sin fines de
7 lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de
8 servicios, en su mayoría de salud, a adultos con más de tres limitaciones del
9 diario vivir.

10 (6) **Centro de Actividades Múltiples:** significa un establecimiento, con o sin fines
11 de lucro, en donde se le provee a los adultos con impedimentos una serie de
12 servicios sociales, recreativos, educativos, de alimentación, transportación,
13 lavandería y salud, entre otros, con el propósito de mantener o maximizar la
14 independencia de éstos durante parte de las 24 horas del día.

15 (7) **Persona con Impedimento:** significa toda persona que tiene un impedimento
16 físico, cognitivo o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades
17 esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento
18 físico, cognitivo o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico,
19 cognitivo o sensorial. No se considerarán, para efectos de esta Ley, condiciones de
20 salud mental según definidas en la Ley 67-1993, según enmendada, conocida como
21 "Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción".



1 (8) **Licencia:** significa un permiso escrito expedido por el Departamento de la
 2 Familia mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica a operar
 3 una institución, centro de cuidado diurno, hogar de cuidado diurno u hogar
 4 sustituto.

5 (9) **Defensor:** significa el Defensor o Defensora de las personas con
 6 impedimentos.

7 (10) **Defensoría:** significa la Defensoría de Personas con Impedimentos.

8 (11) **Establecimiento:** comprende toda Institución, Centro de Cuidado Diurno,
 9 Centro de Actividades Múltiples, Hogar Sustituto, Hogar de Cuidado Diurno,
 10 según se definen dichos términos en este Artículo.

11 Artículo 3. - Expedición de licencias

12 El Departamento será la única agencia autorizada para expedir licencias a todo
 13 establecimiento para cuidado de adultos con impedimentos que se establezca en
 14 Puerto Rico y lo hará tomando en consideración su mejor bienestar.

15 Artículo 4. - Establecimientos sin licencias, Prohibidas

16 Ninguna persona, entidad, asociación, corporación o el Gobierno de Puerto Rico
 17 ~~Estatal o cualquier~~ sus municipios, ~~u otra subdivisión~~ subdivisiones políticas o
 18 cualquiera de sus departamentos, ~~división~~ divisiones, juntas, agencias o
 19 instrumentalidades ~~de los mismos~~ podrá establecer, operar o sostener un
 20 establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos, a menos que antes de
 21 iniciar sus operaciones, solicite y se le conceda la licencia requerida en el Artículo 3
 22 de esta ley. Se exceptúa del cumplimiento de esta disposición a cualquier persona



1 que cuide uno o dos adultos con impedimentos o las personas que cuidan adultos
2 con impedimentos con los que tengan nexos de consanguinidad o afinidad.

3 Artículo 5. - Inspección de Establecimientos

4 El Departamento, por conducto de su representante debidamente autorizado,
5 deberá visitar e inspeccionar, cuando lo creyere necesario, pero por lo menos una vez
6 cada tres (3) meses, toda institución para adultos con impedimentos que opere en
7 Puerto Rico, con el propósito de cerciorarse de que las mismas están funcionando de
8 conformidad con las disposiciones de esta Ley y de las reglas y reglamentos
9 promulgados al amparo de la misma. Además, deberá certificar en la inspección que
10 toda institución que opere bajo esta Ley, cuente con una cisterna de agua con
11 capacidad para operar por al menos cinco (5) días y con un generador eléctrico con
12 capacidad y combustible suficiente para operar durante al menos veinte (20) días. De
13 no contar con la capacidad de tener los abastos en sus facilidades, deberán proveer
14 prueba fehaciente de que contarán con el suplido del combustible por esa cantidad
15 de días. Asimismo, deberá certificar en la inspección que dicho establecimiento
16 cuenta con equipo médico, con aquellas maquinarias necesarias para su
17 funcionamiento, medicinas y alimentos que salvaguarden las necesidades básicas o
18 médicas de los participantes en caso de falta de energía o agua potable para operar
19 por veinte (20) días después de la emergencia. Esto como parte de su plan de
20 emergencia para afrontar emergencias potenciales y desastres naturales. Además,
21 estos equipos deben recibir el mantenimiento adecuado para mantener sus
22 condiciones óptimas de servicio. Será obligatorio que el Departamento realice una



1 inspección sobre la cisterna de agua y el generador eléctrico una vez comience la
2 temporada de huracanes para la isla. Todas las inspecciones se realizarán a instancias
3 del propio Departamento o a solicitud de los residentes de los establecimientos o sus
4 familiares. De no realizarse la investigación dentro de los próximos treinta (30) días
5 de ser solicitada ante el Departamento, el residente o familiar, mediante un
6 formulario provisto y diseñado por el Departamento de la Familia para estos efectos
7 podrá acudir ante la Junta Adjudicativa establecida mediante reglamentación, para
8 compeler al Departamento a realizar la inspección originalmente solicitada. La causa
9 para realizar dicha solicitud deberá ser expuesta en dicho formulario. Será obligación
10 de la Junta de Directores, dueños, operadores y/o administradores de
11 establecimientos el orientar a los adultos con impedimento y/o a los familiares a
12 cargo del mismo sobre el derecho que les asiste conforme a lo dispuesto en el
13 presente Artículo. En adición a esta orientación, estos deberán dar copia del texto de
14 este Artículo, a la persona con impedimento o a la persona a cargo de esta, el mismo
15 día que la persona con impedimento sea ubicada en la institución y así se hará
16 constar mediante la ratificación por escrito de la persona con impedimento y/o por
17 la persona a cargo de ésta, del recibimiento de la orientación y documentación de
18 referencia.

19 Artículo 6. - Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de
20 licencias

21 (a) El Departamento expedirá una licencia a todo establecimiento para el cuidado
22 de adultos con impedimentos que la solicite y que cumpla con las normas y



1 requisitos que se establecerán en los reglamentos que se promulguen al
2 amparo de esta Ley.

3 (b) Las licencias serán expedidas por un período no mayor de dos (2) años, al
4 cabo de lo cual podrán ser renovadas, si el establecimiento continúa
5 cumpliendo con los requisitos establecidos por esta Ley y los reglamentos
6 promulgados al amparo de la misma. Las licencias con vigencia en la
7 actualidad expirarán al finalizar el término por el que fueron expedidas. En
8 caso de que fueran renovadas, se expedirán por un término de dos (2) años. A
9 la fecha de la renovación de la licencia, toda institución que opere bajo esta
10 Ley, deberá demostrar que cumple con lo establecido en el Artículo 5 de esta
11 ~~Ley~~ la misma. Además, el (los) dueño(s), la(s) persona(s) encargada(s),
12 administradores, operadores, directores y supervisores de la institución, así
13 como el personal que labora en el mismo o que presta servicios a este
14 deberá(n) presentar evidencia de haber obtenido un Certificado de
15 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas
16 con Impedimentos, excluyendo a los y las profesionales de la salud y
17 trabajadores sociales con sus licencias vigentes, según establecido por ley y
18 registro actualizado, siempre y cuando presenten evidencia de haber tomado
19 cursos de educación continua en áreas que conciernen a pacientes con
20 impedimentos. En caso de una corporación, por lo menos uno (1) de los
21 dueños deberá presentar evidencia de la referida Certificación.



1 (c) Las competencias básicas del Certificado deberán incluir, pero no limitarse, a
2 lo siguiente:

3 (1) ~~Valorar la diversidad funcional como un proceso de retos que~~ Apreciar las
4 capacidades únicas de las personas con impedimentos como un proceso de
5 oportunidades y desafíos que, aunque de cierta manera limitan, no impiden
6 llevar una vida plena y ofrecer servicios a los adultos con impedimentos
7 libre de prejuicios y estereotipos.

8 (2) Poseer conocimientos relevantes sobre el cuidado y atención que
9 garanticen la prestación de servicios adecuados a los adultos con
10 impedimentos.

11 (3) Reconocer el rol como proveedor de servicios en la atención y cuidados a
12 los adultos con impedimentos. Aplicar los conceptos medulares en
13 cuidado de la persona con impedimento, adquiridos en la identificación y
14 solución de problemas y situaciones que limiten la funcionalidad óptima
15 de los adultos con impedimentos, en los aspectos físicos, sociales y
16 psicológicos.

17 (4) Desarrollar los conocimientos y las destrezas necesarias para la
18 identificación de necesidades y la solución de problemas y situaciones que
19 limiten la calidad de vida de los adultos con impedimentos.

20 (5) Valorar el desarrollo de un plan de intervención a nivel individual y
21 grupal para la prestación de servicios a la persona con impedimentos.



1 El Departamento de la Familia tendrá la responsabilidad de cotejar, en la
2 inspección que viene obligado a realizar en los establecimientos, que el personal que
3 labora en cada establecimiento cuente con el Certificado de Capacitación para el
4 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

5 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, deberá
6 tomar en consideración para la otorgación y renovación de la licencia, que el personal
7 de los establecimientos que tomen el(los) curso(s) o seminario(s) a ofrecerse para la
8 obtención del Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el
9 Cuidado de Personas con Impedimentos, cumplan con las siguientes regulaciones:

10 (1) El(los) curso(s) o seminario(s) tomados, consten de un mínimo de treinta
11 (30) horas contacto por cada nivel de complejidad, y que el nivel de
12 complejidad del curso que tome el personal corresponda al nivel de
13 preparación académica que tenga.

14 (2) El certificado será otorgado por establecimientos que estén licenciadas por
15 la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado o
16 por una institución debidamente registrada en el Departamento de Estado
17 para ello, autorizada como tal, por la Oficina de Reglamentación y
18 Certificación de los Profesionales de la Salud, adscrita al Departamento de
19 Salud, con el pertinente número de proveedor vigente, que cuenten con
20 currículos especializados en las áreas de cuidado de los adultos con
21 impedimentos.



1 (3) El personal que brinda servicios directos, y los empleados a jornada
2 completa o tiempo parcial que laboran en los establecimientos, y aquéllos
3 que prestan labor por servicios profesionales, deberán tomar un mínimo de
4 treinta (30) horas contacto de cursos o seminarios por cada nivel de
5 preparación académica. En el caso del personal cuyos servicios se
6 circunscriben a mensajería, mantenimiento, personal de cocina, lavandería
7 o conductor, deberán tomar, como mínimo, diez (10) horas contacto de
8 cursos o seminarios para que puedan ser acreedores del certificado que
9 contemple los tres niveles de preparación académica del personal que
10 labore en los establecimientos, a saber: Nivel Básico, (para personas que
11 hayan completado la escuela superior o menos), Nivel intermedio, (para
12 personas con estudios universitarios, incluyendo grado asociado o
13 bachillerato); y Avanzado, (para personas con educación en maestría o
14 doctoral).

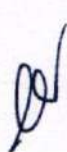
15 Se establece el término de ~~doce (12)~~ dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación
16 de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en específico la Oficina de
17 Licenciamiento, requiera a el(los) dueño(s), administrador(es), director(es),
18 operador(es)o, y/o supervisor(es) de establecimiento(s) la Certificación de
19 Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con
20 Impedimentos, como requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho
21 establecimiento.



1 Además, se Se establece el término de veinticuatro (24) meses, a partir de la
2 aprobación e incorporación de esta Ley, para que el Departamento de la Familia, en
3 específico la Oficina de Licenciamiento, requiera a todos los empleados que
4 regularmente laboran en los establecimientos, la Certificación de Capacitación para el
5 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como
6 requisito para obtener o renovar la licencia para operar dicho establecimiento.

7 El(los) dueño(s), director(es), administrador(es), operador(es) o supervisor(es) del
8 establecimiento tendrán un período de seis (6) meses, a partir de la contratación del
9 personal para requerirle su Certificación de Capacitación para el Desarrollo de
10 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos, como requisito para
11 permanecer en el empleo.

12 Se exime del requisito de Certificado a todo el personal colegiado que se
13 encuentre laborando o que vaya a ser contratado para laborar en los establecimientos,
14 siempre y cuando, pueda presentar evidencia de tener el registro de colegiación
15 vigente. A partir del segundo año de la expedición del Certificado se requerirá
16 educación continua o adiestramiento en servicio al personal que labora en los
17 establecimientos. Los adiestramientos en servicio o de educación continua deberán
18 constar de un mínimo de seis (6) horas anuales contacto y el mismo no deberá ser
19 repetido en un lapso de dos (2) años. A tales efectos, todo establecimiento, ya sea
20 público o privado, llevará un récord de cada empleado donde se anotarán los cursos
21 o seminarios conducentes a la obtención del Certificado de Capacitación para el
22 Desarrollo de Competencias en Cuidado de Personas con Impedimentos, que hayan



1 tomado los mismos, así como los cursos o seminarios que reciban en educación
2 continua y adiestramiento en servicio, cada año. Estos cursos sólo podrán ser
3 ofrecidos por aquellos establecimientos que hayan sido certificadas por el
4 Departamento de la Familia.

5 En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los
6 dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá
7 evidencia de haber obtenido un Certificado al nuevo empleado reclutado o
8 contratado. Además, si existe cambio de dueño, será responsabilidad del nuevo
9 dueño el cumplir con las disposiciones de la Ley y presentar evidencia de haber
10 obtenido un nuevo Certificado a su nombre.

11 El Departamento de la Familia, en específico la Oficina de Licenciamiento, creará
12 y mantendrá un registro actualizado sobre los establecimientos que ofrezcan los
13 cursos o seminarios anuales para la obtención del Certificado de Capacitación para el
14 Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos. Se
15 incluirá en el Registro a todos los proveedores que cumplan con los requisitos
16 establecidos en esta Ley.

17 Toda institución que ofrezca cursos o seminarios conducentes a la obtención del
18 Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de
19 Personas de con Impedimentos o cursos o seminarios de educación continua, y
20 adiestramiento en servicio sobre la materia a la que hacemos referencia, deberán
21 radicar su solicitud, con el pago de cuatrocientos dólares (\$400.00), al presentar para
22 evaluación y certificación el ofrecimiento académico, al Departamento de la Familia,



1 mediante comprobante de rentas internas, y dichos fondos serán depositados en una
2 cuenta especial a nombre del Departamento de la Familia y los mismos serán
3 utilizados por la Oficina de Licenciamiento en los asuntos relacionados con las
4 licencias de los programas de cuidado de adultos con impedimentos.

5 La Defensoría de las Personas con Impedimentos, en coordinación con el
6 Departamento de la Familia, será responsable de orientar sobre la importancia de que
7 los funcionarios de los establecimientos estén adiestrados y capacitados, ofrecerá
8 adiestramientos u orientaciones sobre la implantación de la Ley a las Juntas de
9 Directores, operadores, dueños y administradores, así como el desarrollo y
10 divulgación de una campaña de orientación sobre lo dispuesto por esta Ley durante
11 el primer año de la vigencia de esta.

12 (d) A la fecha de la solicitud para la expedición o la renovación de la licencia, la(s)
13 persona(s) encargada(s) del establecimiento, así como el personal que labora
14 en el mismo o presta servicios a éste atendiendo directamente a la(s)
15 persona(s) con impedimentos, deberá(n) presentar evidencia de haber tomado
16 y aprobado un curso de Resucitación Cardio-Pulmonar (C.P.R.) además,
17 deberá(n) presentar evidencia de haber tomado y aprobado un curso de
18 primeros auxilios en donde se les capacite en el manejo de cortaduras,
19 fracturas, atragantamiento, quemaduras, alergias, entre otras condiciones de
20 salud.

21 Para efectos de este inciso, la "persona encargada del establecimiento" es la
22 persona o personas encargadas de la administración del establecimiento para adultos



1 con impedimentos, independientemente si es una persona natural, jurídica o ambas.
2 En caso de que el dueño del establecimiento sea una persona natural, jurídica o
3 ambas, labore en el establecimiento y atienda directamente a los adultos con
4 impedimentos, y no administre el establecimiento, deberá cumplir con el requisito de
5 tomar y aprobar el curso de C.P.R., así como el curso de primeros auxilios a que se
6 refieren en el párrafo anterior. En caso de que el dueño del establecimiento
7 administre el establecimiento, aunque no atienda directamente a los adultos con
8 impedimentos, deberá cumplir con el requisito de tomar y aprobar los cursos de
9 C.P.R. y de primeros auxilios, respectivamente.

10 En caso de que el dueño del establecimiento no labore en el establecimiento, y
11 delegue la administración del establecimiento en una tercera persona, bastará con
12 que presente evidencia de que la(s) persona(s) designada(s) para la administración
13 del establecimiento, así como el personal que labora en el mismo o presta servicios a
14 éste atendiendo directamente a la(s) persona(s) con impedimentos, han tomado y
15 aprobado tanto el curso de C.P.R., como el de primeros auxilios, a que se hace
16 referencia en el primer párrafo de este Inciso.

17 Cada vez que se vaya a renovar la licencia, se presentará evidencia de la vigencia
18 de la certificación C.P.R. de cada uno de los empleados o personas contratadas que
19 ofrecen servicios directamente a los adultos con impedimentos, así como del
20 administrador(es).

21 Tanto el dueño del establecimiento como el administrador, en el caso de que no
22 sean la misma persona, tienen la obligación de corroborar y facilitar el que, tanto ellos



1 como su personal, se certifiquen a raíz de la aprobación del curso de C.P.R., y
2 mantengan vigente su certificación mientras laboran en el establecimiento para
3 adultos con impedimentos. El dueño del establecimiento tiene la obligación de velar
4 que el personal que labora o presta servicios en el establecimiento para adultos con
5 impedimentos cuenta con la debida certificación de C.P.R. y de primeros auxilios,
6 obviamente vigentes.

7 En caso de que el administrador y/o el personal cambie en el transcurso de los
8 dos (2) años de vigencia de la licencia, el dueño del establecimiento le requerirá
9 evidencia de haber tomado y aprobado el curso de C.P.R., así como el de primeros
10 auxilios al nuevo empleado reclutado o contratado. La evidencia que suministre el
11 nuevo empleado, con respecto al curso de C.P.R., así como el de primeros auxilios,
12 será obligación del dueño del establecimiento notificarla inmediatamente al
13 Departamento de la Familia en o antes de diez (10) días siguientes, contados a partir
14 de la fecha de haber sido contratado o reclutado el nuevo empleado.

15 La certificación de cada uno de los empleados o personas contratadas que brinden
16 servicios directos a los adultos con impedimentos en el establecimiento, inclusive del
17 administrador, que acredite haber tomado y aprobado el curso de Resucitación
18 Cardio-Pulmonar (C.P.R.), conforme lo dispuesto en el párrafo primero de este inciso,
19 deberán ser colocadas todas juntas en un área visible en el establecimiento. La
20 violación a esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en el Artículo 12
21 de esta Ley.



1 A los fines de este Inciso, el establecimiento deberá contar con un botiquín de
2 primeros auxilios el cual contará con férula, paños cuadrados para inmovilización de
3 fracturas, alcohol, gasas, curitas, mascarillas desechables, termómetro, tanque de
4 oxígeno con humidificador, entre otros equipos y materiales de primeros auxilios.

5 (e) El Departamento procederá a cancelar, suspender o denegar una licencia en
6 cualquier caso, si el tenedor de la misma, después de habersele notificado las
7 deficiencias encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que
8 determine el Secretario, el cual no excederá de seis (6) meses.

9 (f) El Departamento mantendrá actualizado un registro de los establecimientos a
10 los que les ha expedido una licencia para operar como tales y en el cual se hará
11 constar el lugar donde esté ubicado cada uno de estos, el nombre completo de
12 la persona natural o jurídica que lo opera, las facilidades físicas y servicios que
13 ofrece a sus residentes, el número máximo de residentes que puede admitir, el
14 canon mensual de alojamiento, e información relativa al funcionamiento de
15 estos, calificándolos como "En cumplimiento" o "Con riesgo", y si han
16 enfrentado o no, querellas, quejas o denuncias que se generen por situaciones
17 de maltrato o negligencia institucional. Asimismo, el Departamento vendrá
18 obligado a publicar el registro de los antes mencionados establecimientos a
19 través de su página de Internet. La información deberá ser actualizada
20 trimestralmente.

21 (g) El Departamento publicará la información requerida en el inciso anterior, en
22 dos rotativos de mayor circulación del país, la cual se realizará dos (2) veces al



1 año durante los meses de julio y diciembre, respectivamente, y la tendrá
2 disponible en sus oficinas centrales, regionales y locales para el examen de
3 cualquier persona que interese información sobre los establecimientos
4 debidamente licenciados de acuerdo con esta Ley.

5 (h) Toda persona natural o jurídica que opere un establecimiento, según tal
6 término se define en esta ley, someterá al Departamento, junto con la solicitud
7 de licencia, un reglamento del establecimiento el cual deberá contener, sin que
8 se entienda como una limitación, las reglas y normas para solicitar el ingreso
9 de una persona con impedimento al mismo, los requisitos de admisión, las
10 causas por las cuales se pueden denegar los servicios que ofrezca el
11 establecimiento, las normas para negar alojamiento a los adultos con
12 impedimentos, los días y las horas de visita, el manejo de la correspondencia
13 de éstos y cualesquiera otras normas que disponga el Secretario de la Familia
14 mediante reglamento para garantizar los derechos de los adultos con
15 impedimentos según establecidos en la Ley Núm. 238 del 31 de agosto de
16 1994, según enmendada, denominada como "La Carta de Derechos de las
17 Personas con Impedimentos". Toda enmienda o modificación posterior a
18 dicho reglamento deberá someterse al Departamento no más tarde de los
19 treinta (30) días siguientes a la fecha en que se adopte la misma.

20 Artículo 7. - Licencias Expedidas, Intransferibles

21 Cada licencia será otorgada únicamente para la planta física y la persona natural o
22 jurídica, pública o privada que la solicite y no será transferida, cedida o traspasada.



1 Todo establecimiento debidamente licenciado deberá exhibir su licencia en un lugar
2 visible al público.

3 Se prohíbe la venta, cesión, arrendamiento, traspaso, transferencia o mediante el
4 pago de un precio o gratuitamente, de establecimientos de adultos con impedimentos
5 a cualquier persona natural o jurídica que no posea una certificación de elegibilidad
6 del Departamento de la Familia acreditativas de que dicha persona reúne los
7 requisitos establecidos en esta ley y en sus reglamentos, para obtener una licencia del
8 Departamento para operar dichos establecimientos.

9 Se prohíbe todo anuncio de venta o cualquiera otra transacción de
10 establecimientos en que directa o indirectamente se exprese que la transacción
11 incluirá a los adultos con impedimentos residentes en el mismo.

12 Cualquier persona que viole lo dispuesto en este Artículo estará sujeto a las
13 penalidades establecidas en el Artículo 12 de esta ley. Además, toda venta, cesión,
14 arrendamiento o transferencia de un establecimiento en violación a lo dispuesto en
15 este Artículo, será causa suficiente para la cancelación de su licencia.

16 Artículo 8. - Derecho de Apelación

17 Todo tenedor o solicitante de licencia para operar un establecimiento para el
18 cuidado de ~~ancianos~~ personas con impedimentos, tendrá derecho a apelar la decisión del
19 Departamento cancelando, suspendiendo o denegando una licencia, ante la Junta de
20 Apelaciones del Departamento de la Familia, en el término que dispone la Ley Núm.
21 38-2017, según enmendada, "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del
22 Gobierno de Puerto Rico".



1 Artículo 9. - Reglamentación

2 Por la presente se autoriza al Departamento a promulgar los reglamentos
3 necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; previa
4 celebración de vista pública; disponiéndose que los reglamentos para determinar la
5 concesión de licencia a los establecimientos para cuidado de adultos con
6 impedimentos cubiertos por esta ley deben especificar, entre otros, los requisitos que
7 dichos establecimientos deben llenar en relación con los siguientes aspectos:

8 (a) Recursos económicos disponibles para sostener el servicio adecuadamente.

9 (b) Cantidad, educación formal y cualidades de los empleados de acuerdo con las
10 tareas que les corresponde desempeñar y con el número de adultos con
11 impedimentos que atienden; cada establecimiento deberá requerir certificado
12 de buena conducta de cada empleado que preste servicios en el
13 establecimiento.

14 (c) Facilidades físicas, de equipo y materiales, condiciones sanitarias del local y su
15 vecindad, espacio, luz, ventilación, medidas de seguridad contra incendios y
16 otras medidas de protección para la salud y el bienestar de los adultos con
17 impedimentos.

18 (d) Servicios médicos disponibles, enfermeras, servicios de terapia ocupacional y
19 de otros especialistas según fuere necesario. En caso de que sean necesarios los
20 servicios de terapia ocupacional, el médico deberá recomendar los mismos, y
21 éstos podrán ser provistos o facilitados por el establecimiento, sin entender



1 que será obligatorio el tener un terapeuta ocupacional como personal fijo
2 dentro del establecimiento.

3 (e) Alimentación, ropa, servicio social, principios morales y otros servicios
4 esenciales para los adultos con impedimentos.

5 (f) Seguridad y accesibilidad de los medios de transportación que deben
6 proveerse a adultos con impedimentos.

7 (g) Requisitos de salud que deben tomarse en cuenta para la aceptación de
8 adultos con impedimentos al establecimiento.

9 (h) Preparación de informes, de expedientes de los adultos con impedimentos y
10 los empleados, libros de contabilidad, y otros que sean necesarios para el buen
11 funcionamiento del servicio.

12 (i) Edad y condiciones de los adultos con impedimentos que pueden ser
13 admitidos a los distintos establecimientos.

14 (j) Derechos mínimos que deberán garantizarse a los adultos con impedimentos,
15 incluyendo el derecho a participar en la toma de decisiones que les afecten.

16 (k) Preparación y conocimientos mínimos que deberán tener las personas que
17 operen y trabajen en los establecimientos para el cuidado de adultos con
18 impedimentos.

19 (l) Establecer un programa de actividades sociales, recreativas, deportivas,
20 educativas, artísticas y culturales para el entretenimiento, esparcimiento y la
21 socialización de los adultos con impedimentos que utilicen sus servicios de

1 cuido. Dicho programa deberá contemplar y fomentar la integración y
2 participación de los familiares de éstos.

3 Artículo 10. - Facultad de Licenciamiento

4 Se faculta al Departamento de la Familia para que certifique a aquellos
5 proveedores que emitan los Certificados de Capacitación para el Desarrollo de
6 Competencias en el Cuidado de Personas con Impedimentos.

7 Artículo 11. - Responsabilidades para la certificación

8 El Secretario será responsable de establecer un Reglamento, dentro de los ciento
9 ochenta (180) días de la aprobación de esta Ley, para el proceso de evaluación y/o
10 certificación de las entidades que ofrezcan los Certificados. También tendrá la
11 facultad para designar un equipo interdisciplinario que le asesorará en los procesos
12 de certificación y en el desarrollo del contenido curricular para la certificación de los
13 proveedores.

14 El Reglamento deberá contener información sobre los parámetros que se
15 requerirán a los establecimientos que interesen ofrecer el servicio de adiestramiento
16 para emitir los Certificados de Capacitación, que incluya el conocimiento medular
17 que deben poseer las personas que laboran en los diferentes establecimientos;
18 desarrollar guías de evaluación; evaluar aquellos establecimientos que interesen
19 ofrecer los Certificados de Capacitación; emitir certificaciones a aquellas entidades
20 que reúnan los requisitos establecidos en el reglamento; realizar visitas periódicas
21 anuales de monitorías a las entidades certificadas; orientar al público, en general,

A

1 sobre los criterios de selección y el contenido de los cursos; investigar aquellas
2 querellas presentadas contra los proveedores de servicio de adiestramiento.

3 Artículo 12. - Penalidades

- 4 (a) Cualquier persona o entidad que opere o sostenga un establecimiento para
5 cuidado de adultos con impedimentos sin poseer una licencia expedida por el
6 Departamento, o que continúe operándolo después de que su licencia fuere
7 cancelada, suspendida o denegada conforme al procedimiento dispuesto en
8 esta Ley, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere será
9 castigada con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de dos mil
10 (2,000) dólares o con pena de cárcel por un período no mayor de seis meses o
11 ambas penas a discreción del Tribunal.
- 12 (b) Una vez los funcionarios del Departamento de la Familia hayan notificado las
13 deficiencias encontradas durante la inspección, el Departamento determinará
14 el número de días para su corrección dependiendo del tipo de deficiencia y su
15 severidad. Deficiencias en las áreas de seguridad, alimentación,
16 medicamentos e higiene requerirán corrección inmediata sin derecho a
17 prórroga. De no corregir las deficiencias en el término establecido, el
18 Departamento ordenará entonces la cancelación de la licencia y cierre
19 permanente del establecimiento. Si la deficiencia es de planta física, se le
20 podrá otorgar hasta un máximo de seis (6) meses para su corrección. Si
21 transcurrido el término, el establecimiento aún presenta las mismas o parte de
22 las deficiencias señaladas, el Departamento aplicará una multa no menor de
- 

1 quinientos (500) dólares, ni mayor de tres mil (3,000) dólares o procederá a
2 cancelar, suspender o denegar la licencia, o ambas penas a discreción del
3 Departamento.

4 El Departamento procederá a aplicar las penalidades y/o multas establecidas al
5 tenedor de la licencia, si después de habersele notificado las deficiencias
6 encontradas, no las corrige dentro del término de tiempo que determine el
7 Secretario, de conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017, "Ley de
8 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

9 (c) Toda licencia en vigor quedará temporariamente suspendida hasta tanto y en
10 cuanto las deficiencias identificadas y notificadas sean corregidas. Durante ese
11 período de tiempo el establecimiento no podrá, de tener la capacidad,
12 aumentar su matrícula. De igual forma, si durante este período se diere de baja
13 alguna persona con impedimento, este espacio no podrá ser cubierto, hasta
14 corregidas las deficiencias y certificadas por el Departamento.

15 (d) Cualquier persona encontrada culpable de operar un establecimiento para el
16 cuido de adultos con impedimentos en contravención a esta Ley y a quien se le
17 haya ordenado cerrar el mismo, no podrá operar otro establecimiento con
18 fines similares en lugar alguno de Puerto Rico. De así hacerlo se le aplicarán
19 las penalidades que procedan por ley.

20 Artículo 13. - Injunction

21 Cuando el Secretario del Departamento tenga conocimiento de que cualquier
22 establecimiento para el cuidado de adultos con impedimentos esté operando sin la

1 licencia correspondiente, bien porque se le haya denegado, suspendido, cancelado o
2 porque no la haya solicitado, podrá interponer a través del Secretario de Justicia un
3 recurso de *injunction* ante el Tribunal Superior para impedir que dicho
4 establecimiento continúe operando.

5 Artículo 14. - Costo Operacional, Presupuesto

6 El Departamento de la Familia deberá hacer los ajustes necesarios para sufragar el
7 costo operacional requerido para implementar las disposiciones de esta Ley. Para
8 años subsiguientes, el Departamento de la Familia deberá incluir los gastos de
9 operacionales relativos a esas funciones en sus peticiones presupuestarias.

10 Artículo 15. - Multas Administrativas

11 Si en alguna visita de inspección, el Departamento de la Familia identifica el
12 incumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, el Departamento lo informará a la Junta
13 de Directores, operador, administrador o dueño del establecimiento, quien deberá
14 corregir la falta. En adición a cualquier pena autorizada por esta Ley, el
15 Departamento podrá imponer una multa que no excederá de quinientos (500) dólares
16 por cada violación a los términos de esta Ley. No obstante, el estar desprovisto de
17 una cisterna de agua y de un generador eléctrico, del equipo médico, las maquinarias
18 necesarias para su funcionamiento, medicinas, combustible o alimentos no
19 perecederos que salvaguarde las necesidades básicas o médicas de los participantes,
20 con el mantenimiento adecuado y el combustible suficiente para cubrir las
21 necesidades del establecimiento como parte de su plan de emergencia para afrontar
22 emergencias potenciales y desastres naturales, según establece el Artículo 6 de esta



1 Ley, estará sujeto a las penalidades dispuestas en el Artículo 5 de la Ley 88-2018,
2 conocida como la "Ley de Garantía de Prestación de Servicios". El Departamento de
3 la Familia también aplicará cualquier otra acción administrativa que considere
4 pertinente.

5 Artículo 16. - Fondo Especial

6 Los ingresos devengados como resultado de las solicitudes presentadas y
7 radicadas por los proveedores de servicios ante el Departamento de la Familia, así
8 como las multas recaudadas por el incumplimiento de esta Ley, ingresarán a una
9 cuenta establecida en el Departamento de Hacienda para la operación de la Oficina
10 de Licenciamiento del Departamento de la Familia y para el área de servicios de los
11 adultos con impedimentos.

12 Artículo 17. - Cláusula de Separabilidad

13 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere
14 declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
15 dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha
16 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la
17 misma que así hubiere sido declarada inconstitucional.

18 Artículo 18. - Vigencia

19 Esta ley entrará en vigor ~~noventa (90) días luego de su aprobación~~ el 1 de julio de
20 2026.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria



SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 420

B-1 B. Lato

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 420, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo el Informe Positivo de la presente medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 420, tiene el propósito de establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas.

INTRODUCCIÓN

Bps
La educación pública de calidad constituye un pilar esencial para el desarrollo social, económico y democrático de Puerto Rico. En ese contexto, el Proyecto del Senado 420, propone establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas del país. Esta iniciativa busca sentar las bases para una política pública educativa que priorice la calidad de la enseñanza, la equidad en el acceso a servicios educativos diferenciados y la creación de entornos de aprendizaje propicios para el desarrollo integral del estudiantado.

La medida responde a un consenso cada vez más consolidado en la literatura académica, la política comparada y la experiencia práctica de múltiples jurisdicciones: el tamaño de los grupos en la sala de clases incide directamente sobre el aprovechamiento académico, el comportamiento escolar, la retención estudiantil, la motivación del

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 420

profesorado y el bienestar general de la comunidad educativa. La evidencia científica acumulada, incluyendo estudios longitudinales y experimentos controlados como el renombrado Proyecto STAR (Student Teacher Achievement Ratio), respalda de manera contundente que los grupos reducidos potencian el rendimiento en áreas fundamentales como matemáticas y lectura, incrementan la tasa de graduación escolar y amplifican el potencial de desarrollo económico y personal de los y las estudiantes.

El proyecto reconoce que Puerto Rico enfrenta un momento histórico singular. La reducción en la población escolar, que ha supuesto un reto demográfico para el sistema educativo, también representa una oportunidad para reestructurar las escuelas de forma que puedan brindar una atención más individualizada y efectiva. A pesar de que el país ha adoptado estándares académicos rigurosos y pruebas estandarizadas de desempeño, el diseño actual de los salones de clases, muchas veces caracterizado por el hacinamiento, limita la capacidad del personal docente para implementar estrategias pedagógicas innovadoras y diferenciadas. Esta disonancia entre los objetivos curriculares y la realidad operativa debe ser atendida con reformas estructurales que faciliten el cumplimiento de las metas educativas nacionales.

En este contexto, el P. del S. 420 propone, a partir del año escolar 2026-2027, establecer topes máximos de estudiantes por salón en los cursos del currículo básico, segmentados por nivel educativo. Se estipula un máximo de 12 estudiantes para los grados de Pre-Kinder a Tercero; 13 para Cuarto a Sexto; 14 para Séptimo a Noveno; y 15 para los grados de Décimo a Duodécimo. Esta organización se concibe como una herramienta estratégica para atender las desigualdades en el sistema, elevar el estándar de enseñanza y fortalecer la relación pedagógica entre maestro y estudiante.

Bres Cabe señalar que esta medida no impone un mínimo de estudiantes por salón, sino que establece un límite superior con el objetivo de evitar el hacinamiento. La política pública que promueve se basa en una visión de calidad sobre cantidad, y reconoce que las inversiones en entornos educativos adecuados son más costo-efectivas a largo plazo que muchas otras intervenciones sociales o de salud pública.

La medida constituye una propuesta transformadora que atiende tanto las condiciones materiales de enseñanza como los principios de equidad, eficiencia y justicia educativa. Su implementación representa un paso afirmativo hacia un sistema educativo más centrado en el estudiante, más respetuoso del trabajo docente y más alineado con las mejores prácticas internacionales en materia de desarrollo del capital humano.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, en adelante, Comisión, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 420, solicitó memoriales al

Departamento de Educación; Asociación de Maestros de Puerto Rico y a la Federación de Maestros.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico en su memorial reconoció el potencial transformador de la medida, dentro del sistema educativo público del país. Si bien la agencia planteó ciertas consideraciones prácticas y estructurales que podrían dificultar su implementación inmediata, el memorial explicativo destaca múltiples aspectos positivos que respaldan la intención educativa de la medida.

En su análisis, el Departamento reafirma el valor constitucional de garantizar una educación pública de excelencia como herramienta para el desarrollo personal, económico y social de los estudiantes puertorriqueños. Subraya que el Estado tiene el deber de fomentar entornos escolares que permitan una enseñanza efectiva, centrada en el aprendizaje significativo y en el pleno desarrollo del ser humano.

El Departamento valida la conexión entre la reducción del tamaño de los grupos escolares y la mejora en el rendimiento académico, particularmente en destrezas clave como lectura, matemáticas y habilidades socioemocionales. En este sentido, reconoce que la propuesta del P. del S. 420 se alinea con la política pública vigente, al priorizar el desarrollo integral del estudiante mediante prácticas pedagógicas diferenciadas y basadas en evidencia internacional. Se menciona favorablemente el respaldo empírico de estudios como el Proyecto STAR, así como la oportunidad que ofrece la reducción en matrícula escolar para rediseñar el sistema educativo sin necesidad de expandir significativamente la infraestructura existente.

Bps

El memorial también resalta que, en términos de política educativa, la medida busca responder a las necesidades de atención individualizada, especialmente en niveles primarios y entre poblaciones vulnerables, como los estudiantes de Educación Especial. Este enfoque, según señala el Departamento, puede fomentar una educación más equitativa, motivadora y centrada en el estudiante.

Aunque se mencionan limitaciones fiscales, de infraestructura y organizacionales, como la posible necesidad de contratar maestros adicionales y revisar fórmulas de asignación de recursos, el Departamento reconoce que el sistema ya muestra una tendencia natural hacia la reducción del número de estudiantes por maestro, lo cual puede facilitar la implementación de medidas como las propuestas en el proyecto.

Finalmente, el Departamento expresa su compromiso de colaborar con la Asamblea Legislativa en la evaluación e implementación de políticas educativas que fomenten la equidad y la excelencia, reiterando su disposición a ofrecer la información y apoyo necesarios para continuar fortaleciendo el sistema educativo público del país.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante AMPR), expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 420, destacándolo como una propuesta legislativa esencial y largamente esperada para atender una de las problemáticas más apremiantes del sistema educativo público: la cantidad excesiva de estudiantes por salón. En su memorial, la Asociación celebró la presentación del proyecto, valorándolo como un reconocimiento claro y responsable de la necesidad de crear entornos de aprendizaje más seguros, saludables y eficaces.

La AMPR resaltó que la medida responde al reclamo histórico del magisterio por condiciones laborales más equitativas, y subrayó que la reducción del número de estudiantes por salón es un paso fundamental para garantizar la seguridad del estudiantado y el profesorado, mejorar el aprovechamiento académico y atender con mayor eficacia el rezago educativo agravado por la pandemia. Asimismo, elogió la referencia a prácticas y estándares internacionales como fundamento para la medida, validando su coherencia con modelos exitosos de organización escolar.

De igual manera, la AMPR expresó que la implementación del P. del S. 420 no es solo oportuna, sino urgente, y lo describió como "el único camino responsable" para comenzar la reestructuración que el Departamento de Educación necesita. Además, *Bys* mostró disposición para colaborar activamente con la Comisión en el desarrollo de lenguaje legislativo adicional que atienda realidades específicas como las de los estudiantes de Educación Especial, salones recursos y grupos a tiempo completo, incluyendo los vinculados al espectro autista.

La AMPR concluyó reiterando su compromiso con el desarrollo integral del estudiantado y su disponibilidad para aportar a toda iniciativa que fortalezca la educación pública y dignifique la labor docente en Puerto Rico.

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, FMPR), expresó su respaldo entusiasta al Proyecto del Senado 420, destacándolo como una medida urgente y necesaria para elevar la calidad del proceso educativo en las escuelas públicas de la Isla. Desde el 2003, la Federación ha abogado consistentemente por la implantación de un límite máximo de estudiantes por salón, y celebra que esta propuesta legislativa recoja esa aspiración histórica del magisterio puertorriqueño.

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 420

En su memorial, la Federación destaca que reducir el número de estudiantes por grupo no solo mejora el aprovechamiento académico, sino que también optimiza el tiempo efectivo que los docentes pueden dedicar al proceso de enseñanza-aprendizaje. La medida es vista como una herramienta fundamental para transformar el ambiente escolar, reducir la deserción, y elevar la expectativa de calidad de vida del estudiantado. Este respaldo se apoya en múltiples estudios internacionales, incluyendo datos de la OCDE y la Encuesta Internacional sobre Docencia y Aprendizaje (TALIS), que evidencian cómo una menor carga estudiantil permite a los docentes ser más efectivos y centrarse en el desarrollo integral de sus alumnos.

El memorial también recalca un aspecto fundamental: en Puerto Rico, los maestros dedican un porcentaje considerable del tiempo lectivo al manejo de disciplina debido a la sobrepoblación en los salones de clases. En promedio, un maestro puede dedicar hasta un día completo de su jornada semanal solo a mantener el orden. La Federación argumenta que establecer límites claros al tamaño de los grupos permitiría recuperar ese tiempo para fines pedagógicos, elevando así el rendimiento académico.

Bps El documento contextualiza la problemática actual dentro de un modelo administrativo que, según la Federación, ha priorizado la eficiencia fiscal sobre la calidad educativa, particularmente tras la implantación de la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. Esta visión empresarial ha provocado la reducción de plazas docentes y el aumento de la carga de trabajo, afectando directamente la atención al estudiantado. Frente a esta realidad la medida se presenta como una iniciativa necesaria para reorientar la política educativa hacia la equidad, el bienestar del magisterio y el éxito del alumnado.

La Federación de Maestros concluye su posicionamiento reafirmando que la aprobación del proyecto, representa un paso fundamental para rescatar la educación pública en Puerto Rico. Reiteran su compromiso con la defensa del magisterio y su disposición para continuar aportando al diseño de políticas públicas que respondan a las verdaderas necesidades del sistema educativo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 420, no impone obligación económica alguna en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de analizar los memoriales presentados, se puede concluir que la aprobación del Proyecto del Senado 420, no es solo una propuesta pertinente, sino una necesidad urgente para el sistema educativo público de Puerto Rico. La medida busca establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas, con el propósito de mejorar las condiciones de enseñanza y aprendizaje. Este planteamiento está respaldado por una amplia evidencia empírica y por el consenso de los principales actores del sector educativo, incluyendo el Departamento de Educación, la Asociación de Maestros de Puerto Rico y la Federación de Maestros de Puerto Rico.

El Departamento de Educación ha reconocido que la implementación de esta medida contribuiría a una educación de mayor calidad, al facilitar la atención individualizada y permitir una enseñanza más efectiva. Aunque la agencia ha planteado algunas limitaciones prácticas, como el impacto fiscal y la necesidad de reorganización estructural, también ha enfatizado que la tendencia natural de reducción en matrícula escolar puede facilitar la implementación de la medida sin requerir una expansión significativa de recursos.

Bps Además, la experiencia internacional demuestra que reducir el tamaño de los grupos escolares es una estrategia costo-efectiva que incide directamente en la tasa de graduación, el aprovechamiento académico y las oportunidades de desarrollo socioeconómico de los estudiantes. El Proyecto STAR y otros estudios reseñados en la medida aportan evidencia concluyente sobre los beneficios a largo plazo de esta política, incluyendo el ahorro social y económico derivado de una población mejor educada y más saludable.

La Asociación de Maestros de Puerto Rico respalda de manera contundente la aprobación del proyecto, considerando que este es el camino responsable para atender el rezago escolar, la salud y seguridad de los estudiantes, y mejorar la eficiencia en el proceso educativo. Además, la Asociación ha expresado su disposición para colaborar en la inclusión de ajustes específicos que atiendan las necesidades particulares de los estudiantes de Educación Especial, los salones de recursos y los programas especializados, lo que evidencia un compromiso genuino con la equidad y la atención diferenciada dentro del sistema.

Por su parte, la Federación de Maestros de Puerto Rico también apoya la aprobación del P. del S. 420, resaltando que por décadas han reclamado la necesidad de establecer un tope de estudiantes por salón como medida para optimizar el tiempo lectivo y mejorar significativamente el aprovechamiento académico. La Federación recalca que, en la práctica actual, los maestros dedican una parte considerable del tiempo de

Comisión de Educación, Arte y Cultura
Informe Positivo P. del S. 420

enseñanza a mantener el orden, lo que podría reducirse sustancialmente al trabajar con grupos más pequeños. Además, cuestiona la visión administrativa empresarial impuesta por la Ley 85-2018, la cual ha priorizado la reducción de gastos por encima de la calidad educativa, lo que hace aún más urgente la aprobación de este proyecto como un correctivo estructural al sistema.

Bps
En síntesis, la medida cuenta con un sólido respaldo tanto de las autoridades educativas como de las organizaciones magisteriales, y está fundamentada en evidencia internacional, local y empírica que demuestra sus beneficios a corto y largo plazo. La aprobación del P. del S. 420 representa una oportunidad para transformar las dinámicas de enseñanza en las escuelas públicas, promover la equidad educativa y fortalecer el desarrollo académico, emocional y social de los estudiantes puertorriqueños. A través de esta medida, se garantiza una educación centrada en la calidad, la atención individualizada y la creación de espacios de aprendizaje efectivos, lo que a su vez contribuirá al bienestar y al progreso integral de la sociedad puertorriqueña.

A TENOR CON LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación, Arte y Cultura y Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico previo al estudio y consideración del **Proyecto del Senado 420**, recomiendan la aprobación de la medida, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Brenda Pérez Soto

Presidenta

Comisión de Educación, Arte y Cultura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 420

B-L A lab

14 de marzo de 2025

Presentado por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referido a la Comisión de Educación, Arte y Cultura

LEY

Para establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bps La tendencia marcada a nivel internacional se inclina a controlar la cantidad de estudiantes por salón como un mecanismo para mejorar el aprovechamiento académico y los servicios educativos. En la Unión Europea, por ejemplo, el promedio de estudiantes por grupo en el 2022 era de 13.3. Mientras, al menos treinta y seis estados de la federación estadounidense han impuesto topes máximos al número de estudiantes que pueden ubicarse por salón en las escuelas públicas. Algunos, como el estado de la Florida, lo han hecho por disposición constitucional. La razón es menos compleja de lo que podría anticiparse: los estudios han mostrado consistentemente que un número menor de estudiantes por salón redundará en un mayor aprovechamiento académico, una tasa menor de deserción escolar, una mayor expectativa de años de calidad de vida y un mayor potencial de ingresos futuros.¹

¹ Peter Muennig, Steven H. Woolf, *Health and Economic Benefits of Reducing the Number of Students per Classroom in US Primary Schools*, American Journal of Public Health 97, no. 11 (November 1, 2007): pp. 2020-2027.

Los salones hacinados, por otra parte, limitan profundamente la probabilidad de que se ejerza un control de grupo efectivo y conducente al aprendizaje, minimizan la posibilidad de prestar atención individualizada a estudiantes con rezago o que necesiten acomodados razonables, restringen la diversificación de técnicas de evaluación y avalúo, provocan falta de motivación entre el estudiantado y coartan los espacios para que los maestros y maestras empleen estrategias educativas variadas e innovadoras. En fin, los grupos innecesariamente grandes se correlacionan con un menor desarrollo en el pensamiento crítico y analítico, una presentación menos clara del material didáctico y un menor estímulo cognitivo.² Las estadísticas apuntan a que, en los Estados Unidos, el número promedio de estudiantes por grupo para los cursos del currículo regular se encuentra entre 17.1 y 17.9.³ La reducción en número de estudiantes por salón en los Estados Unidos, en comparación con décadas previas, no es accidental. Es producto de una formulación de política pública diseñada para atender su contexto académico y laboral en el entorno internacional.

Bps
A pesar de que, en años recientes, los índices de desempeño académico de los estudiantes en la jurisdicción estadounidense mostraron una reducción generalizada cuando se comparan con los que exhiben los estudiantes de sus principales países competidores, un tipo de intervención implementada a nivel escolar ha comenzado a arrojar mejores resultados. Éste es el requerimiento de organizar las escuelas en grupos más pequeños. Al presente, por primera vez, contamos con un gran cúmulo de datos de seguimiento que surgen de ensayos controlados. Esta propuesta de reorganización escolar a gran escala, denominada Proyecto STAR (*Student Teacher Achievement Ratio*), es el experimento a largo plazo de mayor calidad ejecutado en el campo de la educación. El experimento demostró que la distribución de estudiantes en grupos más pequeños incrementó la tasa de graduación de escuela superior en un 12% entre la población general, y en un 18% entre la población estudiantil partícipe del programa de

² James Monks & Robert Schmidt, *The Impact of Class Size and Number of Students on Outcomes in Higher Education*. Cornell University, ILR School: DigitalCommons@ILR, 2010.

³ National Center for Education Statistics, *Average public school class size: Average class size in public K-12 schools, by school level, class type, and state: 2020-21*. Disponible desde: https://nces.ed.gov/surveys/ntps/estable/table/ntps2021_sfl07_t1s.

comedores escolares. Los especialistas concluyen que su reproducción a nivel universal ~~lo que implicaría una reducción de los grupos en las aulas a entre 13 y 17 estudiantes en los niveles preescolar y elemental~~ (lo que implicaría una reducción de los grupos en las aulas a entre 13 y 17 estudiantes en los niveles preescolar y elemental) mejoraría el capital humano nacional significativamente.⁴ Cuanto menos, la organización en grupos reducidos, en combinación con una clase magisterial altamente cualificada (como la que tenemos en Puerto Rico), ha demostrado ser efectiva entre los estudiantes para lograr un dominio mayor en destrezas neurálgicas como las matemáticas y la lectura.

Bps
Reducir los tamaños de los grupos en las escuelas redunda en una mejor calidad y expectativa de vida a largo plazo porque la evidencia apunta a la existencia de una relación causal entre la obtención de logros académicos y un mayor estado de bienestar;⁵ incluyendo mayores ingresos, el acceso a planes de seguros de salud, alimentos de mejor calidad y condiciones laborales más favorables y seguras.⁶ Desde una perspectiva sociológica, cuando se incorporan al análisis factores como el ingreso per cápita y el impacto sobre la salud, la academia ha demostrado que una reducción significativa en el número de estudiantes por clase produce un ahorro económico neto de aproximadamente \$168,000 por estudiante y una ganancia neta de 1.7 años de vida, ajustados por calidad, por cada graduado de escuela superior educado en clases pequeñas.⁷ Cuando esta política se aplica con especificidad a estudiantes de bajos ingresos, el ahorro estimado aumenta a \$196,000 por graduado adicional. De manera que reducir el tamaño de los grupos en las aulas es más costo-efectivo a largo plazo que las intervenciones médicas y otros gastos asociados a la salud realizados a posteriori.

⁴ Carniero P, Heckman JJ. *Human capital policy*. In: Heckman J, Krueger A, eds. *Inequality in America: What Role for Human Capital Policies?* Cambridge, Mass: MIT Press; 2003:77-240.

⁵ Véanse: Schweinhart LJ, *The High/Scope Perry Preschool Study Through Age 40*. Ypsilanti, Mich: High/Scope; 2004; Reynolds AJ, Temple JA, Robertson DL, Mann EA. Long-term effects of an early childhood intervention on educational achievement and juvenile arrest: a 15-year follow-up of low-income children in public schools. *JAMA*. 2001; 285:2339-2346. Lleras-Muney A. *The Relationship Between Education and Adult Mortality in the United States*. Cambridge, Mass: National Bureau of Economic Research; 2002. Groot W, van den Brink HM. *The Health Effects of Education: Survey and Meta-Analysis*. Amsterdam, the Netherlands: University of Amsterdam; 2004. Lochner L, Moretti E. *The effect of education on crime: evidence from prison inmates, arrests, and self-reports*. *Am Econ Rev*. 2004; 94:155-189.

⁶ Carniero, *supra*, n. 4; Kling J, Liebman J, Katz L, Sanbonmatsu L. *Moving to Opportunity and Tranquility: Neighborhood Effects on Adult Economic Self-Sufficiency and Health from a Randomized Housing Voucher Experiment*. Cambridge, Mass: National Bureau of Economic Research; 2004.

⁷ Muennig & Woolf, *supra*, n. 1.

En Puerto Rico, sin embargo, pretendemos acoger estándares académicos e imponer pruebas de aprovechamiento a la usanza estadounidense sin diseñar ambientes escolares y aulas que generen las mismas oportunidades de aprendizaje. La merma en población que Puerto Rico ha confrontado en las últimas décadas, con todos los retos que podría suponer, precisa una oportunidad de valor incalculable para reconsiderar la organización de nuestras escuelas y preparar entornos dirigidos a incentivar un mayor aprovechamiento académico entre el estudiantado. Lo contrario sería sucumbir a la tentación de hacinar nuestros salones de clase y limitar el tiempo y la calidad de atención que el maestro presta por estudiante. Consecuentemente esta Asamblea Legislativa acoge este estatuto, con el fin de establecer un número máximo de estudiantes por salón en las escuelas públicas. Este número, bajo ningún concepto, debe interpretarse como un número mínimo. La política pública aquí establecida busca desincentivar el hacinamiento en los salones de clase, garantizar la calidad sobre la cantidad en los servicios educativos y mantener el número más bajo posible de estudiantes por salón que resulte sostenible.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. - Número máximo de estudiantes por salón.
- 2 Con el fin de que las escuelas públicas ofrezcan servicios educativos de la mejor
- 3 calidad, el Departamento de Educación hará las provisiones necesarias para que, a
- 4 partir del inicio del año escolar 2026-2027, se reorganicen las escuelas de manera tal que
- 5 el número máximo de estudiantes asignados a cada curso del currículo básico (Español,
- 6 Inglés, Ciencias, Matemáticas y Estudios Sociales e Historia) no exceda los máximos
- 7 establecidos a continuación:
- 8 a) en los grados de Pre-Kindergarten a Tercero: ~~12~~ 15 estudiantes.

1 b) en los grados de Cuarto ~~a Sexto: 13 estudiantes.~~ a Duodécimo: 20
2 estudiantes.

3 ~~e) en los grados de Séptimo a Noveno: 14 estudiantes, y~~

4 ~~d) en los grados de Décimo a Duodécimo: 15 estudiantes.~~

5 Artículo 2. - Cláusula de supremacía.

6 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
7 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

8 Artículo 3. - Cláusula de separabilidad.

Bps 9 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuera declarada
10 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad
11 y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

12 Artículo 4. - Cláusula de vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL**GOBIERNO DE PUERTO RICO**20^{ma.} Asamblea
Legislativa2^{da.} Sesión
Ordinaria**SENADO DE PUERTO RICO****P. del S. 436****INFORME POSITIVO**

23 de septiembre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 436, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 436 (en adelante, P. del S. 436) tiene como el propósito de enmendar la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de disponer que será obligación del Ministerio Público estar presente en toda determinación de causa probable para arresto en los que la víctima sea una persona de la tercera edad o adulto mayor; y determinar que el Fiscal Auxiliar que estuvo presente en dicha vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación de dicho caso, en todas las etapas del procesamiento criminal; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA**LA VISTA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAUSA PROBABLE PARA ARRESTO (REGLA 6)**

La vista de Regla 6, o vista de causa probable para arresto, constituye una etapa inicial en el proceso penal de Puerto Rico. La determinación de causa probable para el arresto constituye una exigencia constitucional. La Constitución de Puerto Rico claramente ordena que "[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando...arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente... las

personas a detenerse..."¹ En esta fase, un juez determina si existe causa probable para ordenar un arresto. Las alternativas para determinar causa probable son:

- 1) A base de la denuncia jurada.
- 2) A base de la denuncia y de las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia.
- 3) A base de la denuncia y del examen del testimonio del denunciante o sus testigos.
- 4) A base de las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia.
- 5) A base de las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y del examen del testimonio del denunciante o sus testigos.
- 6) A base del examen del testimonio del denunciante o de algún testigo con conocimiento personal del hecho delictivo.
- 7) A base de la denuncia, de las declaraciones juradas que se incluyan con la denuncia y del examen del testimonio del denunciante o sus testigos.

[E]stas siete (7) alternativas podrán utilizarse tanto en casos donde la vista se celebre en presencia del imputado como cuando se efectúe en ausencia de éste.²

El P. del S. 436 procura establecer la obligación para que, en todos los casos donde la víctima sea una persona de edad avanzada o adulto mayor de sesenta (60) años o más, deba estar presente un representante del Ministerio Público durante la vista de Regla 6 y, de haberse determinado causa probable para el arresto contra la persona imputada de delito, el Fiscal Auxiliar que estuvo presente en dicha vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación de dicho caso, en todas las etapas del procesamiento criminal.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 436, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Departamento de Justicia y Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada.

Al momento de la redacción de este informe, solo se recibieron los comentarios del Departamento de Justicia.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia condicionó su endoso a la aprobación de la medida si se introducen enmiendas. En primer lugar, el Departamento reconoce que el

¹ Art. II, Sec. 10, CONTS. PR.

² Pueblo v. Irizarry Quiñones, 160 DPR 544, 562 (2003).

proyecto de ley está alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de brindar atención prioritaria a los asuntos que involucran a las personas de edad avanzada.

A tono con lo anterior, el Departamento hizo constar que, en julio de 2025, la Oficina del Jefe de Fiscales impartió una directriz a los fines de disponer que en todos los casos en los que se impute una violación a la Sección Tercera, del Capítulo III, del Código Penal de Puerto Rico, relacionada con la protección debida a las personas de edad avanzada, y/o al Artículo 16 de la Ley Núm. 121-2019, que tipifica la violación de una orden de protección a favor de un adulto mayor, un fiscal adscrito a la Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores deberá comparecer a la vista de causa probable para arresto. Esta directriz también se extendió a aquellos casos en los que se presenten cargos por Tentativa de Asesinato y la víctima sea una persona de edad avanzada.

Los delitos incluidos en la Sección Tercera del Capítulo III del Código Penal, dirigidos a la protección debida a las personas de edad avanzada e incapacitados comprenden los de:

- incumplimiento de la obligación alimentaria,
- abandono de personas de edad avanzada e incapacitados,
- negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados,
- maltrato a personas de edad avanzada,
- maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza,
- explotación financiera a personas de edad avanzada, y
- fraude de gravamen contra personas de edad avanzada.

A juicio del Departamento, el proyecto de ley tiene un propósito más amplio en cuanto a las instancias en las que debería comparecer el fiscal, ya que la propuesta legislativa se extiende a **toda** víctima mayor de 60 años. Esto implica que el Tribunal pudiera requerir la comparecencia de un fiscal en delitos menos graves, en los que típicamente la denuncia no es autorizada por un fiscal, pero la víctima es un adulto mayor. Por lo tanto, el Departamento condiciona su apoyo a que la propuesta legislativa se limite a las vistas de causa para arresto en los que se impute violación a la Sección Tercera del Capítulo III del Código Penal y lesión negligente, tentativa de asesinato hacia adultos mayores, y violación a la orden de protección expedida a favor de un adulto mayor.

Asimismo, el Departamento expresó que el Proyecto, según está redactado, podría incidir en los planes de trabajo de las fiscalías, que ya se están ejecutando, al excluir a los fiscales especiales de esta función. También podría generar complicaciones en los casos radicados por fiscales especiales adscritos a divisiones como la de Delitos Económicos, en los que investigan y procesan esquemas de explotación financiera de adultos mayores en cuantías superiores a cincuenta mil dólares. Así pues, el Departamento solicita que se reformule la enmienda a los efectos

de establecer expresamente que los fiscales especiales están comprendidos dentro de la competencia atribuida por esta disposición. De igual forma, recomiendan que se modifique el siguiente lenguaje: "el fiscal que estuvo presente en la vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación del caso en todas las etapas del procesamiento criminal", a los fines de que la pieza legislativa incorpore un texto más flexible. A estos efectos, sugieren añadir la siguiente frase: "siempre que la distribución de recursos de las Fiscalías así lo permitan".

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 436 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 436, según fue referido, también analizó el Código Penal de Puerto Rico, la Ley 121-2019, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores", las Reglas de Procedimiento Criminal y los comentarios del Departamento de Justicia

De entrada, reconocemos que la política pública del Gobierno de Puerto Rico establece un mandato de protección y atención preferente hacia los adultos mayores, quienes representan un sector particularmente vulnerable de nuestra población. En ese sentido, la intención legislativa que inspira el P. del S. 436 es loable y coherente con el marco normativo vigente que procura salvaguardar la vida, la integridad física y la seguridad jurídica de las personas de edad avanzada. La obligación de que un fiscal esté presente en la vista de causa probable para arresto constituye un paso afirmativo en la dirección correcta, pues robustece la protección procesal de este sector, asegura un trato más sensible y diligente hacia la víctima, y fortalece la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

No obstante, es preciso destacar que la medida, tal y como fue radicada, contiene un alcance excesivamente amplio al exigir la comparecencia del Ministerio Público en todo caso en que la víctima sea mayor de 60 años, sin distinción de la naturaleza o gravedad del delito imputado. Ello podría generar cargas adicionales en la distribución de recursos del Ministerio Pública, así como dificultades administrativas en la operación ordinaria de las fiscalías. Esta realidad fue puntualmente señalada por el Departamento de Justicia, el cual condicionó su endoso a que la aplicación de la medida se limite a los delitos comprendidos en la Sección Tercera, Capítulo III del Código Penal, los casos de tentativa de asesinato y los de

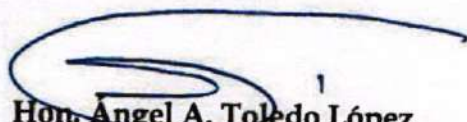
violación de órdenes de protección a favor de adultos mayores al amparo de la Ley 121-2019.

De igual forma, esta Comisión concluye que resulta prudente acoger las observaciones relacionadas con la flexibilidad en la distribución de los casos y la inclusión de los fiscales especiales. La redacción actual, al imponer rígidamente la obligación de que el fiscal que asista a la vista de Regla 6 deba continuar en todas las etapas del proceso, desconoce la complejidad de la administración de recursos humanos en el Departamento de Justicia y podría generar obstáculos innecesarios. Incorporar un lenguaje que permita ajustes razonables, tales como la cláusula "siempre que la distribución de recursos de las Fiscalías así lo permitan", garantizaría un balance entre la continuidad deseada en la atención de los casos y la necesidad de mantener una administración eficiente de los fiscales disponibles.

Esta Comisión reconoce el valor social y jurídico de la medida, en tanto procura reforzar la protección de los adultos mayores frente a la criminalidad. También entendemos indispensable atender las reservas planteadas por el Departamento de Justicia, de manera que la pieza legislativa no se convierta en un factor de rigidez administrativa.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 436**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. **Angel A. Toledo López**
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 436

19 de marzo de 2025

Presentado por los señores *Hernández Ortiz* y *Ríos Santiago*, y las señoras *Santiago Negrón* y *Rodríguez Veve*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el fin de disponer que será obligación del Ministerio Público estar presente en toda determinación de causa probable para arresto en los que la víctima sea ~~una persona de la tercera edad o un~~ adulto mayor en determinados delitos; y determinar que el Fiscal Auxiliar que estuvo presente en dicha vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación de dicho caso, en todas las etapas del procesamiento criminal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, mediante la Ley 205-2004, según enmendada y conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia", se crearon los cargos de fiscales auxiliares. Estos funcionarios, que son designados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, desempeñan una tarea significativa: representar al Pueblo de Puerto Rico en las causas criminales que se instan en el Tribunal General de Justicia. En una colaboración entre la Policía de Puerto Rico y los Fiscales adscritos al Departamento de Justicia, se investigan y procesan todos los casos de naturaleza penal en nuestra jurisdicción. Actualmente, en Puerto Rico contamos con trece (13) Fiscalías, a razón de una por cada región judicial, y otras divisiones especiales

que tienen a su cargo el procesamiento de delitos tipificados en el Código Penal y en leyes penales especiales.

Actualmente, el Departamento de Justicia cuenta con 326 fiscales auxiliares. Además de los 326 fiscales auxiliares con los que cuenta el Departamento de Justicia, la Ley 205-2004 en su Artículo 23 faculta al Secretario de la agencia a designar abogados y ~~abogadas~~ para que actúen como fiscales especiales. Mediante estas designaciones especiales, se ha logrado de alguna manera aliviar la carga de trabajo que tienen los fiscales auxiliares del Departamento. Por ejemplo, ~~hoy día~~ en la actualidad la mayoría de los casos relacionados a con la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada y conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" son atendidos por fiscales especiales en las etapas tempranas del proceso criminal y ya en etapas posteriores se suman fiscales auxiliares. Lo anterior, como parte de una Unidad Especializada de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato a Menores que tiene el Departamento, ~~dirigida por la Fiscal Laura Hernández Gutiérrez~~. Del mismo modo, la mayoría de los casos relacionados al uso y abuso de alcohol en las vías públicas que se radican en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada y conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", son ~~del mismo modo~~ atendidos también por Fiscales Especiales adscritos a la Unidad de Procesamiento de Conductores Ebrios.

Dicho lo anterior, aun cuando reconocemos que el Ministerio Público enfrenta retos en términos de recursos humanos, somos de la opinión que las víctimas de delito en Puerto Rico, particularmente los adultos mayores ~~y otras personas vulnerables~~, no pueden desempeñarse solas en etapas iniciales del proceso criminal. Si bien, en todo momento cuentan con Asistentes y Técnicas de servicios que ofrece la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delitos, así como agentes de la Policía, se requiere un componente adicional. Ese componente adicional es un Fiscal Auxiliar del Departamento de Justicia que brinde representación a nombre del Pueblo de Puerto Rico en esa etapa inicial de la llamada Regla 6 que es la vista de determinación de causa probable para arresto.

En las últimas dos décadas la población de Puerto Rico ha envejecido continuamente. Según el Censo del 2020, la población de Puerto Rico había declinado en un 11.8%. En este mismo Censo, se establece que la mediana de edad de la población total en Puerto Rico incrementó en alrededor de ocho (8) años, pasando de 36.9 a 45.2 en la una década. En tiempos recientes, hemos visto que la población de adultos mayores lamentablemente ha sido víctima de seres humanos inescrupulosos que a merced de la vulnerabilidad física de estos, los han maltratado, agredido, y causado serios daños físicos. Esto ha requerido que la Policía de Puerto Rico y el Gobierno, representado por el Ministerio Público presenten cargos criminales contra los agresores. A pesar de ello, se ha seguido una tradición por parte de los fiscales del Departamento de Justicia de enviar al agente de la policía que investigó el caso junto al documento comúnmente conocido como la "boleta" para con ello dar la autorización al agente para la presentación de cargos. Entendemos que por tratarse de una población tan vulnerable como lo son los adultos mayores, estos deben contar con la compañía del Ministerio Público, representados por los Fiscales Auxiliares del Departamento de Justicia. Son estos los representantes del Pueblo de Puerto Rico y quienes mejor preparados pueden estar para la presentación de las causas criminales en una etapa tan crítica como lo es la vista de causa probable para arresto.

~~La propuesta de enmienda que plasmamos en el texto decretativo de la presente~~
~~pieza legislativa,~~ Esta ley recoge dos asuntos medulares. En primer lugar, imponer la obligación al Ministerio Público de que en todos los casos donde la víctima sea una persona de edad avanzada o adulto mayor de sesenta (60) años o más, un representante del Ministerio Público esté presente en la vista de determinación de causa probable para el arresto. Y en segundo lugar, establecer de manera clara que el Fiscal Auxiliar que estuvo presente en dicha vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación de dicho caso, en todas las etapas del procesamiento criminal, por supuesto en la medida de lo posible, y siempre que la ausencia de ese Fiscal en una etapa posterior del caso, no se utilice como fundamento o motivo para cancelar o posponer una vista o un señalamiento judicial.

A través de estas enmiendas abordamos consideraciones especiales que exigen las circunstancias del presente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal
2 de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:
3 "(a) Expedición de la orden. — Si de una denuncia jurada o de la declaración o
4 declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del
5 denunciante o sus testigos, si algunos, constare que hay causa probable para creer
6 que se ha cometido el delito por la persona o personas contra quienes se imputa, el
7 magistrado expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo
8 dispuesto en la Regla 7(a). El Ministerio Público tendrá discreción para presentar
9 cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen
10 circunstancias justificadas, excepto: (a) cuando el sospechoso comunique por sí o a
11 través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de Regla 6
12 o su alzada, en el día y la hora indicada por el fiscal; (b) cuando se tenga al
13 sospechoso de delito y esté bajo custodia estatal o federal en una institución penal;
14 (c) cuando se tenga del sospechoso de delito una dirección física de trabajo o
15 dirección residencial en la cual se pueda notificar personalmente de la radicación de
16 cargos en su contra. El tribunal deberá evaluar la justificación presentada por el
17 Ministerio Público para radicar en ausencia antes de tomar una determinación. No
18 obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias
19 justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia

1 por parte del magistrado. La determinación de causa probable podrá estar fundada
2 total o parcialmente en una declaración por información o creencia con suficiente
3 garantía circunstancial de confiabilidad. Cuando hubiere más de una persona
4 afectada, el magistrado podrá expedir una orden de arresto para cada una de ellas.
5 El magistrado hará constar en la denuncia los nombres de las personas examinadas
6 por él para determinar causa probable.

7 El magistrado podrá también determinar causa probable para creer que se ha
8 cometido un delito sin necesidad de que se presente ante él una denuncia cuando
9 haya examinado bajo juramento a algún testigo o testigos que tuvieran conocimiento
10 personal del hecho delictivo. En tales casos, el magistrado, además de la expedición
11 de la orden de arresto o citación, deberá levantar un acta concisa y breve en la que
12 exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable, la fecha, hora y
13 sitio donde se cometieron, el delito imputado y el nombre y dirección del testigo o
14 testigos examinados por él bajo juramento para determinar causa probable.

15 En esta determinación de causa probable el imputado tendrá derecho a estar
16 asistido por abogado, a contrainterrogar a los testigos en su contra y a ofrecer prueba
17 en su favor. En aquellos casos en que la vista sea por una violación a la Ley Núm. 54
18 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, se seguirán los procedimientos
19 establecidos en el Artículo 3.10 de dicha Ley referente a la comparecencia de un
20 representante del Ministerio Público.

21 *En todos los casos donde se impute el delito de tentativa de asesinato, violación al*
22 *Artículo 110, 125, 126, 127, 127-A, 127-B, 127-C o 127-D de la Ley 146-2012, conocida*

1 como "Código Penal de Puerto Rico", o violación al Artículo 16 de la Ley 121-2019, conocida
2 como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores"
3 y la víctima sea una persona de edad avanzada o adulto mayor de sesenta (60) años o más,
4 deberá estar presente un representante del Ministerio Público durante la vista de
5 determinación de causa probable para el arresto. De haberse determinado causa probable para
6 el arresto contra la persona imputada de delito, el Fiscal Auxiliar que estuvo presente en
7 dicha vista tendrá la responsabilidad de continuar con la asignación de dicho caso, en todas
8 las etapas del procesamiento criminal, siempre que la distribución de recursos de las Fiscalías
9 así lo permitan.

10 Cualquier magistrado podrá expedir una orden de arresto contra una persona
11 a quien se le imputa la comisión de un delito, aun cuando la sala donde actúe el
12 magistrado no tenga competencia para la celebración del juicio contra el imputado.

13 En tal caso, luego de expedir la orden de arresto y de cumplir con los trámites
14 preliminares que se establecen en estas reglas, el magistrado ordenará que se
15 transfiera el caso a la sala correspondiente para la continuación del proceso criminal.

16 (b) Forma y requisitos de la orden de arresto. — La orden de arresto se
17 expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico bajo la firma y el título
18 oficial del magistrado que la expidiere, dirigida para su ejecución y diligenciamiento
19 a uno, varios o a cualquier funcionario del orden público. Ordenará el arresto de la
20 persona o personas a quienes se les imputare el delito y que una vez arrestadas se les
21 conduzca sin dilación innecesaria ante un magistrado, según se dispone en la Regla
22 22(a). La orden deberá además, describir el delito imputado y deberá especificar el

1 nombre de la persona o personas a ser arrestadas y, si los nombres son desconocidos,
2 designará a dichas personas mediante la descripción más adecuada posible que las
3 identifique con razonable certeza. La orden deberá expresar también la fecha y el
4 sitio de su expedición y el monto de la fianza fijada por el magistrado que la expidió.

5 (c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas
6 sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos,
7 si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá
8 presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la
9 determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el
10 fiscal entendiere procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente con la misma
11 o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera
12 Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente
13 expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado
14 como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los
15 alguaciles del tribunal o sus delegados."

16 Artículo 2.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

INFORME POSITIVO

19 de agosto de 2025

2025ECIBID08AGO19PM4:19:10

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 483, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 483 tiene como objetivo establecer la "Ley para la Transformación de Bienes en Desuso en Vivienda Asequible"; preceptuar sobre los procesos de evaluación y transferencia de propiedades en desuso para habilitarlas como unidades de vivienda; disponer sobre la identificación de recursos y los fondos que viabilicen la transformación de bienes inmuebles en vivienda; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Puerto Rico experimenta una crisis de vivienda que afecta a miles de *personas*. Específicamente, la falta de acceso a viviendas asequibles, el desplazamiento causado por la gentrificación los altos costos productos de la inflación, las altas tasas de interes financieros y el impacto de desastres naturales como los huracanes Irma y María, los terremotos y la pandemia exacerbaron esta crisis. Esencialmente, el impacto de los desastres naturales ha sido un factor clave en la crisis habitacional de Puerto Rico. Según datos de la Oficina del Censo, Estudios Técnicos y el Centro para una Nueva Economía, tras el paso de los huracanes Irma y María, sumado a los terremotos que afectaron durante el 2020, aproximadamente, 500,000 viviendas resultaron afectadas, de las cuales al menos 185,000 sufrieron daños severos. Ante esta realidad fáctica, los esfuerzos de reconstrucción por parte

del Estado han sido lentos debido a los procesos burocráticos impuestos por FEMA y las agencias federales pertinentes. Muchos de los hogares impactados siguen sin ser rehabilitados o para agilizar el proceso han tenido que ser reconstruidos por cuenta propia. Otro de los aspectos preocupantes de esta crisis de viviendas es la significativa cifra de propiedades vacías o en desuso en la isla. Según el Censo Federal de 2022, en Puerto Rico existen aproximadamente 1.6 millones de viviendas, de las cuales 309,259 (19%) están desocupadas. Siendo esto así, estas propiedades representan una gran oportunidad para aumentar el inventario de viviendas asequibles y las opciones de alquiler a largo plazo. De igual forma, el gobierno cuenta con cientos de propiedades en desuso, entre ellas, escuelas y edificios públicos.

Del mismo modo, las comunidades más vulnerables enfrentan amenazas de desalojo, mientras los costos de alquiler y propiedad continúan en aumento. Muchos puertorriqueños dependen de viviendas en residenciales públicos o de ayudas económicas federales, como el programa Sección 8, para poder costear un hogar. Sin embargo, un estudio recientemente realizado por investigadores de la Universidad de Puerto Rico reveló que 27,837 familias están en lista de espera para un apartamento en residenciales públicos del Departamento de la Vivienda, y que el inventario subsidiado apenas cubre el 20% de la población elegible. Por otra parte, la Administración de Vivienda Pública, indicó que hay unas 34,000 familias a la espera de un apartamento en un residencial público del país o a través del programa federal Sección 8.

Ante este panorama, es fundamental desarrollar estrategias que garanticen el acceso a viviendas asequibles y protejan a las comunidades más vulnerables. Es fundamental maximizar los recursos y bienes del Estado, disponibles para responder a la demanda de vivienda asequible para nuestra población. Solo así se podrá garantizar que todas las personas en Puerto Rico puedan ejercer su derecho a una vivienda adecuada y digna.

Esencialmente, la presente pieza legislativa busca establecer mecanismos para que las personas sin hogar reciban servicios necesarios para las gestiones más comunes que tienen que realizar como miembros de nuestra comunidad. Por consiguiente, los servicios a los que en virtud de esta ley tendrán acceso las personas sin hogar les brindará la oportunidad de tener acceso a otros múltiples servicios o ayudas gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Sabido es que, la Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho fundamental al disfrute de la propiedad. Art. II, Sec. 7, Const. PR LPRA, Tomo 1. Puntualmente, el Máximo Foro ha establecido que, "junto al derecho a la vida y a la libertad, [el derecho a la propiedad] es uno de los cimientos de nuestra convivencia social democrática". *SLG Ortiz - Mateo v. ELA*, 211 DPR 772, 785 (2023).¹ Adicionalmente, al analizar el fundamental derecho a la propiedad en la jurisdicción federal resulta menester mencionar que la Corte

¹ Véase, además, *Peña Rivera v. Pacheco Caraballo*, 2024 TSPR 48.

Suprema consistentemente ha manifestado que los gobiernos pueden emplear medidas fuertes para combatir la escasez de vivienda incluyendo el deterioro urbano.² Igualmente en la esfera federal se han validado esfuerzos gubernamentales dirigidos a revitalizar comunidades económicamente deprimidas persiguiendo enmarcar una política pública con beneficios públicos para el pueblo.³



Siendo así, para una evaluación integral de esta medida la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, en aras de analizar y estudiar el Proyecto del Senado 483 solicitó múltiples memoriales explicativos para sustentar una evaluación laboriosa de la medida. Como resultado, se recibieron y observaron las ponencias y los comentarios del Departamento de la Vivienda, Administración de Vivienda Pública (AVP), Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV), Departamento de Educación, Autoridad de Edificios Públicos, Liga de Cooperativas de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).⁴ De la misma manera, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social realizó una Audiencia Pública el 20 de mayo de 2025, para la evaluación y discusión de la medida. A la Vista Pública compareció el Departamento de la Vivienda, la AFV, el Departamento de Educación, la Autoridad de Edificios Públicos y la OGP. Tras recibir toda la información, se suscribió un informe recomendando la aprobación del referido proyecto.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda inició su escrito acogiendo con beneplácito la intención legislativa de esta medida. Enfatizó que la pieza legislativa de epígrafe representa un avance significativo para abordar la crisis de vivienda asequible en Puerto Rico. En ese sentido, el Departamento de la Vivienda endosa esta pieza legislativa siempre y cuando se atiendan sus recomendaciones. En primer lugar, punteó que para alcanzar el objetivo de la medida el propio departamento tendrá que ordenar y ejecutar una serie de acciones concretas como lo es identificar fuentes de financiamiento adecuadas y coordinar la transferencia de cada propiedad a que el Departamento pueda certificar la disponibilidad de recursos para costear las obras y administrar las unidades resultantes. Asimismo, esbozaron que esta propuesta legislativa no vislumbra impedimentos jurídicos que pueda obstaculizar su implementación. Incluso, expone que la ejecución de esta política pública podría complementarse adecuadamente tanto con fondos estatales como federales sin incurrir en ilegalidad. De igual manera, reconoció que la pieza legislativa es cónsona con la política de la actual administración y que existen

² Véase, *Berman v. Parker*, 348 US 26 (1954).

³ Véase, *Kelo v. City of New London*, 545 US 469 (2005).

⁴ Además, resulta necesario destacar que esta Comisión también le solicitó comentarios y la comparecencia a la Vista Pública al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en misiva entregada vía correo electrónico el 13 de mayo de 2025 y a la Oficina de Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP), en carta enviada el 15 de mayo de 2025, pero los esfuerzos fueron infructuosos.

programas de vales o subsidios estatales para alquiler, iniciativas de vivienda de transición para poblaciones vulnerables, y proyectos financiados con fondos federales de desarrollo comunitario (como es el programa HOME o asignaciones CDBG - DR para recuperación de desastres) que permiten brindar vivienda a personas de bajos ingresos no cubiertas por los programas tradicionales. Finalmente, el Departamento avaló la aprobación de esta medida y se comprometió a atemperar o crear nueva reglamentación para su fiel cumplimiento.

Administración de Vivienda Pública (AVP)

La AVP comenzó su escrito explicando que son un instrumento fundamental para administrar efectivamente los recursos de vivienda pública, contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en los residenciales públicos y fomentar la actividad comunitaria y el desarrollo personal y familiar de los residentes de nuestras comunidades. Además, destacó que es el ente encargado de administrar los Programas de Vivienda Pública y Vales para la Libre Selección de Vivienda (conocido como, "Sección 8") con la finalidad y función de proveer vivienda asequible a las familias de bajos ingresos de Puerto Rico. Enfatizó, que actualmente la AVP administra unas 52,800 unidades de vivienda, distribuidas entre 328 residenciales públicos a través de todo Puerto Rico, incluyendo la isla Municipio de Vieques. Ante esa realidad administrativa, consideró esta pieza legislativa como una loable y manifestó su total apoyo y endoso. AVP, concluyó que la medida ante nuestra consideración es un excelente instrumento para atender el problema de vivienda que enfrentamos como país.

Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda (AFV)

De entrada, la AFV avaló esta medida legislativa debido a que representa un paso afirmativo y coherente con los esfuerzos que ya se han venido desarrollando. Añadió que, este proyecto está alineado con su misión principal que es promover el desarrollo de vivienda de interés social y proveer facilidades de financiamiento, subsidios e incentivos para que las personas puedan adquirir o arrendar un hogar digno. Culminó sus comentarios reiterando su disposición de colaborar, mediante acuerdos con el Departamento de la Vivienda y cualquier otro ente administrativo, para viabilizar la implementación efectiva de esta pieza legislativa. Ahora bien, tras la comparecencia en la audiencia pública celebrada por esta Comisión y el requerimiento de información solicitado, la AFV proveyó un Inventario de Propiedades Reposeídas, el cual reflejó la siguiente información:

- A la fecha de la comunicación la AFV cuenta con un total de 297 propiedades reposeídas;
- El 100% de las propiedades presentadas en el inventario suministrado son reposeídas y son residencias unifamiliares; y
- La mayoría de estas propiedades presentan problemas de índole legal o invasión.

La AFV esbozó, además, que esas propiedades luego de ser rehabilitadas son ingresadas nuevamente al inventario de propiedades disponibles para negocios futuros. Finalmente, la AFV informó que le presentó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la aprobación de unos fondos que identificaron con el propósito de rehabilitar esas propiedades, pero actualmente se encuentra ante la consideración de la Junta de Supervisión Fiscal (JSF).

Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La AEP manifestó su compromiso con las iniciativas que procuren maximizar el uso de los bienes públicos en beneficio del Pueblo de Puerto Rico. No obstante, expresó no endosar la aprobación del Proyecto del Senado 483, debido a que la Ley Núm. 26 de 2017, conocida como la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, establece la política pública y los mecanismos para disponer de propiedades en desuso en el Gobierno de Puerto Rico. Específicamente, mencionó que el Artículo 5.03 de la citada legislación crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI), otorgándole la autoridad y la responsabilidad exclusiva para evaluar, administrar y disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva. Culminó indicando que brindan total deferencia a los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF).

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEBDI)



El CEBDI mencionó que el Capítulo V de la Ley Núm. 26 de 2017 *supra.*, lo facultó para poner en vigor la política pública de una mejor utilización de las propiedades inmuebles en desuso del Gobierno de Puerto Rico. A tales efectos, aseguró adoptar el Reglamento Único para la Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico con el propósito de que dichas propiedades sean utilizadas para actividades de bienestar común, desarrollo económico, entre otros ofrecimientos, en beneficio de ciertos sectores de la ciudadanía con necesidades específicas que requieren atención o servicios particulares. Por consiguiente, el CEBDI reconoció los objetivos del Proyecto del Senado 483, por lo que, entiende que existe una necesidad imperiosa de vivienda asequible, endosando así la intención y el propósito de la pieza legislativa.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En síntesis, la OGP expuso que esta medida legislativa demuestra la inaccesibilidad a vivienda disponible, pero al mismo tiempo refleja que en Puerto Rico existe un elevado número de propiedades en desuso, las cuales podrían representar una oportunidad para aumentar el inventario de viviendas asequibles y las opciones de alquiler a largo plazo. Ante esa realidad, la OGP señaló en sus comentarios que es necesario que se implemente una nueva ley y política pública para impulsar la disponibilidad y el acceso a las personas a una vivienda adecuada, digna y segura.

Puntualmente, la OGP enfatizó que la Ley Núm. 235 de 2014, según enmendada conocida como la "Ley para Crear la Junta Revisora de Propiedad Inmueble del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", creó la Junta Revisora de la Propiedad Inmueble (Junta o JRPI) con el objetivo de ejecutar la política pública por parte del Gobierno de Puerto Rico en torno a la utilización primaria y preferencial de sus propios bienes y recursos. La referida Junta está compuesta por el propio director de la OGP, quien la preside, el secretario del Departamento de Hacienda, el director ejecutivo de la AEP, y el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). En resumidas cuentas, la OGP indicó que, bajo el marco regulatorio vigente en Puerto Rico, se requiere que las agencias, dependencias o instrumentalidades públicas, antes de arrendar o comprar algún bien inmueble, otorguen preferencia a aquellos de naturaleza pública que están disponibles y, en esencia, sean el gobierno central. Finalmente, la OGP razonó que para poder darle paso a esta medida legislativa es imperativo identificar fondos, ya sean estatales o federales que sean recurrentes y puedan sostener la perspectiva presupuestaria que requiere y amerita este proyecto. Haciendo esa salvedad, la OGP endosó el Proyecto del Senado 483 por perseguir un fin noble y estar alineado a la política pública del Gobierno de Puerto Rico de brindar mejores oportunidades y calidad de vida.

Liga de Cooperativas de Puerto Rico



La Liga de las Cooperativas de Puerto Rico comenzó su ponencia indicando que son los custodios de las bases y los principios doctrinarios del modelo cooperativo, por lo que, coinciden totalmente con la política pública que persigue alcanzar el Proyecto del Senado 483. Sin embargo, reconoció que la pieza legislativa debe ir enfocada en proveer también acceso a vivienda digna a las personas que actualmente no tienen acceso aun cuando sus parámetros de ingresos pudieran estar por encima del tope delimitado en esta pieza legislativa. Así pues, sugieren que se añada un enfoque complementario con las personas que en su mayoría no cualifican para ayudas gubernamentales por poseer ingresos un poco por encima de los topes, pero que viven con gastos excesivos y se les dificulta el acceso. Aseguran, además, que los programas gubernamentales de vivienda de interés social no han podido suplir adecuadamente la necesidad de vivienda de las familias puertorriqueñas de bajos o moderados recursos. Informó que actualmente existen trece (13) cooperativas de vivienda las cuales tres (3) han realizado su conversión al Régimen Cooperativo de Vivienda de Titulares. Todas mancomunadas o de titulares que constituyen modelos comunitarios ejemplares. Culminó apoyando la formación de vivienda cooperativa para estimular la organización formal de los ciudadanos utilizando correctamente los recursos del gobierno en función de sus necesidades.

Departamento de Educación

El Departamento de Educación fue enfático al puntar que no tienen objeción con el Proyecto del Senado 483 y reiteró sus disposición para cumplir con los deberes y responsabilidades que la pieza legislativa le impone siempre y cuando se tome en

consideración que particularmente en la zona sur de Puerto Rico, específicamente, las escuelas públicas en desuso que actualmente están siendo utilizadas para albergar temporariamente otras escuelas activas que sufrieron daños en su infraestructura durante los pasados eventos atmosféricos. Primordialmente, destacó que los municipios como Guánica, Guayanilla, Ponce y Peñuelas son los que más poseen escuelas activas relocalizadas en escuelas clasificadas como en desuso.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La OPAL evaluó el Proyecto del Senado 483 y concluyó que no puede precisar el efecto fiscal de la pieza legislativa dado que el impacto dependerá del volumen y características de las propiedades evaluadas, de los planes de trabajo para su transformación, y de los fondos estatales o federales asignados. Empero, la OPAL resaltó que la implementación de la medida sugiere un incremento en el gasto del Departamento de la Vivienda, la cual deberá identificar las asignaciones necesarias y reprogramar recursos según la resolución presupuestaria vigente o gestionar asignaciones adicionales del Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

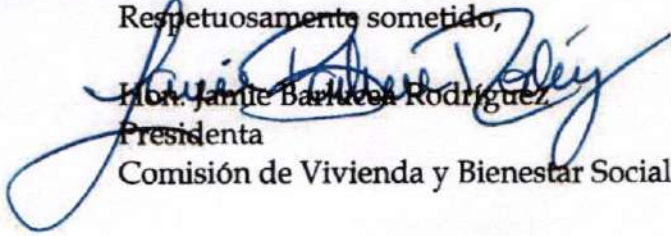
En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social certifica que el Proyecto del Senado 483 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social, reconociendo la importancia fundamental del Proyecto del Senado 483 y tomando en cuenta las recomendaciones y los comentarios esbozados en los memoriales explicativos, efectuó un análisis minucioso. En consecuencia, se presenta este informe con el entirillado electrónico correspondiente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este honorable Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 483**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Hon. Jamie Barthelemy Rodríguez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
~~ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO~~
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 483

4 de abril de 2025

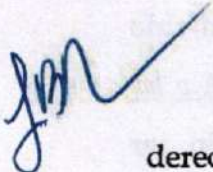
Presentado por la señora Álvarez Conde

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para crear la "Ley para la Transformación de Bienes en Desuso en Vivienda Asequible"; ~~disponer~~ preceptuar sobre los procesos de evaluación y transferencia de propiedades en desuso para habilitarlas como unidades de vivienda; disponer sobre la identificación de recursos y los fondos que viabilicen la transformación de bienes inmuebles en vivienda; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Uno a de lo ~~as~~ reconocimientos afirmaciones más ~~antiguos~~ trascendentales sobre el derecho a la vivienda ~~se encuentra~~ la hallamos en el Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda..."

Más allá, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas no solo reconoce el derecho a la vivienda, sino también el derecho a una vivienda adecuada, como parte fundamental del derecho humano a una vida digna. ~~Para el cumplimiento de este derecho, el Comité establece:~~

1. ~~Protección contra el desalojo forzoso, la destrucción y la demolición arbitraria del hogar.~~
2. ~~Derecho a estar libre de injerencias arbitrarias en el hogar, la privacidad y la familia.~~
3. ~~Derecho a elegir la residencia, determinar dónde vivir y a la libertad de circulación.~~

Desafortunadamente, Puerto Rico experimenta ~~una crisis~~ serias dificultades de acceso de vivienda que ~~afecta~~ impacta a miles de puertorriqueños. La falta de acceso a viviendas asequibles, ~~el desplazamiento causado por la gentrificación~~ los altos costos producto de la inflación, las altas tasas de intereses financieros, y el impacto de desastres naturales como ~~ellos~~ huracán huracanes Irma y María, los terremotos, la pandemia y la inestabilidad económica ~~han exacerbado esta~~ exacerbaron esta crisis.

Esencialmente, ~~El~~ impacto de los desastres naturales ha sido un factor clave en la crisis habitacional de Puerto Rico. Según datos de la Oficina del Censo, Estudios Técnicos y el Centro para una Nueva Economía, tras el paso de los huracanes Irma y María, sumado a los terremotos que afectaron durante el 2020, aproximadamente 500,000 viviendas resultaron afectadas, de las cuales al menos 185,000 sufrieron daños severos. Ante esta realidad, ~~es evidente~~ los esfuerzos de reconstrucción por parte del Estado han sido ~~deficientes e ineficaces~~ lentos debido a los procesos burocráticos impuestos por FEMA o las agencias federales pertinentes. ~~Los Muchos de los~~ hogares impactados siguen sin ser rehabilitados o para agilizar el proceso han tenido que ser reconstruidos por cuenta propia.

Otros de los aspectos ~~más~~ preocupantes de esta crisis ~~es la gran cantidad~~ de viviendas es la significativa cifra de unidades vacías o en desuso en la isla. Según el Censo Federal de 2022, en Puerto Rico existen aproximadamente 1.6 millones de viviendas, de las cuales 309,259 (19%) están desocupadas. Estas propiedades representan una oportunidad significativa para aumentar el inventario de viviendas asequibles y las opciones de alquiler a largo plazo. De igual forma, el gobierno cuenta con cientos de propiedades en desuso, entre ellas, ~~pero no son las únicas, cientos de~~ escuelas y edificios públicos.

~~Mientras tanto~~ Del mismo modo, las comunidades más vulnerables enfrentan amenazas de desalojo, mientras los costos de alquiler y propiedad continúan en aumento. ~~Muchos puertorriqueños~~ Muchas personas dependen de viviendas en residenciales públicos o de ayudas económicas federales, como el programa Sección 8, para poder costear un hogar. Sin embargo, un estudio recientemente realizado por investigadores de la Universidad de Puerto Rico reveló que 27,837 familias están en lista de espera para un apartamento en residenciales públicos del Departamento de la Vivienda, y que el inventario subsidiado apenas cubre el 20% de la población elegible. Por otra parte, ~~en su vista de confirmación ante el Senado de Puerto Rico, el jefe designado de la Administración de Vivienda Pública, Juan Antonio Rosario Hernández,~~ indicó que hay unas 34,000 familias a la espera de un apartamento en un residencial público del país o a través del programa federal Sección 8.

Por otra parte, cabe destacar que existen varios fondos federales de vivienda que están potencialmente disponibles o en uso en Puerto Rico. Estos programas podrían complementar o incluso financiar gran parte de las obras de rehabilitación o construcción al palio de esta política pública. Por mencionar algunos de estos programas, se encuentran los fondos CDBG - DR (Community Development Block Grant - Disaster Recovery) asignados tras el huracán María, los fondos HOME Investment Partnership y los programas ESG (Emergency Solutions Grant). Estas asistencias financieras deben ser objeto de evaluación para evaluar la posibilidad de redirigirlos para los fines que persigue esta medida legislativa.

Ante este panorama, es fundamental desarrollar estrategias, incluyendo el análisis de la viabilidad de los programas federales que garanticen el acceso a viviendas asequibles y protejan a las comunidades más vulnerables. Es fundamental maximizar los recursos y bienes del Estado, disponibles para responder a la demanda de vivienda asequible para nuestra población. Solo así se podrá garantizar que todas las personas en Puerto Rico puedan ejercer su derecho a una vivienda adecuada y digna.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para la Transformación de Bienes en

1 Desuso en Vivienda Asequible”.

2 Artículo 2.- Es política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico
3 impulsar la vivienda asequible para todos los puertorriqueños. El Estado priorizará que
4 todo ciudadano cuente con una vivienda adecuada, digna y segura. A tales propósitos,
5 maximizará los recursos y bienes inmuebles en desuso que tenga bajo su propiedad para
6 el desarrollo de vivienda asequible.

7 Artículo 3.- El Departamento de la Vivienda preparará un informe de necesidad
8 de vivienda asequible por región, tomando en cuenta la cantidad de personas y familias
9 en espera de un apartamento en un residencial público o en la búsqueda de un hogar a
10 través del programa federal Sección 8. Asimismo, formará parte de ese informe un desglose de
11 la cantidad de personas y familias que llenaron solicitudes en búsqueda de la aprobación de fondos
12 bajo algún programa federal.

13 Artículo 4.- El Departamento de la Vivienda deberá obtener por parte de la Junta
14 Revisora de Propiedad Inmueble, creada en virtud de la Ley Núm. 235-2014, una
15 certificación actualizada en la que se incluyan todas las propiedades inmuebles que están
16 disponibles para su disposición por razón de ~~no ser necesitadas~~ desuso para ser
17 habilitadas o restauradas por alguna agencia, dependencia o instrumentalidad del Poder
18 Ejecutivo.

19 Artículo 5.-El Departamento de la Vivienda evaluará las propiedades en desuso o
20 subutilizadas bajo ~~la propiedad~~ su jurisdicción o custodia de otras agencias, y realizará un
21 inventario de estas y seleccionará entre estas aquellas con viabilidad para ser
22 transformadas en unidades de vivienda asequible para ~~amortiguar~~ aminorar la demanda

1 de vivienda. Este mismo procedimiento de evaluación será ejecutado por toda agencia que por su
2 naturaleza o jurisdicción posean la custodia de bienes inmuebles en desuso o subutilizados,
3 incluyendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Estas Las unidades
4 identificadas y enlistadas podrán ser desarrolladas de manera horizontal o vertical.

5 Artículo 6.- El Departamento de la Vivienda preparará un plan de trabajo, de
6 carácter público, por cada propiedad que interese adquirir, en el que se identifiquen los
7 fondos y los recursos disponibles para la transformación de estas en unidades de vivienda
8 asequible. El plan de trabajo incluirá, además, metas claras, proyecciones, y plazos
9 definidos para ejecutar dicha transformación. Una vez preparado el plan de trabajo, se
10 presentará ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la agencia
11 custodia de la propiedad en desuso, quienes transferirán la propiedad en desuso en un
12 término no mayor de ~~30 días~~ 45 días. En caso de propiedades subutilizadas, el
13 Departamento de la Vivienda y la agencia custodia de la propiedad, en un periodo no
14 mayor de ~~30 días~~ 45 días, establecerán ~~por acuerdo o~~ a través de negocio jurídico la
15 transferencia parcial de la propiedad para habilitarla como unidades de vivienda
16 asequible.

17 ~~No se transferirá propiedad alguna~~ Ninguna propiedad será transferida, en su
18 totalidad o parcialmente, al Departamento de la Vivienda sin la presentación de un plan
19 de trabajo que incluya los fondos y la disponibilidad de recursos disponibles conforme a lo
20 dispuesto en este Artículo.

21 Artículo 7.- Las propiedades transformadas en unidades de vivienda asequible se
22 harán disponible para a aquellas personas o familias en espera de un apartamento en un

1 residencial público o a través del programa federal Sección 8, así como para primeros
2 compradores, jóvenes y personas ~~por debajo del umbral de una vivienda de interés social~~
3 que cumplan con los criterios para una vivienda de interés social con ingresos bajos o moderados.

4 El Departamento garantizará que dichas unidades sean distribuidas equitativamente
5 entre aquellos interesados en rentar a través del programa vivienda pública o el programa
6 federal de Sección 8, y aquellos interesados en adquirir una vivienda como primeros
7 compradores. De no ser posible identificar personas o familias que satisfagan los criterios para
8 una vivienda de interés social para ocupar ciertas unidades, el Departamento de Vivienda podrá
9 ofrecer las unidades a través de otros programas vigentes al palio de su administración, incluyendo
10 a toda persona de ingresos bajos o moderados que cumplan con los parámetros legales establecidos
11 en los referidos programas federales.

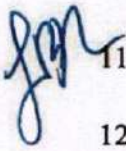
12 Artículo 8.- Aquellas propiedades que sean objeto de evaluación por parte del
13 Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, para ser traspasadas u
14 otro negocio jurídico, a favor de alguna organización o municipio, no serán consideradas
15 para los propósitos de esta Ley. ~~Una vez concluido el proceso de evaluación sin que se~~
16 ~~transfiriera la propiedad a favor de un solicitante, la misma será considerada por el~~
17 ~~Departamento de la Vivienda conforme a lo dispuesto en esta Ley. Cuando el Comité~~
18 culmine el proceso de evaluación sin adjudicar la propiedad al solicitante original y dicha unidad
19 sea devuelta al Departamento de la Vivienda, esta podrá también ser destinada a otros programas
20 de vivienda administrados por el Departamento, sujeto a la legislación y reglamentación aplicable.

21 Artículo 9.- El Departamento de la Vivienda tendrá la responsabilidad ~~identificará de~~
22 identificar los fondos, estatales o federales, y demás recursos necesarios para transformar

1 y habilitar las edificaciones públicas en desuso como unidades de vivienda asequible.
2 Además, ~~L~~ la agencia podrá establecer acuerdos colaborativos con terceros para dar
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en el siguiente orden de prioridad:
4 gobiernos municipales, cooperativas de vivienda, organizaciones sin fines de lucro, y
5 entidades privadas. En ninguna circunstancia los acuerdos colaborativos podrán
6 representar el establecimiento de unidades de vivienda que excedan los parámetros de
7 una vivienda asequible conforme a los criterios mencionados en el Artículo 7.

8 Artículo 10.- Cláusula de Supremacía

9 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
10 ley que no estuviera en armonía con lo aquí establecido y que no haya sido derogada.

 11 Todo el Gobierno de Puerto Rico deberá atemperar sus reglamentos y normas
12 administrativas para que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

13 Artículo 11. - Cláusula de Separabilidad

14 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada inválida o inconstitucional por un
15 Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a ese efecto no afectará,
16 perjudicará o invalidará el resto de esta Ley, quedando sus efectos limitados a la parte de
17 esta Ley que fuere así declarada inválida o inconstitucional.

18 Artículo 12.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO AGO26'25AM10:15
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 39

INFORME POSITIVO

26 25 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 39**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



La **Resolución Conjunta del Senado 39** propone ordenar al Departamento de Salud a establecer un "Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado", a los fines de disponer que todas las instalaciones de servicios de salud primaria, secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas, cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento de Salud, para atender a pacientes con estas condiciones; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, los trastornos y las condiciones sanguíneas son trastornos hemorrágicos hereditarios en los que la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias, tanto espontáneas como después de una operación o de tener una lesión. En la mayoría de las ocasiones el problema principal es la deficiencia de proteína en la sangre. Las personas afectadas pueden experimentar: hematomas recurrentes, sangrados nasales prolongados, sangrado

menstrual abundante, sangrado espontáneo o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Las condiciones de sangrado son hereditarias y hasta el momento no se ha identificado una cura. Se estima que alrededor de doscientas mil (200,000) personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen de alguna condición de sangrado, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas. Para detectar la hemofilia, muchas personas que tienen o han tenido familiares con la condición, solicitan que a sus bebés varones se les haga una prueba de detección de la enfermedad poco después del nacimiento. La particularidad de realizar la prueba de detección a los varones surge porque la mutación genética puede ser más común en estos por el cromosoma "x" y el cromosoma "y". Algunas de las condiciones de sangrado son: hemofilia; von willebrand; deficiencia factor V; deficiencia factor VII; deficiencia factor IX; deficiencia factor X; entre otros.

La gravedad de estas condiciones se determina por la cantidad de factor de coagulación en la sangre y se describe como: leve, moderada o severa. En el caso de la hemofilia, se clasifica en tres niveles, según el porcentaje de factor en la sangre. En el caso de los Tipo A, la deficiencia es de factor VIII; en el caso de los Tipo B, la deficiencia es de factor IX; en el caso de los Tipo C, se trata de la deficiencia XI. La enfermedad puede provocar sangrado espontáneo en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones. Según el Centers for Disease Control and Prevention, la mejor forma de tratar la hemofilia es reemplazar el factor de la coagulación faltante de manera intravenosa. Las modalidades de tratamiento existentes son: concentrados derivados del plasma sanguíneo; concentrados recombinados; DDAVP (acetato de desmopresina); amicar (ácido épsilon aminocaproico); y crioprecipitado.

Con esta Resolución Conjunta, se ordena al Secretario del Departamento de Salud a establecer un Protocolo de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado, a los fines de disponer que todas las instalaciones de servicios de salud primaria, secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas, cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento, para atender a pacientes con estas condiciones.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación de la **R. C. del S. 39**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), la Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPR), la Asociación Médica de Puerto Rico y la Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) y la Asociación de Hospitales.

Igualmente, se solicitaron los comentarios a el Departamento de Salud (DS), la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, el Sistema de Salud Menonita, el Hospital Español Auxilio Mutuo de Puerto Rico, Inc., el Hospital de la Concepción, Metro Pavía Health System y Doctor's Center; no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

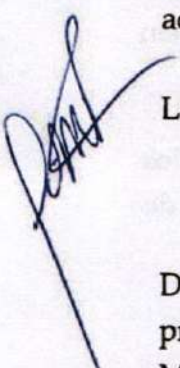
ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS DE PUERTO RICO (ASEM)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Regino Colón Alsina, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La ASEM resaltó, que en su sala de Emergencias provee servicios médicos no hospitalarios a nivel supra terciario, brindando servicios y atención a pacientes de cuidado crítico. Detalló, que entre los servicios centralizados que brinda a las instituciones consumidoras, cuenta con banco de sangre conocido como "Banco de Sangre del Centro Médico de Puerto Rico" que ofrece servicios como centro de colección de componentes sanguíneos tales como: células rojas, plasma y plaquetas, entre otros. Esto con el fin de tratamiento médico a los pacientes de las instituciones que forman parte del Centro Médico de Puerto Rico.

En esa misma línea, indicó, que los trastornos sanguíneos o trastornos hemorrágicos son enfermedades que afectan la sangre y la coagulación, y son causados por defectos o daños en los genes transmitidos de padres a hijos, pues es hereditario. Además, enfatizó, que estos pacientes son diagnosticados desde su nacimiento por lo que el tratamiento, seguimiento, orientación y apoyo para los pacientes y sus familiares debe darse desde etapas tempranas.

Asimismo, reconoció la necesidad constante de sangre y que la sangre es vida, por lo que recalcó que cualquier iniciativa que redunde en una atención adecuada e inmediata a pacientes con condiciones de sangrado será endosada por la ASEM. Concluyó, que la adopción de un "Protocolo Uniforme para la Atención de Pacientes con Trastornos Sanguíneos y Condiciones de Sangrado" en todas las instalaciones de salud públicas y privadas garantizará que estos pacientes reciban una atención médica de excelencia de acuerdo con los estándares de cuidado.



La ASEM reiteró su aval a la Resolución Conjunta del Senado 39.

ASOCIACIÓN DE IPAS DE PUERTO RICO (AIPR)

De otra parte, esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPR)** quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Dr. Jorge Hess, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

La AIPR avaló el propósito general de esta resolución conjunta y reconoció la necesidad urgente de garantizar una atención coherente, basada en evidencia científica, que responda a las necesidades particulares de pacientes con hemofilia, deficiencias de factores de coagulación y otras condiciones afines. Señaló, además, que estas enfermedades, aunque raras, implican riesgos clínicos significativos y requieren de una coordinación eficaz entre múltiples niveles del sistema sanitario.

Además, manifestó su respaldo a esta iniciativa teniendo presente que busca garantizar estándares mínimos de cuidado para todas las personas, independientemente de su lugar de residencia, su plan médico o la capacidad económica de la institución que los atienda. Es de la opinión que, uno de los aspectos más importantes y alineado con su visión institucional es la inclusión de una perspectiva de equidad y acceso en la implementación del protocolo. Dado que, la obligación de aplicar el mismo estándar en todas las

instalaciones de salud evita que personas con condiciones hematológicas raras reciban tratamientos desiguales por factores geográficos o estructurales. Por consiguiente, apuntó, que esta medida representa un avance hacia un sistema más justo, donde el acceso a servicios y tratamientos esenciales no esté determinado por el azar o las circunstancias del paciente, sino garantizado por norma. Sostuvo, que políticas que promueven la equidad estructural y la universalidad del cuidado son pilares fundamentales del trabajo de AIPR.



AIPR destacó que resulta fundamental la eventual creación de un Registro Nacional de Condiciones de Sangrado como herramienta complementaria al protocolo. Planteó que, aunque este componente no está delineado en el texto de la resolución, es una medida imprescindible para lograr la trazabilidad clínica, el diseño de políticas basadas en datos y la planificación racional de recursos. Del mismo modo, comentó que, en Puerto Rico, la ausencia de estadísticas consolidadas ha dificultado durante años la visibilización y atención adecuada de estas condiciones, puesto que un registro bien diseñado permitiría monitorear tendencias, evaluar resultados clínicos y responder más eficazmente a situaciones de emergencia médica, como interrupciones de tratamientos o desastres naturales. Además, añadió que, desde la perspectiva de salud pública, este instrumento también permitiría medir el impacto real del protocolo y hacer los ajustes necesarios con base en evidencia.

En cuanto al protocolo, recomendó que el mismo contemple acciones concretas de capacitación y sensibilización del personal clínico y administrativo, toda vez que las condiciones de sangrado, como la hemofilia o la enfermedad de von Willebrand, requieren un alto grado de conocimiento especializado, y su manejo inapropiado puede tener consecuencias graves para el paciente. En esa misma línea, aseveró, que la formación continua en el reconocimiento de signos clínicos, el uso correcto de tratamientos de emergencia y la activación de los procedimientos establecidos en el protocolo será vital para garantizar su efectividad.

Seguidamente, AIPR instó que todo protocolo clínico relacionado con las condiciones de sangrado, incluyendo la hemofilia, debe ser aprobado formalmente por especialistas en hematología. Puntualizó, que este principio garantiza que las guías y estándares operativos reflejen no solo las recomendaciones internacionales, sino también la experiencia directa de quienes manejan diariamente estos casos en el contexto local. Considera que, la validación por hematólogos asegura que el protocolo sea

científicamente riguroso, clínicamente viable y contextualizado a la realidad del sistema de salud de Puerto Rico. Añadió que, esta inclusión aporta legitimidad técnica, facilita su implementación por parte del personal médico y protege el criterio clínico profesional, evitando que decisiones sensibles recaigan únicamente en estructuras administrativas o presupuestarias. Señaló, de igual forma, que incorporar este principio fortalece el contenido de la Resolución Conjunta del Senado 39 y maximiza su potencial transformador sobre el sistema de atención a esta población.



Posteriormente, propuso que se integre una disposición que contemple la centralización del manejo clínico de los pacientes con hemofilia en el Hospital Pediátrico de Puerto Rico o en la clínica especializada que actualmente brinda estos servicios. Agregó, que esta medida permitiría unificar protocolos, optimizar recursos y mejorar la trazabilidad clínica, al tiempo que reduciría significativamente el impacto financiero que representa para ASES la carga indirecta de pacientes inicialmente cubiertos por planes privados, pero que son certificados para cobertura pública sin un mecanismo de control médico efectivo. Acentuó que, con una población estimada de entre 275 y 300 pacientes en Puerto Rico, y un costo anual promedio por paciente que oscila entre \$350,000 y \$450,000, la implementación de un modelo centralizado no solo permitiría mejorar la calidad de la atención clínica, sino que aportaría sostenibilidad financiera al sistema, garantizando una asignación más racional, transparente y eficiente de los fondos públicos.

También, sugirió, que la medida establezca plazos concretos para la adopción del protocolo y mecanismos de seguimiento mediante informes periódicos. Es de la opinión que este componente de rendición de cuentas, integrado formalmente en el lenguaje de la resolución, fortalece los principios de transparencia, responsabilidad institucional y evaluación de impacto, que son consistentes con una gobernanza pública moderna y orientada a resultados.

AIPR concluyó que la Resolución Conjunta del Senado 39 responde a principios fundamentales que la organización defiende en su trabajo: estandarización de cuidados, equidad en el acceso, toma de decisiones basadas en evidencia y compromiso con poblaciones vulnerables. Además, reiteró su respaldo a esta medida legislativa y reconoció su potencial para transformar positivamente la experiencia de cientos de pacientes que requieren una atención sistemática, coordinada y centrada en su dignidad como seres humanos.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación Médica de Puerto Rico** la cual presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Presidente, Yussef Galib-Frangie Fiol, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida.

La Asociación Médica reconoció la importancia de asegurar que todos los pacientes con trastornos de sangrado, tales como hemofilia, enfermedad de von Willebrand y otras deficiencias de factores de coagulación, reciban un manejo clínico adecuado, estandarizado y basado en las mejores prácticas médicas disponibles. No obstante, destacó que, en su experiencia, los hospitales públicos y privados en Puerto Rico ya cuentan con protocolos internos y lineamientos clínicos para el manejo de estas condiciones, y los médicos que trabajan en estas instituciones poseen el conocimiento y la preparación necesaria para atender estos casos de acuerdo con la mejor evidencia científica disponible.

Aun así, argumentó, que reforzar estas prácticas mediante una política pública uniforme es un paso prudente, que permitirá estandarizar criterios, minimizar errores y garantizar una respuesta equitativa y coordinada para todos los pacientes, independientemente de la institución de salud donde reciban atención. Agregó que, la estandarización mediante un protocolo uniforme adoptado por el Departamento de Salud permitirá además actualizar los procesos de atención conforme a las guías más recientes y facilitar la educación continua de los equipos médicos y de apoyo clínico.

Por tanto, apoyó la intención de esta Resolución Conjunta, entendiendo que:

- Los hospitales e instituciones de salud en Puerto Rico ya implementan protocolos y guías clínicas para estas condiciones, y los médicos están capacitados en su manejo.
- La adopción de un protocolo uniforme, mediante política pública, refuerza la responsabilidad de velar por una atención estandarizada, sin imponer cargas redundantes o innecesarias a los médicos o instituciones que ya siguen buenas prácticas.

- El Departamento de Salud debe velar porque la implantación de este protocolo sea práctica, basada en la realidad clínica del país, y coordinada con las asociaciones médicas y científicas que representan a los especialistas en hematología y medicina de emergencia.

La Asociación Médica de Puerto Rico respaldó el propósito de la R. C. del S. 39 como una medida de política pública que complementa los esfuerzos ya existentes en el sector de salud, buscando garantizar una atención médica de calidad y segura para todos los pacientes con trastornos de sangrado.

ASOCIACIÓN PUERTORRIQUEÑA DE HEMOFILIA Y CONDICIONES DE SANGRADO (APH)



La **Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH)** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida mostrándose a favor de su aprobación por conducto de, Xavier Díaz Santini, Vicepresidente de la Junta de Directores y Presidente del Comité de Abogacía y de, Eduardo Rodríguez Rivera, Miembro del Comité de Abogacía y Miembro de la Junta de Directores.

Explicó, que los trastornos sanguíneos, como la hemofilia y otras condiciones de sangrado, son enfermedades hereditarias que afectan la capacidad del cuerpo para coagular la sangre adecuadamente. Coligió, que estas condiciones pueden provocar hemorragias espontáneas o prolongadas, y requieren atención médica especializada y oportuna. Asimismo, mencionó que, en Puerto Rico, más de 1,000 personas viven con alguna de estas condiciones, aunque no existen datos precisos. Por tanto, la falta de un protocolo uniforme ha generado disparidades en la atención médica, lo que puede poner en riesgo la vida de los pacientes.

La APH destacó haber sido un pilar fundamental en el apoyo a esta comunidad, proveyendo asistencia, educación y recursos a pacientes y sus familias. Por lo que confirmó, que esta medida responde a una de sus solicitudes principales y busca institucionalizar un marco de atención que garantice equidad y calidad en los servicios de salud.

Detalló las disposiciones primordiales de la pieza legislativa objeto de evaluación:

- 
1. Establecimiento del Protocolo: El Departamento de Salud deberá desarrollar y adoptar un protocolo uniforme para la atención de pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado.
 2. Aplicación Obligatoria: Todas las instalaciones de salud (primarias, secundarias, terciarias y supra terciarias), públicas o privadas, deberán implementar dicho protocolo.
 3. Orientación Institucional: El Departamento deberá realizar actividades de orientación dirigidas a las instituciones hospitalarias sobre la importancia y aplicación del protocolo.
 4. Plazo de Implementación: El Departamento de Salud contará con un término de 45 días desde la aprobación de la medida para adoptar el protocolo.
 5. Informes a la Asamblea Legislativa: Se requerirá un informe inicial a los 60 días de aprobada la medida, y reportes anuales posteriores sobre el estado y efectividad del protocolo.

Apuntó, además, que la implementación de esta medida permitirá:

1. Mejorar la calidad y consistencia de la atención médica a pacientes con condiciones de sangrado.]
2. Reducir riesgos asociados a diagnósticos tardíos o tratamientos inadecuados.
3. Fortalecer la capacidad del sistema de salud para responder a las necesidades de esta población vulnerable.
4. Reafirmar el compromiso del Estado con la equidad en el acceso a servicios de salud especializados.

La Asociación Puertorriqueña de Hemofilia y Condiciones de Sangrado culminó su Memorial reafirmando su postura en apoyo a la Resolución Conjunta del Senado 39.

ASOCIACIÓN DE HOSPITALES

La **Asociación de Hospitales** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida por conducto de su Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés mostrándose a favor de su aprobación sujeto a enmiendas.

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico manifestó su respaldo a la intención de esta medida, la cual propone el establecimiento de un "Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado". Reconoció la misma como un paso importante y necesario para mejorar la estandarización de los cuidados clínicos a esta población, facilitar la respuesta médica y garantizar que todos los pacientes reciban atención oportuna y adecuada, sin importar el nivel o localización de la instalación de salud donde se encuentren.

 Expuso que la existencia de un protocolo uniforme puede aportar claridad y coherencia al abordaje clínico de estas condiciones complejas, y al mismo tiempo facilitar la capacitación del personal médico y de enfermería, así como la fiscalización por parte de las autoridades de salud. Añadió que, la medida en que el protocolo sea desarrollado conforme a las guías clínicas más recientes y tomando en cuenta las particularidades locales, entendemos que su implantación aportará beneficios tangibles para los pacientes y para el sistema de salud en general.

Sin embargo, la Asociación de Hospitales sugirió que se aclare en el texto de la resolución o en su implementación reglamentaria que, en todo momento, deberá prevalecer el juicio clínico y el criterio médico del profesional tratante, incluyendo las recomendaciones específicas que pueda emitir un especialista, aun cuando las mismas puedan diferir del contenido general del protocolo. Resaltó que, esto es especialmente importante en condiciones poco comunes, ya que los síntomas pueden variar mucho entre pacientes y el tratamiento debe ajustarse según la gravedad, el historial médico, otras enfermedades y los tratamientos disponibles.

Enfatizó incorporación de esta salvaguarda permitiría que el protocolo propuesto funcione como una herramienta de referencia y no como un sustituto del criterio clínico. Sostuvo que, de este modo, se evitará que una aplicación rígida de un protocolo generalizado limite innecesariamente el acceso de los pacientes a tratamientos personalizados o a enfoques más adecuados a su condición particular. Además, hizo hincapié en que esta distinción también protegería a los profesionales de la salud de

posibles problemas regulatorios cuando, usando su mejor juicio, decidan seguir un tratamiento distinto al indicado en el protocolo.

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico reiteró su respaldo a esta iniciativa legislativa. Recalcó que, en la medida en que se garantice la implantación de un protocolo uniforme y se reconozca el rol insustituible del criterio médico especializado, esta medida servirá como modelo para la creación de políticas públicas clínicas efectivas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que la R. C. del S. 39 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Los trastornos sanguíneos o trastornos hemorrágicos son enfermedades que afectan la sangre y la coagulación, y son causados por defectos o daños en los genes transmitidos de padres a hijos. Estos pacientes son diagnosticados desde su nacimiento, por lo que el tratamiento, seguimiento, orientación y apoyo para los pacientes y sus familiares debe darse desde etapas tempranas.

Debido a que una gran parte de la población puertorriqueña padecen de alguna de estas condiciones, el autor de la medida planteó la necesidad de establecer un "Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado", donde todas las instalaciones de servicios de salud primaria, secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas, cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento de Salud.

Esta Ilustre Comisión considera prudente reforzar estas prácticas mediante una política pública uniforme el cual permitirá estandarizar criterios, minimizar errores y garantizar una respuesta equitativa y coordinada para todos los pacientes, independientemente de la institución de salud donde reciban atención. Asimismo, permitirá actualizar los

procesos de atención conforme a las guías más recientes y facilitar la educación continua de los equipos médicos y de apoyo clínico.

De igual forma, la implementación de esta medida mejorará la calidad y consistencia de la atención médica a pacientes con condiciones de sangrado. A su vez, reducirá riesgos asociados a diagnósticos tardíos o tratamientos inadecuados reafirmando el compromiso del Estado con la equidad en el acceso a servicios de salud especializados.

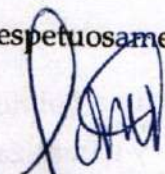
Somos de la opinión que la adopción de un "Protocolo Uniforme para la Atención de Pacientes con Trastornos Sanguíneos y Condiciones de Sangrado" en todas las instalaciones de salud públicas y privadas es un paso afirmativo dirigido a los pacientes que sufren trastornos sanguíneos o trastornos hemorrágicos reciban una atención médica de excelencia de acuerdo con los estándares de cuidado.

En cuanto a las enmiendas realizadas al texto de la medida, corresponden a fortalecer la implementación de la medida y darle cabal cumplimiento a la reglamentación adoptada por el Senado de Puerto Rico en relación con la redacción de un proyecto de ley. No fueron incluidas ciertas recomendaciones vertidas por las instituciones consultadas, al entender que corresponde que tales asuntos sean atendidos como parte del Protocolo Uniforme establecido.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** de la **Resolución Conjunta del Senado 39**, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 39

1 de abril de 2025

Presentada por el señor Dalmau Santiago

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

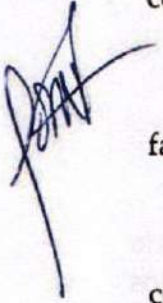


Para ordenar al Departamento de Salud a establecer un "Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado", a los fines de disponer que todas las instalaciones de servicios de salud primaria, secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas, cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento de Salud, para atender a pacientes con estas condiciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos y las condiciones sanguíneas son trastornos hemorrágicos hereditarios en los que la sangre no se coagula de manera adecuada. Esto puede causar hemorragias, tanto espontáneas como después de una operación o de tener una lesión. En la mayoría de las ocasiones el problema principal es la deficiencia de proteína en la sangre. Las personas afectadas pueden experimentar: hematomas recurrentes, sangrados nasales prolongados, sangrado menstrual abundante, sangrado espontáneo o prolongado en articulaciones, músculos y órganos, y sangrados prolongados luego de una cirugía o lesión.

Las condiciones de sangrado no discriminan por razón de razas, géneros y edades. Estas enfermedades son hereditarias y hasta el momento no se ha identificado una cura. Se estima que alrededor de doscientas mil (200,000) personas sufren de alguna condición de sangrado en los Estados Unidos. En Puerto Rico, sin embargo, no se cuenta con información precisa sobre la cantidad de personas que padecen de alguna condición de sangrado, aunque se estima que está cerca de las quinientas (500) personas. Para detectar la hemofilia, muchas personas que tienen o han tenido familiares con la condición, solicitan que a sus bebés varones se les haga una prueba de detección de la enfermedad poco después del nacimiento. La particularidad de realizar la prueba de detección a los varones surge porque la mutación genética puede ser más común en estos por el cromosoma "x" y el cromosoma "y".

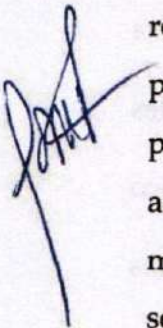


Algunas de las condiciones de sangrado son: hemofilia; von willebrand; deficiencia factor V; deficiencia factor VII; deficiencia factor IX; deficiencia factor X; entre otros.

La gravedad de estas condiciones se determina por la cantidad de factor de coagulación en la sangre y se describe como: leve, moderada o severa. En el caso de la hemofilia, se clasifica en tres niveles, según el porcentaje de factor en la sangre. En el caso de los Tipo A, la deficiencia es de factor VIII; en el caso de los Tipo B, la deficiencia es de factor IX; en el caso de los Tipo C, se trata de la deficiencia XI. La enfermedad puede provocar sangrado espontáneo en los músculos, órganos y mayormente en las articulaciones. Según el Centers for Disease Control and Prevention, la mejor forma de tratar la hemofilia es reemplazar el factor de la coagulación faltante de manera intravenosa. Las modalidades de tratamiento existentes son: concentrados derivados del plasma sanguíneo; concentrados recombinados; DDAVP (acetato de desmopresina); amicar (ácido épsilon aminocaproico); y crioprecipitado.

La Asociación de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH) es una organización que se ha destacado en apoyar a cientos de pacientes con condiciones de sangrado y sus familias a través de los años. En medio del proceso de recuperación del país, tras el paso

del huracán María, voluntarios de APH tomaron la iniciativa con la colaboración de ciertos representantes de la industria para ayudar a la comunidad de condiciones de sangrado. Aún sin un programa de asistencia al paciente formalmente establecido, los voluntarios de la APH proveyeron asistencia a varias familias en necesidad. La APH reconoció la necesidad de crear un programa formal y apoyó la organización y a sus afiliados a crear un programa de asistencia al paciente en casos de emergencia. En el 2020, enfrentando la pandemia del COVID-19, la APH inició un programa de ayuda financiera de emergencia para aliviar el sufrimiento de familias durante esta crisis de salud.



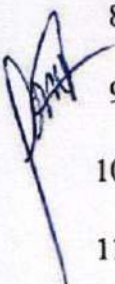
Su compromiso con Puerto Rico y los pacientes ciertamente es inigualable, son una red de apoyo que se encarga de educar y promover el apoderamiento a sus pacientes para que puedan abogar y exigir una atención médica de excelencia con el fin de proveer una mejor calidad de vida. La APH ofrece asistencia con los aspectos administrativos del plan de salud; educación de pacientes acerca de su condición y medicamentos; proveen información de planes de asistencia financiera; y dan seguimiento a los pacientes y los médicos.

Con esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con una de las solicitudes realizadas por la Asociación de Hemofilia y Condiciones de Sangrado (APH), y ordena al Secretario del Departamento de Salud a establecer un Protocolo de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado, a los fines de disponer que todas las instalaciones de servicios de salud primaria, secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas, cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento, para atender a pacientes con estas condiciones.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Ordenar al Departamento de Salud a establecer un "Protocolo Uniforme
- 2 para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos y condiciones de sangrado", a

1 los fines de disponer que todas las instalaciones de servicios de salud primaria,
2 secundaria, terciaria y supra terciaria en Puerto Rico, ya sean públicas o privadas,
3 cuenten con un protocolo uniforme adoptado por el Departamento de Salud, para
4 atender a pacientes con estas condiciones; como parte de la adopción de este Protocolo,
5 el Departamento de Salud deberá establecer actividades conducentes para orientar a las
6 distintas instalaciones hospitalarias sobre la importancia de la adopción del protocolo
7 en sus respectivas salas y la atención inmediata a pacientes con condiciones de
8 sangrado.



9 Sección 2.- A través de esta Resolución Conjunta, la Asamblea Legislativa reafirma
10 su compromiso con los pacientes de trastornos y condiciones sanguíneas. A tales
11 efectos, se establece como requisito que toda instalación hospitalaria en Puerto Rico
12 cuente con el "Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos
13 sanguíneos y condiciones de sangrado" que adopte el Departamento de Salud.

14 Sección 3.- El secretario del Departamento de Salud tendrá un término ~~no mayor de~~
15 ~~cuarenta y cinco (45)~~ noventa (90) días luego de aprobada esta Resolución Conjunta para
16 adoptar el "Protocolo Uniforme para la atención de Pacientes con trastornos sanguíneos
17 y condiciones de sangrado". Será responsabilidad del Departamento de Salud
18 actualizar y velar por el cumplimiento del protocolo ordenado en esta Resolución
19 Conjunta.

20 Sección 4.- El Departamento de Salud rendirá a la Asamblea Legislativa a través de
21 las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos un informe detallado sobre el estado,
22 efectividad y progreso de la adopción del protocolo uniforme en las distintas

1 instituciones hospitalarias. El primer informe deberá ser presentado a los ~~sesenta (60)~~
2 ciento ochenta días de aprobada esta Resolución Conjunta. El Departamento de Salud
3 proveerá informes subsiguientes no más tarde de treinta (30) días después de la
4 culminación de cada año fiscal.

5 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente de su
6 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO AGO26'25AM10:17
Hmg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 45

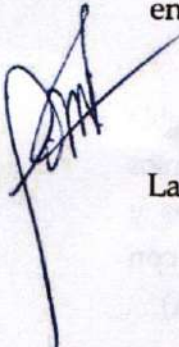
INFORME POSITIVO

 25 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 45**, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La **Resolución Conjunta del Senado 45** propone ordenar al Departamento de Salud cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 23-2023, que requiere la aprobación y publicación de un reglamento para uniformar la provisión del servicio de etiquetas parlantes a pacientes ciegos o con discapacidad visual en las farmacias establecidas en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 23-2023 se aprobó con el propósito de requerir a las farmacias establecidas en Puerto Rico ofrecer el servicio de etiquetas parlantes a la comunidad ciega. En su Artículo 5, la Asamblea Legislativa dispuso un término de ciento ochenta (180) días para que el Departamento de Salud aprobara un reglamento que promoviera la adecuada implementación de ese estatuto. Una vez aprobado, el Departamento de Salud tendría treinta (30) días para dar a conocer sus pormenores a las ciudadanas y proveedoras.

Comisión de Salud
Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 45

Los autores de la medida plantean que cumplir con lo dispuesto en el Artículo referido no es opcional. Enfatizaron que la comunidad ciega y otras personas con diagnósticos de condiciones visuales han comunicado el incumplimiento del Departamento de Salud con el mandato de ley y cómo su inobservancia incide de manera directa sobre los servicios de salud que necesitan.

Existe una gran variedad de métodos mediante los cuales la Asamblea Legislativa podría garantizar el acceso de las personas ciegas a la información farmacológica. No obstante, el uso de etiquetas parlantes ha probado ser una herramienta efectiva que garantiza accesibilidad y conveniencia, tanto para personas ciegas, como para pacientes con diversidad funcional visual. Lo que adelantó la Ley 23-2023 debe ser atendido por el Departamento de Salud con urgencia. Es impostergable facilitar el acceso a la información de medicamentos a las personas ciegas y viabilizar la provisión de un servicio rápido en las farmacias establecidas en Puerto Rico. Transcurridos más de dos años desde la aprobación de la Ley, procede que la Asamblea Legislativa le ordene al Departamento de Salud cumplir su deber ministerial sin dilación.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación de la **R. C. del S. 45**, la Honorable Comisión de Salud del Senado solicitó los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) y la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA).

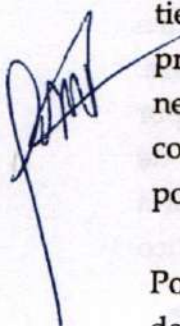
Igualmente, se solicitaron los comentarios a el Departamento de Salud (DS), la Asociación Farmacias de la Comunidad de Puerto Rico (AFC), la Asociación de la Industria Farmacéutica de Puerto Rico (PIA), la Asociación Puertorriqueña de Ciegos, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (CDC), y la National Federation of the Blind of Puerto Rico (NFBPR); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias y entidades consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEFENSORÍA DE LAS PERSONAS CON IMPEDIMENTOS (DPI)

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, la **Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI)** presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Defensor Interino, Lcdo. Juan José Troche Villeneuve, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

DPI endosó que se actúe sobre la presente pieza legislativa. Destacó que, de ordinario, no favorece que la Legislatura instituya mandatos de política pública a través de Resolución, en esta ocasión, se apartó de esa norma por la premura necesaria para la implementación de la Ley 23-2023.



Manifestó, que la comunidad de personas ciegas y de baja visión ha esperado suficiente tiempo para que la presente medida sea implementada, y que el próximo paso es que se promulgue el reglamento que mandata la Ley 23, *supra*. Asimismo, amplió, que se necesita la normativa reglamentaria para que se puedan fijar responsabilidades donde corresponda, para que la Ley pueda empezar a reportar beneficios tangibles para la población protegida.

Por otra parte, mencionó, que es postura de política pública para DPI que estos procesos de reglamentación sobre aspectos especializados que tienen que ver con accesibilidad e inclusión, debe consultarse también directamente con la comunidad relacionada. Lo anterior, en atención, a que la evolución de la tecnología ha permitido el desarrollo de herramientas electrónicas y tecnológicas que han sido bien recibidas por esta comunidad y que pudieran ser contempladas al momento del desarrollo de la reglamentación. Puntualizó, que la comunidad debe participar de este proceso, puesto que, puede aportar soluciones y normativa puntual que en su implantación logre los objetivos de la intención legislativa.

DPI recomendó solicitar los comentarios de la National Federation of the Blind of Puerto Rico, por conducto de su Presidenta, Sra. Aleyda Santos, así como consultar a la Asociación Puertorriqueña de Ciegos, por conducto de su Presidenta Sra. Wanda Díaz, así como a otras organizaciones.

Finalmente, la Defensoría de las Personas con Impedimentos reconoció el mérito de los trabajos habilitados por la Resolución de referencia y elogió la labor de la Asamblea Legislativa dirigida a beneficiar a las personas con impedimentos visuales. Agradeció,

además, la oportunidad concedida para contribuir al presente esfuerzo legislativo que redundará en la eliminación del discrimen hacia las personas con impedimentos, en esta circunstancia, hacia las personas ciegas o de baja visión.

COOPERATIVA DE FARMACIAS PUERTORRIQUEÑAS (COOPHARMA)

De otra parte, esta Ilustre Comisión tuvo la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA)**, quien presentó su Memorial Explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Heriberto Ortiz Martínez.



COOPHARMA reconoció que la población de personas ciegas en la Isla experimenta retos en su diario vivir, no solo desde la perspectiva de salud, sino, en vertientes diversas. Comentó que, según datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico del 2018, se estima que en la isla hay un 6.1% de la población que tiene discapacidad visual severa o ceguera. No obstante, esbozó, que uno de los principales retos que expone el informe emitido por el Instituto, es que Puerto Rico no cuenta con data certera en cuanto al número de ciudadanos con discapacidad visual o ceguera, que permita al gobierno poder llevar a cabo un análisis de necesidades de esta población. Además, añadió, que Puerto Rico tampoco posee un registro de casos de ceguera o de discapacidad visual severa.

Manifestó, ciertos aspectos ausentes en la Ley 23-2023 deben ser bien definidos en el reglamento, con el objetivo de no crear ciertos espacios para otra población, contrario a quien realmente sea la persona para atender en esta ley, y a su vez, los beneficiarios identificados se expongan a perder todos sus derechos en esta lucha contra la ayuda a los ciegos legalmente diagnosticados.

Asimismo, mencionó que, en los casos de pacientes con discapacidad, la farmacia de comunidad posee servicios atemperados a las necesidades de esta población. A su vez, sostuvo, que han sido voz activa para mencionar que esta ley se hizo con un fin loable de atender un sector vulnerable. No obstante, opinó, que no se atempere al reglamento propuesto la definición clara de lo que es un persona no vidente o ciega, sería una ley que se convertiría en una entrada para otros sectores con interés económico y no una ley dedicada para quien finalmente fue diseñada, para las personas legalmente ciegas.

Seguidamente, alegó, que la discapacidad visual funcional tal cual se refiere en esta resolución debe recoger lo que ciertamente es: "una limitación significativa en la

capacidad de ver totalmente, que afecta el desempeño de las actividades diarias". Argumentó, que el término se utiliza para describir a personas que, aun teniendo algo de visión, no pueden auto asistirse, incluso, usando lentes o corrección visual estándar.

Posteriormente, enunció, que ha llegado a su atención que ciertas empresas que mercadean productos relacionado al proceso de artefactos parlante han conducido un mensaje equívoco a la población, mencionando que esta medida Ley 23-2023, a pesar de estar dirigida a la población ciega, también es asequible a personas hipertensas, con diabetes, con condiciones crónicas, etc. Por lo anterior, denunció, que en su elocuencia e interés desmedido por vender o mercadear su producto a una población más abarcadora, los mueve actuar de esa forma, todo esto apalancado por su interés económico toda vez que ellos conocen de antemano que la población ciega en Puerto Rico es una reducida, y que vender solo para ellos no representa entrada de dinero como ellos proyectan.



Subsecuentemente, adujo que, en aspectos dirigidos a la condición perced, la Organización Mundial de la Salud (OMS), Estados Unidos, específicamente según la *Social Security Administration* (SSA) y otras autoridades médicas, define a una persona como ciega legal cuando cumple con alguno de los siguientes criterios en el mejor ojo con la mejor corrección posible.

1. Su agudeza visual es de 20/200 o peor.
2. Su campo visual es de 20 grados o menos en su campo visual periférico.

Por consiguiente, relató, que la definición de "ciego legal" en EE. UU. tiene implicaciones prácticas, como: acceso a beneficios del Seguro Social por discapacidad, exenciones fiscales, servicios especiales de rehabilitación visual, entre otros. Destacó que, en Estados Unidos responsablemente se atempera cualquier estatuto para asegurar que realmente sea cónsono con la población identificada a ser regulada. Además, apuntó, que es un crisol adicional para asegurar que la aplicabilidad de alguna ley sea de un aspecto más riguroso y que pasara por otras dependencias bajo otros parámetros restrictivos que validan la inclusión a programas a una población específica.

Así las cosas, COOPHARMA recalcó, que el reglamento propuesto tiene que insertar unas definiciones sobre personas ciegas o con impedimento visual, que sea clara, específica y responsable. Destacó, además, que la Ley 23-2023 fue aprobada con el

objetivo de establecer el fin de apoyar a esta población a alcanzar un grado mayor de vida independiente, no al universo de personas que usan espejuelos en Puerto Rico.

De igual forma, exteriorizó, que la Organización Mundial de la Salud ha reconocido varias categorías de deterioro de la visión, a saber: deterioro de la visión cercana y de la visión distante. Explicó que, bajo el deterioro de la visión distante se encuentran: la leve, con una agudeza visual inferior a 6/12 o igual o superior a 6/18; moderado, con agudeza visual inferior a 6/18 o igual o superior a 6/60; la deficiencia visual grave con una agudeza visual inferior a 6/60 o igual o mejor de 3/60; y la ceguera, con agudeza visual inferior a 3/60. Adicional a lo anterior, expuso que, en lo concernido al servicio de despacho de medicamentos, la experiencia experimentada por las farmacias es que los pacientes no videntes, en todos los casos, asisten a la farmacia acompañados.

Además, COOPHARMA resaltó que las farmacias no deben ser el único eslabón de la cadena con la responsabilidad de proveer y aportar a mecanismos que respalden a la población de personas ciegas en la Isla, sino que esta debe ser una responsabilidad donde el asegurador, los intermediarios de Beneficios de Farmacias y demás administradores en la cadena, asuman una participación en proveer los mecanismos a sus asegurados, que garanticen un acceso y manejo apropiado de su salud y tratamiento médico aportando y cubriendo costos en estos servicios dirigidos a su condición.

COOPHARMA concluyó expresando la necesidad de crear la reglamentación de forma inmediata, entendiéndose que contribuirá a la protección de este sector, asegurando que la Ley y Reglamento sean adjudicados a quien realmente va dirigida la intensión reglamentaria.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Salud certifica que la **R. C. del S. 45** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

La población de personas ciegas en la Isla experimenta retos en su diario vivir, no solo desde la perspectiva de salud, si no en vertientes diversas de su diario vivir, como lo es el hecho de no conocer el contenido de las etiquetas colocadas en los envases de sus medicamentos. Lo anterior, provoca que las personas ciegas dependan de algún familiar o de algún empleado de la farmacia que les lea las instrucciones del medicamento.



En aras de atender esta situación y garantizar el derecho a una vida digna e integrada a la sociedad de esta población, se aprobó la Ley 23-2023. La referida pieza legislativa ordenó que las farmacias que dispensen medicamentos para la venta al detal, y que brinden servicios a un paciente ciego o con discapacidad visual parcial, según reflejado el récord electrónico farmacéutico, deben proveer el servicio de etiquetas parlantes o cualquier otra tecnología que cumpla con el mismo propósito. Lo anterior, con el propósito de viabilizar un acceso más seguro a los medicamentos y se mejorará la calidad de vida de las personas ciegas y con discapacidad visual.

Esta legislación también ordenó al Departamento de Salud aprobar y publicar un reglamento para uniformar la provisión del servicio de etiquetas parlantes a pacientes ciegas o con discapacidad visual en las farmacias establecidas en Puerto Rico. Desafortunadamente, al presente, la Agencia no le ha brindado cabal cumplimiento a esta obligación.

Teniendo presente que el deber de cumplir un mandato de Ley significa que tanto individuos, como entidades y Agencias están sujetos a la observancia de las leyes y regulaciones establecidas y que las leyes son vinculantes y deben ser obedecidas; esta Ilustre Comisión coincide con los autores de la medida en su planteamiento. A tales fines, recomienda la aprobación de esta Resolución Conjunta ordenando al Departamento de Salud a cumplir de inmediato con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 23-2023, que requiere la aprobación y publicación de un reglamento para la implantación adecuada de ese estatuto.

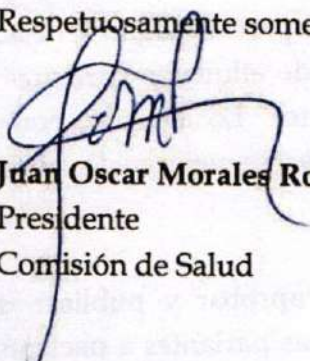
Es necesaria la implementación de una normativa reglamentaria para que se puedan fijar responsabilidades donde corresponda, de manera que la Ley pueda empezar a reportar beneficios tangibles para una población vulnerable. Tampoco podemos perder de perspectiva que la obligación de cumplir con un mandato de la Ley es un principio

fundamental de cualquier sociedad organizada, que garantiza el orden, la seguridad y la convivencia pacífica.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su Informe, **RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** sin enmiendas de la **Resolución Conjunta del Senado 45**.

Respetuosamente sometido,



Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 45

29 de abril de 2025

Presentada por la señora *Santiago Negrón* y el señor *González Costa*

Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud cumplir con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 23-2023, que requiere la aprobación y publicación de un reglamento para uniformar la provisión del servicio de etiquetas parlantes a pacientes ciegos o con discapacidad visual en las farmacias establecidas en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de enero de 2023 se aprobó la Ley 23 con el propósito de requerir a las farmacias establecidas en Puerto Rico ofrecer el servicio de etiquetas parlantes a la comunidad ciega. En su Artículo 5, la Asamblea Legislativa dispuso un término de ciento ochenta (180) días para que el Departamento de Salud aprobara un reglamento que promoviera la adecuada implementación de ese estatuto. Una vez aprobado, el Departamento de Salud tendría treinta (30) días para dar a conocer sus pormenores a las ciudadanas y proveedoras. Cumplir con lo dispuesto en el Artículo referido no es opcional. Sin embargo, la comunidad ciega y otras personas con diagnósticos de condiciones visuales han comunicado el incumplimiento del Departamento de Salud con el mandato de ley y cómo su inobservancia incide de manera directa sobre los servicios de salud que necesitan.

Existe una gran variedad de métodos mediante los cuales la Asamblea Legislativa podría garantizar el acceso de las personas ciegas a la información

farmacológica. No obstante, el uso de etiquetas parlantes ha probado ser una herramienta efectiva que garantiza accesibilidad y conveniencia, tanto para personas ciegas, como para pacientes con diversidad funcional visual. Lo que adelantó la Ley 23-2023 debe ser atendido por el Departamento de Salud con urgencia. Es impostergable facilitar el acceso a la información de medicamentos a las personas ciegas y viabilizar la provisión de un servicio rápido en las farmacias establecidas en Puerto Rico. Transcurridos más de dos años desde la aprobación de la Ley, procede que la Asamblea Legislativa le ordene al Departamento de Salud cumplir su deber ministerial sin dilación.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Salud cumplir de inmediato con lo
2 dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 23-2023, que requiere la aprobación y publicación
3 de un reglamento para la implantación adecuada de ese estatuto; de forma que las
4 farmacias establecidas en Puerto Rico que dispensen medicamentos para la venta al
5 detal, y que brinden servicios a pacientes ciegas o con discapacidad visual, ofrezcan el
6 servicio de etiquetas parlantes.

7 Sección 2.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después
8 de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 46

INFORME POSITIVO

2 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 46, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que lo acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 La Resolución Conjunta del Senado 46, según radicada, tiene como propósito: "Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio priorizar la promoción y el desarrollo de las industrias de reciclaje; identificar terrenos pertenecientes al gobierno donde se puedan establecer empresas dedicadas al reciclaje; incentivar empresas cuyos bienes de producción, en más del 50%, provengan de material reciclado; identificar aquellos programas y fondos, estatales o federales, necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados."

Su Exposición de Motivos, nos plantea que

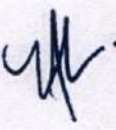
Es imperativo fomentar el desarrollo de empresas dedicadas al reciclaje en Puerto Rico, reduciendo drásticamente la cantidad de desperdicios sólidos acumulados en nuestros vertederos y sistemas de relleno sanitario; minimizando además la posibilidad de incendios, contaminación del suelo, cuerpos de agua y propagación de las enfermedades. Las empresas de este tipo son capaces de procesar el material reciclado y convertirlo en bienes de nuevo uso, reduciendo así la demanda en la producción.

Aunque se han tomado medidas para lidiar con este problema, son muy pocas las plantas de procesamiento de material reciclado establecidas en Puerto Rico. Actualmente, el reciclaje en Puerto Rico promedia el 10% de todos los desperdicios sólidos generados en el archipiélago. El establecimiento de nuevas empresas dedicadas al reciclaje, aumentaría la oferta de productos y tendría un impacto positivo en la preservación de nuestros recursos naturales. El gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene priorizar el uso de materiales reciclados y convertirse en un modelo a seguir en materia de política pública ambiental. A tales fines, es necesario la priorización del reciclaje y la identificación de recursos y terrenos que faciliten el establecimiento de empresas dedicadas a la práctica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 46, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo contó con los memoriales explicativos que solicitó al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras, la Junta de Planificación de Puerto Rico (Junta), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), el Departamento de Agricultura y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

 De entrada, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, comienza su exposición explicando que, de conformidad a la Ley 171-2018, conocida como el "Plan de Reorganización del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de 2018", el DRNA constituye el organismo del Gobierno de Puerto Rico responsable de implementar la política y los programas relacionados con el manejo, desarrollo sostenible, utilización, aprovechamiento y, protección de los recursos naturales y ambientales de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades y deberes que le han sido conferidas en las leyes vigentes y la política pública ambiental establecida por la Legislatura.

Además, informa el DRNA que, dicho Plan de Reorganización, transfirió, traspasó, agrupó y consolidó en el Departamento, las funciones previamente asignadas a la Junta de Calidad Ambiental, la Autoridad de Desperdicios Sólidos y del Programa de Parques Nacionales, de modo que fuese el DRNA quien implemente la política pública de las agencias y programas consolidados, así como sus actuales leyes y reglamentos, de forma uniforme, integrada y más eficiente.

Por lo tanto, el DRNA es la agencia responsable de velar por los recursos naturales, el ambiente, el manejo adecuado de desperdicios sólidos, el establecimiento y

administración de los Parques Nacionales, centros vacacionales, balnearios públicos, entre otros. Esto incluye, además, la administración de los bienes de dominio público, marítimo terrestre y de la protección de la biodiversidad, los bosques, la vida silvestre, los arrecifes de coral y la suma de especies de flora y fauna de nuestra Isla. Su misión es proteger, conservar y administrar los recursos naturales y ambientales de la Isla, de forma balanceada para propiciar una mejor calidad de vida y garantizar su disfrute a las próximas generaciones. Dentro de ese deber ministerial, el DRNA está enfocado en mantener armonía entre la protección de los recursos y el desarrollo económico de Puerto Rico.

En cuanto a la R. C. del S. 46, el DRNA comenta que la promoción de una economía circular es esencial ante los retos que enfrenta la isla en el manejo de desperdicios sólidos, incluyendo la limitada capacidad de los sistemas de relleno sanitario, el bajo índice de reciclaje y los riesgos ambientales y de salud pública asociados. Reconocen que la R. C. del S. 46, va dirigida principalmente al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio. No obstante, emitieron sus comentarios en el marco de sus competencias y con el objetivo de aportar elementos técnicos relevantes para su análisis y ejecución, haciendo varias recomendaciones, dentro de las cuales se incluyen las siguientes:

- 
- Que para el diseño del plan mandatado por la R. C. del S. 46, se incluya la participación de un representante del DRNA con experiencia comprobada en materia de reciclaje. Lo cual, desde su punto de vista, será esencial para garantizar la implementación de estrategias eficientes, ambientalmente sostenibles y alineadas con la política pública de manejo adecuado de los residuos sólidos.
 - En cuanto a la identificación de terrenos viables para establecer empresas dedicadas al reciclaje, sugieren considerar también instalaciones existentes bajo la administración del DDEC que actualmente se encuentren en desuso. De esta forma, se optimizan recursos, reducen costos de infraestructura y se acelera el establecimiento de dichas industrias.
 - Recomendaron revisar el requisito establecido en cuanto al uso mínimo de un 50% de material reciclado por parte de las empresas beneficiarias, proponiendo su elevación a un mínimo de 65%.
 - Que los bienes inmuebles del gobierno que se asignen para estos fines se formalicen mediante acuerdos o contratos que aseguren su utilización conforme a los objetivos y parámetros establecidos por la R.C. del S 46, garantizando transparencia, trazabilidad y cumplimiento regulatorio.

Finalmente, entienden que, la R. C. del S. 46 atiende una problemática ambiental de alta relevancia y que plantea una serie de mecanismos que, de implementarse

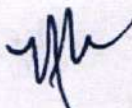
adecuadamente, podrían contribuir al desarrollo de una infraestructura de reciclaje más robusta en Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE TERRENOS

Por su parte, la Administración de Terrenos, destaca que la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico (PRIDCO), ha sido históricamente el principal instrumento del Gobierno de Puerto Rico para promover y desarrollar el sector industrial de la Isla. Además, que, desde su creación, PRIDCO ha sido sinónimo de la política pública de industrialización y de la transformación económica de Puerto Rico. A su vez, establecen que entre las funciones principales de PRIDCO se encuentra el desarrollo de infraestructura industrial. No obstante informaron que,

"A los fines de contribuir a los objetivos de esta medida, la Administración ha evaluado su inventario de propiedades, pero al momento no hemos identificado una propiedad que cumpla con las características necesarias para alcanzar los objetivos de la misma. Por lo tanto, y en vista de que el DDEC constituye la agencia rectora de la política pública de desarrollo económico de Puerto Rico, y que PRIDCO forma parte de dicho andamiaje institucional, ambas entidades cuentan con el peritaje necesario para brindar sus comentarios en torno a los objetivos de la medida legislativa objeto de estudio."

Así pues, la Administración de Terrenos concedió total deferencia a los comentarios del DDEC y de PRIDCO, como componente de dicho Departamento.



AUTORIDAD DE TIERRAS

Con respecto al R. C. del S. 46, expresaron que la propuesta se ajusta con la política pública ambiental del Gobierno de Puerto Rico, y con la necesidad de cumplir con normativas federales relacionadas con el manejo adecuado de residuos y la protección de los recursos naturales. Además, la Autoridad de Tierras comentó que, toda iniciativa de política pública que contemple el uso de terrenos públicos para promover el desarrollo económico debe excluir aquellos terrenos protegidos por su valor agrícola o ambiental. Sobre esto, indicó la Autoridad de Tierras, que

"Esta exclusión es indispensable para salvaguardar la integridad de los suelos agrícolas, garantizar su disponibilidad para la producción agropecuaria, cumplir con lo dispuesto en la Ley de Tierras y respaldar los objetivos de seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental del País."

Finalmente, opinaron que la R.C. del S. 46, representa un balance responsable entre el desarrollo económico y la conservación ambiental, según la normativa vigente sobre el uso de terrenos y el fomento de la agricultura.

JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO

Comenzó su exposición la Junta de Planificación de Puerto Rico, exponiendo que, es un organismo gubernamental creado en virtud de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico", con el propósito de fortalecer aquellas funciones relacionadas con la orientación, coordinación e integración de la política pública sobre el desarrollo integral de la Isla, la investigación, información y asesoramiento al Gobernador, la Asamblea Legislativa, los municipios y las diferentes agencias públicas. Añaden que, las funciones de la Junta de Planificación van encaminadas a que se puedan coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera integral y balanceada.

En cuanto a la R. C. del S 46, la Junta comentaron que:

Su misión es la de coordinar y promover el desarrollo físico, económico y social del territorio de manera integral, protegiendo los recursos naturales y garantizando el uso ordenado del suelo. Por lo que, en aras de asegurar que la implantación de la R. C. del S. 46, se realice conforme a los principios de planificación sustentable y el marco regulatorio vigente; recomiendan que,



"...toda identificación de terrenos se realice en cumplimiento con los instrumentos de planificación territorial vigentes, tales como el Plan de Uso de Terrenos (PUT), con el respectivo al mapa de clasificación y, los Planes de Ordenación Territorial (POT) de los municipios con sus mapas de calificación (o zonificación)."

Además, destacaron la importancia de la integración formal de la Junta, como parte del equipo de trabajo en la elaboración del Plan propuesto en la Sección 1 de la Resolución Conjunta del Senado 46. Esto, ya que permitirá asegurar que las estrategias adoptadas se alineen con las metas de planificación territorial, el desarrollo sostenible y la protección de los recursos naturales. Acotaron que, la participación de la Junta desde la fase de diseño del Plan, así como en los procesos de identificación, validación y evaluación de terrenos gubernamentales, resulta fundamental para garantizar la coherencia con los instrumentos y políticas de planificación y desarrollo económico vigentes.

AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL

Desde la perspectiva fiscal de la AAFAF, la medida no conlleva una asignación directa de fondos ni requiere gastos nuevos que alteren el presupuesto general vigente. Expresan que, su implementación se canaliza mediante el uso de recursos existentes dentro del DDEC y la búsqueda de fondos externos, incluyendo federales, lo cual armoniza con los principios de eficiencia, innovación y reutilización promovidos por el Plan Fiscal certificado.

Ahora bien, señalaron la necesidad de que cualquier medida que tenga impacto fiscal esté acompañada de un informe sobre su impacto, preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, conforme la Ley 1-2023 y el Plan Fiscal certificado. Sin embargo, para la AAFAF, la medida se encuentra alineada con los objetivos fiscales, ambientales y económicos del Gobierno de Puerto Rico, por lo que no objetaron que se continúe con su trámite legislativo, sujeto a los comentarios de las agencias pertinentes y siempre y cuando éstas puedan cumplir con sus responsabilidades dentro del marco de recursos disponibles conforme a la normativa aplicable.

Cabe destacar que recomendaron el DDEC evalúe posibles colaboraciones con municipios, organizaciones sin fines de lucro e inversionistas del sector privado interesados en modelos de producción circular. Para la AAFAF, estos esfuerzos pueden maximizar el efecto multiplicador de los recursos invertidos, aumentar la captación de fondos federales disponibles para industrias verdes, y reducir la dependencia en métodos de disposición tradicionales, actualmente sujetos a limitaciones operacionales y regulatorias.

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO Y COMERCIO



El DDEC favorece la intención de la R. C. del S. 46 y establece sobre la medida, que la misma tiene como propósito priorizar la promoción y el desarrollo de las industrias de reciclaje en Puerto Rico. En cuanto a la disposición sobre identificación de terrenos pertenecientes al gobierno, donde se puedan establecer empresas dedicadas al reciclaje, el DDEC indica lo siguiente:

La Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico ("PRIDCO", por sus siglas en inglés) es una instrumentalidad y corporación pública del Gobierno de Puerto Rico adscrita al DDEC por virtud de la Ley Núm. 141-2018, según enmendada y conocida como "Ley de Ejecución del Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 2018" ("Ley 141-2018"). Principalmente, PRIDCO se dedica a promover el desarrollo económico de Puerto Rico a través del sector industrial mediante el mercadeo y arrendamiento de un portfolío de bienes raíces que incluye alrededor de 1,500 propiedades industriales ubicadas en casi todos los pueblos de Puerto Rico. Por lo que cualquier industrial que desee establecer su manufactura u operaciones de reciclaje en Puerto Rico, puede solicitarle a PRIDCO el arrendamiento de sus propiedades o lotes de terreno disponibles.

De igual forma, destacaron que existen otras agencias de gobierno como lo es la Autoridad de Terrenos que alquilan o venden propiedades pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. Sobre incentivar empresas cuyos bienes de producción, en más del 50%, provengan de material reciclado, destacaron lo siguiente:

El Código de Incentivos en su sección 2061.01(8) reconoce las siguientes actividades de reciclaje, como actividades elegibles:

“(8) Cualquiera de las actividades de reciclaje definidas a continuación:

- i. Actividades de Reciclaje Parcial. — Actividades de reciclaje que realicen por lo menos dos o más de los siguientes procesos: recolección, distribución, reacondicionamiento, compactación, trituración, pulverización, u otro proceso físico o químico que transformen los artículos de materiales reciclables o materiales reciclables, según definidos en el Artículo 2(O), de la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” y recuperados en Puerto Rico, en materia prima, agregados para la elaboración de un producto, preparen el material o producto para su venta o uso local o exportación, y que vendan o utilicen localmente o exporten el material procesado o producto para su ulterior uso o reciclaje.*
- ii. Actividades de Reciclaje Total. — La transformación en artículos de comercio de materiales reciclables que hayan sido recuperados principalmente en Puerto Rico, sujeto a que tal actividad contribuya al objetivo de fomentar la industria de reciclaje en Puerto Rico.”*

 Entre los beneficios que provee el código de incentivos se encuentran, tasa preferencial del cuatro por ciento (4%) para el pago de contribuciones sobre ingresos, setenta y cinco por ciento (75%) de exención sobre contribución sobre la propiedad, cincuenta por ciento (50%) de exención en patentes municipales y cien por ciento de exención (100%) en distribución de dividendos.

Por lo que entendemos que el Código de Incentivos ya provee beneficios contributivos para estas industrias y los parámetros de elegibilidad son más amplios que los propuestos en la presente medida.

Establecen que, la R. C. del S. 46 podría limitar las nuevas actividades de reciclaje, especialmente en etapas iniciales donde aún no hay suficiente tecnología o maquinaria para alcanzar el porcentaje del 50% que exige la medida, en cuanto al material reciclado. De otra parte, sobre identificar aquellos programas y fondos, estatales o federales, necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta, aclara que, a nivel estatal, los beneficios económicos que se otorgan bajo el Código de Incentivos se hacen mediante el Fondo de Incentivos Económicos creado por el Código de Incentivos y que pueden utilizarse para las actividades incentivadas por este Código, según lo dispuesto en su sección 5010.01.

DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA

El Departamento de Agricultura, sometió un vasto memorial explicativo en el cual hicieron constar que, endosan los propósitos de la R. C. del S. 46. Esto, ya que opinan el que se promueva las industrias de reciclaje en terrenos gubernamentales disponibles, es compatible con la política pública agrícola y ambiental, viable en términos territoriales, y beneficioso para la economía y la seguridad alimentaria siempre que se salvaguarden las tierras cultivables. Destacaron la importancia de ejecutar esta iniciativa con una planificación rigurosa, interagencial y participativa, para maximizar sus beneficios y evitar impactos adversos. Así pues, realizaron varias recomendaciones desde la óptica agropecuaria, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- 
- *Integrar formalmente al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras en el proceso de identificación de terrenos, a fin de aportar datos y criterio técnico que garanticen la exclusión de cualquier suelo con valor o uso agrícola. Esta colaboración temprana evitará conflictos y reforzará la confianza de la comunidad agrícola en el proyecto.*
 - *Establecer un comité o mesa de trabajo interagencial permanente, liderado por DDEC pero con participación de JP, DRNA, ADS, OGPe, Agricultura (y otras agencias pertinentes), para coordinar la ejecución de la RCS46. Este comité debe reunirse periódicamente para supervisar el progreso, destrabar obstáculos burocráticos y velar por el cumplimiento de los criterios establecidos (ej. uso de terrenos no agrícolas).*
 - *Desarrollar lineamientos claros por escrito ("guidelines") que detallen los criterios de selección de terrenos, requerimientos ambientales y procedimientos para ofertar o adjudicar los predios a empresas recicladoras. Dicho documento - que podría emitirse como circular o reglamento - brindará transparencia y uniformidad al proceso, y servirá de referencia tanto para funcionarios como para el público interesado.*
 - *Monitorear y publicar indicadores de desempeño relacionados con la RCS46, más allá del informe único de 12 meses. Por ejemplo, llevar estadísticas semestrales del aumento en tasa de reciclaje en la Isla, cantidad de material procesado por las nuevas facilidades, número de empleos creados, reducciones en volumen de desperdicios destinados a vertederos, etc., y hacerlos accesibles al público. Esto permitirá medir el impacto real de la medida en el tiempo y realizar ajustes de política pública si alguna meta no se está logrando.*

Finalmente, para asegurar la creación o asignación de incentivos económicos adecuados para viabilizar el establecimiento de las empresas de reciclaje, también

sugirieron coordinar con entidades federales para atraer subvenciones o préstamos blandos que apoyen la infraestructura de reciclaje.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Finalmente, en cuanto a la R. C. del S. 46, la OPAL evaluó el efecto fiscal de la misma y concluyó que la aprobación de la medida no tendría un impacto fiscal debido a que sus disposiciones forman parte de las funciones ministeriales, ya conferidas al Departamento de Desarrollo Económico y de Comercio, según el marco legal vigente sobre la promoción de industrias.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN



Analizada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma debe ser aprobada. En apretada síntesis, la R. C. del S. 46 propone ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio priorizar la promoción y el desarrollo de las industrias de reciclaje cuyos bienes de producción, provengan de material reciclado y que se identifiquen terrenos pertenecientes al gobierno donde se puedan establecer empresas dedicadas al reciclaje. De igual forma, ordena que se identifiquen aquellos programas y fondos, estatales o federales, necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de la medida. En ese sentido, la Resolución establece que se debe diseñar un plan para priorizar la promoción, incentivo y desarrollo de empresas e industrias, que se dediquen al reciclaje.

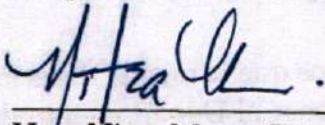
En consonancia con las recomendaciones sometidas por las entidades consultadas, se acogieron varias enmiendas. Dentro de estas se destacan, no incluir con un porcentaje que altera lo que dispone el Código de Incentivos para empresas de reciclaje, ya que como indicó el DDEC, el Código ya provee beneficios contributivos para estas industrias y los parámetros de elegibilidad son más amplios que los propuestos en la Resolución Conjunta del Senado 46, según fuera presentada, lo que terminaría limitando el acceso a estos incentivos. De igual forma, se incluyó otra enmienda para ordenar a varias entidades a colaborar con el DDEC, a los fines de cumplir con lo que dispone la medida. También se establece que luego de identificar los terrenos, el DDEC, podrá disponer de los terrenos que estén bajo la jurisdicción del Departamento y sus componentes, y se mantiene que se hará a través de un proceso público y en igualdad de condiciones.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. del S. 46, es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 46, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 46

2 de mayo de 2025

Presentada por la señora Álvarez Conde

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio a diseñar un plan para priorizar la promoción, incentivo y el desarrollo de las empresas e industrias, de que se dediquen al reciclaje o cuyos bienes de producción, provengan de material reciclado; identificar terrenos pertenecientes al gobierno donde se puedan establecer empresas dedicadas al reciclaje; ~~incentivar empresas cuyos bienes de producción, en más del 50%, provengan de material reciclado;~~ identificar aquellos programas y fondos, estatales o federales, necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es imperativo fomentar el desarrollo de empresas dedicadas al reciclaje en Puerto Rico, reduciendo drásticamente la cantidad de desperdicios sólidos acumulados en nuestros vertederos y sistemas de relleno sanitario; minimizando además la posibilidad de incendios, contaminación del suelo, cuerpos de agua y propagación de las enfermedades. Las empresas de este tipo son capaces de procesar el material reciclado y convertirlo en bienes de nuevo uso, reduciendo así la demanda en la producción.

Aunque se han tomado medidas para lidiar con este problema, son muy pocas las plantas de procesamiento de material reciclado establecidas en Puerto Rico. Actualmente, el reciclaje en Puerto Rico promedia el 10% de todos los desperdicios sólidos generados en el archipiélago. El establecimiento de nuevas empresas dedicadas al reciclaje aumentaría la oferta de productos y tendría un impacto positivo en la preservación de nuestros recursos naturales. El ~~gobierno del Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto Rico ~~tiene priorizar~~ debe continuar priorizando el uso de materiales reciclados y convertirse en un modelo a seguir en materia de política pública ambiental. A tales fines, es necesario mantener la priorización ~~el~~ del reciclaje y la identificación de recursos y terrenos, que faciliten el establecimiento de empresas dedicadas a la práctica.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- 2 de Puerto Rico a diseñar un plan para priorizar la promoción, ~~y el~~ incentivo y
- 3 desarrollo de empresas e las industrias, de que se dediquen al reciclaje o cuyos bienes de
- 4 producción, provengan de material reciclado.
- 5 Sección 2.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto
- 6 Rico deberá identificar terrenos pertenecientes al gobierno donde se puedan
- 7 establecer empresas dedicadas al procesamiento de material reciclado, o empresas
- 8 cuyos bienes de producción, ~~en más del 50%~~, provengan de material reciclado, en
- 9 cumplimiento con las leyes y reglamentaciones de protección ambiental. ~~El~~
- 10 ~~departamento dispondrá de aquellos terrenos identificados mediante un proceso~~
- 11 ~~público y en igualdad de condición a personas naturales o jurídicas interesadas en~~
- 12 ~~desarrollarles conforme a los propósitos de esta Resolución Conjunta.~~

1 ~~Los terrenos identificados no podrán ser de naturaleza agrícola, bosques y~~
2 ~~áreas naturales protegidas, incluyendo, pero sin limitarse aquellas catalogadas como~~
3 ~~Suelo Rústico Especialmente Protegido Agrícola (SERP A) o Agrícola Productivo~~
4 ~~(AP) por el Plan de Uso de Terrenos, Mapa de Calificación o cualquier otro método~~
5 ~~establecido por la Junta de Planificación.~~

6 Para los fines de esta Sección, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio,
7 podrá contar con el asesoramiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la
8 Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Administración de
9 Terrenos, la Autoridad de Tierras y según se requiera, los Municipios donde ubiquen terrenos
10 a identificarse. La Junta de Planificación de Puerto Rico, brindará asesoramiento y a su vez,
11 acreditará que los terrenos identificados para fines de esta Resolución Conjunta son cónsonos
12 con las clasificaciones y calificaciones de los instrumentos de planificación vigentes,
13 promulgados por la Junta de Planificación.

14 Sección 3.- Posterior a identificarse los terrenos conforme a la Sección 2 de esta
15 Resolución, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, dispondrá
16 de aquellos terrenos identificados y que estén bajo su jurisdicción o de sus componentes,
17 según definido por el Artículo 5 del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994,
18 según enmendado. Esto se hará mediante un proceso público y en igualdad de condiciones a
19 personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollarles conforme a los propósitos de esta
20 Resolución Conjunta.

1 Sección 3 4.- El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
2 identificará aquellos programas y fondos, estatales o federales, necesarios para dar
3 cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

4 Sección 4 5.- El ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Desarrollo
5 Económico y Comercio dará cumplimiento a las disposiciones de esta Resolución
6 Conjunta en un periodo de ciento ochenta días (180) días a partir de su aprobación.

7 Sección 5 6.- El ~~secretario~~ Secretario del Departamento de Desarrollo
8 Económico y Comercio rendirá un informe de progreso a la Asamblea Legislativa, a
9 través de las secretarías de ambos Cuerpos Legislativos, donde detalle las acciones
10 tomadas y los procesos administrativos llevados a cabo para dar cumplimiento a las

 11 disposiciones de esta Resolución Conjunta. El informe de progreso deberá ser
12 presentado doce (12) meses a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

13 Sección 6 7.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente de
14 su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

1ER. INFORME PARCIAL SOBRE LA

R. DEL S. 87

14 de octubre de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT14'25AM 7:35

ymcr

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, previo estudio y consideración de la R. del S. 87, tiene a bien recomendar la aprobación de este primer informe parcial, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Box
La R. del S. 87 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

Se nos señala en su Exposición de Motivos que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica", es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en cuanto al alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras, proveer iluminación efectiva, adecuada y eficiente, y evitar la luz excesiva. Al reemplazar e instalar luminarias públicas, se tomará en consideración que, la luminaria esté diseñada para el uso más eficiente de energía y, a la vez, minimizar la contaminación lumínica, el deslumbre ("glare") y la invasión lumínica ("light trespassing"); y que el nivel de iluminación en la superficie a iluminar, medido en pies-bujías, sea el mínimo necesario adecuado para el propósito perseguido, según lo dispone el estándar ASHRAE/IESNA 90.1, versión adoptada en el Código de Construcción vigente, entre otras.

Más adelante, el Artículo 11 de la antes mencionada Ley 218, dispuso que habría un periodo transitorio para permitir que aquellas luminarias ya existentes pudieran cumplir con lo dispuesto en la Ley. En el caso de luminarias públicas ya existentes, el periodo

transitorio dispuesto es de veinte (20) años, excepto las luminarias que emiten luz que afectan clases especiales definidas en la Ley, para las cuales el periodo de transición sería de un máximo de diez (10) años. En el caso de luminarias privadas ya existentes, el periodo transitorio dispuesto fue de seis (6) años.

Sin embargo, transcurridos más de quince (15) años desde que se aprobara la mencionada Ley 218, aún no se instalan en Puerto Rico luminarias diseñadas para el uso más eficiente de energía que minimicen la contaminación lumínica. De hecho, desde el huracán María, en 2017, cuando colapsó el sistema energético de la isla, miles de postes del tendido eléctrico y luminarias quedaron destruidos y todavía no han sido reemplazados. Aunque para abril de 2024, LUMA Energy anunció que su Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario sobrepasó las 100,000 luminarias modernizadas en sobre cincuenta y cinco (55) municipios, todavía continúan nuestras carreteras y expresos en total oscuridad.

Constantemente vemos en los medios noticiosos a distintos alcaldes reclamando que se agilice el remplazo de luminarias dañadas para que haya menos vías de tránsito y áreas comunitarias a oscuras. Según se ha publicado, aparte de la destrucción causada por el huracán María, también hay luminarias que dejaron de funcionar por razones como la vida útil del equipo, vandalismo y el daño causado por otros eventos atmosféricos.

7624 Otro problema que afecta el reemplazo de las luminarias es la falta de uniformidad sobre en quien recae la responsabilidad de atender las mismas. Mientras los postes y focos en las carreteras de la isla están bajo la jurisdicción de la Autoridad de Carreteras, la responsabilidad del mantenimiento de las luminarias recae en la empresa Metropistas. Por su parte, LUMA Energy no es responsable de la reparación o el mantenimiento de luminarias que pertenecen o son operadas por entidades privadas (incluyendo algunos operadores de carreteras) o de luces ornamentales que son propiedad de los municipios u otros organismos.

Ahora bien, sin importar sobre quien recae la responsabilidad de mantener o reemplazar las luminarias en las carreteras, calles, autopistas y aceras de Puerto Rico, la falta de un adecuado sistema de alumbrado público tiene serias implicaciones de seguridad para todos. Es por ello que, el Senado de Puerto Rico entiende necesario realizar una investigación sobre la situación de falta de alumbrado público y sobre los planes de reemplazo o instalación de luminarias por parte de las entidades públicas o privadas encargadas de atender esta situación; así como auscultar la posibilidad de que se instalen luminarias solares para satisfacer la necesidad de iluminación en nuestras vías públicas estatales y municipales.

TRÁMITE PROCESAL

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, de LUMA Energy y Metropistas. Aunque se le solicitaron memoriales a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al momento de la redacción de este informe, sus memoriales explicativos no se nos habían remitido aún.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En ponencia escrita, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expuso que, la situación del alumbrado público constituye una legítima preocupación de política pública. En ese contexto, es importante distinguir que el alumbrado en las carreteras estatales recae bajo la jurisdicción de la compañía LUMA Energy. Por su arte, el alumbrado en las autopistas bajo concesión corresponde a los concesionarios, conforme los respectivos contratos firmados con dichas entidades.

Por su parte, nos dijo LUMA Energy que, el Acuerdo de Operación y Mantenimiento del Sistema de Transmisión y Distribución de Puerto Rico ("T&D OMA", por sus siglas al inglés), dispone que LUMA ostenta la responsabilidad exclusiva de la operación, mantenimiento y administración del Sistema de Transmisión y Distribución ("Sistema T&D"). Esta exclusividad abarca todas las funciones esenciales para la operación y gestión del sistema T&D, incluyendo plantación, ejecución de obras, mantenimiento y coordinación técnica.

No obstante, LUMA es contractualmente responsable exclusivamente de aquellas luminarias que forman parte del sistema de distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"). Esto incluye la operación, el mantenimiento y la modernización del alumbrado público que integra la red de distribución eléctrica de la AEE. Debe destacarse que LUMA no tiene jurisdicción ni responsabilidad sobre luminarias que pertenecen a otras entidades, como la Autoridad de Carreteras y Transportación ("ACT"), adscrita al Departamento de Transportación y Obras Públicas ("DTOP"), ni sobre luminarias ubicadas en autopistas y expresos operados bajo concesiones privadas, como Metropistas. Tampoco es función de LUMA atender luminarias propiedad de agencias como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados ("AAA"), de los municipios o de empresas privadas. Cada una de estas entidades conserva la responsabilidad legal y operacional sobre sus propios activos de alumbrado, incluyendo llevar su inventario y brindarles el mantenimiento correspondiente.

Desde que comenzó operaciones en junio de 2021, LUMA indica haber realizado un inventario y evaluación del sistema de alumbrado público de la isla, identificando un total de 532,293 luminarias. De estas, 489,591 corresponden al sistema de distribución de la AEE, incluyendo las luminarias Dusk to Dawn, que forman parte del alcance de LUMA. El resto pertenece a otras entidades tales como: 2,323 a la ACT/DTOP, 517

corresponden a la AAA, 1,962 a municipios y 37,900 a entidades privadas, que conservan su responsabilidad legal y operacional sobre dichas luminarias.

La evaluación realizada por LUMA determino que, si bien todas las luminarias de la AEE están bajo la operación y mantenimiento de LUMA, no todas requieren ser impactadas. Del total de 489,591 iluminarias bajo responsabilidad de LUMA, 433,301 requieren reemplazo o reparación, mientras que el remanente se encuentra en condiciones operativas. Esta información permite precisar el alcance real de las labores de modernización y mantenimiento, evitando confusiones sobre la magnitud del trabajo pendiente.

Como parte de su gestión en el sistema de distribución, LUMA señala que ha impulsado la Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario, cuyo propósito es modernizar el alumbrado público en todo Puerto Rico, sustituyendo las luminarias tradicionales por luminarias LED más eficientes, resistentes y compatibles con los estándares modernos de la industria. Este esfuerzo no solo atiende deficiencias acumuladas por décadas en el mantenimiento del alumbrado, sino que también aporta a la seguridad ciudadana, a la conservación ambiental y a la eficiencia energética del sistema.

A septiembre de 2025, destaca LUMA haber logrado la modernización de más de 180,000 luminarias LED en los 78 municipios de Puerto Rico. Con estas instalaciones se ha mejorado sustancialmente la iluminación en avenidas principales, carreteras urbanas y comunidades, al tiempo que se han incorporado tecnologías resistentes a vientos de hasta 165 millas por hora y soluciones ambientalmente responsables en áreas costeras mediante luminarias ámbar o rojas para la protección de especies en peligro de extinción.

Este progreso demuestra un esfuerzo continuo por atender el rezago histórico en el alumbrado público y representa una inversión significativa en infraestructura de seguridad pública y calidad de vida.

Añade LUMA que, en el marco de la Iniciativa de Alumbrado Público Comunitario, han desarrollado un plan de trabajo que contempla la continuidad del reemplazo de luminarias a nivel isla. Dicho plan fue autorizado por el Negociado de Energía de Puerto Rico (NEPR) y sería financiado mediante asignaciones federales para reparar daños ocasionados por los huracanes Irma y María. El plan de ejecución incluye un programa estructurado municipios. El mismo detalla las fases de instalación y las metas de ejecución establecidas. Algunos de los proyectos están pendientes a ser programados, por lo que han sido identificados como "TBD" ("To Be Determined"). Esto se debe a que recientemente, la AEE reclasificó los proyectos formulados como Nivel 2.

Un asunto que ha impactado directamente la ejecución de proyectos de alumbrado público es el cambio introducido por la AEE en la gestión de proyectos financiados con fondos de FEMA. En agosto de 2025, la AEE reclasificó múltiples proyectos de alumbrado público al Nivel 2, lo que tuvo el efecto de inactivarlos en el portal de FEMA.

De acuerdo con el listado oficial, esta reclasificación afectó a 71 proyectos de alumbrado público, que en conjunto representan un costo total estimado de \$1,006,793,844.28. La consecuencia inmediata de esta acción es que dichos proyectos quedaron fuera del proceso activo de formulación, revisión y de la obligación de fondos, a pesar de que varios de ellos ya habían sido evaluados por el NEPR y requerían ejecución prioritaria. El impacto de esta reclasificación es significativo: genera atrasos en la implantación de proyectos críticos de alumbrado.

En ese contexto, LUMA pide que se le reconozca haber cumplido con su deber de identificar, evaluar y someter proyectos de alumbrado público, pero que la continuidad y el ritmo de ejecución dependen en gran medida de las determinaciones unilaterales de la AEE en el manejo del inventario de proyectos ante FEMA. Este cambio también alteró la relación institucional con FEMA. Según comunicaciones emitidas en julio de 2025 por el director de la Región II de FEMA, a partir de esa fecha, la agencia únicamente revisará y aceptará proyectos presentados formalmente por la AEE. Esto representa un cambio sustancial frente al proceso anterior, en el cual los Alcances Iniciales y Detallados de Trabajo (ISOW y DSO W) eran evaluados por NEPR y remitidos directamente a FEMA para su obligación. FEMA, además, indicó que ya no hará referencia a los planes de 90 días preparados por LUMA y que se basará únicamente en los proyectos sometidos por la AEE en el portal de subvenciones.

Este proceder plantea dudas sobre la consistencia con la Orden del 26 de marzo de 2021 en el Caso NEPR-MI-2021-0002, que exige aprobación previa del NEPR antes de cualquier presentación a FEMA o COR3. Reintroducir a la AEE como filtro obligatorio en el proceso añade una capa adicional de revisión que puede retrasar la obligación de fondos, generar duplicidad de trámites y aumentar el riesgo de errores administrativos, en perjuicio de la recuperación y de la modernización del sistema de alumbrado público.

Concluye LUMA que, en el ámbito de su responsabilidad contractual, han demostrado avances significativos al modernizar hasta la fecha sobre 180,000 luminarias y desarrollar un plan de ejecución a nivel isla, sujeto a las aprobaciones regulatorias y de fondos federales correspondientes.

Nos piden tomar en cuenta, los impactos que las decisiones realizadas por la AEE al inactivar 71 proyectos con un valor de más de mil millones de dólares, tendrán en el Programa de Alumbrado Público Comunitario.

Finalmente, Metropistas dice ser la marca comercial que agrupa a dos entidades jurídicas distintas: Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico, LLC ("AMPR") y Puerto Rico Tollroads, LLC ("PRTR"; conjuntamente con AMPR, "Concesionarios"). AMPR es la entidad concesionaria responsable de las autopistas PR-22 y PR-5, bajo un contrato de alianza público-privada ("Concesión AMPR") suscrito con la Autoridad de Carreteras y Transportación ("ACT"), con vigencia hasta el año 2061. Por su parte, PRTR es la concesionaria de las autopistas PR-20, PR-52, PR-53 y PR-66 en virtud de un contrato similar ("Concesión PRTR"; conjuntamente con la Concesión AMPR, las "Concesiones") con la ACT, con vigencia hasta el año 2063.

Conforme a los términos de la Concesión AMPR y la Concesión PRTR, incluyendo sus respectivas enmiendas, la ACT ha recibido más de \$4,000 millones de dólares como contraprestación de las Concesiones. Además, y conforme a dichas Concesiones, los Concesionarios asumieron la obligación contractual de mantener y preservar las autopistas en cuestión, con una inversión adicional ascendente a más de \$1,300 millones de dólares a través del término de cada Concesión. Además, Metropistas opera y mantiene el Puente Teodoro Moscoso.

Las autopistas de Puerto Rico operadas y mantenidas por Metropistas, así como el Puente Teodoro Moscoso, contienen la infraestructura lumínica necesaria para cumplir con la normativa aplicable en materia de alumbrado y estamos trabajando para rehabilitarla en su totalidad. Señalan velar porque cada instalación y operación se realice conforme a los más altos estándares de calidad, seguridad y eficiencia, en beneficio de los miles de conductores que utilizan diariamente nuestras vías en todo horario.

Al 31 de agosto de 2025, informan que, el Puente Teodoro Moscoso se encuentra con un 100% de su alumbrado en funcionamiento; la PR-22 alcanza un 98.56% y la PR-5 un 98.28%. Estos niveles de servicio reflejan cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Concesión AMPR.

En cuanto a la Concesión PRTR, entienden que debe ser la ACT la que se exprese sobre los proyectos de rehabilitación de alumbrado que mantuvo bajo su responsabilidad en el contrato de la Concesión PRTR. Por su parte, Metropistas se encuentra ejecutando proyectos de alumbrado requeridos por la Concesión PRTR en las autopistas PR-20 y PR-66.

A tono con lo anterior, informaron que, al 31 de agosto de 2025, el estado de avance en estas vías es el siguiente:

1. PR-52 — la ACT continua el trabajo de rehabilitación
2. PR-53 — tramo sur entre Guayama y Salinas se encuentra 100% energizada
3. PR-53 — la ACT continua el trabajo de rehabilitación entre Fajardo y Yabucoa

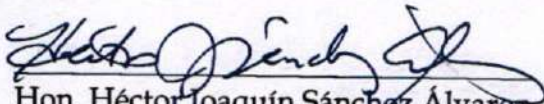
4. PR-66 - se encuentra 21% energizada
5. PR-20 - se encuentra un 35% energizada

Metropistas finaliza asegurando que trabajan en estos proyectos para cumplir con los requisitos impuestos por la Concesión PRTR. El costo total estimado de estos proyectos de iluminación, que se llevarán a cabo entre el 2024-2028, alcanza \$18 millones y serán sufragados con fondos privados de Metropistas.

Evaluada los comentarios vertidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, LUMA Energy y Metropistas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor procederá a solicitarle comentarios escritos a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, a la Autoridad de Carreteras y Transportación, a la Federación de Alcaldes y al Negociado de Energía de Puerto Rico. Asimismo, insistiremos con la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y con la Autoridad de Energía Eléctrica, para que nos sometan sus comentarios. Una vez recibamos los memoriales antes mencionados, estaremos en mejor posición de rendir un informe más abarcador sobre la situación de falta de alumbrado público en carreteras, calles, autopistas y aceras de Puerto Rico.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este primer informe parcial sobre la R. del S. 87, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 122

2025ECIBIDOJUN12PM3:25:30

TRAMITES Y RECORDS SENADO

INFORME FINAL

12 de junio de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo, su **Informe Final** en torno a la **R. del S. 122**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 122** ordenó a la Comisión Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre el cumplimiento con el "Reglamento para la Protección de los Menores en el Deporte: Principios para la Participación Deportiva en las Categorías Menores", Reglamento Núm. 9179 del 16 de junio de 2020, por parte de las asociaciones, federaciones, clubes, equipos, grupos recreativos y deportivos, ligas, corporaciones y otras entidades similares que se dediquen a desarrollar u ofrecer servicios y actividades recreativas y deportivas de categorías menores dirigidas a niños, niñas y jóvenes entre las edades de cinco (5) a dieciocho (18) años; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

Este Primer Informe Parcial aborda la discusión e información recibida durante la vista pública celebrada el martes, 13 de mayo de 2025 en el Salón María Martínez de Pérez Almiroty. En dicha ocasión comparecieron la señora Sara Rosario, presidenta del Comité Olímpico, la Lcda. Marisabel Velázquez García, Asesora legal y el Sr. Edwin

Hernández del Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Sr. Bryan García, presidente de Buzzer Beater, el Dr. Deniel Rivera, presidente de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia, El Sr. Emmanuel A. Ortiz, presidente de Save the Children, Michelle González, ex jugadora de la selección nacional de baloncesto, y el señor Ferdinand Cedeño, presidente del Puerto Rico Basketball School.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

El COPUR, representado por su presidenta Sara Rosario, apoyó la investigación y destacó la necesidad de diferenciar entre deporte recreativo y de alto rendimiento. Propuso incluir a las federaciones deportivas en el proceso para adaptar regulaciones según las particularidades de cada disciplina. Además, enfatizó la importancia de basar las políticas en evidencia científica y buenas prácticas internacionales.

250 El Departamento de Recreación y Deportes, a través de la Lcda. Marisabel Velázquez García y el Sr. Edwin Hernández, reconoció avances con la Ley 28- 2019 "Ley de la Carta de Derechos de los Niños, Niñas y Jóvenes Deportistas" pero señaló vacíos en seguridad y salud de los menores. Solicitó mayor presupuesto para fiscalización, incluyendo la contratación de interventores. También abogó por mecanismos legales que regulen costos de participación en torneos privados, los cuales actualmente son una barrera para muchas familias.

El Sr. Bryan García, presidente de Buzzer Beater, destacó que su organización ya cumple con estándares como límites de partidos semanales y prohibición de doble participación. Compartió iniciativas proactivas, como campañas de orientación para entrenadores. De la misma manera, resaltó que comenzaron un proceso para aumentar la fiscalización y el requerimiento de licencias en sus eventos con enmiendas al reglamento. Además, ofreció colaborar con el gobierno para fortalecer la protección de los jóvenes atletas.

El Dr. Deniel Rivera Martínez, de la Asociación Puertorriqueña de Fisioterapia (APF), alertó sobre el aumento de lesiones por sobreuso en menores, atribuyéndolas a especialización temprana, sobreentrenamiento y falta de supervisión médica en eventos. Propuso medidas concretas: licenciamiento obligatorio para entrenadores, presencia de profesionales de salud en torneos y creación de una oficina de estadísticas de lesiones. Resaltó que el deporte debe priorizar el desarrollo integral y no el rendimiento inmediato.

El señor Emmanuel A. Ortiz, presidente de "Save the Children", denunció prácticas abusivas de promotores privados, como cobros excesivos y falta de seguridad. Criticó la inacción de federaciones y el COPUR para regular estos eventos. Recomendó prohibir la venta de entradas en torneos infantiles, definir responsabilidades claras para federaciones y actualizar reglamentos para evitar el lucro con la niñez.

La Sra. Michelle González, exjugadora de Baloncesto, compartió su experiencia como atleta y señaló la presión que enfrentan los menores en torneos. Destacó la sobrecarga de prácticas y torneos, especialmente en el Centro de Convenciones, que afectan la salud y el rendimiento de los jugadores. Sugirió la creación de un portal obligatorio para calendarios de torneos, utilizando ingenieros capacitados de universidades locales. También abogó por la necesidad de reducir costos y mejorar la organización para permitir la participación equitativa de todos los jóvenes talentosos.

Ferdinand Cedeño, presidente de Puerto Rico Basketball School, mencionó la complejidad del reglamento del DRD y la necesidad de ajustar la carta de derechos de los menores deportistas. Abogó por los altos costos de participación en torneos privados y la falta de cumplimiento con las regulaciones. Además, subrayó la importancia de la acreditación de entrenadores y entidades, y destacó la necesidad de un descanso para los niños para evitar la sobrecarga de juegos. Por otro lado, resaltó la responsabilidad compartida entre padres, federaciones y el gobierno.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

RSO
Luego de la celebración de la Vista Pública y según los memoriales explicativos, los testimonios revelan un consenso en lo siguiente: aunque las leyes vigentes son un avance, persisten desafíos críticos en la protección de los jóvenes deportistas. La falta de fiscalización, los altos costos de participación y la ausencia de supervisión médica en eventos son problemas recurrentes que demandan acción inmediata.

Es urgente fortalecer la colaboración entre el gobierno, federaciones y organizaciones privadas. Las propuestas de la APF y "Save the Children", como la supervisión médica en eventos y la prohibición de cobreo abusivos, son pasos concretos hacia un sistema más justo y seguro.

El deporte debe ser un espacio de desarrollo integral, no de explotación. Los testimonios de la Sra. Michelle González y los datos de APF nos recuerdan que detrás de cada estadística hay niños cuyo bienestar está en juego. No podemos permitir que el afán competitivo opaque su salud física y emocional.

Es interés de la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes priorizar tres áreas: 1. regulación estricta de promotores privados, 2. inversión en fiscalización, capacitación, campañas, y "athletic trainers", y 3. la creación de un portal obligatorio de jugadores evitando el "burnout". Las federaciones deben trabajar con el DRD y el COPUR para implementar estas medidas sin dilación.

Es nuestro compromiso continuar los esfuerzos para asegurar que los niños disfruten del movimiento, el juego y la competencia desde una perspectiva saludable,

sin que la presión por el rendimiento opaque su desarrollo integral. Queremos que el deporte sea espacio de alegría, aprendizaje y crecimiento, donde se fomente la resiliencia, el trabajo en equipo y el amor por la actividad física, sin sacrificar su bienestar físico o emocional. Es nuestra responsabilidad garantizar que cada torneo, cada entrenamiento y cada política estén diseñados para proteger la infancia de nuestros niños.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes del Senado de Puerto Rico, a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la R. del S. 122, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Rafael "Rafy" Santos Ortiz
Presidente

ORIGINAL

RECIBIDO JUN26'25PM3:03
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

mmg

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de junio de 2025

Informe sobre la R. del S. 234

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la **Resolución del Senado 234**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La **R. del S. 234**, propone investigar, de forma exhaustiva y detallada, las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del Municipio de Carolina incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios ambientales y administrativo y para otros fines pertinentes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable, dado que el asunto objeto de la medida presentada se encuentra dentro de la jurisdicción de la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico y puede ser atendido por esta, según dispuesto en la R. del S. 15, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la **R. del S. 234**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 234

19 de junio de 2025

Presentada por la señora Jiménez Santoni y el señor Sánchez Álvarez

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y Ambientales del Senado de Puerto Rico, ~~investigar, de forma~~ realizar una investigación exhaustiva y detallada sobre las operaciones de la Cantera Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del ~~Municipio~~ municipio de Carolina, incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios ambientales y ~~administrativo~~ administrativos, y ~~para otros fines pertinentes~~.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2015, los vecinos del Barrio Trujillo Bajo, ubicado en la jurisdicción del ~~Municipio~~ municipio de Carolina, levantaron su voz de alerta ante el desarrollo de la cantera Aggregate, Inc., administrada por varios operadores. Entre los señalamientos de los residentes en ese entonces se encontraban alegadas fallas en el itinerario de explosiones, incluyendo las alertas, ~~al igual que~~ así como la emisión de olores objetables y contaminación acústica, entre otros.

Por otro lado, a pesar de múltiples intentos, los vecinos del ~~6Barrio~~ Barrio Trujillo Bajo no han recibido información y/o datos oficiales por parte de la administración municipal de Carolina en relación a señalamientos antes mencionados, por lo que,

Y

~~continúan sin ser explicados o resueltos~~ estos continúan sin explicación ni solución. Las detonaciones fuera de horarios preestablecidos, de acuerdo a un grupo de residentes, representan un peligro para la salud y seguridad de la comunidad. Muchos residentes han denunciado que estas explosiones han tenido un impacto directo en las estructuras residenciales del Barrio Trujillo Bajo. De igual manera, han presentado evidencia de residencias comprometidas con grietas en techos, paredes e inclusive paredes de soporte que, en algunos casos, alcanzan sobre tres pies de largo y alrededor de una pulgada de profundidad. Esta problemática representa un peligro inminente para cientos de familias del ~~Municipio~~ municipio de Carolina. Es preocupante el hecho que ha transcurrido una década desde las primeras alegaciones y las mismas aún persisten.

Ante esta situación, el Senado de Puerto Rico entiende meritorio iniciar una investigación exhaustiva y detallada sobre la operación de la cantera de los operadores ~~de la~~ Aggregate, Inc., ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, incluyendo los trámites de permisos en agencias como el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y la Junta de Calidad Ambiental adscrita a este último ~~a la misma~~, la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y el ~~Municipio~~ municipio de Carolina.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Para ordenar a la Comisión de Turismo, Recursos Naturales y
- 2 Ambientales del Senado de Puerto Rico, ~~investigar, detallada y exhaustivamente,~~
- 3 realizar una investigación exhaustiva y detallada sobre las operaciones de la Cantera
- 4 Aggregate, Inc. ubicada en el Barrio Trujillo Bajo, en la jurisdicción del municipio de
- 5 Carolina, incluyendo, pero sin limitarse, al trámite de permisología, estudios
- 6 ambientales y administrativos, ~~de la Cantera Aggregate, Inc., ubicada en el barrio~~
- 7 ~~Trujillo Bajo, jurisdicción del Municipio de Carolina para otros fines.~~

4

- 1 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas; citar funcionarios y testigos;
2 requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a los fines de
3 cumplir con el mandato de esta Resolución. ~~La Comisión deberá rendir informes~~
4 ~~parciales o finales con sus hallazgos y recomendaciones en el término de ciento~~
5 ~~veinte (120) días luego de la aprobación de la presente Resolución.~~
- 6 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe final con sus hallazgos, conclusiones
7 y recomendaciones dentro de un término de ciento veinte (120) días a partir de la aprobación
8 de esta Resolución.
- 9 Sección 3 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su
10 aprobación.
- 

ORIGINAL

RECIBIDO AGO27'25PM 12:05
Hmg
TRAMITES RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Informe sobre la R. del S. 258

27-25 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 258, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 258, según referida, propone realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de acceso, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-136, incluyendo los accesos a Punta Verraco y Punta Ventana, en el municipio de Guayanilla; evaluar si las limitaciones al acceso público están autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT).

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que el asunto u objeto de la medida se encuentra dentro de las jurisdicciones de las comisiones de Planificación, Permisos e Infraestructura y de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico y puede ser atendida por esta, según dispuesto por la R. del S. 258, aprobada el 16 de enero de 2025.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 258, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Thomas Rivera Schatz
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 258

7 de julio de 2025

Presentada por la señora Barlucea Rodríguez (Por Petición)

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a ~~la Comisión~~ las comisiones de Planificación, Permisos e Infraestructura y Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre las condiciones de acceso, mantenimiento y jurisdicción de la carretera PR-136, incluyendo los accesos a Punta Verraco y Punta Ventana, en el municipio de Guayanilla; evaluar si las limitaciones al acceso público están autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT); ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La carretera PR-136 del municipio de Guayanilla conecta comunidades rurales y costeras del sur de Puerto Rico, sirviendo también como vía primaria hacia zonas de alto valor ecológico y turístico como Punta Verraco y Punta Ventana. Esta última, reconocida por décadas como uno de los paisajes naturales más emblemáticos del Caribe, sufrió el colapso de su característica formación rocosa en enero de 2020 tras los terremotos que afectaron severamente la región. Aun así, el área conserva una riqueza escénica, biodiversidad costera, valor recreativo y cultural, lo que continúa atrayendo a residentes, turistas, investigadores y defensores del ambiente.



Actualmente, el acceso a Playa Punta Ventana se realiza a través de la carretera estatal PR-136 donde también ubica los terrenos de una finca privada de nombre "*Tropical Fruits*" dedicado al cultivo y exportación de mangos. Visitantes deben registrarse en la entrada y caminar unos 35 minutos por la carretera estatal y pasar por un sendero cerca de la finca, bajo la autorización del propietario. Sin embargo, se han levantado denuncias ciudadanas señalando que el permiso de entrada no se otorga de manera consistente, lo cual limita el disfrute de un recurso natural que tradicionalmente fue de acceso público. Algunas personas optan por llegar bordeando la costa, atravesando humedales, lo que puede tener consecuencias ecológicas adversas y representa riesgos para su seguridad.

Cabe señalar que esta controversia no es reciente. Por el contrario, lleva años en la discusión pública, con reclamos reiterados por parte de residentes, organizaciones ambientales y sectores comunitarios que denuncian limitaciones arbitrarias al acceso y falta de acción gubernamental para garantizar la entrada libre y ordenada a estos patrimonios naturales. Organizaciones ambientales como la Coalición Pro-Bosque Seco Ventanas Verraco también han llamado la atención sobre la fragilidad del ecosistema en esta área y la necesidad de garantizar su protección mediante acceso ordenado, sostenido y justo. Se ha propuesto previamente el desarrollo de proyectos de infraestructura, incluyendo un parque eólico en esa zona, lo cual intensifica la importancia de contar con información oficial, veraz y actualizada.

~~Mas recientemente, el~~ El jueves, 3 de julio de 2025, se intensificaron los reclamos. ~~Un~~ cuando un grupo de residentes se presentó en el portón de entrada cercano a la finca "*Tropical Fruits*" para exigir la reapertura de una vía que, según alegan, es pública. La Policía de Puerto Rico, procedió a ordenar la reapertura del paso. Sin embargo, al día siguiente, el 4 de julio, la empresa volvió a bloquear el paso con maquinaria pesada, provocando la indignación de la comunidad y una nueva orden de la Policía de Puerto Rico para remover el bloqueo por considerarlo ilegal.

Por otro lado, la ciudadanía ha alegado que el acceso por la carretera estatal PR - 136 está limitado en algunos tramos, situación que ha levantado dudas sobre si dichas restricciones cuentan con la autorización del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), o si están siendo impuestas sin un debido proceso administrativo o de ley.

Esto plantea un serio cuestionamiento sobre el uso de bienes de dominio público y la libertad de acceso a las playas de la ~~isla~~ Isla. Este patrón de obstrucción seguido de intervención pública y nuevas obstrucciones refleja una situación inaceptable que amerita investigación profunda por parte del Senado de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a ~~la Comisión~~ las comisiones de _____ Planificación,
 2 Permisos e Infraestructura y Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, realizar
 3 una investigación exhaustiva sobre las condiciones de acceso, mantenimiento y
 4 jurisdicción de la carretera PR-136, incluyendo los accesos a Punta Verraco y Punta
 5 Ventana, en el municipio de Guayanilla; evaluar si las limitaciones al acceso público
 6 están autorizadas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) o la
 7 Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT); ~~y para otros fines relacionados.~~

8 Sección 2.- ~~La Comisión podrá~~ Las comisiones podrán celebrar vistas públicas o
 9 ejecutivas; citar a funcionarios, expertos y testigos; requerir información y documentos;
 10 así como realizar inspecciones oculares, con el fin de cumplir con el mandato
 11 establecido en esta Resolución.

12 Sección 3.- ~~La Comisión deberá~~ Las comisiones deberán presentar un informe ~~final~~
 13 conjunto ante el Senado de Puerto Rico que contenga los hallazgos, conclusiones y



- 1 recomendaciones surgidas de esta investigación, en un término no mayor de ~~noventa~~
- 2 ~~(90)~~ ciento veinte (120) días a partir de la aprobación de esta Resolución.
- 3 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
- 4 aprobación.



ORIGINAL

RECIBIDO AGO 14'25PM 5:06
Ymg
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 96

INFORME POSITIVO

14 de agosto de 2025

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 96, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto de la Cámara 96 (en adelante, P. de la C. 96) según presentado, tiene como propósito enmendar el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica"; la Regla 6.1 (b) y la Regla 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal; y el Artículo 25 (g) del Plan 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; a los fines de asegurar la imposición de vigilancia electrónica para la protección de la víctima.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Artículo 2 de la Ley 99-2009, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica", establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico para la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención, con el fin de atender los casos de violencia doméstica. El P. de la C. 96 busca asegurar la imposición de vigilancia electrónica para la protección de la víctima. Originalmente, la Ley 99-2009 recomendaba la supervisión electrónica en

ciertos casos de violencia doméstica, particularmente en violaciones de órdenes de protección, maltrato agravado y agresiones sexuales. Sin embargo, una enmienda previa de febrero de 2024 introdujo dinstrección judicial en la imposición de la vigilancia electrónica para todos los delitos de violencia doméstica. Esto generó debate y limitó su obligatoriedad en ciertos delitos. Para remediar esta situación y fortalecer la protección de las víctimas, el P. de la C. 96 propone que, en todo caso donde se autorice la libertad bajo fianza después de una determinación de causa probable, la instalación y utilización de la supervisión electrónica sea impuesta de manera obligatoria. Esta obligatoriedad se extiende a todos los imputados de cualquier delito tipificado en la Ley 54 o cualquier otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial, siempre que la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de "relación de pareja" establecida en la Ley 54,¹ incluso si el delito no surge directamente de dicha ley.



En cuanto a la Regla 6.1 (b) de las Reglas de Procedimiento Criminal, el P. de la C. 96 propone una enmienda para reforzar la imposición de la supervisión electrónica. Esta regla establece que en casos graves o menos graves con derecho a juicio por jurado, el tribunal exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad. La enmienda propuesta especifica que para ciertos delitos graves ya listados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales (como asesinato, secuestro, robo agravado, agresión sexual, entre otros), el tribunal tendrá que imponer la condición de sujeción a supervisión electrónica al imputado, de manera obligatoria, además de fijar la fianza correspondiente. La modificación principal introducida por el P. de la C. 96 es la inclusión explícita de "en todo caso de violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja' según establecida en la Ley Núm. 54... aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley", eliminando la condición previa de que las violaciones a la Ley 54 implicaran "grave daño corporal" para la obligatoriedad de la supervisión. Para la fijación de la fianza y condiciones, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).

¹ Relación de pareja significa la relación entre cónyuges, ex cónyuges, las personas que cohabitan o han cohabitado, las que sostienen o han sostenido una relación consensual y los que han procreado entre sí un hijo o una hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación. Artículo 1.3(q) de la Ley 54.

La Regla 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal también es objeto de enmienda por el P. de la C. 96. Esta regla se refiere al derecho a fianza y a la imposición de condiciones para la libertad provisional. Similar a la Regla 6.1(b), la enmienda propuesta actualiza y amplía la lista de delitos graves para los cuales el tribunal tendrá que imponer la supervisión electrónica como condición obligatoria de la fianza. La modificación clave es la misma que en la Regla 6.1(b), extendiendo la obligatoriedad a "en todo caso de violaciones a cualquier delito según a las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja' según establecida en la Ley Núm. 54 [...] aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley". Además, para estos delitos, no se permitirá una fianza con el beneficio del pago del diez por ciento (10%) en efectivo, y la fianza no podrá ser diferida. La determinación de la cuantía de la fianza y las condiciones se basará en un informe de evaluación y recomendaciones del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ).



Finalmente, el Artículo 25 (g) del Plan de Reorganización Núm. 2-2011 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) pretende ser enmendado por el P. de la C. 96. Este artículo describe las funciones del Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ), una entidad del DCR. La versión vigente establece que el PSAJ cobrará a todo imputado sujeto a supervisión electrónica una parte de los costos administrativos mensuales para cubrir gastos de alquiler y monitoreo, y que los fondos recaudados se utilizarán para estos fines, así como para la adquisición de nuevas tecnologías y el mejoramiento del programa. La enmienda del P. de la C. 96 añade que para "todo caso de violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica" u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja' según establecida en la Ley Núm. 54, supra, aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley, no habrá exenciones al pago aquí dispuesto y el mismo será en todos estos casos obligatorio". Aunque esta medida busca trasladar los costos a los imputados, el Plan de Reorganización del DCR obliga a reembolsar íntegramente lo pagado por los acusados absueltos, lo que hace incierto el costo fiscal final, estimado en un aumento de \$291,600 anuales por el incremento proyectado del uso de dispositivos de vigilancia electrónica. El DCR también señala que este aumento

proyectado de \$291,600 anuales no está contemplado en su presupuesto certificado, por lo que tendría un efecto fiscal.

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del C. 96, evaluó los memoriales explicativos que la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes recibió de: Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Oficina de Administración de los Tribunales y Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa.

A continuación, se expone lo expresado por estas entidades gubernamentales.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN



El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) favorece el P. de la C. 96 porque considera que aclara el lenguaje para que el uso de sistemas electrónicos sea obligatorio y no discrecional. El DCR entiende que esta enmienda provee más herramientas a las víctimas para salvaguardar su seguridad y, por ende, prevenir feminicidios, citando el caso de Linnette Morales Vázquez donde la vigilancia electrónica no fue impuesta por no ser obligatoria. A su juicio, el proyecto busca remediar las interpretaciones previas de la Ley Núm. 99-2009 que habían introducido discreción judicial, eliminando el mandato de obligatoriedad para ciertos delitos y limitando la protección. El DCR señala que, de aprobarse el P. de la C. 96, su implementación tendría un impacto fiscal de \$291,600 anuales en su presupuesto certificado para el aumento proyectado a 2,200 dispositivos de vigilancia electrónica, lo cual no está contemplado. Sin embargo, la enmienda al Artículo 25 (g) de su Plan de Reorganización de 2011 establece que estos costos se trasladarían a los imputados, pero la obligación de reembolsar íntegramente a los acusados absueltos hace que el costo fiscal final sea impreciso.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia considera que el P. de la C. 96 es cónsono con su política pública de prevención de problemas sociales como la violencia doméstica. Reconoce que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves que confronta la sociedad y que el proyecto busca fortalecer la protección de las víctimas. El Departamento destaca que una enmienda previa a la Ley 54 había generado gran debate al introducir discreción judicial en la imposición de vigilancia electrónica. La

propuesta del P. de la C. 96 de hacer obligatoria la vigilancia electrónica y eliminar la discreción del tribunal en casos de violencia doméstica donde se concede fianza, es vista como un paso que responde a la necesidad de fortalecer la protección de las víctimas. A pesar de apoyar la medida y su objetivo de erradicar la violencia doméstica, el Departamento de la Familia respetuosamente otorga deferencia a otras agencias como el Departamento de Seguridad Pública, el Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) y la Rama Judicial, para que expresen sus posturas y comentarios, dado su rol fundamental en la gestión y provisión de los recursos necesarios para una implementación efectiva.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



El Departamento de Justicia apoya la intención del P. de la C. 96 de eliminar la discreción judicial en la imposición de la supervisión electrónica para brindar mayor protección a las víctimas de violencia doméstica. Reconoce la facultad legislativa para regular la fianza e imponer condiciones a la libertad provisional. Aunque concurre con la no discrecionalidad para todos los delitos tipificados en la Ley 54, el Departamento de Justicia recomienda respetuosamente que la enmienda sea reformulada para aplicar a toda conducta criminal constitutiva de violencia doméstica, aunque no surja de la Ley 54. Como ejemplos de tales conductas, menciona la tentativa de feminicidio íntimo, agresión mutilante, incendio y el Artículo 26 de la Ley de Explosivos. Además, sugiere que se enmiende la Regla 218 de Procedimiento Criminal para atemperar sus disposiciones a lo propuesto. El Departamento de Justicia afirma que, una vez se atiendan e incorporen sus sugerencias al texto de la medida, no tendría objeción legal a que el P. de la C. 96 continúe su trámite legislativo. Las sugerencias del Departamento de Justicia fueron atendidas por la Cámara de Representantes y las enmiendas al proyecto forman parte del texto final enviado al Senado.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) favorece la aprobación del P. de la C. 96. El DSP coincide en que es necesario y urgente establecer parámetros definidos para la obligatoriedad en la imposición de la supervisión electrónica, sin importar el delito bajo el que se procese al victimario, priorizando la protección de la víctima. Reconoce que las enmiendas anteriores a la Ley Núm. 99-2009 habían generado un dilema al hacer discrecional la imposición de la vigilancia electrónica en todos los

delitos relacionados con violencia doméstica, lo que, a pesar de incluir más delitos, eliminaba el mandato para algunos específicos. El DSP subraya la importancia de la medida al referenciar el trágico caso de Linnette Morales Vázquez, donde la falta de imposición obligatoria de la vigilancia electrónica resultó en su muerte y la de sus familiares. Destaca que el Negociado de la Policía de Puerto Rico (NPPR), que formaba parte del DSP, cuenta con normas y procedimientos para atender la violencia doméstica con un enfoque centrado en la víctima y ha creado el Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) para agilizar el diligenciamiento de órdenes y la incautación de armas. El DSP participa en las *Guías para el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica Mediante Supervisión Electrónica*, las cuales reafirman el compromiso gubernamental de erradicar la violencia de género.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES



La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) señala que el P. de la C. 96 responde a la preocupación por el incremento de casos de violencia doméstica y las fallas en la protección efectiva de las víctimas, resaltando el feminicidio de Linnette Morales Vázquez como un caso que pudo haberse evitado con supervisión electrónica adecuada. Para la OPM, el proyecto busca corregir la ambigüedad de una enmienda previa de febrero de 2024 (que concedió discreción a los tribunales) y establecer la obligatoriedad de la supervisión electrónica en todo caso donde se autorice la libertad bajo fianza luego de causa probable. La OPM había advertido previamente que la Ley 89-2023 eliminaba la obligatoriedad de la supervisión electrónica. Considera que esta enmienda representa un avance significativo en la protección de las víctimas sobrevivientes, ya que la seguridad de la víctima debe prevalecer y la tecnología de monitoreo electrónico permite alertar sobre el acercamiento del agresor. Además, la OPM sugiere ampliar la aplicabilidad de la Ley 99-2009 para extenderse a cualquier delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial, siempre que exista una relación de pareja definida en la Ley 54, para evitar que víctimas queden desprotegidas si los cargos no se presentan específicamente bajo la Ley Núm. 54. La OPM respalda el P. de la C. 96 y exhorta a su aprobación.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) considera el manejo judicial óptimo de casos de violencia doméstica como una prioridad del Poder Judicial. Reconoce que las enmiendas de la Ley 89-2023 al Artículo 2 de la Ley 99-2009 añadieron discreción judicial en la imposición de la supervisión electrónica para todos los delitos de violencia doméstica. Sin embargo, la OAT advierte que el P. de la C. 96 no parece considerar el texto vigente de las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal, así como de la propia Ley 54, que regulan la imposición de condiciones para la libertad bajo fianza y contienen una lista taxativa de delitos que conllevan obligatoriamente la supervisión electrónica. Además, la OAT señala que existe otro proyecto, el Proyecto de la Cámara 15, que también propone enmendar la Ley 99-2009 con disposiciones que podrían estar encontradas con las del P. de la C. 96, lo cual debe ser considerado en el trámite legislativo.²



OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), en su informe, evaluó el costo fiscal del P. de la C. 96. La OPAL estima que, de aprobarse el P. de la C. 96, el gasto en dispositivos de vigilancia electrónica aumentaría en \$291,600 anuales, basándose en una proyección de 2,200 dispositivos a un costo promedio de \$132.5 mensuales por dispositivo. Aunque la Sección 4 del P. de la C. 96 enmienda el Artículo 25(g) del Plan de Reorganización del DCR de 2011 para trasladar estos costos a los imputados, la OPAL destaca que el Artículo 25(i) del mismo plan obliga al Programa de Servicios con Antelación al Juicio (PSAJ) a reembolsar íntegramente lo pagado por los acusados absueltos, lo que hace que el costo fiscal final sea incierto y dependa del número de dispositivos restituidos. La OPAL enfatiza que su rol es consultivo y sus estimados se basan en la información disponible, sin implicar un endoso o rechazo a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo

² No coincidimos con la OAT en este aspecto. El P. de la C. 15 propone reformular por completo el Artículo 1.3, enmendar los Artículos 2.1-B, 3.1, 3.2, y 5.3 de la Ley 54 con el fin de introducir enmiendas técnicas, y establecer el término de tres (3) días laborables para pautar la vista en alzada en aquellos casos en que se denuncia la comisión de un delito al amparo de la citada Ley 54. El referido proyecto no pretende enmendar ninguna disposición de la Ley 99-2009.

Jurídico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 96 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 96, según fue referido, también analizó la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica", las Reglas de Procedimiento Criminal, el Plan 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", así como los memoriales examinados por la Comisión de Asuntos de la Mujer de la Cámara de Representantes.



La Comisión de lo Jurídico del Senado coincide en que la aprobación del Proyecto de la Cámara 96 es una medida urgente para fortalecer la protección de las víctimas de violencia doméstica en Puerto Rico. El aumento persistente de casos de violencia doméstica y feminicidios subraya la necesidad de implementar mecanismos de seguridad más robustos. Somo del criterio que, históricamente, la efectividad de la Ley Núm. 99-2009, que creó el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica, se vio comprometida por enmiendas previas que introdujeron la discreción judicial en la imposición de la supervisión electrónica. Esta ambigüedad limitó la protección que se pretendía ofrecer, llevando a situaciones muy trágicas. El P. de la C. 96 aborda directamente esta problemática al proponer la imposición obligatoria de la supervisión electrónica a todos los imputados de cualquier delito tipificado en la Ley 54, cuando se autorice la libertad bajo fianza tras una determinación de causa probable. Además, la medida busca extender esta obligatoriedad a cualquier delito grave o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o una ley especial, siempre que la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de "relación de pareja" de la Ley 54, aun si el delito no surge directamente de dicha ley.

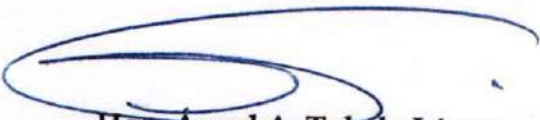
Esta propuesta cuenta con el apoyo de las entidades en el sistema de justicia y protección. El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) favorece el P. de la C. 96, entendiendo que aclara el lenguaje para hacer obligatorio el uso de sistemas electrónicos, lo que consideran una herramienta crucial para salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir feminicidios. El Departamento de la Familia lo considera cónsono con su política pública de prevención de la violencia doméstica y apoya la eliminación de la discreción judicial para fortalecer la protección. El Departamento de Justicia también apoya la intención de eliminar la discrecionalidad,

y de hecho, va más allá al recomendar explícitamente que la enmienda se reformule para aplicar a toda conducta criminal constitutiva de violencia doméstica, independientemente de si surge de la Ley 54, sugiriendo ejemplos como la tentativa de feminicidio íntimo o agresión mutilante, y recomienda atemperar la Regla 218 de Procedimiento Criminal. El Departamento de Seguridad Pública (DSP) igualmente favorece la aprobación de la medida, enfatizando la necesidad de establecer parámetros definidos para la obligatoriedad de la supervisión electrónica, sin importar el delito bajo el que se procese al victimario, priorizando la protección de la víctima. El DSP destaca sus propias iniciativas como el Centro de Operaciones y Procesamiento de Órdenes de Protección (COPOP) que complementan este objetivo. La Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM) respalda el P. de la C. 96, considerándolo un avance significativo al corregir la ambigüedad y establecer la obligatoriedad no discrecional. La OPM también enfatiza la necesidad de ampliar la aplicabilidad para cubrir cualquier delito donde exista una relación de pareja.

Aunque la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) estima un impacto fiscal anual de \$291,600 para el incremento de dispositivos de vigilancia electrónica, el P. de la C. 96 busca trasladar estos costos a los imputados, lo que podría atenuar el impacto para el fisco, aunque el costo final es incierto debido a la obligación de reembolsar a los acusados absueltos. Si bien la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) señala que el P. de la C. 96 no parece considerar el texto vigente de las Reglas 6.1 y 218 de Procedimiento Criminal o la Ley 54 en cuanto a la lista taxativa de delitos, el propio texto final del proyecto de ley sí incluye enmiendas a estas reglas para expandir su alcance.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 96** recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(10 DE ABRIL DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 96

3 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *del Valle Correa*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Mujer

LEY



Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica"; la Regla 6.1 (b) y la Regla 218 (a) de las Reglas de Procedimiento Criminal; y el Artículo 25 (g) del Plan 2-2011, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011"; a los fines de asegurar la imposición de vigilancia electrónica para la protección de la víctima; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 99-2009, según enmendada, conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de Violencia Doméstica", estableció como política pública del gobierno que se imponga la vigilancia electrónica como condición adicional, al momento de conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un delito relacionado con violencia doméstica. Las disposiciones de la ley se dirigían en especial a los casos relacionados con violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado y agresiones sexuales.

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", establece como política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reconocer la violencia

doméstica como uno de los problemas más graves y complejos de nuestra sociedad. En esta se reafirma el compromiso constitucional de proteger la vida, la seguridad, y la dignidad de los hombres y mujeres. La violencia doméstica es una manifestación del discrimen y constituye una violación de los derechos humanos, contraria a las disposiciones del Artículo II de nuestra Constitución.

La Ley Núm. 54, antes citada, establece como política pública el compromiso constitucional del gobierno de proteger la vida, la seguridad y la dignidad de nuestros ciudadanos. Reconoce que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la persona, de su familia y de los miembros de ésta, y que constituye una seria amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

A pesar de las leyes existentes en protección de las víctimas de violencia doméstica, y el enérgico repudio a la misma por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que como pueblo queremos mantener, las situaciones de violencia doméstica continúan en incremento y cobrando cada vez más vidas.

Las situaciones lamentables por las que han pasado familias puertorriqueñas nos obliga a reflexionar sobre las disposiciones de vigilancia electrónica que provee la Ley 99, antes citada. En reunión sostenida el 29 de enero de 2024, por miembros de esta honorable Asamblea Legislativa, con personal de las distintas dependencias gubernamentales y del Poder Judicial, entre los que figuraron los departamentos de Justicia, Corrección y Rehabilitación, Seguridad Pública, y Familia, así como la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y la Oficina de Administración de los Tribunales, se trajo la situación que genera la enmienda a la Ley 99, *supra*, que entraba en vigor en febrero de ese año. A pesar de que la enmienda pretendía proveer mayor protección a las víctimas, la interpretación de la clase togada era que en realidad los limita. La ley tal y cual estaba redactada, establecía la obligatoriedad en ciertos delitos y la enmienda establece la discreción de imposición de la vigilancia electrónica en todos los delitos relacionados con violencia doméstica. Precisamente ahí estriba el dilema, el hecho de eliminar la obligatoriedad y dejarlo completamente a discreción del tribunal, a pesar de ser un paso de avance el incluirlo para todos los delitos, elimina el mandato para unos delitos en específico.

Si observamos situaciones que han surgido en tiempos recientes, bajo la Ley anterior el delito por el cual se ha encontrado incurso a un acusado, el Artículo 3.1 de la Ley 54, *supra*, no era un delito incluido en la supervisión electrónica. Bajo las disposiciones de la enmienda es discrecional la imposición del mismo, a pesar de existir elementos de peligrosidad.

El 9 de febrero de 2022, la entonces Procuradora de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), envió a la Cámara de Representantes su recomendación en cuanto a cómo debía leer el articulado. La recomendación establece el mandato de la supervisión

electrónica para todos los casos de violaciones delictivas a las disposiciones de la Ley 54, antes mencionada. Entendemos propio y pertinente que el texto lea como fuera recomendado, siendo la OPM los peritos en los casos de violencia doméstica y quienes conocen de primera mano las necesidades de las víctimas.

Ante las constantes situaciones de violencia doméstica que siguen arrojando nuestro país, y bajo las situaciones que ya se han vivido en los casos ante los tribunales de justicia, se hace necesario e imperante, establecer parámetros definidos para disponer la obligatoriedad en la imposición de la supervisión electrónica, no importa bajo que delito se esté procesando al victimario. La protección de la víctima es de prioridad para esta Asamblea Legislativa.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 99-2009, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley para Crear el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención de
- 3 Violencia Doméstica", para que lea como sigue:

- 4 "Artículo 2.

- 5 Se establece como política pública del ~~Estado Libre Asociado~~ Gobierno de Puerto
- 6 Rico la creación del Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los
- 7 casos de violencia doméstica, de modo que en todo caso donde se autorice la libertad bajo
- 8 fianza luego de una determinación de causa probable, se imponga de manera ~~no~~
- 9 ~~discrecional~~ obligatoria, como condición de la fianza, la instalación y utilización de la
- 10 supervisión electrónica a todos los imputados de la comisión de cualquier delito
- 11 tipificado en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como
- 12 "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", u otro delito grave
- 13 o menos grave con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley
- 14 especial donde la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de

1 'relación de pareja' según establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
2 enmendada, aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley."

3 Sección 2.-Se enmienda el inciso (b) de la Regla 6.1 ~~(b)~~ de las Reglas de Procedimiento
4 Criminal para que lea como sigue:

5 "Regla 6.1. — Fianza hasta que se dicte sentencia; cuando se exigirá.

6 Las personas arrestadas por delito no serán restringidas innecesariamente de su
7 libertad antes de mediar fallo condenatorio.

8 (a) ...

9 (b) En casos graves o menos graves en que hubiere derecho a juicio por jurado. En
10 todo caso grave o menos grave en que hubiere derecho a juicio por jurado el magistrado
11 exigirá la prestación de fianza al imputado para permanecer en libertad provisional hasta
12 que se dicte sentencia. En casos apropiados el magistrado podrá permitirle al imputado
13 permanecer en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia de
14 tercero, bajo fianza diferida o bajo cualesquiera condiciones que estime pertinentes
15 imponer. El tribunal podrá imponer, motu proprio o a solicitud del Ministerio Fiscal,
16 condiciones de conformidad con la Regla 218(c). En los casos de personas a quienes se le
17 imputen alguno de los siguientes delitos graves, según tipificados en el Código Penal de
18 Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la fianza correspondiente, el tribunal
19 tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de que se sujete a supervisión
20 electrónica al imputado y ~~aquellas~~ aquellas otras condiciones enumeradas en el inciso (c)
21 de la Regla 218, conforme al procedimiento establecido en dicha Regla. Los delitos son:
22 asesinato; secuestro, secuestro agravado, secuestro de menores; violación a los incisos (b)

1 y (c) del Artículo 4.02 o a los incisos (B) o (C) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según
2 enmendada; robo agravado; incendio agravado; utilización de un menor para
3 pornografía infantil; envenenamiento intencional de aguas de uso público; agresión
4 sexual; maltrato intencional de menores según dispuesto en la Ley 57-2023; Artículo 401
5 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la transacción envuelva
6 medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2 libras) o más de
7 marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores de dieciocho (18)
8 años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción de Drogas en las
9 escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas: Artículos 2.16 sobre
10 Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y Distribución de Armas,
11 el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09 sobre Posesión o Uso ilegal
12 de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre Posesión o Venta de
13 Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el 6.12 sobre Remoción o
14 Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de Fuego; en todo caso de
15 violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto
16 de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con
17 la Violencia Doméstica", u otro delito grave o menos grave con derecho a juicio por
18 jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación entre el
19 victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja' según establecida
20 en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, aunque no surja de los
21 delitos tipificados bajo dicha ley; y aquellos delitos graves en los cuales se utilice

1 cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada,
2 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico".

3 En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados
4 anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la
5 Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida.
6 El Ministerio Público tendrá derecho a revisar el Informe de Evaluación y Recomendación
7 de PSAJ antes del inicio de la vista de determinación de causa probable para arresto o
8 causa probable para arresto en alzada según corresponda. En caso de que se determine
9 causa probable para arresto en ausencia del imputado, la fianza que fije el magistrado,
10 sólo podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

11 (c) ...

12 ...

13 (f) ..."

14 Sección 3.-Se enmienda la Regla 218 de las Reglas de Procedimiento Criminal para
15 que lea como sigue:

16 "Regla 218.- Fianza y condiciones, cuándo se requerirán; criterios de fijación;
17 revisión de cuantía, o condiciones; en general.

18 (a) Derecho a fianza; quién la admitirá; imposición de condiciones. Aquella
19 persona arrestada por cualquier delito que tenga derecho a quedar en libertad bajo fianza
20 o bajo las condiciones impuestas de conformidad con el inciso (c) de esta regla hasta tanto
21 fuera convicta. A los fines de determinar la cuantía de la fianza correspondiente y la
22 imposición de las condiciones que se estimen propias y convenientes, el tribunal deberá

1 contar con el informe de evaluación y recomendaciones que rinda la Programa de
2 Servicios con Antelación al Juicio a tenor con las disposiciones de la Ley 151-2014. En los
3 casos de personas a quienes se le impute alguno de los siguientes delitos graves, según
4 tipificados en el Código Penal de Puerto Rico y otras leyes especiales, además de fijar la
5 fianza correspondiente, el tribunal tendrá, al fijar la fianza, que imponer la condición de
6 que se sujete a supervisión electrónica al imputado y aquéllas otras condiciones
7 enumeradas en el inciso (c) de esta Regla, conforme al procedimiento establecido en esta
8 Regla. Los delitos son: asesinato; Robo agravado; Incendio agravado; Utilización de un
9 menor para pornografía infantil; Envenenamiento intencional de aguas de uso público;
10 Agresión sexual; Secuestro, Secuestro agravado y Secuestro de menores; Maltrato a
11 personas de edad avanzada; Maltrato intencional de menores según dispuesto en la Ley
12 57-2023; Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, específicamente cuando la
13 transacción envuelva medio kilo (1.1 libras) o más de cocaína o heroína, o un kilo (2.2
14 libras) o más de marihuana, y los Artículos 405 sobre Distribución a personas menores
15 de dieciocho (18) años, 408 sobre Empresa Criminal Continua y 411-A sobre Introducción
16 de Drogas en las escuelas e instituciones; los siguientes Artículos de la Ley de Armas:
17 Artículos 2.16 sobre Armas de Asalto, el 6.02 sobre Fabricación, Importación, Venta y
18 Distribución de Armas, el 6.04 sobre Comercio de armas de fuego automáticas, el 6.09
19 sobre Posesión o Uso ilegal de Armas Automáticas o Escopetas de Cañón, el 6.10 sobre
20 Posesión o Venta de Accesorios para Silenciar, el 6.11 sobre Facilitación a terceros y el
21 6.12 sobre Remoción o Mutilación de Número de Serie o Nombre de Dueño en Arma de
22 Fuego; en todo caso de violaciones a cualquier delito según a las disposiciones de la Ley

1 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la
2 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", u otro delito grave o menos grave
3 con derecho a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde
4 la relación entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja'
5 según establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, aunque
6 no surja de los delitos tipificados bajo dicha ley; y aquellos delitos graves en los cuales se
7 utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en la Ley 168-2019, según enmendada,
8 conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico", aquellos tipificados en los incisos (b) y
9 (c) del Artículo 4.02 y los incisos (b) y (c) del Artículo 5.07 de la Ley 22-2000, según
10 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico"; y las
11 circunstancias dispuestas en el inciso (c) de esta Regla, el tribunal podrá disponer que
12 una persona quede en libertad provisional bajo su propio reconocimiento, bajo custodia
13 de tercero o bajo fianza diferida. La fianza, cuando se requiera en estos casos, podrá ser
14 admitida por cualquier magistrado, excepto en caso de que se determine causa probable
15 para arresto en ausencia del imputado, en cuyo caso la fianza que fije el magistrado sólo
16 podrá ser modificada mediante moción bajo la Regla 218.

17 En todos los casos en que se impute la comisión de los delitos enumerados
18 anteriormente, el tribunal contará con el informe de evaluación y recomendación de la
19 Oficina de Servicios con Antelación al Juicio, salvo que no autorizará la fianza diferida.

20 En caso de que se determine causa probable para arresto en ausencia del
21 imputado, la fianza que fije el magistrado sólo podrá ser modificada mediante moción
22 bajo la Regla 218. Todo imputado que pague su fianza en efectivo, contará con cinco (5)

1 días laborables a partir del momento en que quedó en libertad bajo fianza para presenta
2 una certificación del Departamento de Hacienda que establezca que el fiador es un
3 contribuyente bona fide y que ha reportado ingresos que justifican la fianza que se
4 propone prestar. De no producirse la debida certificación durante el término
5 correspondiente por causas imputables al fiador, se devolverá la fianza prestada, y el
6 tribunal deberá verificar si el imputado de delito tiene otra forma de prestar fianza de las
7 prescritas en estas reglas. Si en el término concedido no se produjera la certificación por
8 causas imputables al Departamento de Hacienda, el término se extenderá hasta que el
9 Departamento de Hacienda la produzca. Este término adicional nunca será mayor de diez
10 (10) días.

11 En aquellos casos en que el fiador no pueda producir una certificación de
12 contribuyente bona fide, pero demuestre que tiene el dinero para el pago de la fianza, se
13 celebrará una vista en la que el imputado tendrá derecho a ser asistido por un abogado y
14 a ser oído en cuanto a las otras formas que tiene de prestar la fianza fijada.

15 (b) ...

16 ...

17 (e) ..."

18 Sección 4.-Se enmienda el inciso (g) del Artículo 25 ~~(g)~~ del "Plan de Reorganización
19 del Departamento de Corrección y Rehabilitación 2011", Plan 2-2011, según enmendado,
20 para que lea como sigue:

21 Artículo 25.-Funciones del Programa.

1 El Departamento tendrá las siguientes funciones y deberes en relación al Programa
2 de Servicios con Antelación al Juicio:

3 (a) ...

4 ...

5 (g) Cobrar a todo imputado de delito sujeto a la condición de permanecer bajo la
6 supervisión del Programa de Servicio con Antelación al Juicio con el uso de un sistema
7 aprobado de supervisión electrónica, parte de los costos administrativos mensuales para
8 cubrir los gastos relacionados con la renta y monitoreo del sistema electrónico. Los fondos
9 recaudados, por concepto de los cargos establecidos, serán utilizados para cubrir los
10 gastos relacionados con la renta y el monitoreo a través de los dispositivos de supervisión
11 electrónica, para la adquisición de nuevas tecnologías de sistemas de supervisión y para
12 cualquier otro gasto relacionado con el mejoramiento del funcionamiento del Programa.

13 En todo caso de violaciones a cualquier delito según las disposiciones de la Ley Núm. 54
14 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e
15 Intervención con la Violencia Doméstica" u otro delito grave o menos grave con derecho
16 a juicio por jurado tipificado en el Código Penal o en una ley especial donde la relación
17 entre el victimario y la víctima cumpla con la definición de 'relación de pareja' según
18 establecida en la Ley Núm. 54, *supra*, aunque no surja de los delitos tipificados bajo dicha
19 ley, no habrá exenciones al pago aquí dispuesto y el mismo será en todos estos casos
20 obligatorio.

21 (h) ...

22 ...

1 (j) ..."

2 Sección 5.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
3 incompatible con ésta.

4 Sección 6.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
5 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

6 Sección 7.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera
7 declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no
8 afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo,
9 artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

10 Sección 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

